

ÍNDICE

INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2002

| | Página |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I INFORMES GENERALES | 7 |
| A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión | 7 |
| B. Principales actividades de la Relatoría | 10 |
| 1. Actividades de promoción y difusión | 11 |
| 2. Visitas a países | 13 |
| 3. Presentaciones ante los órganos de la OEA..... | 14 |
| CAPÍTULO II EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO | 17 |
| A. Introducción. Metodología..... | 17 |
| B. Evaluación..... | 18 |
| C. Situación de la libertad de expresión en los Estados miembros..... | 22 |
| CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA | 95 |
| A. Síntesis sobre la jurisprudencia interamericana en materia de Libertad de Expresión | 95 |
| 1. Introducción..... | 95 |
| 2. Casos dentro del marco de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | 96 |
| 3. Casos dentro del marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos..... | 97 |
| a) Violencia o asesinato de comunicadores sociales | 97 |
| b) Intimidación, amenazas y hostigamiento a consecuenica de expresiones | 100 |
| c) Censura Previa..... | 101 |
| d) Responsabilidades ulteriores por declaraciones..... | 102 |
| e) Colegiación Obligatoria para el ejercicio del Periodismo profesional..... | 105 |

| | | |
|---|---|------------|
| f) | Restricciones indirectas de la Libertad de Expresión..... | 108 |
| g) | Derecho a la verdad | 109 |
| h) | Derecho a Réplica..... | 112 |
| 4. | Informes de admisibilidad..... | 113 |
| 5. | Medidas Cautelares y Provisionales | 116 |
| B. | Jurisprudencia doméstica de los Estados miembros | 121 |
| 1. | Introducción..... | 121 |
| a) | Protección de la fuente periodística | 124 |
| b) | Importancia de la Información en una sociedad democrática | 125 |
| c) | Incompatibilidad de sanciones penales..... | 127 |
| CAPÍTULO IV LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y POBREZA..... | | 133 |
| A. | Introducción..... | 133 |
| B. | El ejercicio de la libertad de expresión sin discriminación por razón de origen social o posición económica | 135 |
| C. | El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres..... | 137 |
| D. | El ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión | 140 |
| E. | El ejercicio de la libertadde expresión por los medios de comunicación comunitarios | 142 |
| F. | Observaciones finales | 144 |
| CAPÍTULO V LEYES DE DESACATO Y DIFAMACIÓN CRIMINAL | | 145 |
| A. | Introducción..... | 145 |
| B. | Las Leyes de Desacato son incompatibles con el Artículo 13 de la Convención | 145 |
| C. | Los delitos de difamación (calumnias, injurias, etc)..... | 149 |
| D. | Observaciones finales: Tenues avances en el proceso de derogación de las leyes de desacato y en proyectos de reforma legislativa con relación a los delitos de calumnias e injurias..... | 154 |

| | |
|--|------------|
| CAPÍTULO VI CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES | 157 |
|--|------------|

| | |
|--------------------|------------|
| ANEXOS..... | 161 |
|--------------------|------------|

| | | |
|----|--|-----|
| 1. | Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos | 163 |
| 2. | Declaración de Principios sobre la libertad de expresión | 164 |
| 3. | Declaración de Chapultepec | 168 |
| 4. | Mecanismos Internacionales para la Promoción de la libertad de expresión..... | 172 |
| 5. | Presentación de la Relatoría ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA | 175 |
| 6. | Comunicados de prensa | 188 |

INTRODUCCIÓN

1. La Relatoría para la Libertad de Expresión es una oficina creada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, aunque el primer Relator Especial, Santiago Cantón, fue designado al año siguiente. Durante el 2002, la oficina produjo el primer cambio de Relator, habiendo iniciado las funciones en mayo. La Relatoría resalta estas fechas toda vez que es importante remarcar que se trata de una oficina relativamente nueva, pero que bajo el liderazgo del primer Relator pudo establecerse como un referente para la protección de la libertad de expresión en el hemisferio.

2. Los cuatro informes realizados por la Relatoría desde su creación, la organización de un buen grupo humano de colaboradores, la cooperación a las actividades de la CIDH en materia de libertad de expresión, las constantes consultas y comunicaciones que la Relatoría recibe de amplios sectores de la sociedad y de algunos Gobiernos, la insistencia en la instalación en la agenda de discusión de variados temas para fortalecer este derecho, son sólo algunos ejemplos visibles del denodado trabajo llevado a cabo hasta el momento en que comenzó su desempeño el nuevo Relator.

3. La historia institucional que la Relatoría supo construir, en algún aspecto facilita la continuación del trabajo, en comparación con las actividades que pudieron darse al inicio de la gestión en 1998. Son incontables los lugares en el hemisferio donde se conoce la existencia de esta oficina como entidad de la Organización de los Estados Americanos encargada de la promoción y monitoreo del respeto de la libertad de expresión. Por esta razón las expectativas sobre la Relatoría han aumentado considerablemente.

4. Ese aumento de expectativas, genera un nuevo desafío: fortalecer la oficina de manera de cumplir con gran parte de aquellas. La Relatoría ha sido creada con autonomía financiera, por lo que la mayoría de sus actividades se financia con aportes voluntarios o donaciones. Desde el comienzo de su gestión, la Relatoría ha insistido frente a diferentes Gobiernos en la necesidad de que al apoyo político institucional brindado a la Relatoría desde su creación, se sume el apoyo financiero, imprescindible para el funcionamiento de la Oficina y para cumplir con las actividades que demanda su mandato.

5. La Relatoría, agradece a los Gobiernos que dan contribuciones voluntarias para la oficina. Entre los que por primera vez lo hacen se encuentran Brasil, México y Perú. A ellos se suma quienes lo han hecho en años anteriores, los Estados Unidos de Norteamérica y Argentina. También la Relatoría agradece el apoyo de la Swedish International Development Cooperation Agency (SIDA) por haber mantenido tanto la confianza por el trabajo desarrollado como el interés en las actividades de la Relatoría al suscribir este año un nuevo convenio de cooperación financiera.

6. Sin perjuicio de que se encuentran en marcha otras iniciativas que permitirán que la Relatoría aumente su potencial de actividades, se insta a que sean más los países de la región que imiten el camino iniciado por los antes mencionados, en cumplimiento de compromisos asumidos durante las distintas cumbres hemisféricas: vale destacar que en el plan de acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre celebrada en Québec en abril de 2001, establecieron que para fortalecer la democracia crear prosperidad y desarrollar el potencial humano, los Gobiernos *“Apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH.”*

7. La libertad de expresión es uno de los derechos más valorados en una democracia. Es cierto que su definición y contenido son discutidos, pero la necesidad de su vigencia es reconocida ampliamente. Algunos entienden que la libertad de expresión y la democracia no están conectadas instrumentalmente, es decir, que la primera no es un instrumento de la segunda, sino que, la dignidad humana que protege la libertad de expresión es un componente esencial de la democracia concebida correctamente.

8. Muchos de los desacuerdos acerca del contenido de la libertad de expresión, tienen que ver, en realidad, con los desacuerdos sobre el contenido de la democracia. En general, la democracia es entendida como el gobierno del pueblo en lugar del gobierno de algunas familias, clases, castas o tiranos en general. Sin embargo, el concepto de “gobierno del pueblo” puede ser entendido al menos en dos puntos de vista bien diferentes.

9. El primer punto de vista puede ser el que señala que el “gobierno del pueblo” significa el gobierno de la mayor cantidad de gente. Esto es lo que se conoce como la concepción “mayoritaria” de la democracia. A su vez, esta concepción mayoritaria puede tener distintas versiones: la versión populista, donde el gobierno formula políticas que son aceptadas por gran cantidad de individuos en un momento dado; pero una versión más sofisticada de la concepción mayoritaria indica que la aceptación de grandes cantidades de individuos no importa a menos que exista una adecuada información de los asuntos públicos y una adecuada deliberación sobre ellos.

10. Pero el concepto de democracia puede ser entendido desde otro punto de vista: un concepto “Asociativo” (partnership) según el cual, el “gobierno del pueblo” significa el gobierno de todo el pueblo, actuando en conjunto como socios de una empresa colectiva de autogobierno. Esta es una concepción más abstracta que la “mayoritaria”, pero su ventaja es que permite fundar por que todos los individuos deben jugar un papel como iguales en la construcción de la empresa colectiva. En esta versión, la igualdad ciudadana requiere que no existan grupos que tengan desventajas en sus esfuerzos para ganar la atención y expresar sus puntos de vista.

11. Lamentablemente en el hemisferio no todos los individuos tienen la oportunidad de participar de esta empresa colectiva. Los altos índices de pobreza en gran parte de la región generan una imposibilidad para que quienes tienen sus necesidades básicas insatisfechas participen en esa empresa común. “Se dice muy plausiblemente que si un hombre es tan pobre que no puede permitirse algo, respecto de lo cual no hay ningún impedimento legal –una barra de pan, un viaje alrededor del mundo o el recurso de los tribunales- él tiene tan poca libertad para obtenerlo como si la ley se lo impidiera.”¹.

12. Sin embargo, equivocadamente podría entenderse que las imperiosas necesidades económicas generadoras de pobreza por las que atraviesan muchas regiones del hemisferio merecen ser atendidas en primer lugar, postergando la urgencia de trabajar por la expansión de libertades políticas, en nuestro caso, por fortalecer y afianzar la libertad de expresión. Amartya Sen, da por lo menos tres razones que explican lo equivocado de este análisis². El Premio Nobel de economía explica que la preeminencia de las libertades básicas tiene que ver con: a) su directa importancia para la vida humana asociada con las capacidades básicas, incluida la participación social y política; b) su rol instrumental para permitir que los individuos puedan expresar sus demandas y ponerlas en la atención política, incluyendo sus reclamos de necesidades económicas; y c) su rol constructivo en la conceptualización de lo que son las “necesidades”, incluyéndose lo que se debe entender por necesidades económicas en un determinado contexto social.

13. Por esta razón en este Informe se desarrolla el tema de "Libertad de Expresión y Pobreza". La investigación de este informe se inició en el 2001, dada la importancia que la Relatoría le otorga a la participación de todos los sectores de la sociedad sin discriminación para el mejor funcionamiento de la democracia. Esta es una primera aproximación en el análisis sobre el derecho a la libertad de expresión de los sectores de la población de América Latina que tiene las necesidades básicas insatisfechas. Es también una exhortación a que se arbitren los mecanismos para que se refuercen y se permitan los canales de expresión de los sectores postergados como un instrumento para el desarrollo. La libertad de expresión puede también ser un instrumento para ello. En el informe “Construyendo Instituciones para los Mercados” publicado en 2002 por el Banco Mundial, se explica que los medios de comunicación –como canales óptimos para el ejercicio de este

¹ Isaiah Berlin, “Cuatro Ensayos sobre la Libertad”, Alianza Editorial, Madrid, 1998, pág. 221.

² Ver, “Development as Freedom”, Ed. Anchor Books, Nueva York, 1999, pág. 148.

derecho- pueden jugar un rol importante en el desarrollo económico influyendo tanto en los incentivos de los participantes del mercado, como en la demanda de cambio³.

14. En este Capítulo del presente Informe, se exponen aspectos que tienen que ver con la necesidad de que se garantice el ejercicio de este derecho sin ningún tipo de discriminación; también se aborda el tema relacionado con la importancia de establecer mecanismos para que los pobres accedan a la información pública como parte de su libertad de expresión. Este último tema, el acceso a la información pública, es un tema que ha sido de atención especial por parte de la Relatoría, y continuará siéndolo.

15. Es importante insistir en que cuando la información pública se transforma en secreta como regla, ya sea porque la legislación lo dispone, o porque las prácticas instaladas en una sociedad así lo hacen, los efectos, al decir de Joseph Stiglitz, no son sólo políticamente adversos, sino que también se producen efectos económicos adversos.⁴ La razón se explica en que muchas de las decisiones tomadas en la arena política tienen consecuencias económicas especialmente en lo que hace a las políticas de distribución. En consecuencia, la información es beneficiosa para una mejor asignación de los recursos existentes en una sociedad. Por otro lado, la sociedad toda paga por los datos que conforman la información pública: la apropiación por parte de los funcionarios de esa información es, según Stiglitz un robo del mismo calibre al de cualquier otro bien público.

16. Finalmente en el Capítulo sobre “Libertad de Expresión y Pobreza” se trazan algunas líneas gruesas sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión en espacios públicos y la utilización de medios de comunicación comunitarios como canales para efectivizar estos derechos.

17. Desafortunadamente en las Américas siguen existiendo otras prácticas que intentan restringir la libre expresión. Periodistas, defensores de derechos humanos y personas en general que hacen uso de este derecho son acusados en tribunales penales por la comisión de delitos de desacato, o de difamación cuando se manifiestan críticamente sobre asuntos de interés público. Ello no contribuye a generar un ambiente donde la libertad de expresión se desarrolle plenamente. El temor por las sanciones penales genera un temor a expresarse libremente. La Relatoría y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, repetidas veces han argumentado sobre lo nocivo del “efecto amedrentador” que producen estas leyes. Es importante destacar que hay algunas investigaciones empíricas que sustentan tal argumentación. En un trabajo publicado hace algunos años, se concluyó que el impacto de las leyes de difamación demuestra claramente que este temor existe y que genera significantes restricciones en lo que el público podría leer o escuchar.⁵

18. Por esta razón, en el Capítulo V, el tema desarrollado es “Leyes de Desacato y Difamación Criminal”. Este capítulo se inicia diciendo que es deseo de la Relatoría, renovar la argumentación y hacer una evaluación de los avances en el hemisferio sobre este tema cada dos años. En 1998 y en 2000, los informes de la Relatoría se refirieron al delito de desacato, pero se avanzó sobre el tema de la problemática de los delitos de calumnias e injurias cuando son utilizados de igual manera que el desacato. En este informe, se hace referencia nuevamente sobre la necesidad de la derogación del delito de desacato con nuevas apreciaciones de la comunidad internacional, y se incluye una sección sobre la posibilidad de despenalizar parcialmente los delitos contra el honor cuando se hace mención a cuestiones de interés público. Finalmente, se exponen los pocos avances que ha habido en la región desde la publicación del informe de 2000 al respecto.

³ Además, el papel que el Banco Mundial le asigna a los medios en relación de los sectores pobres de la sociedad es fundamental: por ejemplo, cita el informe que dado el alcance de los medios de comunicación, en América Latina su papel fue importante como complemento de la educación pública o como mecanismo para bajar precios de los productos. El informe cita ejemplos de programas originales de radio en Brasil y en Nicaragua.

⁴ Ver, “The Right to Tell: the Role of the Mass Media in Economic Development”, World Bank Institute Development Studies, Washington DC, 2002, pág. 35.

⁵ El estudio de referencia exploró el impacto de las leyes de difamación en los medios. Fue realizado sobre la base de entrevistas con abogados de medios, periodistas, editores, etc. Los autores analizaron el estado de las leyes de difamación dando además datos estadísticos sobre la situación en Inglaterra y Escocia. Ver, “Libel and The Media: The Chilling Effect”, Oxford University Press, 1997.

19. Durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá, en abril de 2001, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría agregando que los Estados “Apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales.” En cumplimiento del mandato, desde que comenzó sus funciones la Oficina ha contribuido a la promoción de la Jurisprudencia comparada.

20. Siguiendo esas iniciativas, el Capítulo III, de este Informe Anual, es nuevo y se prevé que continúe en los futuros informes como un capítulo fijo. Tiene dos partes: la primera, la Jurisprudencia del sistema. En el presente Informe se agrupa por temas toda la jurisprudencia del sistema Interamericano en materia de libertad de expresión. La segunda sección de este Capítulo, se refiere a la Jurisprudencia doméstica de los Estados. Allí aparecen decisiones de Tribunales locales que respetan en lo fundamental los estándares de libertad de expresión. Como se dice en la introducción de ese Capítulo, puede ser una herramienta útil en la labor de otros jueces para fallar de la misma manera y sustentar sus decisiones en jurisprudencia comparada, latinoamericana, que no siempre es de fácil acceso.

21. El resto de los Capítulos de este Informe sigue los lineamientos de los anteriores; vale destacar que el Capítulo II, "Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio", describe la opinión de la Relatoría de acuerdo a la información que fue recibida, de distintas fuentes, durante todo el año.

22. Finalmente: tal como queda demostrado en este informe, la expresión libre sigue resultando peligrosa en muchas partes del hemisferio. El asesinato a periodistas continúa representando un problema grave en materia de libertad de expresión e información en las Américas. El asesinato a periodistas refleja no sólo la violación del derecho fundamental a la vida, sino que además expone al resto de los comunicadores sociales a una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo. Lamentablemente, en muchos casos estos crímenes se mantienen en la impunidad.

23. Desgraciadamente al grupo tradicionalmente más atacado, esto es, los periodistas y trabajadores de medios de comunicación, se suman los defensores de derechos humanos. Estos últimos, son objeto también de agresiones tanto por denunciar violaciones fundamentales como por hacer señalamiento de sus responsables.

24. La Relatoría condena enérgicamente todos estos actos intimidatorios que tienen por fin provocar un temor generalizado que suprima o restrinja la libre expresión. Pero al mismo tiempo, se felicita a todos aquellos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, entre otros, que demostrando su coraje y su deseo de no dejarse atropellar por quienes quieren acallarlos, siguen ejerciendo este derecho fundamental, indispensable para una vida digna y en democracia.

CAPÍTULO I

INFORMES GENERALES

A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta.⁶

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos. Con tal propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, celebra visitas *in loco*, prepara proyectos de tratado y declaraciones sobre derechos humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.

3. En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, la Comisión ha tratado este tema a través de su sistema de peticiones individuales, en los cuales se ha pronunciado sobre casos de censura⁷, crímenes contra periodistas y otras restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Asimismo, se ha pronunciado sobre las amenazas y restricciones a los medios de comunicación social por medio de informes especiales, como fue por ejemplo, el Informe sobre leyes de desacato.⁸ De igual manera, la Comisión ha analizado la situación de la libertad de expresión e información en sus diversas visitas *in loco* y en sus informes generales.⁹ Por último, la Comisión ha adoptado medidas cautelares con el objetivo de actuar de manera urgente a fin de evitar daños irreparables a las personas.¹⁰ Estas medidas se adoptaron para posibilitar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y proteger a periodistas.¹¹

4. En su 97º período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997 y en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, la Comisión decidió, por unanimidad de sus miembros, establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en lo sucesivo “la Relatoría”), con carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia. La creación de la Relatoría obedeció también a las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los Estados del hemisferio, sobre la profunda preocupación que existe por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información. Asimismo, también obedeció a las propias observaciones de la CIDH acerca de la realidad de la libertad de expresión e información, con las cuales ha podido constatar las graves amenazas y problemas que existen para el pleno y

⁶ Véase, artículos 40 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión; Francisco Martorell v. Chile en Informe Anual de la CIDH (1996).

⁸ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

⁹ Véase, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998 e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/II. 102 Doc.9 rev.1, 26 de febrero de 1996.

¹⁰ El artículo 25 (1) del Reglamento de la Comisión señala que: “En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas”.

¹¹ En este sentido cabe mencionar por ejemplo que el 21 de noviembre de 1999, la Comisión solicitó al Gobierno peruano la adopción de medidas cautelares en favor del periodista Guillermo Gonzáles Arica, las cuales se tramitaron en el contexto del caso número 12.085. Asimismo, el 17 de septiembre de 1999 la CIDH solicitó al Gobierno mexicano la adopción de medidas cautelares para la protección de la vida e integridad del periodista Jesús Barraza Zavala.

efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho. En su 98º período extraordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, la Comisión definió de manera general las características y funciones que debería tener la Relatoría y decidió crear un fondo voluntario de asistencia económica para la misma. Durante 1998 la Comisión llamó a concurso público para el cargo de Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas. Luego de evaluar todas las postulaciones y haber sostenido entrevistas con varios candidatos, la Comisión decidió designar al abogado de nacionalidad Argentina Santiago Alejandro Canton como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998. En marzo de 2002, luego de evaluar postulantes en un concurso público la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) designó al Dr. Eduardo A. Bertoni como Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Dr. Bertoni asumió su función en mayo de 2002 en reemplazo del Dr. Santiago A. Canton, quien actualmente es el Secretario Ejecutivo de la CIDH.

5. Al crear la Relatoría, la Comisión buscó estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión e información, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo vulnerado en algún Estado miembro de la OEA.

6. En términos generales la Comisión señaló que los deberes y mandatos de la Relatoría deberían comprender entre otros: 1. Preparar un informe anual sobre la situación de la libertad de expresión en las Américas y presentarlo a la Comisión para su consideración e inclusión en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. 2. Preparar informes temáticos. 3. Recopilar la información necesaria para la elaboración de los informes. 4. Organizar actividades de promoción encomendadas por la Comisión, incluyendo pero no limitándose a presentar documentos en conferencias y seminarios pertinentes, instruir a funcionarios, profesionales y estudiantes sobre el trabajo de la Comisión en este ámbito, y preparar otros materiales de promoción. 5. Informar inmediatamente a la Comisión de situaciones urgentes que merecen que la Comisión solicite la adopción de medidas cautelares o de medidas provisionales que la Comisión pueda solicitar a la Corte Interamericana para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos. 6. Proporcionar información a la Comisión sobre el procesamiento de casos individuales relacionados con la libertad de expresión.

7. La iniciativa de la Comisión de crear una Relatoría para la Libertad de Expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas. En esta Cumbre, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y expresaron su satisfacción por la creación de esta Relatoría. Es así, que en la Declaración de Santiago adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron expresamente que:

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [en materia de derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.¹²

8. Asimismo, en esta misma Cumbre los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas expresaron su compromiso de apoyar la Relatoría para la Libertad de Expresión. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada Cumbre se recomendó lo siguiente:

¹² Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y de pensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.¹³

9. Durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría agregando el siguiente punto:

Apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales.¹⁴

B. Principales actividades de la Relatoría

10. Desde que comenzó sus funciones en noviembre de 1998, el Relator Especial ha participado en numerosos eventos para dar a conocer la creación de la Relatoría y los objetivos de la misma. El conocimiento amplio de la existencia de la Relatoría permitirá que ésta cumpla con éxito las tareas que tiene encomendadas. Las tareas de promoción y difusión fueron orientadas principalmente a la participación en foros internacionales, a la coordinación de esfuerzos con otras organizaciones no gubernamentales, el asesoramiento a los Estados en proyectos de ley relacionados con la libertad de expresión y a dar a conocer la Relatoría a través de los medios de comunicación. Estas actividades tuvieron como principales objetivos crear conciencia y conocimiento entre los sectores de la sociedad sobre la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las normas internacionales sobre libertad de expresión, la jurisprudencia comparada de la materia y la importancia de la libertad de expresión en el contexto y desarrollo de una sociedad democrática.

11. La Relatoría se ha constituido como un fuerte propulsor de reforma legislativa en materia de libertad de expresión. A través de los lazos que se han establecido con los Estados miembros y distintos organismos de la sociedad civil, esta oficina ha iniciado un proceso de colaboración para la puesta en marcha de iniciativas que promuevan la modificación de leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión como así también para la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático a través del acceso a la información.

12. La Relatoría se ha abocado a la protección de la libertad de expresión a través de diversas acciones que constituyen el trabajo diario de esta oficina. A continuación se enumeran las principales actividades que desarrolla la Relatoría diariamente:

13. Analiza las denuncias recibidas ante la Comisión referidas a violaciones a la libertad de expresión y remite a dicho organismo sus consideraciones y recomendaciones con respecto a la apertura de casos. Hace seguimiento de los casos abiertos ante la Comisión relacionados con violaciones a este derecho. Requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgo de sufrir daños irreparables. Efectúa sus recomendaciones a la Comisión en el otorgamiento de audiencias para el período ordinario de sesiones, y durante el mismo la Relatoría participa junto a la Comisión en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión. Asimismo, la Relatoría colabora con las partes para encontrar soluciones amistosas dentro del marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

14. Desde la creación de la Relatoría se han realizado estudios de asesoramiento y se efectuaron recomendaciones a algunos Estados miembros para que modifiquen las leyes y artículos, vigentes en sus legislaciones, que afectan la libertad de expresión con el fin de que las adecuen con

¹³ Plan de Acción, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

¹⁴ Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril del 2001, Quebec, Canadá.

los estándares internacionales para una más efectiva protección del ejercicio de este derecho. Por otra parte, para la elaboración de sus informes tanto temáticos como anuales, la Relatoría remite correspondencia con pedidos de información a los Estados miembros.

15. Por otra parte, a través de su red hemisférica informal de protección a la libertad de expresión, la Relatoría recibe información sobre el estado de la libertad de expresión en los Estados miembros. Esta información es enviada por distintas organizaciones de defensa de este derecho, periodistas en general y otras fuentes. En los casos que considera que existe una violación grave a la libertad de expresión, la Relatoría emite comunicados de prensa sobre la información recibida manifestando su preocupación a las autoridades y efectuando sus recomendaciones para el restablecimiento de este derecho. En otros casos, la Relatoría se dirige directamente a las autoridades del Estado para obtener mayor información y/o solicitar que se reparen los daños efectuados. La Relatoría ha creado una base de datos conformada por un importante número de medios de comunicación, organizaciones de defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos, abogados especialistas en la materia y universidades, entre otros, a través de la cual difunde sus comunicados y/o cualquier otra información que considere relevante.

16. La difusión sobre las actividades y el mandato de la Relatoría ha permitido que diversos sectores de la sociedad civil del hemisferio acudan a ella para proteger su derecho a emitir, difundir y recibir información.

1. Actividades de Promoción y Difusión

17. A continuación se enumeran las principales actividades de promoción y difusión realizadas durante el año 2002 por la Relatoría:

18. En el mes de febrero de 2002 el Relator Especial Encargado, Dr. Santiago A. Canton, fue invitado para participar en la reunión Libertad de Expresión y la Comisión Africana (*Freedom of Expression and The African Commission*) que se llevó a cabo en la Ciudad del Cabo, Sudáfrica. El Relator explicó el mandato de la Relatoría, sus principales actividades y sus contribuciones al desarrollo de la jurisprudencia interamericana.

19. Los días 22 y 23 de abril de 2002 viajaron a Miami como invitados el Relator Especial Encargado, Dr. Santiago A. Canton, y el Relator Especial Electo, Dr. Eduardo A. Bertoni, a la reunión del Inter-American Dialogue sobre "Fortalecimiento de la Democracia a través de la Libertad de Expresión en las Américas" (*Advancing Democracy through Press Freedom in the Americas*). Esta fue la tercera reunión realizada en el marco de un proyecto en conjunto con la Relatoría. Ambos explicaron a los participantes las actividades desarrolladas por la Relatoría y las proyectadas. En el mes de noviembre de 2002 el Relator Bertoni participó en Washington de la presentación del informe final del proyecto¹⁵. El tema principal abordado fue la importancia de la libertad de expresión como instrumento para el desarrollo.

20. Asimismo el Relator Especial Encargado, Dr. Santiago A. Canton, participó como panelista en el *20th Annual Journalists and Editors Workshop on Latin America and the Caribbean* que tuvo lugar en Miami, Florida, del 25 al 27 de abril de 2002.

21. En julio de 2002 el Relator Especial Bertoni fue invitado a la reunión organizada por la *McCormick Tribune Foundation* en Chicago, Estados Unidos. El Relator expuso sobre los desafíos que presenta la protección de la libertad de expresión en el continente, y las posibilidades de la Oficina para enfrentarlos.

22. En agosto de 2002 el Relator Especial viajó a Tijuana, Baja California, México, para participar en la conferencia de la Sociedad Interamericana de Prensa "Narcotráfico: Periodistas Bajo Riesgo". En el encuentro se destacó la contribución que hace el sistema Inter. Americano de

¹⁵ Ver en http://www.thedialogue.org/programs/policy/politics_and_institutions/press_freedom.asp

protección de los derechos humanos para la protección de periodistas mediante el dictado de medidas cautelares.

23. Seguidamente viajó a Costa Rica para participar en el 115º Período Extraordinario de Sesiones de la CIDH. Durante su estadía en Costa Rica tuvo la oportunidad de mantener reuniones con el Director Ejecutivo del ILANUD (Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), y con funcionarios del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Estas reuniones sirvieron para expresar los proyectos de trabajo de la Relatoría, en continuación de los ya iniciados.

24. El 10 de octubre el Relator fue invitado a participar en la entrega de premios “Cabot” que la escuela de Periodismo de la Universidad de Columbia, Nueva York, entrega anualmente. También en octubre de 2002 el Relator Especial viajó a Perú para asistir a la 58ª Asamblea General de la SIP. Seguidamente viajó a Costa Rica para participar como parte del equipo docente del III Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. También durante su estadía en Costa Rica dictó una clase en la Universidad para la Paz de Naciones Unidas y una conferencia abierta sobre el estado de la libertad de expresión en América Latina.

25. El 6 de noviembre de 2002, el Relator fue invitado a dictar una conferencia en la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia, -Nueva York- auspiciada por el Instituto de Derechos Humanos de esa casa de estudios. Allí hizo una presentación sobre “Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (*Freedom of Speech in the Inter American System of Human Rights*)”.

26. También en noviembre de 2002 el Relator Especial participó en la Ciudad de México en el Seminario Regional sobre Acceso a Información en América Latina organizado por la organización no gubernamental Article 19, donde hizo una presentación sobre “La Importancia de las Leyes de Acceso a la Información en el Hemisferio”.

27. Seguidamente viajó a San Miguel de Allende, México, para asistir a la 4ta. Conferencia Internacional del Comité de Escritores en Prisión “*Writers in Prison Committee 4th International Conference*”, de la organización no gubernamental *PEN INTERNATIONAL*. Durante el evento impartió dos conferencias: la primera referida a la protección de la libertad de expresión en el sistema interamericano; la segunda relacionada con la problemática de la impunidad en los casos de asesinatos.

28. En diciembre de 2002 la Relatoría fue invitada a la Reunión Anual de los Tres Relatores de organizaciones intergubernamentales que se llevó a cabo en Londres. Al término de la reunión se emitió una declaración que está agregada como anexo en el presente informe de la Relatoría.

29. El Relator Especial también viajó a Argentina los días 11 y 12 para participar en la reunión “Acceso a la Información en las Américas” (*Access to Information in the Americas*). El Relator tuvo a su cargo la inauguración y conclusiones del evento, donde destacó la importancia de contar con un instrumento de amplia aceptación que condense los principios fundamentales que debe contener una ley de acceso a la información.

2. Visita a países

30. En febrero del 2002 la Relatoría participó en la visita que hizo la CIDH a Venezuela, para llevar adelante una evaluación preliminar de la situación sobre el ejercicio de la libertad de expresión en ese país.

31. El 18 y 19 de febrero de 2002, la Relatoría visitó Haití con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para hacer una evaluación preliminar sobre la situación de los derechos humanos en ese país.

32. En mayo del 2002 la Comisión realizó una visita *in loco* a Venezuela, en la cual participó el Dr. Eduardo A. Bertoni como Relator Especial para la Libertad de Expresión designado.

33. En agosto del 2002 la Comisión efectuó una visita *in loco* a Haití, la cual contó con la participación del Relator Especial, y durante la cual se reunió autoridades del Gobierno y con los medios de comunicación.

34. El 16 y 17 de diciembre viajó a Chile para entrevistarse con las autoridades del Gobierno y con organizaciones dedicadas a la libertad de expresión con el objetivo de evaluar la situación de la libertad de expresión en ese país.

3. Presentación ante los órganos de la Organización de Estados Americanos

35. El 10 de octubre, el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, presentó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos un informe requerido en cumplimiento de la Resolución AG/RES. 1894 (XXXII-O/02). El informe¹⁶ se encuentra agregado como Anexo.

36. De acuerdo a la síntesis oficial¹⁷ de la reunión de la Comisión, el Relator Especial presentó un resumen relativo al estado actual del tema de la libertad de pensamiento y expresión en las Américas, haciendo hincapié en los siguientes aspectos:

- Incompatibilidad de algunas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna de los Estados.
- Incompatibilidad entre el ejercicio de la libertad de expresión y la censura con amenaza de sanción penal.
- Obligación de los Estados de proteger el derecho de acceso a la información pública.
- Contribuciones del ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión a la lucha contra la corrupción (a favor del fortalecimiento de las democracias).

37. Concluyó el Relator Especial aclarando que el interés de la Relatoría no se limita a la protección de los derechos de los periodistas en las Américas, sino de todos los grupos vulnerables en esta materia, entre los cuales se encuentran los defensores de los derechos humanos. El texto completo de su presentación se encuentra en el documento CP/CAJP-1972/02.

38. Las delegaciones agradecieron la presentación del Relator e hicieron los siguientes comentarios:

- Expresaron su reconocimiento y respeto por los trabajos desarrollados por la CIDH, y en particular la Relatoría Especial, en este campo.
- Resaltaron la importancia de continuar esta clase de diálogos entre la CAJP y la CIDH.
- Solicitaron a la CIDH que brinde asesoría a los Estados Miembros que adelantan reformas de sus legislaciones internas con el fin de que estas últimas reflejen los compromisos adquiridos a nivel internacional en este campo (entre otros, en la Tercera Cumbre de las Américas).

¹⁶ OEA/Ser.G. CP/CAJP-1972, 19 de septiembre 2002, Original Español.

¹⁷ OEA/Ser.G CP/CAJP/SA.382/02 16 octubre 2002 Original: español.

- Insistieron asimismo, en la necesidad de armonizar los esfuerzos de los órganos del sistema interamericano para proteger el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión.
- Estuvieron de acuerdo en el valor que tiene la libertad de expresión como antecedente para el ejercicio de las otras libertades de los ciudadanos

39. En sus intervenciones, algunas delegaciones expresaron lo siguiente:

- Reconocieron la importancia de fomentar conceptos como el de que los medios de comunicación asuman la responsabilidad por la información publicada en vez de implementarse mecanismos gubernamentales de censura previa.
- Mencionaron la necesidad de que los gobiernos protejan a las víctimas de las violaciones al derecho a la libertad de expresión, ayuden a quienes viven en terror por las mismas causas y, finalmente actúen para prevenir esas situaciones.

40. Adicionalmente, otras delegaciones manifestaron su punto de vista de que los Estados son quienes se han comprometido a nivel internacional a proteger el derecho a la libertad de expresión, y por tanto son los únicos responsables de prevenir su violación y de fomentar su respeto.

41. La delegación de Venezuela solicitó la distribución del texto oficial de su intervención, la cual será entregada para su publicación como documento de la Comisión.

42. Las siguientes fueron las propuestas de la delegación de Venezuela con respecto a este tema:

- Que la CAJP continúe el intercambio de puntos de vista con la CIDH, sobre esta materia.
- Que la CIDH estudie como desarrollar un mecanismo de correlación entre los deberes y derechos en el tema de la libertad de expresión, tomando en consideración los artículos 13, 1, 2, 11, 14, 24, 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que se atienda el mandato de la Tercera Cumbre de las Américas de fomentar la autorregulación de los medios de comunicación, incluyendo normas de conducta ética, llevando a cabo actividades con los medios mismos.

43. Al terminar su intervención, esta delegación enseñó a la Comisión un video que registra algunos de los hechos ocurridos el 11 de abril de 2002, en la ciudad de Caracas.

CAPÍTULO II

EVALUACION SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL HEMISFERIO

A. Introducción. Metodología

1. Este Capítulo contiene una descripción sobre algunos aspectos vinculados a la situación de la libertad de expresión en los países del hemisferio. Siguiendo la tradición de informes anteriores, contiene además un cuadro que refleja el número de asesinatos de periodistas ocurridos en el 2002, las circunstancias y presuntos motivos por los que ocurrieron y el estado de las investigaciones.

2. A efectos de exponer la situación específica de cada país, la Relatoría estableció una clasificación sobre los distintos métodos utilizados para coartar el derecho a la libertad de expresión e información. Vale destacar que estos actos son todos incompatibles con los Principios sobre Libertad de Expresión, aprobados por la CIDH. La clasificación incluye tanto asesinatos, como otro tipo de agresiones entre las que se incluyen amenazas, detenciones, acciones judiciales, intimidaciones, censura y legislación contraria a la libertad de expresión. También se ha incluido en algunos casos las acciones positivas que han tenido lugar, incluido la sanción de leyes de acceso a la información, la derogación de las leyes de desacato en un país del hemisferio y la existencia de proyectos legislativos o decisiones judiciales favorables al pleno ejercicio de la libertad de expresión.

3. En este Capítulo están reflejados los datos correspondientes al año 2002. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibe de distintas fuentes¹⁸ información que da cuenta de las situaciones relacionadas con la libertad de expresión en los Estados del hemisferio. Una vez recibida la información, y, teniendo en cuenta la importancia del asunto, se procede a su análisis y verificación. Finalizada esta tarea, se la agrupa de acuerdo a las categorías antes señaladas y la Relatoría, a los efectos de este Informe, reduce la información a una serie de ejemplos paradigmáticos que buscan reflejar la situación de cada país vinculada al respeto y ejercicio a la libertad de expresión, señalando también las acciones positivas encaradas y los retrocesos en esta materia. En la mayoría de los casos citados, se citan las fuentes que los originaron. Es pertinente aclarar que la situación en los Estados cuyo análisis se ha omitido se debe a que la Relatoría no ha recibido información al respecto, por lo que su omisión sólo debe ser interpretada en ese sentido.

4. Por último, la Relatoría desea, por un lado, agradecer la colaboración de cada uno de los Estados y de la sociedad civil de las Américas en su conjunto en el envío de información sobre la situación del ejercicio de la libertad de expresión. Pero, por otro lado, la Relatoría insta a que en el futuro se continúe y aumenten estas prácticas para enriquecer los futuros informes.

B. Evaluación

5. La libertad de expresión y el acceso a la información son particularmente importantes para el fortalecimiento de las democracias en el hemisferio. Es a través de la libre expresión y el acceso a la información que los miembros de la sociedad pueden vigilar la conducta de sus representantes electos. Esta función fiscalizadora cumple un papel fundamental para prevenir la impunidad en los abusos contra los derechos humanos.

6. La libertad de expresión y el acceso a la información son también decisivos para el desarrollo económico de un país. La corrupción en el gobierno es el mayor obstáculo para un desarrollo económico equitativo, y la mejor manera de luchar contra la corrupción es exponer las

¹⁸ La Relatoría recibe información enviada por organizaciones independientes de derechos humanos y de defensa y protección de la libertad de expresión, periodistas independientes directamente afectados, e información solicitada por la Relatoría a los representantes de los Estados miembros de la OEA, entre otros.

prácticas corruptas a la luz del escrutinio público y garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad en decisiones de carácter público que afectan diariamente sus vidas.

7. Es en virtud de su función de fiscalizadores públicos que los comunicadores sociales a menudo se convierten en blanco de la violencia y la intimidación con el propósito de silenciarlos. Los asesinatos, ataques, amenazas e intimidaciones no sólo silencian al comunicador social, también tienen un profundo efecto sobre sus colegas generando un clima de temor y autocensura. El asesinato de trabajadores de medios de comunicación sigue representando un problema grave en esta materia: durante el año 2002 fueron asesinados 10 de ellos en el hemisferio como consecuencia del ejercicio de su profesión. Esta cifra es sensiblemente superior en comparación a la publicada por la Relatoría en el Informe anual anterior.¹⁹ Por ello es necesario insistir que el asesinato de trabajadores en medios de comunicación en ocasión del ejercicio de su profesión, refleja no sólo la violación del derecho fundamental a la vida sino que además expone al resto de los comunicadores sociales a una situación de temor que podría llevarlos a la autocensura.²⁰

8. Por otro lado, es importante resaltar que, tal como lo expresa el Principio No. 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²¹, no sólo el asesinato genera consecuencias nocivas para el ejercicio de la libertad de expresión; también las agresiones las provocan. En muchos países del hemisferio, tal como se evidencia en el informe, estos actos siguen ocurriendo, incrementándose de manera peligrosa en alguno de ellos.

9. Pero si es preocupante este tipo de actos que afectan la integridad física de las personas, igualmente lo es la impunidad en que se mantienen en muchos casos estos delitos, ya fueran consumados o ideados por agentes del Estado o por particulares. La CIDH ha establecido que la falta de investigación seria, imparcial y efectiva y la sanción de los autores materiales e intelectuales de estos crímenes constituye no sólo una violación a las garantías del debido proceso legal sino también una violación al derecho a informar y expresarse pública y libremente, generando por lo tanto responsabilidad internacional del Estado.²²

10. Además de este tipo de actos de violencia física, la normativa de la mayoría los países del hemisferio permite otro tipo de métodos cuyo objetivo es silenciar el trabajo de los periodistas, los medios de comunicación y personas en general. La Relatoría manifiesta su seria preocupación por la utilización de acciones judiciales por parte de autoridades o personajes públicos con el propósito de silenciar a los que se expresan críticamente.

11. Teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, la Relatoría manifiesta que los avances en materia de libertad de expresión en el hemisferio durante el 2002 han sido poco significativos. Continúan existiendo obstáculos legales para el pleno ejercicio de la libertad de expresión, tanto de periodistas, comunicadores sociales y trabajadores de medios en general, como de defensores de derechos humanos y otras personas a los que se les ve coartado, de manera directa o indirecta, su libertad de expresión.

12. Tal como se expone en el Capítulo V de este Informe anual, y como queda evidenciado de la información recibida en la Relatoría, la utilización arbitraria de los tipos penales de

¹⁹ En el Informe correspondiente al año 2001, la Relatoría informó sobre el asesinato de 9 periodistas. Este año la cifra asciende a 10 trabajadores de medios de comunicación social asesinados, entre ellos, 1 fotógrafo, 1 cameraman, 1 distribuidor de diarios, 1 conductor de un móvil de televisión y 6 periodistas.

²⁰ A este respecto, la Relatoría recuerda lo establecido en el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión: El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.

²¹ *Ibidem*, Principio 9.

²² CIDH, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (México), 13 de abril de 1999. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".

calumnias e injurias, con el fin de acallar la crítica contra funcionarios públicos o personas públicas, continuó utilizándose contra periodistas de investigación durante el 2002 en varios países. Se suma a ello que en muchos otros, salvo las excepciones que se destacan más abajo, siguen vigentes las leyes de desacato, las cuales son ilegítimamente utilizadas para silenciar a la prensa.

13. En materia de acceso a información pública, en muchos países continuaron los debates sobre la necesidad e importancia de contar con legislación específica al respecto.

14. El derecho de acceso a la información es prioritario no sólo desde un punto de vista teórico; lo es también desde una perspectiva eminentemente pragmática: el efectivo ejercicio de este derecho contribuye a combatir la corrupción, que es uno de los factores que puede afectar seriamente la estabilidad de las democracias en los países del hemisferio. La falta de transparencia en los actos del Estado ha distorsionado los sistemas económicos y contribuido a la desintegración social. La corrupción ha sido identificada por la Organización de Estados Americanos como un problema que requiere una atención especial en la Américas. Durante la Tercera Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron la necesidad de reforzar la lucha contra la corrupción puesto que ésta "*menoscaba valores democráticos básicos representando una amenaza a la estabilidad política y al crecimiento económico*". Asimismo, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre se promueve la necesidad de apoyar iniciativas que permitan una mayor transparencia para asegurar la protección del interés público e impulsar a los gobiernos a que utilicen sus recursos efectivamente en función del beneficio colectivo.²³ La corrupción sólo puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno.²⁴ La transparencia de los actos del gobierno puede ser incrementada a través de la creación de un régimen legal que permita que la sociedad tenga acceso a información.

15. Si bien es auspicioso que la discusión se encuentre instalada en la agenda de prioridades de algunos Estados, no muchos avances se han registrado en cuanto a la promulgación de leyes que amparen este derecho vital para la transparencia de los actos de gobierno y la protección del derecho de acceso a información de las sociedades. Pocos han sido los países que durante este año han aprobado legislación al respecto. La Relatoría seguirá observando estos procesos, así como la implementación y aplicación que se haga de leyes que reglamenten el acceso a la información.

16. La Relatoría ha recibido de algunos Estados y miembros de la sociedad expresiones de preocupación ante la posibilidad de que los medios de comunicación no siempre actúen responsable o éticamente. En primer lugar, la Relatoría resalta una vez más que los medios de comunicación son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno. La función principal de los medios de comunicación consiste en informar al público, entre otras, las medidas adoptadas por el Gobierno. Esta es una función primordial en una democracia, por lo que la amenaza de imposición de sanciones legales por la adopción de decisiones periodísticas basadas esencialmente en cuestiones subjetivas o juicios profesionales suscita también un efecto inhibitorio en los medios, impidiendo la divulgación de información de legítimo interés público.

17. El hecho de que los Gobiernos no deban regular la responsabilidad de los medios de comunicación o la ética de su proceder, no implica que no haya manera de lograr un comportamiento más ético en los medios. Sin embargo, se debe resaltar que los medios de comunicación se harán más responsables si se les da libertad para elegir la manera de informar y el contenido de la información, así como la educación necesaria para adoptar decisiones éticas.

18. Los periodistas y los propietarios de los medios de comunicación deben tener presente tanto la necesidad de mantener su credibilidad con el público, factor esencial para su perdurabilidad, como el importante rol que la prensa cumple en una sociedad democrática. En el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en abril de 2001, en la ciudad de Québec, Canadá, los

²³ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción. Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

²⁴ Véase Convención Interamericana Contra la Corrupción del Sistema Interamericano de Información Jurídica, OEA.

Jefes de Estado y de Gobierno expresaron que los Gobiernos fomentarán la autorregulación en los medios de comunicación.

19. “Bajo el concepto de autoregulación de la comunicación se agrupan toda una serie de mecanismos e instrumentos relacionados con la actividad de los medios que comparten el objetivo de garantizar que su actuación se ajuste a los valores y normas de dicha actividad. Lo distintivo de la autoregulación es que tanto su puesta en marcha, como su funcionamiento y su efectividad depende de la libre iniciativa y el compromiso voluntario de los tres sujetos de la comunicación: los propietarios y gestores de las empresas de comunicación, los profesionales que realizan los medios y el público que los recibe o protagoniza.” La autorregulación se realiza a través de diferentes mecanismos e instrumentos: códigos deontológicos, libros de estilo, estatutos de redacción, defensores del público, consejos de información, etc.²⁵ La Relatoría entiende que los medios de comunicación deben afrontar el desafío de la autorregulación que tienda a un comportamiento ético y responsable.

20. Por otro lado, la Relatoría ha recibido expresiones de preocupación por parte de la sociedad civil, incluso medios de comunicación, acerca de que se podrían estar consolidando prácticas que impiden la expresión plural y diversa de opiniones dada la concentración en la propiedad de los medios de comunicación, tanto impresos como de radio y televisión. En este sentido, la Relatoría recuerda que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, elaborada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁶ es muy clara en ese sentido: los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación afectan la libertad de expresión. El Principio 12, expresamente señala que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. Sin embargo, también aclara este principio que en ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. La Relatoría seguirá esta problemática con atención a fin de elaborar las recomendaciones que puedan corresponder de acuerdo a cada una de las particularidades del fenómeno en los distintos Estados miembros.

21. Finalmente, y tal como ha sido señalado en informes anteriores, la Relatoría sigue considerando que es necesaria una mayor voluntad política por parte de los Estados miembros para llevar adelante reformas en sus legislaciones que garanticen a las sociedades un amplio ejercicio de la libertad de expresión e información. La democracia requiere de una amplia libertad de expresión y ésta asimismo no puede profundizarse si continúan vigentes en los Estados mecanismos que impiden su amplio ejercicio. La Relatoría reitera la necesidad de que los Estados asuman un compromiso más sólido con el respeto a este derecho para de esta manera lograr la consolidación de las democracias del hemisferio.

C. Situación de la libertad de expresión en los Estados miembros

ARGENTINA

Amenazas y agresiones

22. Durante el año 2002, la Relatoría para la Libertad de Expresión recibió aproximadamente 30 alertas sobre amenazas y agresiones a periodistas. La mayoría de esos casos

²⁵ Ver, Hugo Aznar, “Ética y Periodismo”, Ed. Paidós, Papeles de Comunicación 23, Barcelona, 1999, pag. 42.

²⁶ La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración elaborada por la Relatoría durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho. (ver <http://www.cidh.org/relatoria/Spanish/Declaracion.htm>)

tuvieron lugar en las ciudades del interior del país y muchos de ellos también durante la cobertura de protestas y manifestaciones ciudadanas en la vía pública.²⁷

23. Durante el año 2002 la periodista Carla Britos, directora del diario La Tapa, en Guernica, provincia de Buenos Aires, sufrió una intensa campaña de hostigamiento como consecuencia de las investigaciones periodísticas publicadas en su medio. En el mes de junio, la periodista era vigilada y seguida por un auto que se encontraba estacionado en la puerta de su casa. En tres oportunidades, el chofer de ese auto amenazó de muerte a la periodista por las investigaciones publicadas en La Tapa relacionadas con irregularidades cometidas por el ex-intendente de la ciudad. Asimismo, también fue amenazada por teléfono y a través de correos electrónicos.²⁸

24. En enero del año 2002 el periodista Martín Oeschger de la radio FM Paraná Radio San Javier de Capitán Bermúdez fue interceptado por un vehículo desde donde cinco personas le dispararon. A raíz del hecho, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Capitán Bermúdez, Jesús Monzón, permaneció detenido por unos días. Anteriormente, el mismo Monzón había causado destrozos en la radio en donde trabaja Oeschger y también lo había amenazado de muerte. Asimismo, en años anteriores la casa del periodista fue baleada, y sufrió amenazas de muerte y agresiones físicas.²⁹

25. El 1 de abril: la periodista Maria Mercedes Vásquez, de la emisora LT7 Radio Corrientes fue golpeada en la cara, una semana después de acusar a algunos miembros del Partido Nuevo de haber introducido armas al país clandestinamente. En febrero, Vásquez y su esposo Silvio Valenzuela, también periodista de LT7 Radio Corrientes, fueron acusados por el delito de difamación por Manuel Sussini, senador y miembro del Partido Autonomista, debido a la difusión de noticias donde se le involucraba en actos de corrupción. Hace pocos meses, en octubre, desconocidos tiraron una bomba molotov en la casa de la periodista, presuntamente en represalia por haber difundido una grabación de conversaciones telefónicas que comprometen a legisladores nacionales, al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Corrientes y a varios dirigentes locales, en una aparente conspiración contra el gobernador Ricardo Colombi.³⁰

26. El 29 de abril de 2002 Roberto Mario Petroff del diario Tiempo Sur de la provincia de Chubut, fue agredido físicamente por personas desconocidas días después de haber publicado una nota sobre incidentes ocurridos durante protestas callejeras. Según el Sindicato de Prensa de Santa Cruz periodistas y reporteros gráficos son amenazados a diario en esa provincia.³¹

27. También se ha recibido información sobre agresiones contra periodistas y camarógrafos por parte de colaboradores del ex presidente Carlos Menem. El 3 de mayo de 2002 custodios del ex mandatario encerraron, golpearon y amenazaron con armas de fuego al periodista Daniel Malnatti, del programa Caiga quien Caiga, en la provincia de Tucumán. El 23 de junio de 2002 periodistas del canal Todo Noticias y un fotógrafo del diario Clarín fueron atacados por un grupo de individuos con rostros cubiertos en momentos en que se encontraban cubriendo una manifestación de asambleas barriales en contra del ex presidente. El 26 de septiembre del 2002 la periodista Zaida Pedroso de Radio Ciudad y otros dos periodistas de FM Metro y del diario Clarín fueron insultados, agredidos físicamente e impedidos de realizar su trabajo por un grupo de individuos que controlaban el lugar. El 30 de septiembre del 2002 fueron nuevamente agredidos los periodistas y camarógrafos que cubrían el ingreso del ex mandatario a los tribunales de justicia. La reiteración de estas agresiones al trabajo de la prensa refleja la intolerancia y el uso de la violencia de algunos sectores políticos en respuesta reclamos y manifestaciones ciudadanas. En noviembre del año 2002,

²⁷ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS).

²⁸ Periodistas frente a la Corrupción (PFC), World Association of Newspapers (WAN) y Writers in Prison Committee (WiPC).

²⁹ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS).

³⁰ Periodistas Frente a la Corrupción, 29 de diciembre de 2002.

³¹ Id.

periodistas del Canal 13 y el canal de cable Todo Noticias de Buenos Aires fueron físicamente agredidos por un grupo de simpatizantes del ex presidente Carlos Menem durante un acto de campaña. De acuerdo a la información recibida, los organizadores impidieron a los periodistas ingresar al acto sin dar ninguna explicación y permitiendo sólo la entrada a un canal de televisión. 32

28. El 7 de julio del 2002 Alberto Lamberti, concejal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut declaró que “haría un José Luis Cabezas (reportero gráfico asesinado en enero de 1997) de cada hombre de prensa local, porque no informan o hacen notas sobre lo que a su juicio es noticia.” Las declaraciones del funcionario provocaron la reacción y condena de organizaciones locales de periodistas que interpretaron como una intimidación las expresiones del concejal. Horas más tarde, el concejal aclaró que sus palabras habían sido dichas en tono de broma. A pesar de la aclaración, el Sindicato de Trabajadores de Prensa Local de Chubut exigió que Lamberti fuera separado de su cargo. 33

29. En septiembre del año 2002 un juez federal ordenó la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) la confección de una lista con todas las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas del periodista Thomas Catan corresponsal del diario Financial Times en Argentina en el marco de una investigación de corrupción en el Senado. El periodista publicó en agosto un artículo referente a la denuncia de un grupo de banqueros extranjeros ante las embajadas de Gran Bretaña y Estados Unidos sobre un supuesto pedido de coimas por parte de legisladores argentinos. Tras ser citado a declarar, el 17 de septiembre el periodista dio su testimonio ante la justicia y brindó la información que le solicitaron pero se negó a identificar a sus fuentes de información. Como resultado de la resolución tomada por el juez federal, el periodista presentó un recurso de amparo ante la Cámara Federal con el fin de evitar que se hiciera efectiva la medida. El escrito presentado por el periodista alegó que la orden del juez vulneraba la protección constitucional de las fuentes de información, establecida en el artículo 43 y 18 de la Constitución Nacional que garantiza la privacidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados de las personas. Finalmente, la Cámara Federal declaró nula la resolución del juez y ordenó que se proceda a la destrucción de los listados telefónicos en presencia del periodista y sus abogados.

30. En octubre del 2002 desconocidos lanzaron un explosivo en el domicilio de la periodista María Mercedes Vázquez en la ciudad de Corrientes produciendo daños materiales a la vivienda. La periodista realizó la denuncia ante las autoridades y le fue asignada custodia policial. Vázquez es integrante del programa radial En el aire de Radio Corrientes, en el cual días antes del ataque difundió grabaciones telefónicas que comprometían a varios funcionarios locales. La periodista había sufrido anteriormente otras intimidaciones a raíz de su trabajo periodístico. Entre febrero y marzo del 2002 un senador de la provincia solicitó su arresto y el de su colega Silvio Valenzuela por desacato, figura legal que aún permanece vigente en la constitución de la provincia. Ambos periodistas habían difundido información sobre un presunto cobro de coimas entre legisladores provinciales. Vázquez presentó un hábeas corpus ante la justicia, la cual determinó que el artículo 8 de la constitución provincial invocada por el senador era inconstitucional. Días más tarde, la periodista recibió amenazas telefónicas en su casa y en la radio. Una de las llamadas fue recibida por su hija, a quien le explicaron cómo iban a matar a su madre. En otra de las llamadas le dijeron: “Vas a terminar como Cabezas (reportero gráfico argentino asesinado en enero de 1997) con seis tiros en la cabeza y adentro de un baúl.” El 1 de abril María Mercedes Vázquez fue atacada en la calle por dos individuos que la amenazaron y la golpearon en la cara. En ese momento, la periodista realizó la denuncia ante las autoridades y le fue asignada una custodia policial.34

31. El 26 de octubre de 2002 agentes policiales dispararon balas de goma contra los periodistas Alberto Recanatini Méndez y Tomás Eliashev de la agencia Indymedia Argentina. Los periodistas se encontraban cubriendo una manifestación frente al Congreso de la Nación y en el momento de la agresión estaban filmando el momento en que la policía apuntaba contra los balcones

³² Id.

³³ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS).

³⁴ Id. y Reporteros sin Fronteras (RSF).

de un edificio desde donde un hombre les había arrojado una maceta. La policía disparó a pesar de que los periodistas estaban identificados como trabajadores de prensa y cargaban sus equipos de trabajo. Recanatini recibió un impacto en la cabeza y otro en el codo.”³⁵

32. El 13 de noviembre del año 2002 los integrantes del programa Telenoche Investiga del Canal 13 de Buenos Aires denunciaron una serie de actos de intimidación en su contra. Los mismos comenzaron tras la investigación periodística difundida en dicho programa sobre casos de abuso de menores por parte de un sacerdote de la Iglesia Católica miembro de una institución benéfica. En una de las emisiones del programa, los conductores informaron a la audiencia que miembros del programa estaban siendo objeto de seguimientos, actos intimidatorios y otras presiones. Los periodistas no quisieron brindar mayores detalles por temor a su integridad física.³⁶

33. El 19 de noviembre: en un acto proselitista, un grupo de simpatizantes del ex presidente Carlos Menem agredió con golpes de puño y patadas al periodista Martín Cicioli, al productor Nicolás Chausovsky y al camarógrafo Sergio Di Nápoli, del programa "Kaos en la Ciudad" del Canal 13 de televisión de Buenos Aires. Mientras los periodistas esperaban detrás de una valla de contención, un grupo de simpatizantes del ex presidente se acercó a los profesionales de prensa y comenzó a insultarlos, para luego atacarlos a golpes y patadas. Miguel Santiago, productor del canal de cable Todo Noticias (TN) y su compañero Ignacio Marcalain, fueron también agredidos.

34. El 26 noviembre del año 2002 uno de los custodios del periodista Miguel Bonasso fue atacado con disparos de bala en la puerta del domicilio de Bonasso por un grupo desconocido. El periodista atribuyó el ataque a la investigación que está realizando relacionada con los sucesos del 20 de diciembre del año 2001 en Argentina tras la caída del presidente Fernando de la Rúa. Bonasso declaró en un programa de televisión que la intención de este ataque ha sido intimidarlo para evitar que publique sus investigaciones.³⁷

Otros

35. De acuerdo a información recibida, la Relatoría para la Libertad de Expresión tomó conocimiento de que el Gobierno de Neuquen ordenó cancelar toda la publicidad oficial en el diario “Río Negro” luego de que dicho diario difundiera reportajes sobre tráfico de influencias y presiones en la legislatura local. Cabe recordar que el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley”.³⁸ La Relatoría seguirá atentamente el desarrollo de la situación antes señalada respecto al diario “Río Negro”.

BRASIL

Asesinatos

36. El 2 de junio de 2002, el periodista investigador Tim López, de TV Globo desapareció y más tarde fue encontrado asesinado. Según informes periodísticos fue visto por última vez en misión en los suburbios de Río de Janeiro en una comunidad empobrecida de las denominadas favelas. El 12 de junio la Policía encontró restos humanos en avanzado estado de descomposición,

³⁵ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS).

³⁶ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS).

³⁷ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS) y Comité para la Protección de Periodistas, 11 de diciembre de 2002.

³⁸ Periodistas frente a la Corrupción, 9 de enero de 2003, Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 29 de enero de 2003, Reporteros Sin Fronteras, 10 de enero de 2003,

junto con la cámara y el reloj de López, en un cementerio clandestino en Favela da Grota. Tras la realización de pruebas de ADN, la Policía confirmó, el 5 de julio, que los restos pertenecían a López.

37. En la fecha referida López había viajado a la Favela Vila do Cruzeiro. Fue su cuarta visita a la misma, y en esa oportunidad llevaba una cámara oculta. Según TV Globo, se decía que López trabajaba en un informe sobre fiestas con drogas y explotación sexual de menores. La periodista Cristina Guimarães, coproductora del informe con López y otros colegas, recibió amenazas de muerte en septiembre de 2001, y según el Estado de Sao Paulo tuvo que abandonar el Estado de Río de Janeiro. El diario Jornal do Brasil informó que López había recibido amenazas por el informe.³⁹

38. El 19 de septiembre de 2002, la Policía brasileña capturó a un narcotraficante local que era el principal sospechoso de la desaparición y el asesinato de Tim López. Elias Pereira da Silva, conocido también como Elías el Loco, fue capturado en una de las favelas de Río de Janeiro. Según la Policía Civil de Río de Janeiro, dos sospechosos, ambos miembros de la banda encabezada por Pereira da Silva, fueron arrestados en la mañana del 9 de junio. Ambos dijeron haber oído que López había sido asesinado, pero negaron toda participación en el crimen. Según las declaraciones de los sospechosos, después que López les dijo que era cronista de TV Globo, los traficantes llamaron a Pereira Da Silva, que estaba en una favela cercana. A López le ataron las manos, lo metieron a la fuerza en un automóvil y lo llevaron a la favela, donde lo golpearon y lo balearon en los pies para impedirle la fuga. Luego realizaron un simulacro de juicio y lo sentenciaron a muerte. Según los sospechosos, Pereira da Silva mató a López con una espada, y su cadáver fue quemado y enterrado en un cementerio clandestino.

39. El 30 de septiembre de 2002 fue asesinado el periodista Domingo Sávio Brandão Lima Júnior. Brandão era el propietario, publicista y columnista del diario Folha do Estado, con sede en la Ciudad de Cuiabá, en el Estado de Mato Grosso, en el centro de Brasil. A Brandão le efectuaron por lo menos cinco disparos dos hombres no identificados que viajaban en una motocicleta, según varios informes periodísticos.⁴⁰ Los dos hombres lo esperaban cerca de las nuevas oficinas del periódico, que están en construcción. Según la información recibida hubo varios testigos del asesinato. Según la información periodística, la muerte de Brandão guarda relación con la amplia cobertura realizada por el periódico sobre tráfico de drogas, juego clandestino y actos de corrupción con participación de funcionarios públicos, pero además el periodista era un empresario que poseía compañías de construcción y publicaciones. Brandão no había recibido ninguna amenaza de muerte, según el periódico. Las investigaciones policiales dijeron que las pruebas recogidas indicaban que su asesinato era por encargo, pero los móviles no se han aclarado.⁴¹

40. El 1 de octubre, 2002, Hércules Araújo Coutinho, cabo de la policía militar, y Célio Alves de Souza, ex agente de la policía militar, fueron detenidos por su supuesta participación en el crimen. Hércules Araújo Coutinho fue reconocido por algunos testigos, como uno de los asesinos. Le implican también el examen de los expertos en balística y una identificación de huellas digitales, relacionándole con otros cinco asesinatos, ocurridos en la región durante este año.⁴²

Amenazas y agresiones

41. En septiembre de 2002, los periodistas Saulo Borges y Joana Queiroz, del diario "A Crítica" de la ciudad de Manaus, estado nortero de Amazonas, y Jutan Araújo, cronista de la emisora de televisión TV Camaçari, de la localidad del mismo nombre en el estado nororiental de Bahia informaron haber sido objeto de amenazas. Según la información suministrada, desde la semana del 26 al 30 de agosto, los periodistas de "A Crítica" denunciaron recibir llamadas intimidatorias, luego de

³⁹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 5 de junio de 2002.

⁴⁰ La Relatoría para la Libertad de Expresión emitió un comunicado de prensa condenando el asesinato del periodista Domingos Sávio Brandão Lima Júnior e instó al Estado brasileño a realizar inmediatamente una investigación efectiva de este asesinato.

⁴¹ Comité para la Protección de Periodistas, CPJ, 1 de octubre de 2002.

⁴² Reporteros Sin Fronteras (RSF), 9 de octubre de 2002.

haber iniciado una investigación sobre homicidios cometidos por un grupo que, según indicaron, estaba dedicado al exterminio de personas en Amazonas. Por su parte, Araújo, informo haber recibido amenazas de muerte por teléfono luego de haber hecho a principios de julio una nota sobre personas que invadían terrenos en un barrio de Camaçari, localidad cercana a Salvador, capital del estado de Bahia. Araújo agregó que en la última llamada un desconocido le aseguró que conocía bien su itinerario diario y que todos sus pasos estaban siendo seguidos.⁴³

Acciones positivas

42. La Relatoría para la Libertad de Expresión fue informada por el Estado brasileño que el 25 de octubre de 2002 el Tribunal Superior Electoral de Brasil decidió, en forma expedita y por voto unánime, dejar sin efecto la censura previa que pesaba sobre el diario "Correio Braziliense" relacionadas con la publicación del contenido de unas grabaciones telefónicas que vincularían al gobernador de Brasilia, Joaquim Roriz a Roriz, con empresarios acusados de delitos contra el estado. Cabe recordar que el 24 de octubre un juez del Tribunal Regional Electoral de Brasil había ordenado que un oficial de justicia y el abogado de la agrupación política del gobernador supervisarán todas las páginas de la edición del diario Correio Braziliense del día 24 de octubre.

43. Correio Braziliense, entre otros medios, había difundido información sobre grabaciones telefónicas que realizó la Policía Federal en el marco de una causa judicial donde se investiga a dos empresarios hermanos de apellido Passos bajo la sospecha de maniobras irregulares en el parcelamiento de tierras. Según se supo, algunas de esas conversaciones interceptadas vincularían al gobernador Roriz con los empresarios. A fines de septiembre el juez Meguerian, del Tribunal Regional Electoral (TRE), había ordenado que nadie publicara el contenido de las escuchas, pero luego dio marcha atrás pues las cintas ya se habían hecho públicas por televisión e Internet. Tres semanas más tarde, el juez avanzó sobre la edición del Correio, haciendo lugar al reclamo del gobernador. Incluso, según informó el matutino, el juez prohibió la publicación de una nota de 35 líneas titulada "Influencia en el gobierno", en la que apenas se hacía una referencia a las cintas cuestionadas y no reproducía tramo de conversaciones entre Roriz y uno de los hermanos Passos.⁴⁴

CANADÁ

Acciones judiciales

44. En julio de 2002, la Real Policía Montada de Canadá obtuvo una orden de allanamiento y una orden de asistencia contra el *National Post*, para requerir al editor jefe del mismo que entregara documentos referentes a una controversia con respecto a un préstamo que involucraba al Primer Ministro. El periódico impugnó la legalidad de la orden. El 3 de octubre de 2002, un juez de la Corte Superior de Ontario hizo lugar a la solicitud de dos organizaciones periodísticas adicionales, la CBC (Canadian Broadcast Corporation) y *Globe and Mail*, que promovieron su intervención en el caso, estableciendo que los límites de las facultades policiales en la investigación de un delito representan un "importante asunto de interés público" que requiere una "audiencia plena".⁴⁵

45. El 4 de noviembre de 2002 la Policía de Toronto incautó las cintas no corregidas de una entrevista realizada por "W-5", un programa de CTV. La entrevista que aún no había salido al aire a la fecha de la incautación, se había realizado con Salim Danji, que estaba a la espera del juicio en un caso de supuesto fraude en inversiones. La Policía obtuvo una orden de incautación de las cintas que establecía que el material podía ser útil para su investigación del caso.⁴⁶

⁴³ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 17 de septiembre de 2002.

⁴⁴ La Relatoría había condenado públicamente mediante comunicado de prensa esta decisión judicial. Véase anexos.

⁴⁵ Canadian Journalists for Free Expression (CJFE), 7 de octubre de 2002.

⁴⁶ *Ibidem*, 6 de noviembre de 2002.

CHILE

46. El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo A. Bertoni, visitó Chile los días 16 y 17 de diciembre de 2002 a invitación del Gobierno chileno. Comprobó cierto progreso en la adaptación de la legislación interna de ese país a las normas internacionales que garantizan la observancia del ejercicio de la libertad de expresión. A ese respecto es importante subrayar que recientemente se sancionó la Ley de Clasificación Cinematográfica que implica la abolición de la censura en el marco constitucional, lo que es un importante avance para la observancia de la libertad de expresión en Chile.

47. No obstante, el Relator expresa preocupación con respecto a ciertas decisiones judiciales que van en detrimento del derecho a la libertad de expresión. Recibió información sobre casos referentes a periodistas y personas que han criticado a funcionarios gubernamentales o a personas públicas. El Relator realizará un cuidadoso seguimiento de esos y otros casos, y señala que una de las principales preocupaciones de la Relatoría para la Libertad de Expresión se refiere a la utilización del sistema judicial, en muchos países del Hemisferio, como herramienta de intimidación, lo que en la práctica se convierte en un instrumento de restricción de la libertad de expresión.

48. Durante su visita, el Relator reunió también información sobre un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento sobre la abolición de las leyes de desacato que figuran en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar de Chile. El Relator recomienda que el Congreso analice esta promisoriosa iniciativa y sancione prontamente la ley, para que culmine el proceso comenzado con la abolición de la Sección 6 b de la Ley de Seguridad Interna del Estado. Si no se sanciona ese proyecto Chile seguirá manteniendo leyes sobre desacato, en contravención de las leyes internacionales establecidas universalmente, tal como lo señaló la Relatoría en sus informes anteriores.

Acciones judiciales

49. El 15 de enero de 2002, Carlos Pinto, periodista y anfitrión del programa "El día menos pensado" de *Televisión Nacional*, y René Cortázar, Director Ejecutivo de la estación de televisión referida, fueron acusados por Carmen Garay, Jueza del 19^h Juzgado del Crimen de Santiago, del delito de "libelo grave". "El día menos pensado" es un programa popular en que se presentan relatos sobre fenómenos paranormales teatralizados. Los cargos provinieron de una teatralización presentada en el programa del Sr. Pinto, en que un individuo poseedor de facultades psíquicas paranormales tenía una "visión" de que una mujer que supuestamente se había suicidado en realidad había sido asesinada por su esposo. Aunque no figuraban los nombres reales de las partes, el empresario Alejo Véliz Palma comprendió que el relato se basaba en una "visión" sobre la muerte de su esposa. El Sr. Véliz presentó su denuncia como "libelo grave".⁴⁷

50. El 18 de enero de 2002, el Consejo de Defensa del Estado (CDE) apeló una sentencia favorable en el caso de la periodista Paula Afani, de *La Tercera*, para la que se pedía una sentencia de cinco años y un día. La Sra. Afani había sido acusada en 1999 en relación con la publicación de informes en *La Tercera* y *La Hora* sobre una investigación de narcotráfico y lavado de dinero conocida como "Operación Océano". Los informes fueron publicados durante la fase inquisitiva de la investigación, en que los procedimientos judiciales son secretos. El objetivo de la denuncia contra la Sra. Afani consistió en obligarla a revelar sus fuentes periodísticas, a lo que ella se rehusó. Como consecuencia, fue encarcelada el 15 de enero de 1999. Fue liberada pocos días después, pero el proceso contra ella prosiguió. El 13 de diciembre de 2001 fue absuelta por el Juez del Sexto Juzgado del Crimen del Valparaíso, sentencia que está siendo apelada por el CDE.⁴⁸

⁴⁷ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 15 de enero de, 2002.

⁴⁸ *Ibidem*, 23 de enero de 2002.

51. El 30 de septiembre de 2002, el abogado Jorge Balmaceda presentó una acción judicial por libelo contra Víctor Gutiérrez, del diario *La Nación*, quien había escrito una serie de artículos sobre los juicios contra militares y ex militares, por violaciones de derechos humanos cometidos durante la dictadura de Augusto Pinochet. En uno de los artículos, el Sr. Gutiérrez dio cuenta de una entrevista con un ex oficial de las Fuerzas Armadas, quien expresó que el Sr. Balmaceda, en el curso de su defensa de los acusados en los juicios por derechos humanos, había cometido irregularidades para beneficiar a quienes habían participado de las violaciones de derechos. Además de ser denunciado, el Sr. Gutiérrez sufrió amenazas de muerte como consecuencia de sus informes sobre los juicios.⁴⁹

52. El 15 de octubre de 2002 el Coronel Patricio Provoste, Subdirector de Contrainteligencia de la Fuerza Aérea chilena, presentó acciones penales por libelo y demanda de daños y perjuicios conexos contra el director de *La Nación*, Alberto Luengo. Al igual que en la acción contra Víctor Gutiérrez, la dirigida contra el Sr. Luengo se refirió a las circunstancias de los juicios por violaciones de derechos humanos contra ex oficiales de la dictadura de Pinochet. El Sr. Luengo escribió un artículo sobre un grupo de oficiales militares que supuestamente procuraban impedir las investigaciones judiciales de las violaciones de derechos humanos. Según las fuentes del periodista, el Coronel Provoste integraba este grupo, lo que fue negado por el Coronel.⁵⁰

53. En 2002 continuaron los procedimientos contra el empresario Eduardo Yáñez, por el delito de desacato, o sea falta de respecto a la autoridad. Tal como surge del Informe Anual de 2001 de la Relatoría Especial, el 28 de noviembre de 2001 Sr. Yáñez compareció como panelista en el canal de televisión *Chilevisión*, en el programa *El Termómetro*, y criticó a la Corte Suprema chilena por errores cometidos en dos casos. Como resultado de las declaraciones de Yáñez, la Corte inició juicio conforme a las disposiciones sobre desacato del Artículo 263 del Código Penal. El 15 de enero de 2002 el Sr. Yáñez fue arrestado y acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Al día siguiente se le permitió dar fianza y fue liberado provisionalmente. El Sr. Yáñez impugnó las acusaciones ante un tribunal superior, pero la apelación fue rechazada el 29 de octubre de 2002.⁵¹ La sentencia fue apelada nuevamente y la apelación volvió a ser rechazada, el 18 de diciembre de 2002.⁵² Beatriz Pedraids, Fiscal de la Corte de Apelaciones, recomendó imponer a Yáñez una multa por el equivalente de 541 días.⁵³ Si es condenado por las imputaciones contra él formuladas, podría ser condenado a un máximo de cinco años de prisión. La Relatoría Especial ha expresado repetidamente su preocupación por estos procedimientos y ha recomendado que el Estado de Chile derogue las disposiciones del Artículo 263 del Código Penal que establecen el delito de desacato.

Censura

54. El 3 de diciembre de 2002, el Primer Juzgado del Crimen de Santiago ordenó la incautación de todos los ejemplares del libro "Cecilia, la vida en llamas", como respuesta a una denuncia formulada por Cecilia, una cantante popular, contra Cristóbal Peña, el autor de la biografía no autorizada sobre ella. La cantante presentó una denuncia de libelo contra el Sr. Peña, estableciendo que el contenido de la obra dañaba su honor.⁵⁴ En una carta fechada el 18 de diciembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Gobierno de Chile que dentro de un plazo de 15 días proporcionara a la Comisión información referente a este caso. A solicitud del Estado, la Comisión prorrogó el plazo hasta el 25 de enero de 2003. A la fecha la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Gobierno chileno. El 13 de enero de 2003, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la orden de incautación del libro.⁵⁵

⁴⁹ La Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 4 de octubre de 2002.

⁵⁰ *Ibidem*, 21 de octubre de 2002.

⁵¹ *Ibidem*, 12 de noviembre de 2002; véase también CPJ, 19 de noviembre de 2002.

⁵² Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 18 de diciembre de 2002.

⁵³ *La Semana Jurídica*: Abogados de Yáñez denuncian error judicial. 27 de diciembre de 2002.

⁵⁴ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 3 de diciembre de 2002. La Comisión fue además notificada al respecto directamente por los peticionarios en una comunicación de diciembre de 2002.

⁵⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 14 de enero de 2003

Otros

55. En octubre de 2002, la Comisión recibió información sobre intentos de impedir la exhibición de "Prat", obra de Manuela Infante sobre Arturo Prat, un héroe chileno de la Guerra del Pacífico. En primer lugar, el Presidente de la Corporación 11 de septiembre presentó una denuncia conforme a la Ley de Seguridad del Estado, que fue rechazada por la Corte por razones procesales. Un ciudadano privado planteó otra acción, un recurso de protección, denunciando que la obra lesionaba el honor y la imagen de Prat. Además cinco parlamentarios pidieron al Ministro de Educación que suspendiera la primera exhibición de la obra, sosteniendo que viola el Artículo 19(10) de la Constitución, que dispone que el Estado debe proteger el patrimonio cultural de la Nación. Esos mismos parlamentarios presentaron al Congreso un proyecto de acuerdo tendiente a impedir la exhibición de la obra porque consideraban que en ella se presenta a Prat como "cobarde, irracional, ebrio y homosexual".⁵⁶ El Relator Especial para la Libertad de Expresión expresó su preocupación por la posible utilización de la censura previa, y por carta fechada el 16 de octubre de 2002 solicitó al Gobierno chileno que proporcionara información adicional referente a esta situación. El Estado replicó mediante una carta fechada el 21 de octubre de 2002, señalando que la moción presentada al Congreso fue rechazada por 43 votos contra 40, y que aunque hubiera sido aprobada, habría tenido el carácter de recomendación, y no de instrumento jurídicamente vinculante. El Estado afirmó que la acción presentada por la Corporación 11 de septiembre había sido rechazada por los tribunales. El Estado no poseía ninguna información sobre las acciones judiciales incoadas por personas privadas, pero señaló que la obra se había representado en un festival teatral el 18 de octubre de 2002.

Acciones positivas

56. En abril de 2002, la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que las estaciones de televisión de Chile deben proporcionar interpretación en lenguaje de signos durante uno de los noticieros de mayor audiencia. Esta decisión fue el resultado de un recurso de protección presentado por dos sordos, quienes sostuvieron que el lenguaje de signos es el único medio de comunicación del 90% de la población sorda de Chile. Sin interpretación en lenguaje de signos este amplio sector de la población no tendría acceso a las noticias.⁵⁷

57. El 3 de mayo de 2002, Día Mundial de la Libertad de Prensa, el Gobierno de Chile anunció que presentaría un proyecto de ley a la Cámara de Diputados, tendiente a derogar las leyes sobre desacato y despenalizar la difamación.⁵⁸ Además, en mayo de 2002, el Diputado Víctor Barrueto, miembro de la Cámara de Diputados, presentó el Proyecto de Ley 2929-07, que eliminaría las restantes leyes sobre desacato.⁵⁹ En septiembre de 2002, el Presidente Ricardo Lagos presentó el Proyecto de Ley Presidencial 212-347, que al igual que el Proyecto de Ley 2929-07, eliminaría todas las restantes disposiciones sobre desacato de la legislación chilena.⁶⁰

58. El 30 de octubre de 2002, el Senado chileno sancionó la Ley de Clasificación Cinematográfica, que sustituiría el sistema de censura previa de películas por un sistema de clasificación cinematográfica basada en la edad de los espectadores. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido observando el avance de este proyecto desde que fue propuesto por el Presidente Ricardo Lagos el 5 de marzo de 2001, en el contexto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Gobierno de Chile en el caso "La última tentación de Cristo". La CIDH y la Relatoría Especial habían expresado satisfacción por el sistema de

⁵⁶ Comisión del Foro Chileno para la Libertad de Expresión, en carta fechada el 14 de octubre de 2002.

⁵⁷ Red de Derecho de Interés Público, 9 de abril de 2002.

⁵⁸ Comité Mundial de Libertad de Prensa (World Press Freedom Committee), 8 de mayo de 2002; Comité para la Protección de Periodistas, 7 de mayo de 2002; IpyS, 7 de mayo de 2002.

⁵⁹ Comité Mundial de Libertad de Prensa, 16 de mayo de 2002.

⁶⁰ La Relatoría Especial recibió una copia de este proyecto de ley durante la visita del Relator Especial a Chile, en diciembre de 2002. Véase también, Comité Mundial de Libertad de Prensa (CPJ), 11 de septiembre de 2002.

clasificaciones cinematográficas para proteger a los menores impidiendo que ingresaran a salas de exhibición de películas inapropiadas para su nivel etario.⁶¹ La ley fue promulgada por el Presidente de la República a finales de 2002, y entro en vigencia a partir de su publicación el 5 de enero de 2003.

COLOMBIA

Asesinatos

59. El 30 de enero de 2002, Orlando Sierra Hernández, Subdirector del diario *La Patria*, de Manizales, Departamento de Caldas, fue baleado frente a las oficinas de su periódico y falleció dos días después. El Sr. Sierra era uno de los periodistas más influyentes de la región. Escribía una columna llamada *Punto de encuentro*, en que analizaba en forma crítica cuestiones de interés nacional y regional, incluidos casos de corrupción. En sus columnas semanales, el Sr. Sierra también criticaba a rebeldes de izquierda y a un grupo paramilitar de derecha. Luis Fernando Soto finalmente se declaró culpable del asesinato y fue condenado por un Juez Especializado de Manizales a 19 años y medio de prisión. En mayo de 2002, las autoridades arrestaron también a Luis Arley Ortiz Orozco, sospechoso de haber sido el intermediario entre quienes habían ordenado el crimen y quienes lo perpetraron. La Fiscalía General también está investigando a Francisco Antonio Quintero Torres, por sospechas de que sea el jefe de la banda de asesinos de la que formaba parte el Sr. Soto. No han sido aprehendidos los autores intelectuales del crimen.⁶²

60. El 11 de abril de 2002, dos miembros de un equipo periodístico de *RCN Televisión* fueron baleados mientras realizaban la cobertura de combates entre el Ejército colombiano y rebeldes de izquierda. Wálter López, chofer del equipo, falleció en la escena del crimen, y Héctor Sandoval, un camarógrafo, falleció al día siguiente, por las heridas recibidas. El equipo periodístico fue baleado en una región montañosa en las afueras de la ciudad sudoccidental de Cali, en que el Ejército estaba atacando a combatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Según un testigo de otra empresa periodística, los periodistas habían decidido retirarse cuando un helicóptero del Ejército que sobrevolaba la zona abrió fuego contra su vehículo, hiriendo a López. El testigo señaló que en el techo y a ambos lados del vehículo estaban pintadas en grandes caracteres y en colores brillantes las letras "RCN". Los periodistas trataron de hacer señas al helicóptero pidiendo ayuda, sacudiendo camisetas blancas. Quince minutos después de que López fuera baleado, un disparo del helicóptero hirió a Sandoval. El Ejército ha abierto una investigación sobre los asesinatos. El jefe del comando antisequestros, Coronel Carlos Arévalo niega que el Ejército sea responsable y sostiene que los periodistas fueron atacados por las FARC.⁶³

61. El 28 de junio de 2002 fue asesinado Efraín Varela Noriega, propietario de *Radio Meridiano 70*. El Sr. Varela volvía a su hogar conduciendo un vehículo; regresaba de un acto de graduación universitaria en el Departamento de Arauca, junto con su hermana y su cuñado, cuando su automóvil fue interceptado por una camioneta blanca. Varios hombres fuertemente armados lo obligaron a salir de su vehículo, que estaba identificado con la insignia de *Radio Meridiano 70*, y lo balearon en la cara y el pecho. La hermana y el cuñado del Sr. Varela quedaron ilesos. El Sr. Varela era el Director de dos programas noticiosos y de comentarios de *Radio Meridiano 70*, en que formulaba frecuentes críticas a todos los bandos que combaten en el conflicto civil de Colombia, de 38 años de duración. Menos de una semana antes del asesinato, Varela dijo a la audiencia, durante su noticiero de la mañana, que combatientes paramilitares de las Fuerzas de Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) habían llegado a Arauca y patrullaban las calles de la ciudad, que está en la frontera con Venezuela. Además de periodista, el Sr. Varela era abogado, maestro y líder social, con

⁶¹ Véase Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2001, Capítulo V, párrafo 7.

⁶² IPyS, 30 de enero de 2002; IPyS/IFEX, 14 de febrero de 2002, 23 de mayo de 2002; Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 31 de enero de 2002; Reporteros Sin Fronteras (RSF), 31 de enero de 2002; Asociación Mundial de Periódicos (WAN), 1 de febrero de 2002; Sociedad Interamericana de Prensa/Inter-American Press Association (SIP-IAPA), 1 de febrero de 2002; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 18 de abril de 2002; Centro Análisis de Información, 18 de abril de 2002.

⁶³ SIP/IAPA, 12 de abril de 2002; CPJ, 12 de abril de 2002; RSF, 12 de abril de 2002; Asociación Nacional de Periodistas (ANP), 13 de abril de 2002.

especial interés en la paz y la resolución de conflictos y los derechos humanos. Sus actividades profesionales lo habían hecho frecuente objeto de amenazas de los paramilitares y de la guerrillas. Su nombre apareció en una lista de personas declaradas "objetivos militares" por los paramilitares de las AUC. En los meses que precedieron a su muerte, Varela había comenzado a advertir a su familia y a sus colegas de que su vida podía estar en peligro. Según su viuda, el Sr. Varela había recibido amenazas, apenas dos días antes de su muerte. La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación se ha hecho cargo de la investigación del caso.⁶⁴

62. El 11 de julio de 2002, Mario Prada Díaz, fundador y director del periódico mensual *Horizonte Sabanero* (más tarde rebautizado *Horizonte del Magdalena Medio*), en el Departamento de Santander de la región nororiental de Colombia, fue secuestrado de su domicilio en la Municipalidad de Sabana de Torres. A la mañana siguiente su cadáver fue encontrado acribillado a balazos no lejos de su hogar. Los motivos del asesinato y la identidad de los posibles perpetradores del mismo no son claros. No existen indicios de que el periodista haya recibido amenaza alguna antes de su muerte. Su periódico realiza la cobertura de asuntos culturales, sociales y de desarrollo comunitario. En él había aparecido, apenas una semana atrás, una crónica sobre irregularidades financieras relativas a la administración municipal de Sabana de Torres. Además, una semana antes del asesinato de Prada, el jefe de las fuerzas paramilitares de derecha de la región había advertido que su grupo comenzaría a matar periodistas. El lugar en que se encontró su cadáver está ubicado en una zona en constante disputa por parte del Frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Frente Vásquez Chacón del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Bloque Central de las Fuerzas de Autodefensa Unidas de Colombia (AUC).⁶⁵

63. El 11 de julio de 2002 fue baleada Elizabeth Obando, responsable de la distribución del periódico regional *El Nuevo Día* de la Municipalidad de Roncesvalles, Departamento de Tolima. Obando viajaba en un autobús en Playarrica, Departamento de Tolima, cuando desconocidos armados interceptaron al vehículo, la obligaron a bajarse, y minutos más tarde le dispararon tres balazos que le causaron la muerte dos días después. Ángela Yesenia Bríñez, portavoz de la municipalidad, también resultó muerta. Se cree que la 21 División de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) es responsable del ataque. La Sra. Obando había sido amenazada anteriormente por "Donald", jefe de esa división, debido a un artículo publicado el 21 de septiembre de 2001 en *El Nuevo Día*, en que criticaba a las FARC.⁶⁶

Amenazas y agresiones

64. El 30 de enero de 2002 estalló un coche bomba frente a los estudios de la estación de televisión *Canal Caracol*, en el vecindario de La Soledad de Bogotá, lo que provocó amplios daños en la estación y en los edificios de los alrededores. Nadie resultó lesionado. El incidente ocurrió a las 4:15 a.m. (hora local), cuando tres hombres abandonaban el vehículo cargado con aproximadamente 30 kilogramos de dinamita. Según el Coronel de la Policía Rubén Jaramillo, los agresores dispararon contra un puesto de Policía local antes de realizar el ataque. Se afirma que el movimiento guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia es el probable responsable del ataque.⁶⁷

65. En marzo de 2002, siete periodistas de grandes medios de prensa colombianos que habían cubierto investigaciones penales importantes fueron amenazados de muerte y se les dio tres días para abandonar el país. Las amenazas fueron difundidas en dos cartas presentadas como aviso fúnebre que contenían los nombres de todos los periodistas. La primera carta fue recibida por la RCN Televisión el 1 de marzo. Caracol Televisión recibió una carta idéntica tres días después. Los periodistas amenazados eran: Jairo Lozano, cronista del diario *El Tiempo*; Juan Carlos Giraldo,

⁶⁴ IPyS, 29 de junio de 2002; RSF, 1 de julio de 2002; CPJ, 1 de julio de 2002; SIP/IAPA, 2 de julio de 2002.

⁶⁵ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 12 de julio de 2002; CPJ, 12 de julio de 2002; IPyS, 12 de julio de 2002; RSF, 15 de julio de 2002; Canadian Journalists for Free Expression (CJFE), 16 de julio de 2002; SIP/IAPA, 17 de julio de 2002; Asociación Mundial de Periódicos (WAN), 17 de julio de 2002; Writers in Prison Committee (WiPC) de International PEN, 17 de julio de 2002.

⁶⁶ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 25 de julio de 2002; RSF, 26 de julio de 2002.

⁶⁷ SIP/IAPA, 30 de enero de 2002; Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 31 de enero de 2002; Asociación Mundial de Periódicos (WAN), 1 de febrero de 2002; RSF, 1 de febrero de 2002.

corresponsal principal de *RCN Televisión*; Julia Navarrete, corresponsal de *Caracol Televisión*; Jairo Naranjo, corresponsal de *RCN Radio*; Hernando Marroquín, corresponsal de *Caracol Radio*; Marilyn López, corresponsal de *Noticias Uno*, y José Antonio Jiménez, ex corresponsal de *TV Hoy*, que recientemente cerró. Los siete periodistas habían realizado la cobertura de importantes investigaciones sobre drogas para sus medios de prensa. La Fiscalía General está investigando las amenazas. Los periodistas han sido dotados de guardaespaldas a través del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales del Ministerio del Interior. Por lo menos tres de ellos se encuentran actualmente escondidos en Colombia, y algunos han abandonado temporalmente el país.⁶⁸

66. En marzo de 2002, la Relatoría Especial recibió información según la cual el columnista Fernando Garavito había huido recientemente de Colombia tras una serie de hechos que le hicieron temer por su vida. Garavito, que escribe una columna dominical en el periódico *El Espectador*, con oficinas centrales en Bogotá, partió de Colombia hacia Estados Unidos el 21 de marzo. En una serie de columnas, Garavito atacaba a las fuerzas de orientación derechista Autodefensa Unida de Colombia (AUC). También escribió sobre la venidera elección presidencial de mayo de 2002, describiendo al entonces candidato presidencial con mayores posibilidades, Álvaro Uribe, como candidato ultraderechista cuya elección sería peligrosa para el país. Garavito comenzó a tener problemas poco después de la aparición de las columnas. Su nombre apareció en un comunicado publicado por las AUC, en que se criticaba a la prensa colombiana.⁶⁹

67. El 25 de marzo de 2002 Cesar Mauricio Velásquez, Decano de la Facultad de Periodismo y Comunicaciones de la Universidad de Sabana, recibió una llamada telefónica en que se le advertía de un ataque programado contra algunos periodistas en Bogotá. La persona que llamaba, que se identificó como un sargento retirado del Ejército, dijo que quería alertar a Velásquez sobre un plan de asesinato de periodistas considerados "enemigos de Colombia". El nombre de Velásquez figuraba en una de las listas de periodistas que iban a ser asesinados. El nombre del periodista Carlos Pulgarín también figura en la lista. Velásquez recibió otra llamada similar el 8 de abril. Velásquez informó de las amenazas y también del hecho de que el 6 de abril, cuando se dirigía a su hogar, un vehículo trató de impedirle el paso y acorralarlo. Un incidente similar ocurrió el 8 de abril, pero en ambas ocasiones logró escapar a sus perseguidores. Velásquez no tiene certeza de las razones por las que fue incluido en la lista. Como Decano universitario, Velásquez supervisa el proyecto Observatorio de Medios, en que se analizan diversos temas que afectan a los medios de difusión. Uno de los informes del proyecto, publicado en el semanario *Semana* en la primera semana de febrero, contenía una reseña de los periodistas que cubren el conflicto, reflexionando sobre quiénes son responsables de intimidar a la prensa colombiana. Velásquez es también cronista del programa de noticioso televisivo *Hora Cero*, y denunció el supuesto complot a las autoridades y a los otros periodistas. El Programa de Protección de Periodistas y Comunicadores Sociales del Ministerio del Interior le proporcionó un guardaespaldas.⁷⁰

68. El 4 de abril de 2002 Carlos José Lajud, que trabajaba en la estación de Bogotá *Citytv*, recibió una carta amenazante en las oficinas de la estación: "Sinceras condolencias...por la muerte de Carlos Lajud" rezaba la nota. En ella se acusaba al periodista de servir los intereses de la clase gobernante de Colombia, y lo declaraba, al igual que a su familia, objetivos militares, y le exigía que dejara el país dentro de un plazo de tres días. Desde febrero, Lajud ha elaborado alrededor de 20 informes de investigación en que sostiene que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), grupo más pequeño, han organizado células armadas en la capital. La carta es la más grave de varias amenazas contra Lajud que comenzaron a fines de febrero, apenas tres días después de que salieran al aire sus informes sobre los nuevos grupos de guerrilla urbana. Lajud afirma no conocer la fuente de las amenazas. El periodista fue dotado de un guardaespaldas por el Programa de Protección de Periodistas y Comunicadores Sociales del Ministerio del Interior. Lajud y su esposa, Patricia Busigo, dejaron Colombia el 16 de

⁶⁸ IPyS, 8 de marzo de 2002; CPJ, 11 de marzo de 2002; RSF, 12 de marzo de 2002.

⁶⁹ CPJ, 29 de marzo de 2002.

⁷⁰ IPyS, 29 de abril de 2002; CPJ, 9 de mayo de 2002.

julio, como medida de precaución. Lajud es el hijo del difunto periodista radial Carlos Alfonso Lajud Catalán, quien fue muerto a balazos en 1993 tras acusar públicamente de corrupción a un alcalde local.⁷¹

69. El 7 de abril de 2002 explotaron dos bombas cerca de la estación *Radio Super*, en Villavicencio, capital del Departamento de Meta. Las explosiones mataron a 12 personas, hirieron a 70 y causaron daños materiales en la estación y en otros edificios de las cercanías. Las autoridades sospechan que el ataque fue perpetrado por guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). No resulta claro si el ataque fue dirigido contra la estación radial o contra el público en general. El candidato presidencial Álvaro Uribe señaló que la explosión estaba dirigida contra la estación *Radio Super*, por haber transmitido sus discursos. La estación radial fue contratada para transmitir la visita en vivo de Uribe y comenzó a recibir amenazas tras haber salido al aire avisos promocionales anunciando la emisión en los próximos días. La estación radial llevó adelante las emisiones pese a las amenazas.⁷²

70. El 12 de abril de 2002 estalló un cohete cerca de los estudios de *RCN Televisión*, en Bogotá. Las autoridades locales dijeron que el ataque contra la estación fue intencional. La explosión destrozó una pared de ladrillo que rodeaba a un edificio ubicado a menos de 40 pies de la estación, en un vecindario industrial del Sur de Bogotá, según un portavoz del Departamento de Policía de la municipalidad. No hubo víctimas. Al parecer el cohete fue disparado a una distancia de menos de 1.000 pies (300 metros) de la estación por un hombre que llegó al lugar en la parte trasera de una motocicleta. Nadie fue lesionado en el ataque, que las autoridades imputaron a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, de tendencia izquierdista (FARC).⁷³

71. Los días 22 y 23 de abril, hombres no identificados pronunciaron amenazas de muerte contra el periodista de televisión Daniel Coronell y su hija de tres años de edad. Coronell, director de noticieros de *Noticias Uno*, un programa de actualidades de la estación de TV de Bogotá, *Canal Uno*, recibió llamadas amenazantes en su teléfono celular, en su domicilio y en su oficina tras haber sacado al aire un informe de investigación en que se examinan posibles vínculos entre el candidato presidencial principal del país, Álvaro Uribe Vélez, y narcotraficantes. En el informe se preguntaba también si Uribe había dado tratamiento preferencial a su padre cuando era director del Departamento de Aeronáutica Civil a través de la aceleración del otorgamiento de una licencia para un helicóptero que pertenecía a una compañía de la que era copropietario su padre. Además de las amenazas recibidas por Coronell, Ignacio Gómez, director de investigaciones de *Noticias Uno*, recibió numerosas amenazas de muerte después que salieron al aire los informes. Coronell dio cuenta de las amenazas a la Policía y sacó del país a su hija y a otros parientes.⁷⁴

72. El 6 de mayo de 2002, Mauricio Amaya y Diego Burgos, choferes de la estación de televisión *Caracol*, fueron secuestrados en la Municipalidad de Santa Cecilia, cerca del límite de los Departamentos de Chocó y Risaralda. Ambos conducían vehículos pertenecientes a *Caracol* e iban a recoger a un equipo de periodistas. Los captores se identificaron como miembros del Ejército Revolucionario Guevarista, grupo disidente del Ejército de Revolución Nacional (ELN), y acusaron a las estaciones de televisión de pertenecer a grupos económicamente poderosos del país y señalaron: "la guerra está cambiando y todos tienen que cumplir su papel en ella". Ambos secuestrados fueron liberados 48 horas después.⁷⁵

73. El 14 de mayo de 2002, Carlos Pulgarín, profesor de periodismo de la Universidad de La Sabana, en Bogotá, abandonó el país temiendo por su seguridad. Había sido objeto de repetidos

⁷¹ CPJ, 11 de abril de 2002; IPyS, 24 de abril de 2002; Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 19 de julio de 2002.

⁷² IPyS, 11 de abril de 2002; CPJ, 19 de abril de 2002

⁷³ CPJ, 15 de abril de 2002; Centro Análisis de Información, 13 de abril de 2002; Asociación Nacional de Periodistas, 13 de abril de 2002.

⁷⁴ CPJ, 26 de abril de 2002; IPyS/IFEX, 26 de abril de 2002; RSF, 6 de mayo de 2002.

⁷⁵ IPyS, 7 de mayo de 2002; Centro de Análisis de Información, 7 de mayo de 2002; SIP/IAPA, Informes de la Asamblea General, octubre de 2002.

incidentes de amenazas e intimidación resultantes, al parecer, de sus denuncias de actos de violencia perpetrados por las facciones en guerra en Colombia. El 14 de marzo de 2002, día de su cumpleaños, Pulgarín recibió una llamada telefónica de un nombre no identificado que le dijo que disfrutara de su cumpleaños, porque sería el último. El 19 de marzo, Pulgarín recibió una llamada telefónica de quien se identificó como sargento retirado de las Fuerzas Armadas y le advirtió de un plan para asesinarlo al igual que a otros periodistas. Más tarde recibió otra llamada; en esta oportunidad su interlocutor dijo que el complot estará a cargo de paramilitares y miembros del Ejército. Recibió otra llamada similar el 8 de abril. El 8 de mayo de 2002 fue amenazado por dos hombres que se aproximaron a él cuando caminaba hacia la parada de autobuses para ir a trabajar y le pidieron que entregara un mensaje amenazante a César Mauricio Velásquez, decano del Departamento de Comunicaciones Sociales y Periodismo de la Universidad de La Sabana. Pulgarín dijo que esos mismos hombres lo habían acosado y amenazado en varias ocasiones anteriores desde 2001.⁷⁶

74. El 16 de mayo de 2002, los periodistas Nidia Álvarez Mariño y Ramón Vásquez Ruiz, del diario *Hoy Diario del Magdalena*, con sede en Santa Marta, y su chofer, Vladimir Revolledo Cuisman, fueron secuestrados en Magdalena por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), de tendencia izquierdista. Los periodistas se dirigían a un pueblo situado al Sur de Santa Marta para cubrir un caso ventilado ante un tribunal de justicia local referente a sectas satánicas, cuando en forma imprevista se enfrentaron con un bloqueo de rutas establecido por los rebeldes cerca de Ciénaga, a unas 420 millas (670 kilómetros) de Bogotá. Los rebeldes secuestraron a otras nueve personas, además de los periodistas y del chofer. Álvarez fue liberado ileso a la mañana siguiente, pero los rebeldes siguieron reteniendo a Vásquez y Revolledo. Varios días después del secuestro el periódico recibió una demanda por el equivalente de US\$250.000 y la publicación de un comunicado de cuatro páginas a cambio de la liberación de Vásquez y Revolledo. En el comunicado al parecer se analizaba la situación política imperante en Colombia y se hacían acusaciones contra las fuerzas paramilitares. El periódico no cumplió las exigencias de los secuestradores, sino que ofreció en cambio publicar una entrevista con un comandante de las FARC. No obstante, tanto Vásquez como Revolledo fueron finalmente liberados ilesos sin que la estación accediera a lo exigido. Revolledo fue liberado el 24 de mayo y Vásquez el 28 de mayo.⁷⁷

75. El 29 de junio de 2002, la estación radial *Meridiano 70*, de la ciudad de Arauca, capital del Departamento de Arauca, recibió dos llamadas telefónicas con amenazas de muerte contra el periodista José Dil Gutiérrez. Esas amenazas llegaron apenas 19 horas después del asesinato del director y propietario de la estación, Efraín Alberto Varela Noriega.⁷⁸ La persona que llamaba se identificó como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y dio al periodista 24 horas para salir de la ciudad. El Sr. Gutiérrez prefirió quedarse, por temor de que sus familiares pudieran correr riesgos de represalias si él se marchaba. Solicitó protección al Estado, pero la Relatoría Especial no tiene información de si le fue otorgada o no. El Sr. Gutiérrez, que tenía más de diez años de experiencia como periodista en medios de difusión locales y nacionales, trabajaba con el Sr. Varela en un programa, *Hablemos de Política*, que en el curso del mes presentaba diferentes puntos de vista sobre los candidatos a gobernador del departamento.⁷⁹

76. El 30 de junio de 2002, Luis Eduardo Alfonso, otro periodista de *Meridiano 70*, llegó a la conclusión de que le era preciso abandonar la ciudad, cuando su nombre apareció en una lista de personas cuyo asesinato había sido resuelto por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El 9 de marzo había recibido además una llamada telefónica amenazante de alguien que dijo ser miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), al parecer en relación con la cobertura de las relaciones presidenciales realizada por la estación.⁸⁰

⁷⁶ CPJ, 9 de mayo de 2002; IPyS, 20 de mayo de 2002.

⁷⁷ IPyS, 20 de mayo de 2002, 29 de mayo de 2002; CPJ, 21 de mayo de 2002, 24 de mayo de 2002; Writers in Prison Committee (WiPC) of International PEN, 22 de mayo de 2002, 6 de junio de 2002.

⁷⁸ Véase supra con respecto al asesinato de Efraín Alberto Varela Noriega.

⁷⁹ IPyS, 1 de julio de 2002.

⁸⁰ IPyS, 1 de julio de 2002.

77. El 3 de julio de 2002, Astrid María Legarda Martínez, corresponsal que cubre el conflicto en Colombia para la emisora independiente *RCN Televisión*, huyó del país tras enterarse de que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se proponían matarla como represalia por su cobertura del conflicto. La periodista había informado sobre la lucha entre paramilitares y grupos guerrilleros y realizó entrevistas con paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Legarda se enteró del supuesto plan a través de una fuente en una prisión de alta seguridad de Bogotá. Se rehusó a identificar a su fuente, pero la describió como confiable y dijo que tiene conexiones con las FARC.⁸¹

78. El 8 de julio de 2002, cuatro empleados de las estaciones *RCN Radio* y *Radio Caracol* fueron secuestrados, supuestamente por las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Los trabajadores de los medios de difusión secuestrados fueron Luis Eduardo Perdomo y José Rodríguez, chofer y técnico de *RCN Radio*, respectivamente, junto con Oscar González y Elio Fabio Giraldo, técnico y chofer de *Radio Caracol*. El incidente ocurrió cuando estaban informando sobre una carrera ciclística nacional de larga distancia, en el Departamento de Tolima. Los cuatro fueron liberados ilesos el 11 de julio, pero no les fueron devueltos ni sus equipos ni sus vehículos.⁸²

79. También el 8 de julio de 2002, los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) amenazaron a los periódicos publicados en Barrancabermeja, Departamento de Santander. Las amenazas fueron efectuadas por el Comandante "Alex", del bloque central de la AUC, quien manifestó en una entrevista en la edición del 8 de julio de *Vanguardia Liberal*: "O [la prensa] deja de jugar con el dolor de la comunidad, o nos veremos en la lamentable situación de tener que ejecutar a alguien, para que comprendan el dolor del pueblo". Según "Alex" las amenazas obedecen a la manera "sensacionalista" con que informan los medios de difusión locales en el puerto de Barrancabermeja. Esta región productora de petróleo es un territorio en disputa entre las AUC y las guerrillas. En Barrancabermeja se publican cuatro semanarios: *La Noticia*, *El Vocero*, *La Tarde de Santander* y *Periódico 7 días*.⁸³

80. El 9 de julio de 2002, dos pistoleros no identificados abordaron a Anyela Muñoz, propietaria del semanario *El Vocero*, en una calle de Barrancabermeja. Uno de ellos le dijo que si se publicaba la edición del periódico de esa semana alguien iba a morir. Ella se rehusó a frenar el proceso de producción del periódico, y denunció el incidente a la defensoría del pueblo local y a la Policía Nacional. La Policía colocó una guardia fuera de las oficinas del periódico y proporcionó protección personal a Muñoz.⁸⁴

81. El 19 de julio de 2002 se entregó una carta con amenazas en las oficinas del programa de noticias de *RCN* en Cali, Departamento del Valle del Cauca. En ella se mencionaba a ocho periodistas a los que se daban 72 horas para abandonar la ciudad, para no ser declarados "objetivos militares". La carta estaba firmada por la división occidental de las milicias urbanas Manuel Cepeda Vargas de las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Los periodistas mencionados en la carta eran Albeiro Echavarría, del equipo noticioso de la estación de televisión *Noti5*; Álvaro Miguel Mina, periodista de *Radio Caracol*; Luis Eduardo Reyes, director de un programa transmitido por *RCN Radio*; Diego Martínez Lloreda, subdirector del diario *El País*; Humberto Briñez y Wilson Barco, corresponsales de la estación de televisión *RCN*; Hugo Palomar, de *Caracol Televisión*, y el columnista Mario Fernando Prado. Los periodistas fueron acusados de ser "títeres del régimen militar del Presidente Pastrana" y "enemigos del pueblo, que defienden los intereses de la oligarquía". La carta termina refiriéndose a los periodistas como "mentirosos que carecen de ética profesional". Algunos periodistas de la lista habían recibido anteriores amenazas o habían sido víctimas de intimidación. Además de las amenazas contra los periodistas, la carta

⁸¹ CPJ, 12 de julio de 2002; FLIP, 19 de julio de 2002.

⁸² IPyS, 8 de julio de 2002, 12 de julio de 2002; RSF, 10 de julio de 2002; Asociación Mundial de Periódicos, 15 de julio de 2002.

⁸³ RSF, 10 de julio de 2002; IPyS, 8 de julio de 2002; Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 9 de julio de 2002.

⁸⁴ IPyS, 9 de julio de 2002; CPJ, 12 de julio de 2002; FLIP, 12 de julio de 2002.

reiteraba amenazas contra varias autoridades locales. Las autoridades no creen que la carta sea auténtica. En un incidente similar, el 18 de julio de 2002, se recibió en las oficinas *Radio Super*, en Bogotá, una carta firmada: "Secretaría de las FARC". En ella se sostenía que los equipos noticiosos de las estaciones radiales y televisivas de *Caracol* y *RCN* habían sido declaradas "objetivos militares". Las autoridades no confirmaron ni desmintieron la autenticidad de esta carta.⁸⁵

82. El 23 de julio de 2002 los periodistas Jorge Carvalho Betancur, ex director de *Todelar*, en Antioquia, y Fernando Vera Ángel, director del *Radioperiódico Clarín*, programa noticioso regional especializado en noticias políticas, resultaron heridos en un atentado con explosivos en una cafetería en Medellín. En el mismo ataque fue muerto Hildebrando Giraldo Parra, ex parlamentario y ex gerente de la Empresa de Energía de Medellín. Además resultaron lesionados el Concejal Fabio Estrada Chica y otras cuatro personas. La cafetería era un lugar de reunión frecuentado por políticos y periodistas, incluidos Carvahalo y Vera, quienes se reunían diariamente para dialogar sobre cuestiones de política local. El motivo del ataque aún no resulta claro, aunque se cree que estaba dirigido contra ciertos políticos presentes ese día.⁸⁶

83. El 29 de julio de 2002 fue enviado un mensaje con amenazas a *Radio Meridiano-70* y al corresponsal de *Caracol Televisión*, Rodrigo Ávila. En él se acusaba a los periodistas y propietarios de medios de difusión del Departamento de Arauca de burlarse de la justicia, a quienes se advertía que podrían ser declarados "objetivos militares". Firmaba el mensaje el Bloque de Libertadores de Arauca de las fuerzas paramilitares Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ávila, corresponsal de *Caracol* en Arauca, dijo que había recibido por lo menos diez amenazas telefónicas la semana anterior, y que había contratado a un guardaespaldas con ayuda financiera de una entidad privada de defensa de los derechos humanos de Colombia. Dijo que repetidos pedidos de protección dirigidos al Gobierno anterior y al nuevo Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, que asumió sus funciones el 7 de agosto, habían quedado sin respuesta. Evelyn Varela, gerente de *Meridiano-70* e hija del difunto periodista Efraín Varela, asesinado el 28 de junio de 2002, dijo que había denunciado el mensaje de correo electrónico a las autoridades locales, que no habían respondido.⁸⁷

84. El 6 de agosto de 2002, un equipo noticioso de *El Tiempo* fue secuestrado en la Municipalidad de Mistrató, Departamento de Risaralda. Fueron secuestrados el director de asuntos jurídicos Iván Noguera, el fotógrafo Héctor Fabio Zamora y el chofer de ambos, John Henry Gómez. El equipo noticioso viajaba a la zona para informar sobre grupos indígenas locales atrapados en el conflicto entre rebeldes izquierdistas y paramilitares de derecha en la región. Los periodistas fueron interceptados en la carretera por guerrilleros fuertemente armados de la división del Frente Aurelio Rodríguez de las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), quienes los obligaron a caminar por las montañas durante dos horas, reteniéndolos en esa zona durante la noche. Las guerrillas reprocharon a los terroristas el hecho de que los medios de difusión los describieran como terroristas. Fueron liberados al día siguiente pero recién el 8 de agosto llegaron a Pereira, donde están las oficinas del periódico.⁸⁸

85. El 17 de septiembre de 2002, Edgar Buitrago Rico, fundador y director de la publicación mensual *Revista Valle 2000*, huyó de la Ciudad de Cali temiendo por su vida tras recibir repetidas amenazas de muerte a partir de mayo. La amenaza más reciente se produjo a fines de agosto, a través de una carta remitida a la prensa y a los políticos locales en Cali. Estaba firmada por el Comité de Rescate de Cali, grupo que las autoridades creen fue inventado por los individuos no identificados responsables de las amenazas. En la carta se acusaba a Buitrago de publicar mentiras en apoyo del alcalde de Cali a quien los periodistas respaldaban públicamente debido a su supuesta campaña contra la corrupción. En la carta se advertía a Buitrago y a otras diez personas que serían declarados "objetivos militares" a menos que abandonaran la ciudad de inmediato. En mayo Buitrago recibió dos amenazas de muerte por correo electrónico. Más tarde, en junio, hombres

⁸⁵ IPyS, 23 de julio de 2002; Centro de Análisis de Información, 23 de julio de 2002.

⁸⁶ FLIP, 23 de julio de 2002.

⁸⁷ CPJ, 14 de agosto de 2002; IPyS, 30 de julio de 2002.

⁸⁸ IPyS, 8 de agosto de 2002; FLIP/IFEX, 9 de agosto de 2002; CPJ, 9 de agosto de 2002.

armados confundieron con Buitrago al vendedor de publicidad de la revista, lo obligaron a entrar en un vehículo y lo amenazaron de muerte; luego advirtieron su error y lo liberaron. Sobre la base de esos incidentes, Buitrago procuró la protección del Ministerio del Interior el 21 de agosto. Al no recibir respuesta durante varias semanas, decidió abandonar la ciudad. En 1998 Buitrago inició la publicación de la *Revista Valle 2000*, destinada a investigar y denunciar casos de corrupción política en el Valle del Cauca. Amenazas de muerte recibidas en los últimos años obligaron a renunciar a cuatro de sus corresponsales voluntarios. Antes de fundar la revista, Buitrago había sido subdirector de *El Caleño* y cronista de *El País*.⁸⁹

86. El 14 de octubre de 2002, periodistas y camarógrafos de varios medios de prensa fueron blanco de disparos de armas de fuego al cubrir confrontaciones entre la Policía y las milicias urbanas en el vecindario Comuna 13, al Oeste de Medellín. Claudia Garro, de *Caracol TV*, Javier Arboleda, de *El Colombiano*, Víctor Vargas, de *Teleantioquia*, Fernando Cifuentes, de *Noticias Uno*, y Carlos Franco, de *RCN TV*, junto con sus camarógrafos, estaban parapetados detrás de un muro cerca del lugar donde se estaban produciendo las confrontaciones y trataban de filmar parte de las mismas. Contra ellos se efectuaron varios disparos, y los periodistas se retiraron de inmediato a una clínica de las cercanías. Todos ellos salieron ilesos.⁹⁰

87. El 13 de noviembre de 2002, una bomba colocada dentro de un vehículo explotó frente a los estudios de la radiodifusora *RCN*, en Cúcuta. Fueron heridas cuatro personas, incluidos un oficial de Policía, un guardia de seguridad y dos residentes locales, y resultaron dañados algunos edificios de las cercanías, incluida la casa del Comandante de Policía de Norte de Santander, Coronel Carlos Alberto Barragán. Ningún periodista de *RCN* u otro trabajador de los medios de difusión fue herido en el estallido. No se habían recibido amenazas en la radiodifusora desde fines de mayo, en las semanas que precedieron a las elecciones presidenciales. Las autoridades manifestaron que a su juicio el Comandante de la Policía era el objetivo real del ataque, pero que un perímetro de seguridad establecido en torno a su hogar impidió a los culpables estacionar el vehículo en las proximidades de la casa. Se afirma que antes de la explosión los asaltantes habían disparado contra los guardias estacionados fuera de la casa del Comandante de la Policía y luego huyeron, dejando tras sí un taxímetro con 40 kilogramos de explosivos en su interior frente a los estudios de *RCN*.⁹¹

88. El 19 de noviembre de 2002, una bomba escondida dentro de una maleta fue dejada frente a las oficinas del periódico regional *La Opinión*, ubicado en Cúcuta, en la región septentrional de Santander. Los atacantes trataron de ingresar en las oficinas del periódico, pero los guardias les impidieron el acceso. Como los perpetradores del hecho no pudieron ingresar en el edificio, dejaron la maleta que contenía la bomba en el exterior de la entrada principal y huyeron de la escena de los hechos. Un guardia percibió la bomba e informó a la Policía. Una unidad antiexplosivos desactivó el artefacto, que contenía 30 kilos del explosivo Anfo, el mismo utilizado en el atentado con bombas del 13 de noviembre efectuado frente a la estación de radio *RCN*. Ni el periódico ni los periodistas habían recibido ninguna amenaza reciente. El Jefe de Policía del Norte de Santander, Coronel Barragán, atribuyó al ELN el ataque a las oficinas de *La Opinión*.⁹²

89. El 26 de noviembre de 2002, un mensaje en cinta magnetofónica, supuestamente grabado por guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), fue entregado en la estación de *Radio Catatumbo*, una filial de Ocaña de la red de radiodifusoras *RCN*. En el mensaje, el ELN insta a los medios de prensa de la municipalidad a "informar imparcialmente, para no sufrir ataques", en un texto similar al de las amenazas efectuadas contra la radio *RCN* y el diario *La Opinión*, en Cúcuta. El ELN menciona también varias quejas del ELN contra el Ejército. El gerente de *Radio Catatumbo*, Agustín McGregor, señaló que después de la entrega de la cinta recibió una llamada telefónica de un

⁸⁹ CPJ, 17 de septiembre de 2002; IPyS/IFEX, 21 de agosto de 2002.

⁹⁰ FLIP, 16 de octubre de 2002; WAN, 21 de octubre de 2002.

⁹¹ IPyS, 14 de noviembre de 2002; FLIP, 15 de noviembre de 2002; SIP/IAPA, 15 de noviembre de 2002; Centro de Análisis de Información, 20 de noviembre de 2002.

⁹² FLIP, 20 de noviembre de 2002; IPyS, 19 de noviembre de 2002; Centro de Análisis de Información, 20 de noviembre de 2002.

portavoz del Comandante "Raúl" de las divisiones Armando Cauca Guerrero y Camilo Torres, del ELN. El jefe guerrillero lo amenazó con sufrir represalias si no hacía salir al aire la cinta en su totalidad y daba a conocer el mensaje del ELN a otros medios de prensa de Ocaña y del Departamento de Cesar meridional. La cinta fue difundida al día siguiente.⁹³

90. En diciembre de 2002, la Relatoría Especial fue notificada de que los periodistas Rocío Silva, de *Emisora ABC*, y Hernando Lozano, de *Radio Reloj Caracol*, habían sufrido continuas amenazas y hostigamiento, de parte de Miriam Llanos, presidenta del Consejo Municipal de Galapa, y su madre, Yolanda Matera, como represalia por los informes en que los periodistas criticaban algunos actos del Consejo Municipal.⁹⁴

Seguimiento con relación al asesinato del periodista Guzmán Quintero Torres

91. En enero de 2002, el juez penal del circuito especializado de Valledupar, absolvió a Jorge Eliécer Espinel Velásquez y Rodolfo Nelson Rosado, sospechosos del asesinato del periodista Guzmán Quintero Torres. Quintero Torres fue asesinado el 16 de septiembre de 1999. Era el director del diario *El Pílon*. Poco antes de su muerte había publicado una serie de artículos en que denunciaba homicidios y abusos cometidos por miembros del Ejército Nacional. La decisión de absolver a los dos sospechosos fue apelada por el Fiscal. La apelación está en trámite.⁹⁵

92. En 2002 se produjeron novedades en el caso del asesinato del periodista Jaime Garzón, asesinado el 13 de agosto de 1999. Era un popular periodista y humorista crítico de Colombia, que denunciaba y criticaba el tráfico de drogas, la corrupción política y militar y las actividades paramilitares. Además había tomado parte en negociaciones tendientes a la liberación de personas secuestradas por las FARC y había participado como mediador en conversaciones de paz con la guerrilla el ELN. El 13 de enero se cerró la fase de investigación del caso, prematuramente según algunos grupos de defensa de la libertad de prensa, ya que no se había investigado plenamente la posible participación de algunos integrantes del Ejército. En marzo se llevó a juicio del caso de Garzón, cuando la Fiscalía General consideró que había pruebas suficientes para juzgar a Carlos Castaño Gil, jefe de las fuerzas paramilitares de Colombia, como supuesto autor intelectual del delito. Juan Pablo Ortiz Agudelo, alias "El Bochas", y Edilberto Sierra Ayala, alias "Toño", se mencionaban como autores materiales del asesinato. El 16 de septiembre de 2002, el juez séptimo de la Corte Especializada de Bogotá manifestó que no podría pronunciarse sobre el caso por ser incompetente por razón de materia. Según el Código Penal, un caso debe ser juzgado en una corte especializada si se cree que un homicidio ha sido cometido "con fines terroristas o en el marco de actividades terroristas", o si la víctima "era un funcionario público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o dirigente religioso". El juez de la corte especializada concluyó que en ese caso el asesinato no se había producido mientras la víctima estaba actuando como periodista, y que el móvil no estaba vinculado con actividades terroristas, por lo cual carecía de jurisdicción en el caso y debía entender en el mismo una corte ordinaria. El 23 de octubre la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión del juez de la Corte Especializada, concluyendo que ésta debía entender en el caso porque el delito había sido cometido con "fines terroristas"⁹⁶

93. El 2 de octubre de 2002, la Corte Penal Especializada de Barranquilla absolvió a Alfredo de Jesús Liévano Alcocer en relación con el asesinato del periodista Carlos Lajud Catalán, ultimado el 19 de marzo de 1993 en la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Se ha sostenido que el móvil del crimen consistía en silenciar sus críticas sobre cuestiones de corrupción en la administración regional y tráfico de drogas. Otras dos personas eran sospechosas de haber participado en el asesinato: Enrique Sornoza, alias Garnacha, y Bernardo Hoyos Montoya, un sacerdote, alcalde de Barranquilla en dos ocasiones y actual senador. No obstante, Sornoza fue

⁹³ FLIP, 29 de noviembre de 2002; RSF, 5 de diciembre de 2002.

⁹⁴ IPyS, 5 de diciembre de 2002; Centro de Análisis de Información, 20 de noviembre de 2002.

⁹⁵ IPyS, 7 de febrero de 2002, 13 de marzo de 2002.

⁹⁶ IPyS, 13 de marzo de 2002, 24 de octubre de 2002; Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 13 de agosto de 2002, 26 de septiembre de 2002; SIP/IAPA, 27 de septiembre de 2002.

asesinado en 1994 y la investigación de la participación de Hoyos Montoya en el crimen fue cerrada el 5 de junio de 2002. En consecuencia, ninguna persona está siendo investigada en relación con el crimen. El 11 de octubre de 2002, la Fiscalía General apeló la sentencia de la Corte Penal Especializada. El asesinato de Lajud Catalán es uno de los casos que la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) ha planteado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).⁹⁷

Legislación

94. El 11 de agosto de 2002, el Presidente Álvaro Uribe declaró estado de “Conmoción Interior”. Conforme a la Constitución colombiana, esa declaración confiere al Presidente la potestad de dictar decretos con fuerza de ley suspendiendo las normas incompatibles con los mismos. La declaración se efectuó como reacción frente a las graves perturbaciones del orden público causadas por el conflicto armado interno. En septiembre de 2002 el Presidente Uribe dictó un decreto presidencial designando a 27 localidades de tres departamentos diferentes de las zonas septentrional y noroccidental de Colombia como zonas de seguridad, lo que confiere al Estado la facultad de actuar con mayor energía en su lucha contra los paramilitares y las guerrillas izquierdistas. El decreto disponía también que todos los extranjeros que viajaran a la zona de seguridad debían obtener permiso previo del Gobierno. El 24 de octubre el Gobierno aclaró el trámite de obtención de esos permisos. Los periodistas extranjeros están obligados a remitir por fax una solicitud al Ministerio del Interior, indicando la empresa para la que trabajan, los lugares que se proponen visitar y la duración de su estadía. Los extranjeros que se encuentren en la zona sin permiso pueden ser deportados. Según un vocero del Gobierno, los periodistas no están obligados a revelar lo que se proponen informar dentro de las zonas de seguridad. El portavoz agregó que autoridades del Ministerio del Interior estarían disponibles las 24 horas del día, los siete días de la semana, para tramitar solicitudes en alrededor de una hora si fuera necesario. Estas normas estaban destinadas a impedir el ingreso de extranjeros disimulados como periodistas para entrenar a grupos armados. El 25 de noviembre la Corte Constitucional revocó ciertas secciones del decreto. La Corte dispuso que la obligación de los periodistas que viajaran a las zonas en cuestión, de obtener permiso previo del Gobierno, no era aplicable a los periodistas ya acreditados. También dispuso que otras disposiciones clave del decreto, como la admisibilidad de allanamientos sin orden judicial, los arrestos y la interceptación de comunicaciones, violan la Constitución colombiana.⁹⁸

Acciones positivas

95. El 24 de septiembre de 2002 la Fiscalía General anunció que asignaría 12 nuevos fiscales a una unidad dedicada a investigar ataques contra la prensa. La unidad, que forma parte de la Fiscalía General encargada de investigar ataques contra la prensa, fue creada en mayo de 1999. Anteriormente tenía cuatro fiscales con oficinas en Bogotá. Al agregarse esos nuevos fiscales, la unidad dispondrá de seis fiscales en Bogotá y once más que trabajan en otros siete pueblos y ciudades distribuidos por todo el país. La Fiscalía General adoptó esta medida frente al creciente número de delitos cometidos contra periodistas en Colombia.⁹⁹

COSTA RICA

Seguimiento con relación al asesinato del periodista Parmenio Medina

96. De acuerdo a información pública dos individuos fueron incluidos en la causa penal que la Fiscalía y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) están llevando a cabo como parte de la

⁹⁷ IPyS, 13 de junio de 2002; SIP/IAPA, 16 de octubre de 2002.

⁹⁸ IPyS, 12 de agosto de 2002; RSF, 18 de septiembre de 2002, 26 de octubre de 2002; 12 de agosto de 2002; Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 20 de septiembre de 2002, CPJ, 25 de octubre de 2002, 3 de diciembre de 2002.

⁹⁹ CPJ, 30 de octubre de 2002; IPyS, 11 de octubre de 2002.

investigación por el asesinato del periodista Parmenio Medina ocurrido el 7 de julio de 2001. La fuente indica que los presuntos autores materiales del crimen han sido identificados como Luis Aguirre Jaime y Andrés Chávez Matarrita.¹⁰⁰

Acciones positivas

97. En marzo de 2002 la Asamblea Legislativa de Costa Rica eliminó el Artículo 309 del Código Penal que consideraba un crimen “insultar” la dignidad del presidente y otros funcionarios públicos.

98. El 25 de abril de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expreso, mediante comunicado de prensa, su complacencia por la decisión de la Asamblea Legislativa costarricense.

CUBA

99. Cuba sigue preocupando a la Relatoría para la Libertad de Expresión por la falta de una democracia pluralista que se traduce en la práctica en la violación sistemática a la libertad de expresión. Asimismo, el sistema jurídico establece numerosas restricciones a la capacidad de recibir y difundir información. Las autoridades cubanas siguen utilizando prácticas de intimidación y hostigamiento dirigida a los periodistas independientes con el fin de acallar las críticas al gobierno.

Amenazas y agresiones

100. El 27 de febrero de 2002, agentes policiales y de seguridad del Estado atacaron con palos a los periodistas de Reuters, Alfredo Tedeschi y Andrew Cawthorne, cuando cubrían un incidente frente a la Embajada mexicana en La Habana.

101. Según la información recibida de crónicas internacionales, un grupo de ciudadanos cubanos utilizaron un autobús para estrellarlo contra las puertas de la Embajada con la esperanza de obtener asilo. La Policía persiguió, golpeó y detuvo a varios circunstantes que se habían congregado en las afueras de la Embajada. En la refriega fueron capturados dos periodistas de Reuters: Tedeschi, un camarógrafo, fue arrojado al suelo por la Policía, y le quitaron la cámara. Cawthorne, corresponsal de Reuters en Cuba, fue golpeado en el brazo y en la espalda.¹⁰¹

102. El 4 de marzo de 2002 el corresponsal de CubaPress Jesús Álvarez Castillo daba cobertura informativa a una protesta de la Fundación Cubana de Derechos Humanos (FCDH) en la ciudad de Ciego de Ávila cuando un policía le aplicó una llave de estrangulación y le lesionó el cuello.

103. En camino a la estación de policía, Álvarez Castillo perdió el conocimiento y tuvo que ser llevado a un hospital local donde le hicieron radiografías, las que revelaron que había sufrido un esguince en una vértebra cervical.¹⁰²

104. El mismo día, varios periodistas y activistas de la FCDH se congregaron en el hospital para protestar el ataque contra Álvarez Castillo. Durante dicha congregación varias personas fueron golpeados por la policía, obligados a entrar en autos policiales y llevados a la unidad local del Departamento Técnico de Investigaciones, la policía criminal cubana. En el grupo se encontraban Léster Téllez Castro, director del servicio noticioso independiente Agencia de Prensa Libre Avileña y secretario organizativo de la FCDH, y Carlos Brizuela Yera, reportero de la agencia de noticias independiente Colegio de Periodistas Independientes de Camagüey.¹⁰³

¹⁰⁰ *La Nación* de Costa Rica, en www.nacion.co.cr, 22 de enero de 2003.

¹⁰¹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 1 de marzo de 2002.

¹⁰² *Ibidem*, 14 de marzo de 2002.

¹⁰³ *Ibidem*, 1 de marzo de 2002.

105. Según la información recibida el mismo día, Téllez Castro, director de la Agencia de Prensa Libre Avileña (APLA), y Brizuela Yera, que trabaja en el Colegio de Periodistas Independientes de Camagüey, fueron golpeados por la Policía el 4 de marzo, y luego detenidos, junto con ocho activistas de los derechos humanos. Dichas personas fueron arrestadas cuando iban a visitar a Jesús Álvarez Castillo, corresponsal de la agencia CubaPress en Ciego de Ávila (zona central de Cuba), que había sido hospitalizado por haber sido golpeado el mismo día por la Policía.

106. Téllez Castro fue trasladado a una prisión en Cienfuegos (al Oeste de Ciego de Ávila) el 11 de marzo y Brizuela Yera fue enviado a un centro de detención en la provincia oriental de Holguín. Se prevé que ambos sean acusados de "comportamiento insultante" y de "causar perturbación en un servicio médico" y "rehusarse a obedecer instrucciones". El director de APLA, Téllez Castro, está en huelga de hambre desde el 5 de marzo. Los cinco activistas de los derechos humanos también fueron llevados a centros de detención.¹⁰⁴

107. Según la información recibida, el 21 de marzo de 2002, oficiales de la Policía de Seguridad del Estado impidieron la continuación de las clases de periodismo que impartía la asociación en La Habana. Se impidió el paso de tres periodistas independientes, Jorge Olivera Castillo, Dorka Céspedes Vela y Omar Rodríguez Saludes, cuando se dirigían al domicilio de Ricardo González Alfonso, presidente de la asociación. Otros dos periodistas, Carmelo Díaz Fernández y Víctor Manuel Domínguez García, que ya estaban en el domicilio de González Alfonso, fueron parados cuando salían por un Policía que les advirtió que las clases eran ilegales. Esa misma noche el miembro de la asociación, Iván García Quintero, fue interrogado por oficiales de la Policía de Seguridad del Estado acerca de las actividades de la asociación.¹⁰⁵

Detenciones

108. El 23 de febrero de 2002 fue arrestado el periodista cubano Carlos Alberto Domínguez, de la agencia de prensa independiente Cuba Verdad. Según la información recibida, Domínguez fue arrestado en su hogar por cuatro policías de seguridad del Estado y encarcelado, primero en La Habana, en un centro dirigido por el Departamento Técnico de Investigaciones (DTI) que forma parte del Ministerio del Interior y que es notorio por maltratar a los prisioneros. La salud del periodista, que sufre migraña y alta presión arterial, sufrió un grave quebranto, y desde marzo está recluido en el Hospital Militar de Mariana. Se afirma que Domínguez ha sido acusado de "perturbar el orden público" y "rehusarse a obedecer instrucciones".¹⁰⁶

109. El 3 de mayo de 2002, Garcell Pérez, de la agencia noticiosa Agencia de Prensa Libre Oriental (APLO), fue detenido y golpeado durante una hora. El incidente ocurrió en el Hospital Juan Paz Camejo, Municipalidad de Sagua de Tánamo, en la Provincia de Holguín, zona oriental de Cuba. En esa ocasión el periodista estaba grabando una entrevista con la madre de uno de los pacientes para un artículo que estaba redactando. Según la información proporcionada por Raúl Rivero, vicepresidente regional en Cuba del Comité de Libertad de Prensa e Información de la SIP, oficiales de la Policía Nacional y de Seguridad del Estado allanaron la casa de Garcell Pérez en la medianoche del viernes 3 de mayo. Los oficiales incautaron cinco libros de prácticas periodísticas, documentos, cartas, revistas y los archivos del periodista. Éste es el representante en Holguín de la Sociedad Manuel Márquez Sterling, asociación no reconocida por las autoridades cubanas que dicta cursos de capacitación para periodistas independientes. Garcell Pérez fue liberado en la tarde el sábado y se le impuso una multa de 400 pesos. Se le formuló una advertencia y se le entregó una tarjeta oficial que lo identifica como "persona muy propensa a delinquir".¹⁰⁷

110. El 30 de julio de 2002, el periodista Ángel Pablo Polanco, del Servicio Noticuba, fue arrestado en su hogar en La Habana el 30 de julio de 2002. Oficiales de Seguridad del Estado

¹⁰⁴ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 15 de marzo de 2002 y The Writers in Prison Committee (WiPC) de International PEN).

¹⁰⁵ RSF, 28 de marzo 2002.

¹⁰⁶ Ibídem, 15 de marzo de 2002.

¹⁰⁷ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP/IAPA), 7 de mayo de 2002.

llegaron a su domicilio en las primeras horas de la mañana y lo revisaron durante varias horas. Según la esposa de Polanco, Ángela Salinas, los oficiales de seguridad incautaron material técnico, muchos documentos y dinero. Finalmente, alrededor de las 9 p.m., arrestaron a Polanco sin presentar la orden de arresto pertinente. Cuando Polanco se rehusó a acompañarlos lo llevaron por la fuerza. Permanece detenido en el edificio del servicio de Seguridad del Estado, en Villa Maristas, en La Habana. Su esposa, que fue autorizada a visitarlo el 6 de agosto, dijo que no sabe de qué ha sido acusado su esposo. El arresto de Polanco, precedido el día anterior por el de dos opositores al Gobierno, se produce tras la jornada de protesta contra el Gobierno de Castro convocada para el 5 de agosto por organizaciones de oposición. Polanco fue arrestado anteriormente por dos oficiales de seguridad del Estado, el 23 de febrero de 2000, tras haber publicado informes sobre las actuaciones realizadas contra el Dr. Oscar Elias Biscet, presidente de la Fundación Lawton. Anteriormente Polanco había sido detenido por períodos breves en cinco oportunidades en 1999, para ser interrogado.¹⁰⁸

Legislación

111. El 16 de enero de 2002 por un decreto aprobado por el Ministerio del Comercio Interior se prohibió la venta de ordenadores personales a los particulares. Según un artículo publicado el 25 de marzo en el periódico digital wired.com, el decreto n' 383/2001 prohíbe "la venta de ordenadores, impresoras, máquinas de plicopiar, fotocopiadoras y cualquier otro instrumento de impresión masiva" a cualquier asociación, fundación, organización civil sin interés de lucro y a los particulares. En el caso de que se considere indispensable la compra del equipo, o de sus piezas sueltas o accesorios, deberá solicitarse una autorización al Ministerio del Comercio Interior.

112. Según la información recibida, la prohibición se habría producido después del lanzamiento de una página web del Instituto Cubano de Economistas Independientes -ilegal- (www.cubaicei.org), dirigido por la economista disidente Marta Beatriz Roque. El acceso a la página desde Cuba fue bloqueado el 7 de diciembre, antes de cumplirse una semana de su lanzamiento. De acuerdo a la información suministrada en Cuba el acceso a la red se encuentra estrictamente regulado. Su utilización está sometida al respeto "a los principios morales de la sociedad cubana y a las leyes del país". Solo pueden acceder las empresas extranjeras y las instituciones gubernamentales. Aunque existen dos cibercafés, el primero de ellos está reservado para los turistas, y al segundo solo pueden acceder los miembros de la asociación oficial de escritores y artistas cubanos, la UNEAC.

113. Desde septiembre de 2001, cuatro oficinas postales de La Habana ofrecen a los cubanos la posibilidad de crearse una dirección electrónica y de acceder a la red. Sin embargo, la navegación está limitada a las páginas aprobadas por las autoridades, denominadas "la Intranet".¹⁰⁹

Otros

114. El 5 de mayo de 2002 el escritor disidente Vladimiro Roca Antúnez fue liberado 70 días después de haber completado su condena a cinco años de reclusión.

115. Roca Antúnez, de 59 años de edad, miembro honorario de English PEN, fue arrestado el 16 de julio de 1997, un mes después de publicar un panfleto titulado "La Patria es de Todos". En él los coautores, Roca Antúnez, Félix Bonne Carcasses, René Gómez Manzano y Marta Roque Cabello, instaban al Gobierno cubano a realizar elecciones democráticas, liberalizar la economía y mejorar la situación de los derechos humanos. En marzo de 1999 los cuatro fueron declarados culpables de "sedición y otros actos contra la seguridad del Estado". Roca Antúnez fue el que recibió la condena más larga, presumiblemente por ser el más importante de los cuatro, ya que es el hijo de

¹⁰⁸ Reporteros Sin Fronteras, 2 de agosto de 2002.

¹⁰⁹ Ibídem, 29 de marzo de 2002.

Blas Roca, uno de los fundadores del comunismo en Cuba. Roca Antúnez es el último de los cuatro en ser liberado.¹¹⁰

116. En noviembre de 2002 la autoridades cubanas confiscaron los archivos y fotografías de la periodista francesa Catherine David, que había ingresado en Cuba con visa de turista para informar sobre la situación de los derechos humanos y de los disidentes.

117. David, que trabaja para el semanario francés *Le Nouvel Observateur*, fue interceptada en el aeropuerto internacional de La Habana el 8 de octubre, cuando pasaba por la Aduana con un amigo que es escultor y fotógrafo. Ambos fueron conducidos a una sala del sótano del aeropuerto, en que sus maletas fueron registradas cuidadosamente.

118. Fueron copiados todos los archivos de la computadora de David. Sus cintas de audio, que contenían entrevistas con disidentes, y todas sus notas le fueron confiscadas. También fueron incautados todos los rollos de películas y varios libros e informes sobre la situación de los derechos humanos en Cuba. Además los funcionarios aduaneros copiaron todas las páginas de la libreta de direcciones de David. En Cuba, la Ley 88, de marzo de 1999, prevé hasta ocho años de prisión para toda persona que ayude a los medios noticiosos extranjeros.

119. Tras perder su vuelo debido a la larga duración de la revisión, ambos fueron finalmente autorizados a salir de Cuba, dos días después. Hasta la fecha han sido en vano los pedidos de David a los servicios aduaneros cubanos, de que se le devuelva su material.¹¹¹

ECUADOR

Legislación

120. El 18 de septiembre de 2002, el Congreso de Ecuador aprobó una serie de reformas a la Ley de Radio y Televisión. En esas reformas se reconoce el derecho de las radiodifusoras comunitarias a operar en las mismas condiciones que las radiodifusoras comerciales.¹¹² Esta ley fue promulgada el 7 de noviembre de 2002.

Acciones judiciales

121. En octubre de 2002, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió a Jorge Vivanco Mendieta, subdirector del diario *Expreso*, de Guayaquil, de los cargos criminales de difamación e injurias contra el honor en un caso planteado contra él por Fernando Rosero, Diputado del Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), en julio de 2001. Esta acción judicial se basó en un informe en que el periodista había criticado a generales de las Fuerzas Armadas por no ejercer su derecho de defensa contra las acusaciones de Rosero referentes al escándalo que rodeaba a la compra de armas a Argentina en 1995, cuando Ecuador estaba en guerra con Perú. Además de la acción penal, el Sr. Rosero presentó una acción civil por libelo e insultos, promoviendo la reparación de daños y perjuicios por un total de US\$1.000.000. La acción civil está pendiente de sentencia definitiva.¹¹³ El Sr. Vivanco informó también que había recibido amenazas mientras esperaba el fallo en esos casos, y solicitó protección al Gobierno.¹¹⁴

EL SALVADOR

Legislación

¹¹⁰ Writers in Prison Committee (WiPC), International PEN, Londres, 15 de mayo de 2002.

¹¹¹ Reporteros Sin Fronteras, 22 de noviembre de 2002.

¹¹² CORAPE (Coordinadora de Radios Populares de Ecuador) y Asociación Mundial de Radios Comunitarias, AMARC, 4 de octubre de 2002.

¹¹³ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 15 de octubre de 2002, 29 de mayo de 2002, 5 de febrero de 2002.

¹¹⁴ *Ibíd.*, 23 de abril de 2002.

122. El 15 de agosto de 2002 la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó la nueva Ley de Defensa Nacional que tiene por objeto "establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales para la preparación y ejecución de la defensa nacional". El Art. 25 de la citada Ley dispone que "los funcionarios, las autoridades públicas o municipales y las personas naturales o jurídicas deberán proporcionar en lo que corresponda, la información requerida de manera oficial por la autoridad competente para los fines de la defensa nacional". Según la información recibida, el 20 de agosto, la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) y PROBIDAD dirigieron una carta al Presidente de la República, Lic. Francisco Flores, en la que expusieron que el artículo en cuestión atenta contra el derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa, especialmente, porque en nombre de la "defensa nacional" podrá obligarse a los periodistas a revelar sus fuentes de información.¹¹⁵

123. Según la información recibida por esta Relatoría, en carta dirigida al primer mandatario el 20 de Agosto y suscrita por APES, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) y PROBIDAD, se le solicitaba que sugiriera a los legisladores, modificar el Art. 25, que obligaba a los periodistas a revelar sus fuentes de información, en nombre de la "defensa nacional". Según la información suministrada por estas organizaciones, en octubre de 2002, el Presidente Francisco Flores, presentó sus observaciones a la Asamblea Legislativa respecto el recién aprobado proyecto de Ley de Defensa Nacional, sugiriendo a los legisladores, que se excluya del texto de la ley a las personas naturales o jurídicas de la obligación de entregar información a las autoridades para fines de la defensa.¹¹⁶

124. El 26 de septiembre de 2002 la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó un paquete de reformas a la Ley de la Corte de Cuentas (la principal institución fiscalizadora de El Salvador), que incluye la modificación del Art. 46 en el sentido que "los informes de auditorías (...) tendrán carácter público, una vez se haya emitido resolución exonerando de responsabilidades o haya sido declarada ejecutoriada la sentencia en el juicio de cuentas". Anteriormente el referido artículo no imponía ninguna restricción jurídica para que los informes de auditoría fueran del conocimiento de los periodistas y de los ciudadanos inmediatamente después de su emisión. Según la información recibida, con la reforma aprobada, los informes de auditoría tendrán carácter secreto mientras no concluya la fase de determinación de responsabilidades o de juicios de cuentas, que normalmente demoran varios años. El 16 de octubre de 2002 el Presidente Flores aprobó las reformas a la mencionada Ley.¹¹⁷ Esta reforma podría dificultar el acceso a información en tiempo oportuno.

ESTADOS UNIDOS

Acciones judiciales

125. El 9 de enero de 2002, Dolia Estévez, corresponsal en Washington, D.C. del diario mexicano *El Financiero*, recibió una orden del Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Oriental de Virginia de que entregara el material que utilizó para la redacción de un artículo en 1999 sobre una familia mexicana supuestamente vinculada con el tráfico de drogas. El 19 de marzo de 2002, el Juez Federal Welton Curtis Sewell otorgó a Estévez su petición de anular la orden de

¹¹⁵ Probidad. San Salvador, y Reporteros sin fronteras, 22 de agosto de 2002.

¹¹⁶ *Ibidem*, 22 de agosto de 2002.

¹¹⁷ Periodistas Contra la Corrupción, 8 de octubre de 2002

comparecencia en juicio, testificar o presentar documentación u otros elementos probatorios.¹¹⁸ El demandante en el caso apeló el fallo del Juez Sewell. En el momento de redacción de este informe, la apelación todavía estaba pendiente. La Oficina del Relator Especial expresó su preocupación con respecto a este caso en un comunicado de prensa el 21 de febrero de 2002.¹¹⁹

126. El 17 de julio de 2002, David W. Carson y Edward H. Powers, Jr., editor y redactor, respectivamente, del *The New Observer*, fueron declarados culpables de siete acusaciones de difamación penal en un juicio por jurado en Kansas por las declaraciones publicadas en el *The New Observer* sobre Carol Marinovich, la alcaldesa/jefa ejecutiva del Gobierno Unificado del Condado de Wyandotte/Kansas City, y sobre su esposo, Ernest Johnson, un juez de tribunal de distrito.¹²⁰ Los señores Carson y Powers fueron cada uno sentenciado a pagar una multa de \$700 y a un año de libertad condicional. La sentencia ha sido suspendida hasta que se resuelva la apelación del caso.¹²¹ La Oficina del Relator Especial expresó su preocupación por este caso en su Informe Anual de 2001.¹²²

127. El 2 de agosto de 2002, la Juez Gladys Kessler del Tribunal de Distrito de Estados Unidos emitió un fallo en una demanda entablada por más de dos docenas de organizaciones de derechos civiles y de interés público de acuerdo con la Ley de Libertad de la Información (FOIA). Los grupos apelaban contra el rechazo del Departamento de Justicia (DOJ) a las solicitudes presentadas a organismos de dicho Departamento con el fin de obtener información sobre casi 1.000 individuos que fueron detenidos por acusación de un delito, mediante orden judicial como testigos esenciales y por violaciones de la ley de inmigración como parte de las investigaciones del 11 de septiembre. Los demandantes procuraron dicha información, así como los nombres de los detenidos, las circunstancias de su arresto y detención, incluidas las fechas de detención y puesta en libertad, los lugares donde fueron arrestados y detenidos, la naturaleza de las acusaciones presentadas y los nombres de los abogados. La Juez Kessler ordenó al DOJ que diera a conocer los nombres de los detenidos, o que demostrara la legitimidad de mantener dicha información en secreto, y los nombres de sus abogados, pero indicó que el DOJ tenía motivos válidos para mantener en secreto otra información relativa a los arrestos.¹²³ La orden de la juez de hacer públicos los nombres de los detenidos ha sido suspendida pendiente de apelación.¹²⁴

128. El 26 de agosto de 2002, el Tribunal de Apelación del Sexto Circuito de Estados Unidos emitió un fallo sobre la impugnación a una directiva que requería que las audiencias de deportación en "casos de especial interés" estuvieran cerradas a la prensa y al público, incluidos los familiares y amigos. La cuestión del caso era el Memorando Creppy, una directiva emitida por el Jefe de Inmigración, el Juez Michael Creppy a todos los Jueces de Inmigración de los Estados Unidos el 21 de septiembre de 2001. El Memorando tenía por objeto prevenir la revelación de información que podía poner en peligro la seguridad nacional después de los ataques terroristas del 11 de septiembre. El Tribunal decidió que el Memorando Creppy era una limitación inconstitucional al derecho de la libertad de expresión. Indicando que el acceso público desempeña un papel significativo y positivo en las audiencias de deportación ya que es el principal medio con el supervisar la imparcialidad de dichos procedimientos, el Tribunal decidió que debe presumirse que estos procedimientos están abiertos al público. Las preocupaciones del gobierno con respecto a la seguridad nacional eran válidas, sin embargo, debía decidirse caso por caso si se cerraba el acceso

¹¹⁸ Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), 2 de abril de 2002.

¹¹⁹ Véanse anexos, PREN/53/02.

¹²⁰ CPJ, 18 de julio de 2002; Sociedad Interamericana de Prensa, 19 de julio de 2002.

¹²¹ CNN.com, 9 de diciembre de 2002.

¹²² CIDH, Informe Anual de 2001, vol. II, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.LV/II.114, Doc. 5 rev. 1, Cap. II, párr. 193.

¹²³ Centro de Estudios para la Seguridad Nacional contra el Departamento de Justicia, Acción Civil No. 01-2500 (D.D.C. presentada el 15 de agosto de 2002), <http://www.dcd.uscourts.gov/district-court-2002.html>.

¹²⁴ Comité de Reporteros para la Libertad de Prensa, 15 de agosto de 2002.

a tales procedimientos, mediante la determinación de una cuestión de hecho particularizada en cuanto a la necesidad de que las audiencias sean cerradas al público. El gobierno no cumplió con este requisito porque la directiva Creppy no estableció las normas que debían utilizarse para clasificar un caso como "de especial interés".¹²⁵ El 8 de octubre de 2002, el Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito de Estados Unidos también falló en un caso que objetaba el Memorando Creppy y llegó a la conclusión de que no había un derecho constitucional que garantice el acceso a las audiencias de deportación debido a que se trata de procesos administrativos, en vez de penales, y no ha habido ningún "antecedente sin interrupción y consistente" de acceso al público en dichos casos.¹²⁶ Debido al conflicto entre los fallos de los dos Tribunales de Circuito, es probable que esta cuestión sea considerada por el Tribunal Supremo. Según algunos defensores de la libertad de prensa, ha habido por lo menos 600 procesos de inmigración secretos desde que el Memorando Creppy fue emitido.¹²⁷

129. El Relator Especial reconoce la grave amenaza que representan las actividades terroristas y la obligación del gobierno de prevenir y sancionar tales actividades. No obstante, el Relator Especial también reitera que, cuando se llevan a cabo iniciativas para prevenir y sancionar el terrorismo, los estados deben seguir respetando los derechos humanos y libertades fundamentales. En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el acceso a la información que tiene el gobierno debe estar regido por el principio de "máxima divulgación", lo cual significa que debe presumirse que la información será revelada por el gobierno.¹²⁸ Para no revelar información, el gobierno debe demostrar que dichas restricciones son necesarias para proteger un objetivo legítimo, como la seguridad nacional.¹²⁹ El acceso a las reuniones de los órganos gubernamentales, tales como los procedimientos judiciales, también debe estar regido por la presunción de que dichas reuniones son abiertas al público.¹³⁰

Otros

130. El 12 de julio de 2002, el reportero Joel Mowbray de *National Review*, fue detenido durante 30 minutos después de una sesión informativa en el Departamento de Estado. Los guardias y un agente federal exigieron que Mowbray respondiera a preguntas con respecto a su cobertura de un cable secreto sobre el sistema estadounidense de emisión de visados a los saudíes. Los guardias que detuvieron a Mowbray querían saber quién le había dado el cable. Mowbray negó tener el cable y no fue registrado.¹³¹

GUATEMALA

Amenazas y agresiones

131. El 1 de febrero de 2002 varios fiscales públicos, funcionarios del Servicio de Investigaciones Criminales (SIC) y diez miembros de la Policía Nacional Civil allanaron la oficina administrativa de Carlos Víctor Hugo Hernández Rivas, director de programas radiales de Radio La Voz de Huehuetenango y Radio Santa Fe. El Sr. Hernández sostiene que los oficiales penetraron

¹²⁵ Detroit Free Press contra Ashcroft, No. 02-1437 (Sexto Circuito, 26 de agosto de 2002), <http://www.findlaw.com/cascode/courts/6th.html>.

¹²⁶ North Jersey Media Group, Inc. contra Ashcroft, No. 02-2524 (Tercer Circuito, 8 de octubre de 2002), <http://www.findlaw.com/cascode/courts/3rd.html>.

¹²⁷ Comité de Reporteros para la Libertad de Prensa, *Homefront Confidential*, Segunda edición, Septiembre de 2002, pág. 20.

¹²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, 22 de octubre de 2002, párr. 284.

¹²⁹ Id. párr. 286.

¹³⁰ Id. párr. 287.

¹³¹ Comité de Reporteros para la Libertad de Prensa, *Homefront Confidential*, Segunda edición, Septiembre de 2002, p. 32.

por la fuerza en la oficina fuera de las horas autorizadas para esos allanamientos, y sin orden para realizarlos, a fin de revisar sus archivos.¹³²

132. El 5 de febrero de 2002, un grupo de hombres armados amenazaron a Arnulfo Agustín Guzmán, director general de *Radio Sonora*, y procuraron secuestrarlo en el exterior de la radiodifusora. Al ver a un guardia de seguridad huyeron, pero dispararon contra el vehículo de la víctima.¹³³

133. El 6 de febrero, Deccio Serano, fotógrafo del diario *Nuestro Diario*, y otros periodistas, fueron atacados por miembros de la Policía de Tránsito Municipal (Emetra). Los agentes filmaron a los periodistas cuando llegaban a realizar la cobertura de una disputa de tránsito.¹³⁴ El mismo día, José Cándido Barrillas, director de la Comisión de Libertad de la Prensa de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), fue asaltado, obligado a penetrar en un vehículo a punta de revólver y luego liberado.¹³⁵ También el 6 de febrero, las periodistas Ana Lucía Ramírez y Nery de la Cruz, de *Radio Sonora*, fueron atacadas en dos incidentes separados.¹³⁶

134. En abril de 2002, el periodista "freelance" David Herrera fue secuestrado por desconocidos cuando se encontraba investigando las exhumaciones en cementerios clandestinos. De acuerdo con la información recibida, sus secuestradores lo amenazaron con matarle y le pidieron "la materia," que el consideró se refería a las cintas de las entrevistas realizadas el día anterior. El periodista se escapó de sus secuestradores y se vio obligado a exiliarse.¹³⁷

135. El 7 de junio de 2002 Abner Gouz, del diario *El Periódico*, Rosa María Bolaños, del diario Siglo XXI, Ronaldo Robles y Marielos Monzón, de la radio *Emisoras Unidas*, así como siete miembros de organizaciones de defensa de los derechos humanos, fueron amenazados de muerte. En un comunicado anónimo, enviado a la sede de la organización "Alianza contra la impunidad", y a varias redacciones de medios de comunicación, un grupo autodenominado "los guatemaltecos de verdad" los calificó de "enemigos de la patria", y los amenazó con "exterminarles".¹³⁸ La CIDH, mediante comunicado de prensa, expresó enérgicamente su preocupación por el creciente número de actos de violencia e intimidación perpetrados contra defensores de derechos humanos y periodistas.¹³⁹

136. El 7 de julio de 2002 el columnista de Siglo XXI, Adrián Zapata recibió en su casa una llamada de alguien que se identificó como miembro del "crimen organizado" quien le advirtió que sería asesinado.¹⁴⁰

137. En agosto de 2002 la antropóloga Victoria Sandfor, de la Universidad Católica de Ámsterdam, Holanda y los periodistas David González y Wesley Boxed, del periódico norteamericano *New York Times*, recibieron amenazas de muerte por el Kaibil (cuerpo elite contrainsurgente del ejército) del ejército Valentín Chen Gómez, cuando realizaban investigaciones sobre el sitio de las exhumaciones que se llevaban a cabo en Rabinal, Baja Verapaz. Los periodistas acompañaron al equipo de investigación a las excavaciones que la Asociación para el Desarrollo Integral de las

¹³² Amnesty International USA, febrero de 2002.

¹³³ *Ibidem* .

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), Thirteenth report on human rights of the United Nations Verification Mission in Guatemala (Decimotercero informe sobre derechos humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, 22 de agosto de 2002, párr. 30; CPJ, 12 de abril de 2002; Comisión de Libertad de Prensa de la Asociación de Periodistas de Guatemala, 18 de abril de 2002; RSF, 10 de junio de 2002.

¹³⁸ Reporteros sin Fronteras, 10 de junio de 2002.

¹³⁹ Véase CIDH, Comunicado de Prensa No. 27/02: "LA CIDH MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR LA SITUACIÓN DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA"

¹⁴⁰ Comisión de Libertad de Prensa de la Asociación de Periodistas de Guatemala, 11 de julio de 2002.

Víctimas de la Violencia Maya Achí (Adivima) realiza en un cementerio clandestino ubicado en el instituto Experimental (Ineba) del municipio mencionado, donde fueron sepultadas más de 600 personas masacradas en el año 1981, por el ejército y grupos paramilitares.¹⁴¹

Acceso a la información

138. En julio del 2002, la Comisión de Legislación del Congreso emitió dictamen favorable a un proyecto de ley sobre acceso a la información y *habeas data* de la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE). El proyecto fue identificado con el número 2594 y traslado al pleno para su discusión. En octubre del 2002 el pleno del Congreso aprobó en segunda lectura el cuerpo de la ley. Para que entre en vigor, la ley debe ser aprobada en una tercera lectura, luego por artículos y redacción final y luego enviada al ejecutivo para su sanción. Una vez sancionada, ha de ser publicada en el diario oficial.¹⁴² La Asociación de Periodistas Guatemaltecos (APG) y otras entidades han criticado la ley porque no tiene en cuenta las opiniones de la sociedad civil.

Otros

139. En enero de 2002 la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) anunció que reiniciaba el llamado a subastas económicas para proveer frecuencias radiales en el país.¹⁴³ En abril la SIT suspendió las subastas temporalmente, restableciéndolas el 27 de agosto 2002 con la subasta de 13 frecuencias de radio.¹⁴⁴ De acuerdo a diversos grupos de la sociedad civil, dicha política podría hacer difícil para los sectores populares acceder a la base de las subastas planteadas.¹⁴⁵ Cabe recordar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en su Principio 12 establece que "Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos".

140. En febrero de 2002 un proyecto de Ley de Radiodifusión Comunitaria fue presentado al Congreso.¹⁴⁶ Este proyecto reconoce las importancia de los radios comunitarias para "la promoción de la cultura nacional, [el] desarrollo, [y] la educación" a miles de comunidades del país.¹⁴⁷ Dado el papel fundamental de las radios comunitarias en informar a la sociedad, el proyecto de ley tiene objetivo de "garantizarles que ejerzan en condiciones de igualdad el derecho a la libre emisión del pensamiento mediante la utilización de frecuencias radioeléctricas para radiodifusión".¹⁴⁸ Este proyecto sigue bajo la consideración del Congreso.

141. En setiembre de 2002, el Acuerdo gubernativo 316-2002 fue emitido. Con ese acuerdo el gobierno anunció que concederá de manera gratuita 9 frecuencias de radio de alcance nacional y regional instituciones y asociaciones de la sociedad civil.¹⁴⁹ El Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria rechazó este acuerdo por considerar que este obstaculiza el acceso de los pueblos indígenas a las frecuencias radioeléctricas disponibles, contraviniendo el espíritu democrático que debiera regir en la adjudicación de frecuencias radiales.¹⁵⁰

¹⁴¹ Ídem, 23 de agosto de 2002.

¹⁴² SEDEM (Seguridad en Democracia) en una comunicación el 13 de noviembre de 2002.

¹⁴³ AMARC, 27 de enero de 2002.

¹⁴⁴ Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria (CGCC), 29 de abril de 2002; AMARC, 9 de setiembre de 2002.

¹⁴⁵ Asociación de Periodistas de Guatemala, durante del 116° Período de Sesiones de la CIDH, octubre de 2002.

¹⁴⁶ Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria (CGCC) y Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), 4 de febrero de 2002.

¹⁴⁷ Propuesta de Ley de Radiodifusión Comunitaria, enero del 2002, Exposición de motivos, p.2.

¹⁴⁸ Íbidem.

¹⁴⁹ Acuerdo Gubernativo Numero 316-2002, 10 de setiembre de 2002, art. 2.

¹⁵⁰ Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria (CGCC), 25 de setiembre de 2002.

142. La Relatoría ha recibido con preocupación algunas denuncias sobre una campaña tendiente a desacreditar a los medios de comunicación que se manifiestan críticamente sobre las actuaciones de los funcionarios públicos. También se ha recibido información de que esa campaña estaría complementada entre otros, con la prohibición de ingreso a la prensa a actos públicos y con citaciones de la Procuraduría General de la Nación a periodistas para que revelen sus fuentes. Esta información ha sido recibida sobre el final del año 2002 por lo que la Relatoría seguirá con atención la evolución de estos hechos.

Acciones positivas

143. La Relatoría señala con satisfacción que el 23 de enero de 2002 la Corte Constitucional declaró provisionalmente la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Mediante su Decreto 72-2001 la corte estableció que la obligatoriedad se aplicaba a todas las profesiones con excepción de los periodistas. Cabe reseñar que, contrariamente a lo establecido por la Corte Interamericana en materia de libertad de expresión, el 30 de noviembre de 2001 el Congreso de Guatemala aprobó la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que exigía que para el ejercicio de la profesión cada periodista debería poseer un título universitario y ser miembro del colegio de periodistas.¹⁵¹

HAITÍ

144. En mayo y agosto de 2002 el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo A. Bertoni, participó, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en dos visitas in loco a Haití tendientes a evaluar el estado de la libertad de expresión en ese país. Durante las visitas especial se reunió con el Presidente de Haití, Jean-Bertrand Aristide, otras autoridades del Estado, jueces, organizaciones de la sociedad civil, periodistas y los medios de difusión.

145. El Relator Especial toma nota de que los defensores de los derechos humanos y los periodistas corren riesgos cada vez más graves en Haití. Desde los asesinatos de los importantes periodistas Jean Dominique, en abril de 2000, y Brignolle Lindor, el 3 de diciembre de 2001, la libertad de expresión se ha deteriorado pronunciadamente, y algunos periodistas y defensores de los derechos humanos han sido atacados o asesinados. El Relator Especial para la Libertad de Expresión expresó profunda preocupación ante los asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento contra periodistas, que están creando condiciones adversas para el ejercicio de la libertad de expresión en Haití. Además expresó preocupación por informes recibidos de muchos periodistas que señalan que el anuncio del Presidente Jean-Bertrand Aristide de una campaña de "Tolerancia Cero" ostensiblemente designada a luchar contra el crimen podría promover el tipo de medidas extrajudiciales delictivas que determinaron la muerte de Lindor.

146. El Relator recibió información sobre el estado de las investigaciones referentes al asesinato del periodista radial Jean Léopold Dominique en abril de 2000, plagadas de irregularidades, incluidas amenazas y actos de intimidación de jueces y testigos, que llevaron a varios jueces a renunciar; entre otros a Claudy Gasant. El Relator señaló que comportamientos de este tipo constituyen una forma indirecta de cercenar la libertad de expresión, ya que crea un entorno de intimidación para otros comunicadores sociales, que sienten temor de denunciar ulteriores ataques. Durante la visita, Bertoni solicitó la intensificación de los esfuerzos tendientes a garantizar el avance de la investigación acerca de la identidad de quienes asesinaron y quienes mandaron asesinar a Dominique. El Relator Especial fue informado también sobre las investigaciones relativas al asesinato del director de noticieros de Radio Eco 2000, Brignol Lindor, en diciembre de 2001. A juicio del Relator, el lento avance de la investigación causa preocupación. Bertoni expresó esa preocupación en una reunión con el juez encargado de la investigación, Fritzner Duclair. El Relator solicitó también al juez que adoptara las medidas necesarias para proteger a los testigos y a otras personas que toman parte en la investigación.

¹⁵¹ Prensa Libre, 24 de enero de 2002.

147. La información siguiente resume datos recibidos en el curso del año pasado por la Relatoría Especial. Debe señalarse que los incidentes a los que se hace referencia en esta sección no constituyen en modo alguno una reseña completa de todas las denuncias recibidas por la Relatoría, sino simplemente una serie de ejemplos que indican la gravedad de la situación imperante en Haití.

Amenazas y agresiones

148. El 7 de enero de 2002, Guy Delva, Secretario General de la Asociación de Periodistas de Haití (AJH) informó que una docena de periodistas que trabajaban para diferentes medios de prensa de Puerto Príncipe habían abandonado el país, dirigiéndose a Estados Unidos y a Francia. Esos periodistas, que habían realizado la cobertura del intento de golpe de Estado contra el Presidente Aristide el 17 de diciembre anterior, se habían refugiado en misiones diplomáticas en Puerto Príncipe. Según sus testimonios, miembros de organizaciones populares próximas al Gobierno de la Familia Lavalas habían ejercido presión y formulado amenazas contra miembros de la prensa, acusándolos de favorecer a la oposición.

149. Robert Philomé, el más destacado relator de noticias de Radio Visión 2000, huyó del país tras recibir amenazas de manifestantes favorables a Aristide. Colegas de Radio Caraïbe, Galaxie y Signal FM también afirman haber recibido amenazas de muerte.

150. Por otra parte, cuatro periodistas provinciales huyeron de la capital y permanecen ocultos tras haber sido amenazados por partidarios del Gobierno. Se trata de Charité André y Rémy Jean, de Radio Eben-Enzer; Duc Jonathan Joseph, corresponsal de Radio Métropole en Gonaïves, y Ernst Océan, corresponsal de Radio Vision 2000 en Saint Marc.¹⁵²

151. El 21 de enero de 2002, miembros de la organización Poder Joven (JPP, en sus siglas en inglés), que mantiene lazos políticos con el partido de Gobierno, dieron 48 horas a Guylor Delva, Secretario General de la Asociación de Periodistas Haitianos, para retirar la denuncia judicial que había presentado contra René Civil, líder de la JPP, amenazándolo con "darle una lección" en caso contrario. El Sr. Delva presentó una denuncia contra el Sr. Civil el 18 de enero, tras haber sido amenazado en un programa radial del 15 de enero, en que el Sr. Civil acusó al Sr. Delva de estar "a sueldo de extranjeros" y "traicionar a su compatriotas". El 11 de enero, Fígaro Désir, líder de la organización progubernamental Bale Wouze, llamó al Sr. Delva "traidor al servicio de extranjeros blancos" y lo amenazó con ponerle una "corbata" (eufemismo por quemarlo vivo). El Sr. Désir se retractó de sus amenazas el 21 de enero, diciendo que sus manifestaciones anteriores habían sido mal interpretadas.

152. El 22 de febrero de 2002, Patrick Merisier, locutor de radio y luchador por los derechos humanos de la organización Coalition Nationale des Droits des Haïtiens, (NCHR, Coalición Nacional por los Derechos de los Haitianos) fue baleado en el pecho y en el brazo por dos hombres cuando esperaba a que lo atendieran en un restaurante de Puerto Príncipe. Anteriormente, en enero de 2002, había recibido amenazas anónimas de que sería asesinado si no interrumpía sus actividades de seguimiento y sus emisiones referentes a los derechos humanos.¹⁵³

153. El 25 de diciembre de 2002, dos hombres armados se presentaron en los portones de la casa de Montas, en Pétionville, suburbio de Puerto Príncipe, al final de la tarde, pocos minutos después que ella hubiera llegado a su domicilio. Amenazaron a sus guardias de seguridad e inmediatamente cerraron los portones. Uno de los guardias corrió hacia la casa para conseguir un arma. Los atacantes dispararon contra el segundo guardia, hiriéndolo fatalmente, tras lo cual huyeron.

¹⁵² Asociación Mundial de Periódicos y World Editors Forum, 31 de enero de 2002.

¹⁵³ Coalición Nacional por los Derechos de los Haitianos (NCHR), febrero de 2002.

154. Mientras el pistolero huía a pie, la Policía acordonó el perímetro exterior a la casa de Montas para realizar una investigación. Todavía no se ha efectuado arresto alguno.¹⁵⁴

155. El 8 de enero de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuso medidas cautelares, solicitando al Gobierno de Haití que adoptara las medidas necesarias para proteger la integridad personal de Montas e investigar los ataques realizados contra ella.

156. El 16 de julio de 2002, la defensora de los derechos humanos Sylvie Bajoux fue atacada en su domicilio en la zona de Péguyville, en la capital, Puerto Príncipe. La organización Amnistía Internacional informó que este ataque puede haber estado encaminado a tratar de impedirle, e impedir a su esposo y a otros defensores de derechos humanos y periodistas, la realización de su labor.

157. El ataque ocurrió alrededor del mediodía, cuando tres hombres armados irrumpieron en la vivienda de Sylvie Bajoux y su marido. Se afirma que los asaltantes golpearon y ataron a los tres empleados de los Bajoux, que estaban en la casa en ese momento. Según la denuncia, uno de los agresores se aproximó a Sylvie Bajoux, arma en mano, la derribó al piso y la golpeó en la espalda. Los atacantes robaron algunos objetos pequeños de la casa y se marcharon, dejando atados a los empleados y a Sylvie Bajoux.

158. Tanto Sylvie como Jean Claude Bajoux son, desde hace largo tiempo, defensores de los derechos humanos. Actualmente dirigen la organización Centre Oecuménique des droits humains (CEDH, Centro Ecuménico para los Derechos Humanos).¹⁵⁵

159. El 26 de septiembre de 2002 la radiodifusora de propiedad privada de Puerto Príncipe *Radio Kiskeya* dejó de transmitir y evacuó sus oficinas, cuando se amenazó a sus responsables que el edificio iba a ser arrasado por el fuego en esa noche. La estación recibió además varias llamadas telefónicas y faxes amenazadores. La agencia noticiosa *Reuters* dijo que las amenazas se debían a que la estación había realizado la cobertura del arresto del jefe de una organización defensora de los derechos de miles de personas que recientemente habían perdido dinero al hacer colapso un fraude de pirámide basado en cooperativas tradicionales. La estación reanudó las transmisiones al día siguiente. También el 26 de septiembre, *Caribbes FM*, decidió dejar de transmitir noticias durante varias horas como protesta frente a las amenazas que había recibido, aparentemente de organizaciones progubernamentales. Al día siguiente, Roger Damas, de *Radio Ibo*, fue atacado por tres desconocidos cuando llegaba al radiodifusora. Según Damas, amenazaron con quemarla hasta los cimientos.¹⁵⁶

160. El 21 de noviembre de 2002 Radio Etincelle suspendió las transmisiones cuando militantes de la Organización Popular para el Desarrollo de Raboteau (comúnmente conocida como "Ejército Canibal"), grupo fuertemente armado que respalda al Presidente Jean-Bertrand Aristide, acusó a la estación de "trabajar para la oposición" y amenazó con quemar completamente su estudio. Cuatro días después, en la noche del 25 de noviembre, prendieron fuego en la estación Radio Etincelle, causando daños materiales, inclusive en un generador y otros equipos. El 28 de noviembre atacantes no identificados abrieron fuego contra el exterior de un hotel de Gonaïves mientras una organización local de defensa de la libertad de prensa, la Asociación de Periodistas Haitianos (AJH) se reunía con un grupo de corresponsales de radio amenazados y oficiales de Policía para analizar la manera de mejorar las condiciones de seguridad para los periodistas. Nadie falleció en el ataque, pero no se sabe con certeza cuántas personas puede haber quedado lesionadas.¹⁵⁷

¹⁵⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 27 de diciembre de 2002.

¹⁵⁵ Amnistía Internacional.

¹⁵⁶ Reporteros Sin Fronteras, 30 de septiembre de 2002.

¹⁵⁷ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 2 de diciembre de 2002.

161. El 30 de noviembre de 2002, siete periodistas de la localidad septentrional de Gonaïves huyeron a Puerto Príncipe en procura de refugio. Esdras Mondélus (director de *Radio Etincelle*), Henry Fleurimond (*Radio Kiskeya*), Renais Noël Jeune, Jean Niton Guérino y Gédéon Présandieu (todos ellos cronistas de *Radio Etincelle*) (de izquierda a derecha en la foto de AP), así como René Josué (*Signal FM*) y Jean-Robert François (*Radio Métropole*) se refugiaron en Puerto Príncipe tras recibir amenazas del "Ejército Caníbal", una milicia partidaria de Aristide. Según la información recibida, los siete periodistas, todos con oficinas en Gonaïves, se mantenían ocultos allí desde el 21 de noviembre, primero en el Obispado, que se vieron obligados a abandonar el 28 de noviembre por decisión de las autoridades de la Iglesia, que temían que el edificio fuera atacado. Al día siguiente, el hotel al que se mudaron fue incendiado por miembros del Ejército Caníbal, grupo armado afín al partido de Gobierno del país, Fanmi Lavalas. Los periodistas huyeron luego a la ciudad septentrional de Cap Haitien y al día siguiente a Puerto Príncipe, con la ayuda de la Asociación de Periodistas Haitianos (AJH).

162. Las mismas personas han sido amenazados por el jefe del Ejército Caníbal, Amiot Métayer, por sus crónicas sobre las manifestaciones en que se pide la renuncia del Presidente Jean-Bertrand Aristide. Métayer fue procesado por agredir físicamente a partidarios de la oposición en diciembre del año pasado. Escapó de la prisión en agosto del presente año y el Gobierno afirma que no ha vuelto a arrestarlo para evitar un baño de sangre. Según un informe de la AJH, 64 periodistas han sido amenazados en lo que va del año; 62 de ellos por el Gobierno y dos por la oposición.¹⁵⁸

163. El 6 de diciembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuso medidas cautelares a favor de los siete periodistas, y concedió al Gobierno de Haití un plazo de 15 días para proporcionar información referente a las medidas adoptadas para proteger la vida de los periodistas y los medios dispuestos para realizar una investigación de los ataques. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta alguna del Estado.

Secuestro

164. El 15 de julio de 2002 fue secuestrado Israel Jacky Cantave, periodista investigador de la radiodifusora con sede en Puerto Príncipe, Radio Caraïbes. Él y su primo al parecer fueron atacados cuando volvían a sus hogares desde el trabajo en un vehículo. Ambos fueron encontrados vivos en el suburbio de Puerto Príncipe, Petite Place Cazeau, el 16 de julio, tras haber sido golpeados y atados con cinta adhesiva para caños. Se afirma que fueron capturados por un grupo de hombres armados que obligaron a su vehículo a detenerse y los secuestraron. Según fuentes locales, Israel Jacky Cantave había recibido amenazas de muerte en los días que precedieron al ataque. Se les vinculaba con la labor indagatoria realizada en la zona de tugurios de Cité Soleil y La Saline de la capital, zonas de intenso tráfico de drogas y actividad de bandas delictivas.¹⁵⁹

Arrestos

165. El 27 de mayo de 2002, dos periodistas, Darwin Saint Julien, del periódico semanal *Haiti Progrès*, y Allan Deshommes, de Radio *Atlantik*, fueron gravemente lesionados y luego arrestados por la Policía cuando cubrían una manifestación organizada por el grupo Batay Ouvriyé (Lucha Obrera) en la localidad septentrional de San Rafael. Hombres armados, aparentemente enviados por un gran terrateniente local y oficiales locales atacaron a los manifestantes, matando a dos personas y arrestando a otras siete, incluidos los periodistas. A los periodistas se les dijo que los arrestaban "por su propia protección". Pese a las graves lesiones que sufrieron, fueron llevados a prisión. El 29 de mayo los siete fueron transportados en helicóptero a la capital, Puerto Príncipe, y trasladados a la Penitenciaría Nacional. Ninguno de los periodistas ha sido inculcado de ningún

¹⁵⁸Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 5 de diciembre de 2002.

¹⁵⁹ Reporteros Sin Fronteras, 17 de julio de 2002.

delito, y se les mantiene detenidos ilegalmente, más allá del período de dos días en que deben formularse cargos.¹⁶⁰

HONDURAS

Amenazas y agresiones

166. El 24 de octubre de 2002, algunos periodistas fueron atacados y otros sufrieron lesiones al cubrir una manifestación de protesta en Tegucigalpa. Los manifestantes, miembros del Bloque Popular, el Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) y el Sindicato de Trabajadores del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), al parecer destrozaron parte de una barrera que la Policía había erigido en torno al Congreso. La Policía utilizó diversos medios para someter a la multitud, incluidas granadas de gas, un tanque de agua, escudos antimotines y disparos de armas de fuego como advertencia. La multitud contraatacó con palos y piedras, ante lo cual el camarógrafo de Canal 11, Edwin Murillo, fue golpeado por oficiales de la Policía en los brazos y en el hombro izquierdo. Además le destrozaron el equipo, valorado en más de US\$18.000. Mario Fajardo, fotógrafo de *La Tribuna*, fue herido en la boca por una piedra. El camarógrafo de TN5, Carlos Lagos, también fue herido por una piedra que lo golpeó en la pierna. Otros de los periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados fueron Estalin Irías (El Heraldo); Sergio Flores (Canal 63); Miguel Osorio (TN5); Aldo Enrique Romero (TVC); Jorge Méndez Carpio (Canal 36); Onan Figueroa (66); Jessenia Bonilla (Canal 11); Carlos Paz (Radio Reloj); Jimy Alvarado (Canal 63); Jairo Amador (Canal 13), y Jorge Valle (HONDURED).¹⁶¹

Acciones judiciales

167. En mayo de 2002, la Relatoría Especial fue informada de la existencia de una acción judicial pendiente contra la periodista Sandra Maribel Sánchez, de *Radio América*. La Sra. Sánchez difundió una cinta que contenía conversaciones entre Vera Sofía Rubí, ex Contralor y Ministra del Interior y Justicia, y un ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Durante la conversación, la Sra. Rubí se comprometió, a instancias del juez, a ejercer presión sobre su hermano, un magistrado, para ayudar a resolver un caso de determinada manera. La Sra. Rubí, a su vez, pidió al juez que diera prioridad a los casos de carácter político. En el curso de la conversación, los dos se burlaron también del Procurador General de la Nación. Después que la cinta salió al aire, la Sra. Rubí presentó una denuncia judicial por espionaje contra la Sra. Sánchez.¹⁶²

168. A partir de marzo de 2002, seis periodistas de *La Jornada* fueron citados para ser interrogados por la Procuraduría General de la República (PGR) en relación con dos casos que ésta investigaba. Esos periodistas habían reseñado ciertos aspectos de esos casos en *La Jornada*, y la PGR les pedía que revelaran sus fuentes. A uno de ellos, Gustavo Castillo, se le dijo que no podía invocar su derecho a mantener la confidencialidad de sus fuentes porque había sido citado como testigo, y se le denegó asistencia letrada durante el interrogatorio.¹⁶³ Cabe recordar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en su Principio 8, establece que "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".

MÉXICO

Asesinato

169. El 18 de enero de 2002, Félix Alonso Fernández García, director del semanario "Nueva Opción" fue muerto a balazos en la Ciudad Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas

¹⁶⁰ *Ibidem*, 4 de junio de 2002.

¹⁶¹ Comité para la Libertad de Expresión (CLIBRE) y Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 27 de octubre de 2002.

¹⁶² Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 16 de mayo de 2002.

¹⁶³ Sindicato de Trabajadores de *La Jornada*, 18 de noviembre de 2002.

(región nororiental de México). Según información recopilada, poco tiempo atrás el periodista había informado, en "Nueva Opción", sobre supuestas relaciones entre el Alcalde Raúl Rodríguez Barrera y narcotraficantes. En 2001 el periodista había informado a la Policía sobre esas relaciones. Pocos días antes de su muerte, el periodista había acusado al ex alcalde de querer asesinarlo.¹⁶⁴

Amenazas y agresiones

170. El 10 de enero de 2002 el periodista Jesús Blancornelas denunció haber recibido amenazas de muerte vía electrónica, aunque se desconoce el origen de las mismas. Blancornelas, director del semanario Zeta, ha venido investigando y publicando notas sobre el narcotráfico en México, especialmente en Tijuana, ciudad fronteriza con Estados Unidos y donde opera el cartel de drogas de los hermanos Arellano Félix. El 27 de noviembre de 1997 Blancornelas sufrió un grave atentado en el que murió su guardaespaldas y uno de los atacantes, pistolero a sueldo del cartel de las drogas de los hermanos Arellano Félix.¹⁶⁵

171. En febrero de 2002 el periodista Eduardo Ibarra Aguirre, director de la revista *Forum* denunció haber sido objeto de amenazas telefónicas y de que sus oficinas habían sido objeto de un nuevo intento de robo. Según lo informado, desde 1993 la revista Forum ha venido siendo objeto de actos de hostigamiento luego de haber publicado artículos del general Francisco Gallardo Rodríguez. Asimismo, el 4 de diciembre de 2001, las oficinas de dicha revista fueron asaltadas llevándose los archivos cibernéticos que contenían los artículos publicados por el general Gallardo.¹⁶⁶

172. El 7 de marzo 2002 Fredy Martín Pérez López, corresponsal del diario *El Universal* y de la agencia italiana ANSA, fue agredido por agentes de policía, en San Cristóbal de las Casas, cuando cubría un enfrentamiento entre éstos y la población indígena.¹⁶⁷

173. El 24 de junio de 2002 Irving Leftor Magaña, camarógrafo de *Telemundo*, canal de cable local, fue hospitalizado tras haber sido agredido por elementos de la policía municipal de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo (norte del país). Sufrió una fractura en la pierna izquierda. Los hechos se suscitaron cuando el camarógrafo y otros 20 reporteros y periodistas de diferentes medios de comunicación daban cobertura a las acciones de la Secretaria de Seguridad contra de manifestantes de la Unión de Trabajadores Agrícolas (UNTA) que minutos antes habían bloqueado el distribuidor vial Insurgentes. El periodista presentó una demanda penal.¹⁶⁸

Atentados

174. El 3 de abril de 2002 la sede del semanario *Páginas* en Tuxtla Gutiérrez (Chiapas) fue objeto de disparos. Según las informaciones recogidas, algunos individuos dispararon, contra las oficinas del semanario *Páginas*, que se edita en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez (Chiapas), y amenazaron al personal del periódico. Según los directivos del periódico, la agresión podría estar vinculada al tono crítico del periódico con las autoridades.¹⁶⁹

Acciones judiciales

175. El 1 de abril de 2002 fue detenida Raquel Urbán Hernández, del semanario *Reporteros Informando*, que se edita en la ciudad de Ecatepec (Estado de México). La periodista fue puesta en libertad el mismo día, después de haber pagado una fianza de 22 mil pesos (2,800 euros).

¹⁶⁴Reporteros Sin Fronteras (RSF), París, 25 de enero de 2002; Seccional Latinoamericana de Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas (FIP), Lima, 30 de diciembre de 2002; Writers in Prison Committee International (PEN), 31 de enero de 2002; Sociedad Interamericana de Prensa, "Mexican Journalist Murder", enero de 2002.

¹⁶⁵Sociedad Interamericana de Prensa (SIP/IAPA), Miami, el 17 de enero de 2002.

¹⁶⁶Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1 de marzo de 2002.

¹⁶⁷Reporteros Sin Fronteras (RSF), 9 de abril de 2002.

¹⁶⁸Ibídem y Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), 26 de junio de 2002.

¹⁶⁹Ibídem, 9 de abril de 2002.

La detención se produjo como consecuencia de la denuncia presentada en enero de 2002 por Alejandro Gamiño Palacios, legislador del PAN (Partido de Acción Nacional, al poder), quien demanda a la periodista por "difamación". El 26 de noviembre de 2001, Raquel Urbán Hernández había denunciado la presunta implicación del legislador en un caso de violación de un menor.¹⁷⁰

176. El 11 de marzo de 2002 también fue detenida, en la ciudad de Xochitepec, María Esther Martínez, del diario *La Unión de Morelos*, que se edita el Estado de Morelos. Según la Comisión independiente de derechos humanos de Morelos, organización civil de defensa de los derechos humanos, la periodista, acusada de "difamación", fue detenida después de haber criticado la Procuraduría del Estado y la Policía Ministerial. Salió en libertad el mismo día.¹⁷¹

177. El 8 de mayo de 2002 Alejandro Junco de la Vega, presidente y director del diario *REFORMA*, de la Ciudad de México, compareció ante un fiscal público en la Ciudad de México para responder a cargos por el delito de difamación formulados contra él por un político local. El periodista fue acusado por un artículo en que sostenía que Carlos Galán Domínguez, miembro de la Cámara de Diputados del Estado de México, había recibido pagos impropios de la Cámara. Galán denunció por difamación a Junco y a ambos periodistas. Los tres periodistas, si son condenados, pueden sufrir penas de hasta tres años de prisión.¹⁷²

178. En agosto de 2002 al periodista Hermén Macías López, director del periódico "Lo Nuestro", de la ciudad de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, se le ha abierto expediente en el Ministerio Público por demanda interpuesta por Hilario Vega Zamapirra, dirigente sindical de Petróleos Mexicanos y diputado federal suplente por el Segundo Distrito de Nuevo León. La acusación es por difamación y la exigencia de una indemnización por unos 195 mil dólares más el cierre del periódico "Lo Nuestro". El 22 de agosto, "Lo Nuestro" publicó un reportaje que muestra que su línea paterna es distinta a lo que el dirigente sindical había sostenido para demostrar que su familia se había dedicado desde las generaciones anteriores al negocio del petróleo. "Lo Nuestro" ha venido fiscalizando la actuación del dirigente sindical y ha constatado como su fortuna personal se ha incrementado por prácticas corruptas.¹⁷³

179. El 19 de agosto de 2002, la periodista Isabel Arvide fue arrestada por la Policía del Estado de Chihuahua, acusada del delito de difamación. Fue mantenida en detención por más de 24 horas y liberada tras pagar una fianza de 100.000 pesos mexicanos (US\$10.000). El Juez Armando Rodríguez Gaytán, de la Corte Segunda en lo Penal del Distrito de Morales, acusó a Arvide del delito de difamación. Según el Código Penal Arvide puede ser condenada a una pena de seis meses a dos años de prisión. Los cargos siguen a un Artículo de Arvide del 2 de junio que apareció en el sitio en la Internet de la propia periodista, www.isabelarvide.com, y en el diario Milenio, que se publica en la Ciudad de México. En el artículo, Arvide acusó a Osvaldo Rodríguez Borunda, director ejecutivo y director de la publicación del diario mexicano El Diario de Chihuahua, de estar implicado en narcotráfico y lavado de dinero.¹⁷⁴

180. El 17 de octubre de 2002 la Procuraduría General del Estado de Chihuahua solicitó a la jueza cuarto de lo penal, Catalina Ruiz Pacheco, que ordene el arresto del director y siete reporteros del periódico Norte de Ciudad Juárez, quienes fueron acusados del delito de difamación por el ex presidente municipal Manuel Quevedo Reyes. En la misma fecha, la jueza Catalina Ruiz Pacheco aceptó considerar la posibilidad de dictar una orden de aprehensión, solicitada por la Procuraduría contra todos. Según una nota publicada el 18 de octubre por *Norte de Ciudad Juárez*. En su denuncia, presentada en enero de 2002, el ex presidente municipal pide una compensación de 50 millones de pesos y el cierre del periódico. Quevedo Reyes emprendió la querrela contra el

¹⁷⁰Reporteros Sin Fronteras (RSF), 9 de abril de 2002.

¹⁷¹Ibídem, 9 de abril de 2002.

¹⁷²Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 10 de mayo de 2002, Sociedad Interamericana de Prensa, 8 de mayo de 2002.

¹⁷³Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 7 de octubre de 2002.

¹⁷⁴Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 19 de agosto de 2002, y Centro Nacional de Comunicación Social, 21 de agosto de 2002.

director del periódico Norte, Óscar Cantú y los reporteros Armando Delgado, Manuel Aguirre, Guadalupe Salcido, Rosa Isela Pérez, Francisco Luján, Antonio Flores y Carlos Huerta, luego de la publicación del trabajo titulado "Las facturas de Patricio" y otros reportajes de seguimiento, los cuales revelaron la presunta participación de Quevedo en la compra-venta de 220 hectáreas que habían sido expropiadas por el gobernador Patricio Martínez. Ante el requerimiento de la Procuraduría, los periodistas acusados se reservaron el derecho de declarar, solicitando antes copias de la denuncia interpuesta por Quevedo, las cuales no les fueron proporcionadas por el agente del Ministerio Público, Sergio Villarreal Arellano, siendo este mismo quien presentó la requerimiento para las órdenes de captura.¹⁷⁵

181. Desde marzo hasta noviembre de 2002, la Procuraduría General de la República (PGR) ha venido citando a periodistas del diario La Jornada que han investigado los casos de corrupción del ex-presidente Carlos Salinas de Gortari y el millonario desvío de fondos de Petróleos Mexicanos (PEMEX) a la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Entre alguno de los periodistas citados se encuentran Enrique Méndez, Gustavo Castillo, Rubén Villalpando Andrea Becerril, Ciro Pérez, Roberto Garduño y Pedro Juárez Mejía, todos de La Jornada. Según la información recibida, la principal motivación que tienen las autoridades al interrogar a los periodistas esta relacionada con sus investigaciones y el conocimiento de sus fuentes de información.¹⁷⁶

182. El 16 de diciembre de 2002, fueron citados a declarar por la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), Francisco Guerrero Garro y Fabiola Escobar, director y reportera respectivamente del periódico "La Jornada de Morelos". El citatorio tenía por intención inquirir sobre reportajes publicados en dicho medio de comunicación, como parte de las averiguaciones previas que la PGJE lleva a cabo en algunos casos penales.¹⁷⁷

Censura

183. En octubre de 2002, según información recibida, el gobierno estatal de Baja California canceló la publicidad oficial en el diario *La Crónica* y ha dificultado a los periodistas el acceso a la información pública. Después de publicar reportajes sobre la presunta corrupción del gobernador de Baja California, Eugenio Elorduy Walther, el diario *La Crónica*, miembro de Periódicos Healy, cadena periodística que opera en los estados del Noroeste de México, publicó varias denuncias por irregularidades que comprometen al gobernador--compras irregulares de vehículos, nepotismo en el gobierno e incrementos salariales para funcionarios efectuados en meses recientes.¹⁷⁸

Acciones positivas

184. El 30 de abril de 2002, el Congreso aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La ley brinda la posibilidad de que los ciudadanos conozcan los documentos e información en poder del Estado. La Relatoría emitió un comunicado de prensa expresando su beneplácito por esta iniciativa. Sin perjuicio de ello, la Relatoría seguirá atentamente el proceso de implementación de dicha ley.

NICARAGUA

185. Durante el año 2002, la Relatoría recibió información que da cuenta de un mejoramiento de la situación de libertad de expresión en Nicaragua, sin embargo a continuación se presentan algunas de las denuncias recibidas por la Relatoría en el transcurso del dicho año.

Amenazas y agresiones

¹⁷⁵Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 23 de octubre de 2002, y Libertad de Prensa, 22 de octubre de 2002.

¹⁷⁶Sindicato de trabajadores de La Jornada y Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), noviembre 18, 2002, y Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 29 de noviembre de 2002.

¹⁷⁷Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 23 de diciembre de 2002.

¹⁷⁸Sociedad Interamericana de Prensa (SIP/IAPA), 18 de octubre del 2002.

186. En marzo de 2002, Arnoldo Alemán, Presidente de la Asamblea Nacional y ex Presidente de la República, insultó a las periodistas Claudia Sirias, de la televisora *Canal 2*, y Vilma Areas, de Radio La Primerísima, durante una conferencia de prensa, cuando le formularon preguntas sobre actos de corrupción en que supuestamente había participado.¹⁷⁹

187. También en marzo de 2002, el Sr. Alemán trató de impedir a los medios cubrir la visita de Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, al Plenario de la Asamblea Nacional.¹⁸⁰

188. El 12 de marzo de 2002, Arnoldo Alemán presentó una denuncia policial contra Octavio Sacasa, propietario de *Canal 2*. El Sr. Alemán afirmó que había recibido amenazas de muerte del Sr. Sacasa, aunque al parecer no existían pruebas de ello. El Sr. Alemán ha tratado frecuentemente de intimidar a la prensa a través de agresiones verbales y otros medios.¹⁸¹

189. La Relatoría Especial recibió información referente a una supuesta campaña de la jerarquía de la Iglesia Católica para desacreditar a los medios de difusión que han informado sobre la presunta participación de algunos sacerdotes en actos de corrupción cometidos por el Gobierno anterior. En este contexto, la periodista Marianela Flores Vergara, corresponsal de *El Nuevo Diario* y *Telediario 10*, fue atacada físicamente por el Obispo Bosco César María Vivas Róbelo cuando trataba de entrevistarlo.¹⁸²

190. El 18 de julio de 2002, Luis Felipe Palacios, del periódico *La Prensa*, fue citado e interrogado por la Policía tras haber publicado un artículo en que implicaba a un alto oficial del Ejército en actos de corrupción. Se le pidió que revelara sus fuentes. El Jefe de Policía, Edwin Cordero, justificó la citación y el interrogatorio diciendo que la Policía puede actuar sin orden judicial en casos de narcotráfico. Manuel Esquivel, camarógrafo de *La Prensa*, acompañaba al Sr. Palacios y sacó fotografías durante el interrogatorio. La Policía amenazó con detener al Sr. Esquivel por tomar fotografías sin permiso y lo obligó a velar el rollo de película que utilizaba.¹⁸³

191. El 22 de octubre de 2002, Tirso Moreno irrumpió en las oficinas del diario *La Prensa*, efectuó disparos con dos pistolas y amenazó de muerte a varios editores. El Sr. Moreno es un ex miembro de la ya desaparecida organización contrarrevolucionaria Resistencia Nicaragüense (Contras), que luchó contra los sandinistas en los años ochenta. Nadie fue lesionado en el incidente y al cabo de pocas horas Moreno se entregó a la Policía. Este incidente tuvo lugar en el contexto de intimidación de la prensa realizado por otros ex Contras y partidarios del ex Presidente Arnoldo Alemán. Familiares del Sr. Alemán y ex miembros de su gabinete enfrentan acusaciones de delitos de corrupción denunciados por los medios de difusión.¹⁸⁴

Restricciones indirectas

192. En junio de 2002, un grupo de alrededor de cien periodistas protestaron fuera del Palacio Presidencial para exigir al Gobierno de Enrique Bolaños que enfrentara el problema de la distribución de publicidad oficial. Según la información recibida, el Gobierno favorece fuertemente a los medios de difusión televisivos e impresos que tiene mayor audiencia al asignar fondos de publicidad oficial, lo que es especialmente perjudicial para las pequeñas estaciones de radio, algunas de las cuales han tenido que cerrar por razones financieras.¹⁸⁵

¹⁷⁹ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) en carta fechada el 26 de julio de 2002; PFC, 25 de octubre de 2002.

¹⁸⁰ *Ibidem*, 26 de julio de 2002.

¹⁸¹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 18 de marzo de 2002; y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) en carta fechada el 26 de julio de 2002.

¹⁸² Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) en carta fechada el 26 de julio de 2002; PFC, 25 de octubre de 2002.

¹⁸³ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 23 de julio de 2002; PFC, 25 de octubre de 2002 y Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) en carta fechada el 26 de julio de 2002.

¹⁸⁴ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 29 de octubre de 2002.

¹⁸⁵ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), en carta fechada el 26 de julio de 2002.

PANAMÁ

Acciones judiciales

193. En su Informe Anual de 2001, la Relatoría Especial expresó preocupación por el uso de juicios de difamación y libelo en Panamá para silenciar las críticas efectuadas por algunos periodistas y empresas periodísticas sobre las actividades de funcionarios gubernamentales y otras personas públicas. En respuesta a esas críticas y las de ONG nacionales e internacionales, la Defensoría del Pueblo de Panamá creó el cargo de Delegado Especial sobre Libertad de Expresión, a los efectos de hacer compatibles las leyes panameñas sobre libertad de expresión con las normas internacionales sobre derechos humanos. Como primer paso hacia esa meta, el Delegado Especial elaboró un informe de análisis del alcance de este problema. Este informe comprende un listado detallado de procedimientos penales por libelo y difamación instituidos contra periodistas y otras personas que se expresan a través de los medios de difusión a partir de 1995.¹⁸⁶ Según el informe, se han iniciado 90 casos correspondientes a delitos de difamación o libelo desde 1995, 78 de ellos contra periodistas, comunicadores sociales o colaboradores de los medios de difusión.¹⁸⁷ Del total de 90 casos se dictaron sentencias de condena en 13, absoluciones en 6, sobreseimientos en 23, y en cinco casos el denunciante desistió. Cuarenta y siete de esos casos fueron presentados por funcionarios públicos. En 2002 se iniciaron 17 casos.¹⁸⁸ Estas estadísticas muestran una clara tendencia a la utilización de la legislación sobre difamación y libelo para silenciar críticas contra la administración de los asuntos públicos.

194. La Relatoría Especial ha venido realizando el seguimiento de algunos casos en especial, recibiendo información de diversas fuentes.

195. El 23 de mayo de 2002, el periodista independiente Miguel Antonio Bernal fue absuelto de imputaciones penales por libelo y difamación por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. El caso planteado contra el Sr. Bernal fue iniciado el 16 de mayo de 2001 por José Luis Sosa, entonces Director General de la Policía Nacional. El Sr. Sosa acusó al Sr. Bernal de haber afectado "el honor y la dignidad de una institución pública -- la Policía Nacional--" cuando informó sobre la decapitación de cuatro prisioneros que habían intentado escapar de la Penitenciaría en la Isla de Coiba.¹⁸⁹ El Estado apeló la sentencia de absolución del Sr. Bernal. El 25 de octubre de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de la tribunal de primera instancia que absolvió al Sr. Bernal por el delito de libelo y difamación.¹⁹⁰

196. El 7 de junio de 2002, el dibujante Víctor Ramos, de *La Prensa*, debió comparecer ante la justicia acusado de dañar la reputación del ex Presidente Ernesto Pérez Balladares en una historieta que había publicado en abril, en que mencionaba varios escándalos vinculados con Pérez Balladares durante su carrera política. El caso se encuentra actualmente en la etapa de investigación.¹⁹¹

197. El 1 de julio de 2002, Ubaldo Davis, director de publicaciones y editor del semanario *La Cáscara News*, fue declarado culpable del delito de difamación y sentenciado a 14 meses de prisión, que podían sustituirse por una multa de US\$1.500, si se pagaba dentro de los 90 días de la

¹⁸⁶ Véase Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Informe Especial: Democracia, Libertad de Expresión y Procesos contra el Honor, diciembre de 2002.

¹⁸⁷ *Ibidem*, Anexos, Estadísticas Generales.

¹⁸⁸ *Ibidem*.

¹⁸⁹ Véase Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2001, págs. 53-54.

¹⁹⁰ Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Informe Especial: Democracia, Libertad de Expresión y Procesos contra el Honor, diciembre de 2002, 34-37.

¹⁹¹ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 5 de junio de 2002; Dallas Morning News; Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Informe Especial: Democracia, Libertad de Expresión y Procesos contra el Honor, diciembre de 2002, 14.

ejecución de la sentencia.¹⁹² Este caso fue el incluido en el Informe Anual de 2001 de la Relatoría Especial.¹⁹³ E 20 de septiembre de 2001, Ubaldo Davis y un colega, Herbert Rattray, fueron arrestados por publicar material humorístico referente a la vida privada del Presidente Mireya Moscoso y otros funcionarios públicos. Al día siguiente, Joel Díaz, otro periodista del semanario, también fue arrestado. El Presidente Moscoso y uno de los oficiales presentaron una denuncia contra los tres periodistas por "difamación y libelo" y por "atacar la seguridad jurídica del Estado".¹⁹⁴ Los cargos contra el Sr. Díaz fueron desechados. La Relatoría Especial no recibió ninguna información adicional acerca de las imputaciones contra el Sr. Rattray. El Sr. Davis está apelando la condena dictada contra él.¹⁹⁵

198. El 26 de noviembre de 2002, Julio César Aizprúa y Rafael Pérez, dos periodistas de *La Prensa*, debieron comparecer para ser investigados en la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial, en relación con el artículo que habían publicado en febrero de 2002, en que denunciaron supuestas irregularidades cometidas por la compañía Naves Supply en el manejo internacional de residuos. Sostuvieron que la compañía descarga un gran volumen de residuos de fuentes externas diariamente en puertos panameños. Además sostuvieron que los residuos consisten principalmente en bosta, orina animal, desechos de comida y frutas y vegetales podridos. El 28 de noviembre de 2002, solicitaron al Juzgado Duodécimo de Circuito Penal que iniciara procedimientos judiciales contra los periodistas por delitos contra el honor de la compañía (solicita llamamiento a juicio).¹⁹⁶

Acceso a la información

199. En su Informe Anual de 2001, la Relatoría Especial expresó satisfacción por la iniciativa tomada por el Gobierno panameño al promulgar la Ley sobre Transparencia en la Administración Pública el 22 de enero de 2002, que garantiza el derecho de toda persona a obtener información pública. La Relatoría expresó su satisfacción por esta iniciativa señalando que el acceso a la información en manos del Estado es una herramienta vital para crear administraciones públicas transparentes.¹⁹⁷ No obstante, ulteriormente la Relatoría recibió información sobre varias medidas tomadas por el Estado panameño que limitarían los efectos positivos de esa ley.

200. El 21 de mayo de 2002, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Reglamentario 124, de la Ley de Transparencia en la Administración Pública. Muchas personas y entidades han expresado preocupación con respecto a estos reglamentos, por considerar que contradicen la finalidad y el espíritu de la Ley sobre Transparencia. El 9 de agosto de 2002, el Defensor del Pueblo presentó una demanda de anulación de los Artículos 4, 5, 8, 9 y 14 del Decreto.¹⁹⁸ El Relator Especial expresó su preocupación especialmente sobre ciertos artículos en una carta dirigida al Gobierno panameño el 9 de julio de 2002 en que solicitaba información sobre esta y otras situaciones que afectan a la libertad de expresión en Panamá. El Artículo 8 del Decreto interpreta la frase "persona interesada" tal como se usa en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia en el sentido de "persona que tenga relación directa con la información solicitada". Debido a la falta de respuesta del Gobierno panameño, el Relator Especial, envió el 4 de noviembre de 2002 una segunda carta en que reitera la solicitud de información. El Gobierno de Panamá informó a la Relatoría Especial que estaba preparando la respuesta.

¹⁹² Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Informe Especial: Democracia, Libertad de Expresión y Procesos contra el Honor, diciembre de 2002, 9.

¹⁹³ CIDH, Informe Anual 2001, pág. 54.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Informe Especial: Democracia, Libertad de Expresión y Procesos contra el Honor, diciembre de 2002, 59.

¹⁹⁶ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 29 de noviembre de 2002; Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Informe Especial: Democracia, Libertad de Expresión y Procesos contra el Honor, diciembre de 2002, 9.

¹⁹⁷ CIDH, Informe Anual 2001, pág. 55.

¹⁹⁸ Información proporcionada por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

201. La Relatoría Especial recibió también información sobre varias sentencias judiciales en casos de recursos o rechazo de solicitudes de información. Según la información recibida, de 65 solicitudes de información, sólo diez casos determinaron decisiones favorables.¹⁹⁹ Entre las decisiones denegatorias figura una del 22 de octubre de 2002, recaída en un caso presentado por el abogado Guillermo Cochez a la Corte Suprema de Justicia. Se solicitó información al Sr. Cochez con respecto a todos los viajes realizados por la Presidenta Mireya Moscoso, solicitud que fue rechazada por un ministro de la Presidencia. La Corte Suprema se pronunció contra lo solicitado por el Sr. Cochez, respaldando el argumento de que el peticionario no había probado ser "persona interesada" según la redacción de la Ley sobre Transparencia.²⁰⁰

Otros

202. De acuerdo a la información recibida, el periodista Blas Julio ha sufrido más de diez crisis de salud por alta presión arterial desde que está detenido en La Joya por el supuesto delito de extorsión en perjuicio del empresario de la Zona Libre de Colón Abdul Waked desde el 21 de mayo de 2002. Por razones humanitarias, el ex defensor del pueblo, Italo Antinori-Bolaños, solicitó el traslado del periodista Blas Julio Rodríguez a un centro penitenciario como El Renacer, que representa menos peligro para su vida y para su seguridad. Sin entrar a discutir la naturaleza de la detención, Antinori-Bolaños considera que Blas Julio debe ser tratado con la dignidad que toda persona merece y que es preciso resguardar su seguridad física. Asimismo, de acuerdo a información suministrada Blas Julio fue conducido por la Policía hacia el Ministerio Público con esposas y grilletos en los pies por las calles lo que fue mostrado por todos los canales televisivos del país. La Defensoría del Pueblo de Panamá repudió tal acto de degradación por considerarlo violatorio de los derechos humanos.²⁰¹

PARAGUAY

Acciones judiciales

203. El 17 de diciembre de 2002 el juez de liquidación José Waldir Servín dictó su resolución en el proceso judicial iniciado en 1997 contra el periodista Benjamín Fernández Bogado, declarándolo culpable del delito de difamación y condenándolo al pago de una multa de un poco más US\$ 1,200 y una indemnización de unos US\$ 1,400 en favor del querellante.²⁰² El caso se remonta al 6 de diciembre de 1996, cuando Fernández Bogado era gerente periodístico de Canal 9. Durante la emisión del noticiero "24 horas" se vertieron comentarios vinculando con la mafia al abogado y actual candidato a Senador Adalberto Fox, quien meses atrás había sido destituido como juez por irregularidades en el desempeño de su cargo.²⁰³

Otros

204. El miércoles 3 de julio de 2002 la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, acompañada de un dispositivo policial procedió al cierre y decomiso de los equipos de la radio comunitaria Ñemity FM de Capiivary-Dpto. de San Pedro, a través de una orden judicial de fecha 30 de noviembre de 1999. La Radio Comunitaria Ñemity FM es una emisora perteneciente a la organización Ñemity Comunicaciones, es miembro de COMUNICA, Asociación Paraguaya de Radiodifusión Comunica y es asociada a AMARC (Asociación Mundial de Radios Comunitarias). Trabaja hace más de cuatro años en la comunidad de Capiivary.

¹⁹⁹ Periodistas frente a la Corrupción, 5 de febrero de 2003.

²⁰⁰ Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

²⁰¹ Defensoría del Pueblo, Panamá, 25 de Julio de 2002.

²⁰² ABC Color, 18 de diciembre de 2002.

²⁰³ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 27 de diciembre de 2002.

205. Esta emisora tuvo una activa participación en la difusión y asistencia a las organizaciones campesinas durante las últimas movilizaciones en el Dpto. de San Pedro. Acompañó a estos sectores, realizó una campaña de solidaridad y lograron recaudar una importante cantidad de dinero para el contingente campesino que está apostado en Santa Rosa del Aguaray. La orden de ejecución de una orden judicial de más de 2 años hace pensar en que se trata de una represalia y un atentado a la libertad de expresión por el papel desarrollado por esta emisora al dar servicio y voz a su comunidad.

206. Según información suministrada por AMARC este accionar estaría en contravención con *“los cuatro acuerdos firmados entre COMUNICA y el gobierno nacional en varias oportunidades (26 de octubre de 1999 - 30 de noviembre de 1999 - 24 de julio de 2000 - 26 de Marzo de 2001), en la que se comprometieron en no cerrar radios comunitarias hasta la regularización final de las mismas. La Ley de Telecomunicaciones 642/95 que reconoce en el Cap. IV Art. 57-58-59 la legalidad de las Radios Comunitarias y los Art. 27, 30 y 45 de la Constitución Nacional”*.²⁰⁴

207. El 9 de julio de 2002, de acuerdo a información suministrada, se llegó a un acuerdo entre CONATEL y las radios antes citadas. La delegación que integraban representantes de la radio Ñemity, COMUNICA y la Red de Radios Populares, delegados de la Defensoría del Pueblo y Amnistía Internacional (Paraguay), entre otros firmaron un acuerdo con el Ing. Víctor Alcides Bogado, de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en el que se acordó: la devolución de los equipo de Radio Ñemity de Capiibary; la conformación de una mesa intersectorial para regularizar el funcionamiento de las radios comunitarias en el Paraguay; y la emisión de una resolución de no innovar hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, disponga la vigencia plena de las modificaciones del Reglamento de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura, que contemple la situación de las radios que realmente cumplen el rol de comunitarias.²⁰⁵

208. El 25 de septiembre de 2002, mediante dos resoluciones la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ha reconocido el derecho de 107 emisoras comunitarias en todo el país a seguir transmitiendo, otorgándoles en forma directa la adjudicación de frecuencias correspondiente. La resolución N° 2002 dispone *“la medida de no innovar, con relación a las Radios Comunitarias en funcionamiento e incluidas en el listado anexo, presentado por los gremios que los nuclea, siempre que se adecuen a las normas vigentes, hasta tanto se implementen las modificaciones del Reglamento de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura”*.²⁰⁶

Seguimiento con relación al asesinato del periodista Salvador Medina

209. El 16 de octubre de 2001, la justicia condenó en primera instancia a 25 años de prisión, máxima pena del Código Penal, a Milciades Mayling, quien fue hallado responsable, en grado de autoría, del homicidio de Salvador Medina, quien se desempeñaba como presidente del Consejo de la emisora popular Ñemity, en la localidad de Capiibary, departamento de San Pedro. El 27 de marzo de 2002 la Sala Penal VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú confirmó el fallo y quedó firme la condena de 25 años de cárcel para Mayling.

Acciones positivas

210. El 11 de diciembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay decidió absolver de culpa y pena a Ricardo Canese quien había sido condenado de los delitos de difamación e injurias. Cabe recordar que la condena tenía como antecedente que el 26 de agosto de 1992, siendo Ricardo Canese candidato a la presidencia de la República, en plena campaña electoral y

²⁰⁴Asociación Mundial de Radios Comunitarias, (AMARC) 9 de julio de 2002.

²⁰⁵Programa de Legislaciones y Derecho a la Comunicación Asociación Mundial de Radios Comunitarias América Latina y el Caribe (AMARC-ALC). 10, 11 y 16 de julio de 2002.

²⁰⁶Asociación Mundial de Radios Comunitarias, AMARC, 30 de septiembre de 2002.

como parte del debate político que se desarrollaba cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy quien también había lanzado su candidatura a la presidencia. Estos cuestionamientos consistieron en señalar que “Wasmosy fue el prestanombre de Stroessner en Itaipú” a través de la firma comercial CONEMPA. Estas declaraciones dadas en el contexto de una campaña electoral aparecieron publicadas en los diarios ABC Color y Noticias – el Diario el día 27 de agosto de 1992.

211. En la decisión de la Corte Suprema de Justicia el Tribunal afirmó “De conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones de esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas -el caso de un candidato a la Primera Magistratura de la República- aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos”.

PERÚ

Agresiones y amenazas

212. El 14 de enero de 2002 el Prefecto del Departamento de Loreto, Joaquín Planas Morelly, agredió al periodista Darwin Paniagua, reportero de Radio *La Voz de la Selva de Iquitos* en el despacho de la Prefectura, donde acudieron el citado periodista y Javier Medina, corresponsal del diario *El Comercio* de esa ciudad, con el objeto de buscar la versión de la primera autoridad política de la Región Loreto frente a una acusación de los militantes del partido Perú Posible, en la que fue señalado de haber ordenado el desalojo y posterior golpiza a los militantes del partido de gobierno durante una toma de la Dirección Regional de Educación, realizada unos días antes de la agresión.²⁰⁷

213. El 5 de agosto de 2002 los periodistas Henry Ramírez, de *Televisión Nacional del Perú (TNP)*, Luz Martínez de *Frecuencia Latina (Canal 2)* y Perla Villanueva, de *Canal N*, fueron agredidos por trabajadores de la empresa agroindustrial Casa Grande, de Trujillo (norte de Lima), quienes reclamaban el pago de sus sueldos atrasados. Un grupo de manifestantes golpeó a los reporteros mientras cubrían los hechos y les intentó arrebatar sus cámaras de vídeo.²⁰⁸

214. El 24 de octubre de 2002 una decena de periodistas fueron agredidos por miembros de la Policía Nacional del Perú mientras cubrían información en las inmediaciones del Congreso de la República. Juan Carlos Sánchez, reportero del programa “La grúa radial” de Radio Comas, y el camarógrafo Juan Carlos Matías Sánchez, de Frecuencia Latina, resultaron con heridas en la cabeza. Asimismo, la reportera de América TV, Elizabeth Rubianes, y su camarógrafo Jorge Castañeda, fueron afectados por una bomba lacrimógena que fue lanzada muy cerca de ellos por los efectivos policiales.²⁰⁹

Acceso a la información

215. Según información recibida, el Consejo de Administración Regional (CTAR) Loreto, a través de sus representantes, ha venido negando información de interés público solicitada por la radioemisora *La Voz de la Selva* de la ciudad de Iquitos, en el departamento de Loreto, selva oriental del Perú. Mediante carta dirigida el 15 de febrero de 2002 al presidente del CTAR, señor Fidel Torres Ramírez, *La Voz de la Selva* solicitó se le proporcione información sobre el cuadro de asignación de personal con sus respectivas remuneraciones y el presupuesto asignado a esa dependencia pública para el presente año. La finalidad era informar a la población de cómo se distribuyen y se manejan los recursos del Estado. Ante esta negativa de las autoridades del CTAR, la directora de *La Voz de la Selva*, señorita Julia Jáuregui Rengifo, acudió el 27 marzo pasado a la Defensoría del Pueblo de Iquitos, representada por la doctora María del Carmen Solórzano, para que intervenga en virtud de las facultades que le otorga la Constitución y haga respetar el derecho ciudadano de acceder a la

²⁰⁷ *Ibidem*, 14 de enero 2002.

²⁰⁸ *Ibidem*, y Asociación de Periodistas Latinoamericanos, 2 de agosto 2002.

²⁰⁹ *Ibidem*, 24 de octubre de 2002.

información de interés público. La doctora Solórzano ya ha remitido un documento al CTAR Loreto exigiendo otorgue la información solicita y está a la espera de una respuesta.²¹⁰

Legislación

216. El 3 de agosto de 2002 fue promulgada la Ley de transparencia y acceso a la información pública, la cual está en proceso de modificación atendiendo algunos reclamos efectuados por distintos grupos de la sociedad civil.

URUGUAY

Amenazas y agresiones

217. El 18 de octubre de 2002, la Relatoría fue informada que el periodista Daniel Cancela del programa Subrayado, Canal 10, había recibido amenazas de muerte. De acuerdo a lo informado, dichas amenazas tendrían origen en una serie de reportajes sobre corrupción en la Dirección de cárceles que culminaron el procesamiento judicial de tres altos funcionarios de esas dependencias. Además del periodista, fueron amenazados el juez a cargo de la causa, Pablo Eguren la comisaría encargada del operativo, Luisa Scelza y dos reclusos que sirvieron de testigos, uno de los cuales recibió agresiones físicas.²¹¹

Acciones positivas

218. En octubre de 2002 la Cámara de Representantes aprobó por mayoría y con modificaciones, el proyecto de ley sobre derecho a la información y acción de "hábeas data" a través del cual se le reconoce a todos los habitantes, sin mandato judicial, el derecho a acceder a todos los documentos del Estado, a recoger información y difundirla. La propuesta deberá continuar su trámite legislativo en la Cámara de Senadores.

VENEZUELA

219. Durante el año 2002 la Relatoría para la Libertad de Expresión realizó dos visitas a la República Bolivariana de Venezuela por invitación del Presidente Hugo Chávez Frías.

220. La Relatoría ha verificado con preocupación que durante el año 2002, se ha registrado un aumento de amenazas y ataques contra los periodistas y particularmente contra aquellos que cubren eventos y concentraciones políticas. Durante y después de la visita in loco, realizada en el mes de mayo de 2002, se informó a la Relatoría que los periodistas eran blanco directo de agresiones y hostigamiento. El estado general de la situación imperante en Venezuela, ha generado un clima de agresión y amenaza contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. Los incidentes registrados abarcan el asesinato de un periodista; ataques a la integridad física incluidos heridos de bala; amenazas; y explosivos en medios de comunicación. La situación descrita tiene un efecto amedrentador sobre los comunicadores sociales que temen identificarse como periodistas debido a las represalias que pueden sufrir.

221. Estas circunstancias han dado lugar a que durante el año 2002, la CIDH haya solicitado al Estado Venezolano siete medidas cautelares y prorrogado muchas de éstas con el fin de proteger la vida, integridad personal y la libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados. Asimismo, la CIDH ha solicitado una medida provisional a la Corte

²¹⁰ *Ibidem*, 9 de abril de 2002.

²¹¹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC) y Asociación de Prensa Uruguaya 18 de octubre de 2002.

Interamericana de Derechos Humanos dado que el caso particular de las personas amparadas bajo la solicitud promovida no habían surtido el efecto buscado y que las agresiones contra ellos se habrían mantenido en el tiempo.

222. Los actos de hostigamiento y amenazas dirigidos hacia periodistas en los últimos meses evidencia una atmósfera de intimidación e intolerancia para el ejercicio de la profesión periodística en Venezuela. Sin perjuicio de que hasta ahora los periodistas se siguen manifestando críticamente contra el gobierno, de continuar los actos de hostigamiento, podría producir la autocensura de los comunicadores sociales.

223. Sumado a estos hechos, la Relatoría ha sido informada sobre la falta de una investigación completa y exhaustiva sobre estos ataques dirigidos a periodistas y medios de comunicación. La Relatoría recuerda que la impunidad en las investigaciones también contribuye a crear un ambiente de intimidación y amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela.

224. La Comisión ha sostenido que la omisión de un Estado de efectuar una investigación efectiva y completa del asesinato, desaparición u otros ataques dirigidos hacia periodistas y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los demás periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. El efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados de castigar a todos los perpetradores de asesinatos contra los comunicadores sociales. Por esta vía los Estados pueden mandar un mensaje fuerte y directo a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión.²¹²

225. Durante y después de la visita in loco de la CIDH a Venezuela, la Relatoría tomó conocimiento de la falta de acceso a información de la sociedad venezolana durante los sucesos de abril de 2002, como así también la utilización de algunos medios de comunicación como herramienta política dentro de la crisis venezolana. La CIDH señaló en su comunicado de prensa de mayo de 2002 que “aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esta falta de información, en la medida en que la supresión de información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento”. Si bien los medios de comunicación en Venezuela tienen el derecho de adoptar la postura editorial que decidan, la Relatoría reitera el llamado para que inicien un proceso de reflexión sobre su rol en estos momentos de crisis política donde la sociedad espera la más amplia información. Sin embargo, aunque de acuerdo a información suministrada por diversas fuentes²¹³ la actual cobertura mediática de la crisis venezolana estaría orientada por decisiones editoriales motivadas por razones políticas, la Relatoría enérgicamente expresa que de ningún modo dicha actitud, repetidamente denunciada por el Gobierno, justifica las agresiones a los periodistas y demás trabajadores de la comunicación e instalaciones de los medios.

226. A continuación se mencionan algunos de los hechos de violencia denunciados a la Relatoría durante el año 2002 contra comunicadores sociales y medios de comunicación. Los hechos que se presentan a continuación no constituyen, de manera alguna, la totalidad de las denuncias recibidas, son tan solo algunas situaciones que ejemplifican la delicada situación en la que laboran los comunicadores sociales en el contexto de crisis que vive Venezuela.

²¹² Comisión I.D.H., Informe Nº 50/90, Caso Nº 11.739, México, OAS/Ser/LV/II. Doc. 57, 13 de abril de 1999.

²¹³ The Washington Post: A Split Screen In Strike-Torn Venezuela, 12 de enero de 2003; New York Times: Venezuelan News Outlets Line Up with the Foes of Chavez, 21 de diciembre de 2002. Comité para la Protección de Periodistas: Venezuela Special Report: Cannon Fodder, In the current battle between the Venezuelan media and President Hugo Chavez Frias, journalists are being used as ammunition. Instituto Prensa y Sociedad (IpyS), Boletín Semanal: Contrapunto entre corresponsales extranjeros y medios venezolanos, 29 de enero de 2003. Programa Venezolano de Educación, Acción en Derechos Humanos (PROVEA): Informe Anual de Octubre 2001/Septiembre 2002, “Sesgo político de los medios públicos y privados”, pág. 449, Caracas, Venezuela de noviembre de 2002.

Asesinato

227. El 11 de abril de 2002 el fotógrafo, Jorge Tortoza, del Vespertino 2001, murió a consecuencia de un balazo en la cabeza. Tras el paro general convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y la cúpula empresarial Fedecamaras, francotiradores apostados en varios edificios adyacentes al Palacio Presidencial de Miraflores, dispararon ráfagas de ametralladoras y otras armas de fuego automáticas contra las personas presentes en el perímetro causando el asesinato del periodista Tortoza y de los otros tres periodistas heridos. Jorge Tortoza, quien trabajaba en el diario desde hacía diecisiete años, fue conducido al hospital Vargas, donde murió tras ser intervenido quirúrgicamente. De acuerdo a información recibida, el Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CIPC), policía científica venezolana, continúa realizando las investigaciones sobre el caso.²¹⁴

Heridos de bala

228. El 11 de abril de 2002 Luis Hernández, de la agencia oficial Venpres y Jonathan Freitas, del vespertino Tal Cual fueron heridos de bala tras cubrir el paro general convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), y la cúpula empresarial Fedecamaras.²¹⁵

229. En agosto de 2002 Antonio José Monroy, camarógrafo de RCTV, fue alcanzado por un proyectil en la pantorrilla derecha cuando cubría los disturbios que se originaron en los alrededores del Tribunal Supremo de Justicia, luego de que se conoció la decisión de la Sala Plena que liberó a cuatro militares de responsabilidades en el golpe del Estado de abril de 2002.²¹⁶

230. El 4 de noviembre de 2002 el periodista salvadoreño Mauricio Muñoz Amaya, corresponsal de la agencia Associated Press Television News (APTN), recibió un impacto de bala mientras realizaba labores profesionales en la capital venezolana. El hecho se produjo cuando el comunicador estaba con su cámara tomando imágenes de los disturbios que se registraron en la tarde del lunes 4 de noviembre en los alrededores del Consejo Nacional Electoral (CNE), en el centro de Caracas. Muñoz resultó herido con un proyectil de una pistola calibre 9 milímetros, que le impactó en el pectoral derecho. La herida no dejó consecuencias graves gracias a que el camarógrafo portaba un chaleco antibalas.²¹⁷

231. El 12 de noviembre de 2002 resultó herido el comunicador Armando Amaya, asistente de cámara del canal *Radio Caracas Televisión*, mientras cubría una manifestación en el centro de Caracas, que culminó en hechos violentos. Una bala rozó su pierna derecha, ocasionándole una leve herida. De acuerdo a la información suministrada, el camarógrafo fue asistido por funcionarios del cuerpo de bomberos de Caracas, quienes lo trasladaron a la enfermería de la Alcaldía Metropolitana para ofrecerle atención médica.²¹⁸

232. El 3 de diciembre de 2002 el reportero gráfico del diario 2001, Fernando Malavé, recibió un disparo de una bala de goma mientras se encontraba con el periodista Félix Azuaje dando cobertura a una manifestación de dando de opositores al gobierno nacional, en las afueras de la sede de la empresa estatal Petróleos de Venezuela, ubicada en la zona de Chuao, al este de Caracas. Malavé fue remitido al hospital Domingo Luciani de Caracas. También resultaron afectados otros representantes de medios de comunicación que se encontraban dando cobertura a los hechos. El técnico de microondas de la televisora *CMT*, José Antonio Dávila, resultó herido por perdigones en el cuello y en el pecho. Y el periodista Rafael Fuenmayor de *CMT*, recibió patadas y fue afectado por

²¹⁴ Sociedad Interamericana de Prensa, 12 de abril de 2002, Comité para la Protección de Periodistas, 11 de abril de 2002 y Instituto Prensa y Sociedad, 26 de julio, 2002.

²¹⁵ Instituto Prensa y Sociedad, 26 de julio 2002.

²¹⁶ *El Nacional*, 15 Agosto 2002.

²¹⁷ Comité para la Protección de Periodistas, 18 de noviembre de 2002 e Instituto Prensa y Sociedad, 6 de noviembre de 2002.

²¹⁸ Instituto Prensa y Sociedad, 12 de noviembre de 2002.

una bomba lacrimógena que cayó a sus pies mientras hacía una transmisión en vivo de los acontecimientos.²¹⁹

Atentados

233. El 31 de enero, una bomba improvisada fue arrojada desde una motocicleta en marcha frente a las oficinas del diario "Así es la Noticia". El artefacto destrozó la puerta de vidrio de la entrada y obligó a 200 empleados a evacuar el edificio.²²⁰

234. El 9 de julio de 2002 fueron lanzadas cuatro bombas incendiarias en la sede del canal de televisión regional Promar TV, ubicada en la ciudad de Barquisimeto, en el Estado de Lara.²²¹

235. El 9 de julio de 2002, un artefacto de baja potencia explotó en la sede del canal de televisión privado *Globovisión*, en La Florida, urbanización ubicada en el noreste de Caracas.²²²

236. El 31 de julio de 2002 el canal venezolano *Globovisión* fue objeto de un segundo ataque cuya autoría aún se desconoce. Según la información recibida, una bomba lacrimógena fue lanzada desde un auto que pasaba frente a la sede del mencionado medio de comunicación.²²³

237. El 22 de septiembre de 2002 sujetos no identificados dispararon contra la residencia de Carlos Barrios, director de la emisora radial regional *Astro 97.7 FM*, ubicada en el estado Portuguesa, al occidente venezolano. Barrios señaló que luego del atentado recibió una llamada a su teléfono celular en la que el interlocutor aseguraba que los próximos disparos irían dirigidos contra él.²²⁴

238. El 19 de octubre de 2002 sujetos no identificados lanzaron un artefacto explosivo en la sede de la emisora *Unión Radio*, ubicada en el municipio Chacao, en Caracas. El explosivo ocasionó daños en la estructura externa de la emisora radial y en la fachada principal de una vivienda familiar adyacente. La gerente de Información de *Unión Radio*, Inés Scudellari, indicó a la prensa que antes del hecho ella y otros trabajadores de la estación habían recibido amenazas a través del fax y del teléfono de la emisora y vía Internet.²²⁵

239. El 17 de noviembre de 2002 fue lanzado un artefacto explosivo contra la sede del canal privado de televisión *Globovisión*, en las afueras de Caracas. El artefacto, probablemente un cóctel Molotov según los bomberos que provocó un incendio que destruyó tres vehículos.²²⁶

Otras amenazas y agresiones que ameritaron la adopción de medidas cautelares por parte de la CIDH

240. Dada la gran cantidad de información recibida en la Relatoría sobre agresiones y ataques dirigidas a periodistas y medios de comunicación durante el año 2002, en esta sección, y sin perjuicio de los casos señalados con anterioridad, se mencionan a continuación algunos ejemplos de situaciones en las cuales ameritaron que la CIDH tomara algún tipo de acción, como la adopción de medidas cautelares o comunicados de prensa para promover el pleno respeto y ejercicio a la libertad de expresión en Venezuela.

²¹⁹ Ídem, 5 de diciembre de 2002.

²²⁰ Asoc. Nacional de Periodistas, 1 de febrero 2002.

²²¹ Instituto Prensa y Sociedad, 13 de septiembre de 2002.

²²² Reporteros Sin fronteras, 10 de julio de 2002.

²²³ Instituto Prensa y Sociedad, 2 de agosto de 2002

²²⁴ Ídem, 24 Septiembre 2002

²²⁵ Ídem, Octubre 22 de 2002.

²²⁶ Ídem, y Reporteros Sin Fronteras, 18 Noviembre 2002

Diario "El Nacional"

241. El día 7 de enero de 2002 se hicieron presentes en la sede del diario "El Nacional", un grupo de ciudadanos, que se auto identificaron como integrantes del *Movimiento Bolivariano 2000* y de los denominados *Círculos Bolivarianos*. Supuestamente dichos ciudadanos se hicieron presentes frente a la sede del diario El Nacional para manifestarse en contra de la línea editorial del diario.

242. Entre las expresiones de agresión de dichos manifestantes "estuvo la actitud de blandir objetos que pueden fungir como armas impropias (palos, tubos, piezas metálicas de gran tamaño), la toma de fotos a los periodistas que se asomaban en el edificio de la sede de *El Nacional* como señal de identificación, los gritos de frases groseras e insolentes, y el haber impedido la libre entrada y salida de los trabajadores del periódico. Dichos hechos agregan, pusieron en riesgo la integridad física y hasta la vida de los trabajadores del medio".

243. En virtud de la información anteriormente expuesta, el 11 de enero de 2002 la CIDH decidió solicitar las siguientes medidas cautelares en favor los periodistas, trabajadores y directivos del diario El Nacional:

1. Brindar la protección que sea requerida por los representantes del diario El Nacional, para resguardar la seguridad e integridad personal de los periodistas, trabajadores y directivos que laboran en dicho medio de comunicación.
2. Llevar a cabo una exhaustiva investigación a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos intimidatorios efectuados contra el diario El Nacional el 7 de enero de 2002.
3. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger el ejercicio de la libertad de expresión, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la sociedad venezolana en su conjunto.

244. El 10 de julio de 2002 la CIDH concedió una prórroga a las medidas cautelares con base en información provista por los peticionarios en las cuales se alegan nuevas amenazas a Mata a periodistas del diario El Nacional.

Andrés Mata Osorio, diario "El Universal"

245. De acuerdo a información recibida, el señor Mata, Editor Propietario del diario *El Universal* indicó que "en las dos ruedas de prensa inmediatas del pasado mes de septiembre [de 2001] ya citadas, el Presidente [de la República] advierte: '*No te va a salvar nadie Andrés Mata*'; para luego agregar que '*El Diario El Universal de Andrés Mata, el oligarca, atropella al pueblo*'. Asimismo, la información suministrada cuenta que el último 17 de diciembre [de 2001], en acto público, el Presidente dijo: a '*El Universal, es decir, a Andrés Mata Osorio, de estar fraguando una conspiración y me anuncia que el año 2002 va a ser el gran año de la ofensiva... marcado por una serie de eventos que van a ocurrir*'. El 13 de enero de 2002, el Presidente Hugo Chávez Frías habría mostrado una foto del señor Mata por televisión para que "sus seguidores lo reconocieran como oligarca, atropellador del pueblo, etc.". A partir de esta identificación pública Mata dijo haber recibido amenazas de muerte telefónicas contra él y su familia.

246. En virtud de dicha información, el 27 de enero de 2002 la CIDH solicitó las siguientes medidas cautelares a favor Andrés Mata Osorio:

1. Brindar la protección que sea requerida por Andrés Mata Osorio, Editor-Propietario del diario El Universal, a fin de resguardar la vida e integridad personal de él y su familia.
2. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de Andrés Mata Osorio, Editor-Propietario del diario El Universal.

247. Por otra parte, el 25 de junio de 2002, la CIDH solicitó información referente a la situación de la periodista Alicia La Rotta Morán dentro del contexto de las medidas cautelares otorgadas al señor Mata del diario el Universal el 27 de enero de 2002. De acuerdo a información

recibida, la señorita Rotta Moran, periodista del diario El Universal, habría sido agredida el día 20 de junio de 2002.

248. Con fecha del 23 de julio de 2001, la CIDH concedió una solicitud de prórroga a las medidas cautelares en virtud de que el Estado no había dado cumplimiento cabal a las medidas originales. La prórroga contiene los siguientes términos:

1. Brindar la protección que sea requerida por Andrés Mata Osorio, Editor-Propietario del diario El Universal, a fin de resguardar la vida e integridad de él y su familia, así como brindar las medidas de protección requeridas por la periodista Alicia de la Rotta Morán.
2. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de Andrés Mata Osorio, y la periodista Alicia de la Rotta Morán.

249. Dicha extensión se basa en información enviada por el representante de Mata y la Rotta en la cual se indica que el 20 de junio de 2002 la periodista La Rotta Moran había sido objeto de agresiones físicas por parte de un funcionario de la Inteligencia Militar del Gobierno de República. El 28 de enero de 2003 la CIDH decidió conceder una nueva prórroga de las medidas cautelares a favor del señor Mata y la periodista La Rotta con base en información que daba cuenta de nuevas agresiones contra los mismos.

Globovision Y RCTV

250. Según la información suministrada, el día 20 de enero de 2002 las periodistas Luisiana Ríos, de RCTV, y Mayela León, de GLOBOVISION, con sus respectivos equipos técnicos, concurren a dar cobertura del programa del Presidente Hugo Chávez "Aló Presidente" en el Observatorio Cajigal, situado en una colina de la parroquia 23 de enero, al oeste de Caracas. A la llegada de los vehículos a la zona, con los signos de identificación de los respectivos canales, un grupo de aproximadamente cincuenta (50) personas rodearon dichos vehículos, balanceándolos por los lados, golpeando y darles patadas al vehículo mientras que gritaban: "los vamos a linchar si salen". Según la información suministrada miembros de la Casa Militar escoltaron a autos a fines de que pudieran abandonar la zona.

251. En virtud de la información antes señalada, el 30 de enero de 2002, la CIDH solicitó las siguientes medidas cautelares en favor de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier de *Radio Caracas Televisión* y Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz Paz y María Fernanda Flores de *Globovisión*:

1. Que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier de *Radio Caracas Televisión* y Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz Paz y María Fernanda Flores de *Globovisión*.
2. Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboran en los medios de comunicación *Globovisión* y *Radio Caracas Televisión*.
3. Llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 contra los periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de RCTV y *Globovisión* respectivamente y los equipos técnicos que las acompañaban.

252. El 29 de julio de 2002 la CIDH aprobó la solicitud de prórroga solicitando al Estado:

1. Que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal que sea requerida por las representantes de *Globovisión* y *Radio Caracas Televisión* a fin de proteger la vida e integridad personal de los trabajadores de ambos medios, y resguardar la seguridad de los bienes e instalaciones de dichos medios de comunicación.
2. Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboran en los medios de comunicación *Globovisión* y *Radio Caracas Televisión*.

3. Llevar a cabo una investigación exhaustiva de todos los actos de intimidación y ataques perpetrados contra los periodistas y demás trabajadores de RCTV y Globovisión como así también contra las instalaciones y vehículos de Radio Caracas Televisión y Globovisión que hayan sido denunciados por ambos medios de comunicación.

253. La prórroga se basa en que subsistía la situación que dio lugar a las medidas originales. Por otra parte, el 19 de abril de 2002 la CIDH solicitó información sobre la situación del periodista de Globovisión Orlando Rafael Urdaneta dentro el contexto de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión.

Radio Caracas Televisión (Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

254. El 27 de noviembre de 2002 la Comisión Interamericana decidió solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales a favor de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellano y Argenis Uribe. El mismo 27 de noviembre de 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó las medidas solicitadas y resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellano y Argenis Uribe, trabajadores de Radio Caracas Televisión (RCTV).
2. Requerir al Estado que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 12 de diciembre de 2002.
5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
6. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo cuatro), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las Medidas Provisionales adoptadas y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contando a partir de su recepción.

Venevisión

255. En información recibida se indica que el día 3 de febrero de 2002, los periodistas de Venevisión fueron llamados a cubrir una gira del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Señor Hugo Chávez Frías, saliendo desde el aeropuerto de San Carlos hasta el Estado de Aragua. Al llegar al aeropuerto se encontraron con gente que “se identificaba con logos del partido político V República, quienes atacaron verbalmente a los periodistas de Venevisión”. Encontrándose en Aragua el camarógrafo Mauro Acosta Padrón señala haber recibido un golpe en la parte izquierda trasera de su cabeza. Por otra parte, informaron que el 7 de febrero de 2002, durante la cobertura de un hecho público dos autobuses desplazándose a alta velocidad envistieron contra el lugar donde estaban concentrados periodistas y camarógrafos.

256. La información suministrada informa que Mauro Acosta Padrón fue arrollado por uno de esos autobuses con grave peligro para su vida y habiendo sufrido lesiones y traumatismos que ameritaron su hospitalización en la Clínica *La Viña* de la ciudad de Valencia. Asimismo, el 21 de febrero de 2002, en la Ciudad Universitaria de Caracas, un grupo de personas habría destrozaron los cristales de una unidad móvil del departamento de prensa de Venevisión.

257. Con base en dicha información el 28 de febrero de 2002 la CIDH solicitó al Estado de Venezuela la adopción de medidas cautelares para proteger a Laorwins José Rodríguez Henríquez, Mauro Acosta Padrón, Randolpho Blanco, Sol Vargas Arnaz, y demás trabajadores y/o periodistas de la estación de televisión VENEVISION en los siguientes términos:

1. Brindar la protección que sea requerida por los representantes de la estación de televisión "Venevisión", para resguardar el derecho a la vida e integridad personal de los periodistas, y trabajadores que laboran en dicho medio de comunicación.
2. Llevar a cabo una exhaustiva investigación de los hechos ocurridos el 3, 7 y 21 de febrero de 2002, en los que fueron víctimas los trabajadores de Venevisión, Mauro Acosta Padrón, Randolpho Blanco y Laorwins José Rodríguez Henríquez.
3. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger el pleno ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores sociales, conforme con el artículo 13 de la Convención.
4. Que el Ilustrado Gobierno de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena categórica a las agresiones de las que han venido siendo objeto los trabajadores de la comunicación social.

258. Por otra parte, la CIDH el 19 de abril de 2002 solicitó información al Estado sobre las medidas adoptadas para proteger a los periodistas de VENEVISION singularizando a los periodistas Luis Alfonso Fernández y Julio Gregorio Rodríguez García, quienes habrían recibido amenazas a partir del cubrimiento de los eventos del 11 de abril.

259. Durante la visita *in loco* de la Comisión a Venezuela (6-10 de mayo de 2002) el Dr. Pedro Nikken y Carlos Ayala abogados asistentes de los periodistas de Venevisión presentaron en mano una solicitud de medidas cautelares en favor de los periodistas Julio Gregorio Rodríguez García, Mauricio Cabal Zamorano, Randolpho Blanco, Graciliano Esteban Leal Hernández, Nelson Torres Flores, y Ray Carlos Avilez Luna de la emisora VENEVISIÓN. El 22 de mayo de 2002, la CIDH mediante solicitud de información, dio traslado al Estado sobre la nueva solicitud de medidas cautelares en favor de los periodistas antes mencionados.

260. El 20 de junio de 2002 la CIDH otorgó la solicitud de prórroga de las medidas cautelares. El 1 de agosto de 2002 la CIDH envió una solicitud de información al Estado en virtud de información recibida sobre nueva agresión a periodista Ray Carlos Avilez Luna. El 30 de agosto de 2002 la CIDH notificó al Estado sobre la prórroga de las medidas cautelares solicitadas por Venevisión.

Ibáyise Pacheco, Patricia Poleo, Marta Colomina y Marianela Salazar

261. De acuerdo a información recibida el 1 de febrero, 5 y 8 de marzo de 2002 entre otros aspectos que "a raíz de la divulgación por parte de la periodista Ibáyise Pacheco, en fecha 30 de enero de 2002 [sic], junto con las periodistas Marta Colomina, Patricia Poleo y Marianella Salazar de un video en el cual se revelaban conversaciones entre el Ejército Venezolano y la guerrilla colombiana, de las cuales se traslucía que entre ellos existía una permanente y constante relación y colaboración expresada, por ejemplo en el suministro de alimentos por parte de las Fuerzas Armadas Venezolanas a miembros de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC), Ibáyise Pacheco empezó a recibir una serie de llamadas telefónicas en las cuáles se le conminaba a abstenerse de publicar noticias u opiniones que "afectarán" el desarrollo de la revolución bolivariana". De acuerdo a la información suministrada en la primera comunicación, luego de las llamadas telefónicas el 1 de febrero de 2002 se colocó en la puerta del diario "Así es la Noticia" un artefacto explosivo "el cual detonó destruyendo la puerta principal de acceso al edificio donde funciona el periódico".

262. Las comunicaciones suministradas a ésta Comisión en los días 5 y 8 de marzo de 2002 dan cuenta de que con posterioridad a la colocación del artefacto explosivo, la periodista Pacheco ha sido objeto de las amenazas contra su persona a través de llamadas telefónicas, volantes, y publicaciones, que la periodista informa haber recibido hasta el día 7 de marzo de 2002.

263. Con base en la información antes descripta, el 12 de marzo 2002 la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de las señoras Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marta Colomina y Marianela Salazar. En dicha oportunidad la CIDH solicitó al Estado venezolano:

1. Brindar la protección que sea requerida por las periodistas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marta Colomina y Marianela Salazar, para resguardar su derecho a la vida e integridad personal, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.
2. Llevar a cabo una exhaustiva investigación de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2002, en la sede del diario "Así es la Noticia" y de las amenazas recibidas por las periodistas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marta Colomina y Marianela Salazar.
3. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger el pleno ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores sociales, conforme con el artículo 13 de la Convención.
4. Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre los periodistas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marta Colomina y Marianella Salazar.

Dubraska Romero, Vespertino "Tal Cual"

264. Según información recibida el 23 de mayo de 2002 se indica, entre otros aspectos que la periodista Dubraska Romero del Vespertino venezolano "Tal Cual" ha venido "ocupándose de la fuente militar desde hace cuatro años [y que] quince días antes de los sucesos del 11 de abril de 2002 un Oficial de la Guardia Nacional le entregó a la periodista Romero un Manual de Golpe de Estado que estaba circulando dentro de los cuarteles. El periódico "Tal Cual" publicó este documento en el mes de marzo de 2002". Según la información suministrada, desde el 7 de mayo del presente año la periodista Romero ha venido recibiendo llamadas telefónicas, que la misma pudo identificar, "correspondía a la central de la Guardia Nacional". Adquiere singular relevancia que según la información recibida, "el día 9 de mayo Dubraska Romero, recibió una llamada en horas de la mañana del Coronel Alexis Maneiro, quien a su vez le comunicó al General Belisario Landis, Comandante General de la Guardia Nacional quien le preguntó por su situación y le afirmó que "ya ellos tenían identificados a los oficiales que le estaban molestando y que ya no le iban a molestar más". De acuerdo a la información suministrada, luego de esta llamada, la periodista Romero recibió otra llamada en la cual se le dice que "ella estaba tomando las cosas muy a la ligera, que parecía que ella pensaba que todo era mentira y que ellos sabían todo sobre ella y su familia".

265. La CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida de la periodista y sus familiares en los siguientes términos:

1. Brindar la protección que sea requerida por la periodista Dubraska Romero, para resguardar su derecho a la vida e integridad personal de la señora Romero y su familia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.
2. Llevar a cabo una exhaustiva investigación de los hechos planteados.
3. Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre la periodista Dubraska Romero y su familia.

266. El 1 de octubre de 2002 la CIDH envió comunicación al Estado dándole traslado de nueva información relacionada con la situación de la periodista. La información indica que la periodista contaba con protección de personal de la policía municipal de Chacao. Pese a la protección otorgada, Romero, seguía recibiendo amenazas de muerte por vía electrónica y por teléfono, a la vez de notar que personal no identificado en automóviles sin chapas la venían siguiendo.

José Ángel Ocanto, Jefe de información del diario El Impulso de Barquisimeto

267. Con fecha 5 de agosto de 2002 el periodista José Ángel Ocanto, jefe de información del diario El Impulso de Barquisimeto, informó haber recibido amenazas telefónicas dirigidas a él y a su familia y actos de hostigamiento contra su persona como resultado de sus artículos periodísticos y

columnas de opinión relacionadas con hechos de corrupción administrativa. Informa que el 6 de julio de 2002 personas desconocidas rociaron su auto con gasolina y lo quemaron. Sobre este hecho asimismo denuncia que las autoridades policiales se negaron a actuar en su defensa. Según la información recibida, tampoco respondieron a su denuncia, la Comisión de Medios del Consejo Legislativo Regional, la Subcomisión de Medios de la Asamblea Nacional y la misma noche del atentado unos individuos a bordo de una camioneta roja se dedicaron a rondar su domicilio. Denunció asimismo que tanto el gobernador del estado de Lara, como el director de Seguridad y Orden Público señalaron a la opinión pública que el auto se “incendió sólo” o que quizás se haya tratado de un hecho “provocado” con “oscuras intenciones”. En las amenazas telefónicas le advirtieron que si seguía escribiendo sus artículos, sería asesinado y que su mujer y sus hijas serían violadas. En una de las llamadas le hicieron saber datos específicos sobre su familia y sobre sí mismo. Asimismo, el peticionario informó que estaba siendo víctima de una querrela penal por calumnias e injurias como resultado de la publicación de una denuncia en el parlamento venezolano.

268. Sobre el incendio de su vehículo, el periodista informó que las autoridades policiales no tomaron la denuncia ni recogieron evidencias del atentado. Ante esta respuesta, el periodista acudió a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, a la Policía Científica y Criminalística, Comisión de Medios del Consejo Legislativo Regional en donde denunció tanto la quema del auto como las amenazas telefónicas.

269. El 5 de noviembre de 2002 la CIDH solicitó al Estado Venezolano la adopción de las siguientes medidas cautelares a favor del señor Ocanto en virtud de no haber recibido respuesta a dos solicitudes de pedido de información sobre la situación del señor Ocanto:

1. Que las autoridades competentes brinden la protección que sea requerida por el señor José Ángel Ocanto y su familia, para resguardar sus vidas e integridad personal, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que se lleve a cabo una exhaustiva investigación de los actos de intimidación y amenazas recibidas por los beneficiarios de la presente medida cautelar.

Otros

270. Durante las dos visitas de la CIDH a Venezuela en el año 2002, la Relatoría recibió información sobre la preocupación por parte de numerosos sectores de la sociedad con relación a la gran cantidad de cadenas nacionales oficiales en los medios de comunicación. Las cadenas nacionales obligan a los medios de comunicación a cancelar su programación habitual para transmitir información impuesta por el gobierno. La Relatoría pudo comprobar la utilización de las cadenas nacionales con una duración y frecuencia que podrían considerarse abusivas a la luz de la información allí vertida que no siempre podría estar sirviendo el interés público. Oportunamente la CIDH emitió un comunicado de prensa condenando el uso abusivo e innecesario de este mecanismo, que utilizado en forma discrecional y con fines ajenos al interés público puede constituir una forma de censura. Con posterioridad a las visitas, la Relatoría recibió con beneplácito información que indica una sensible disminución de este mecanismo.

D. Asesinatos Trabajadores de medios de comunicación

TRABAJADORES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASESINADOS EN 2002

| INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS | LUGAR Y FECHA | HECHOS DEL CASO | ANTECEDENTES | ESTADO DE LA INVESTIGACION |
|---|--|---|---|---|
| Tim Lopes , periodista de TV Globo | Vila do Cruzeiro, Río de Janeiro BRAZIL, 2 de junio de 2002 | Tim Lopes desapareció y luego fue encontrado muerto. Según la información publicada en los medios, la última vez que se lo vio con vida fue en los suburbios de Río de Janeiro, en una favela. El 12 de junio, la policía encontró restos humanos en estado de descomposición, junto con la cámara de Lopes y un reloj en un cementerio clandestino en Favela da Grota. Luego de realizarse exámenes de ADN, la policía confirmó el 5 de julio, que los restos pertenecían a Lopes. | Lopes era un periodista de investigación que realizaba investigaciones sobre el tráfico de drogas. Poco antes de su muerte, Lopes recibió llamadas de la favela Villa Cruzeiro, denunciando que traficantes de droga forzaban a menores a realizar exhibiciones con connotación sexual. Mientras cubría la historia con una cámara oculta, Lopes fue secuestrado. | El 19 de septiembre de 2002, policías de Brasil capturaron a un traficante de droga, que era el principal sospechoso por la desaparición y asesinato de Tim Lopes. Elias Pereira da Silva, también conocido como Elias el Loco, fue arrestado en una de las favelas de Río de Janeiro. De acuerdo con la Policía Civil de esa ciudad, dos sospechosos, ambos miembros de la banda liderada por Pereira da Silva, fueron arrestados en la mañana del 9 de junio. Ambos hombres alegaron que habían escuchado como había sido asesinado Lopes, pero negaron cualquier tipo de participación en el crimen. |
| Domingos Sávio Brandão Lima Júnior , dueño, editor y columnista del diario Folha | Ciudad de Cuiabá, en el estado central de Brasil, Mato Grosso. BRASIL 30 de septiembre de 2002 | Brandão recibió al menos cinco disparos por dos hombres no identificados desde una motocicleta. | La muerte de Brandão's se relaciona con la amplia cobertura del tráfico de drogas, juego ilegal, y actos de corrupción implicando a funcionarios públicos. El periodista también era un hombre de negocios, dueño de empresas editoriales y constructoras. | El 1 de octubre de 2002, Hércules Araújo Coutinho, cabo en la policía militar y Célio Alves de Souza, ex policía militar, fueron arrestados por su presunta participación en el crimen. Hércules Araújo Coutinho fue reconocido por testigos oculares como uno de los asesinos. Evidencias de balística junto con huellas digitales, lo asociaron también con otros cinco asesinatos ocurridos en la región el mismo año. |

| INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS | LUGAR Y FECHA | HECHOS DEL CASO | ANTECEDENTES | ESTADO DE LA INVESTIGACION |
|--|---|--|--|---|
| <p>Félix Alonso Fernández García, editor del semanario "Nueva Opción"</p> | <p>Ciudad de Miguel Alemán, en el estado de Tamaulipas (noreste de México). MEXICO 18 de enero de 2002.</p> | <p>El periodista fue alcanzado por una bala disparada desde un vehículo. La bala le entró por el lado izquierdo del tórax y atravesó el abdomen. También una bala le alcanzó el brazo derecho.</p> | <p>El periodista había publicado recientemente en "Nueva Opción" un informe sobre presuntas relaciones entre el ex alcalde de Miguel Alemán, Raúl Rodríguez Barrera, y traficantes de droga. En el año 2001, el periodista había denunciado a la policía dichas relaciones. Unos días antes de su muerte, el periodista había denunciado al ex alcalde de querer asesinarlo.</p> | <p>Hasta el momento de la publicación de este Informe, el Relator no ha recibido información sobre el estado de las investigaciones del asesinato del periodista Alonso Fernández García.</p> |
| <p>Orlando Sierra Hernández, editor asistente del diario <i>La Patria</i></p> | <p>Manizales, departamento de Caldas. COLOMBIA. 30 de enero de 2002.</p> | <p>Hernández recibió disparos en frente de las oficinas del diario. Murió dos días después.</p> | <p>Hernández escribía una columna llamada Punto de encuentro, en la cual analizaba de manera crítica asuntos de interés regional y nacional, incluyendo casos de corrupción. En sus columnas semanales, Hernández también criticaba a grupos rebeldes de izquierda y paramilitares de derecha. Aunque el periodista ya había recibido amenazas por sus declaraciones en <i>Punto de encuentro</i>, no se consideraba que estaba en peligro al momento de los disparos.</p> | <p>Luis Fernando Soto se declaró finalmente culpable por el asesinato y fue sentenciado a 19 años y medio de prisión por un Juez Especializado de Manizales). En mayo de 2002, también arrestaron a Luis Arley Ortiz Orozco, sospechado de haber intermediado entre los que ordenaron el crimen y los que lo perpetraron. La Fiscalía de la Nación también está investigando a Francisco Antonio Quintero Torres, bajo la sospecha de liderar una banda de asesinos a la que pertenecía Soto. Los autores intelectuales del crimen no fueron encontrados.</p> |

| INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS | LUGAR Y FECHA | HECHOS DEL CASO | ANTECEDENTES | ESTADO DE LA INVESTIGACION |
|--|---|---|---|---|
| <p>Héctor Sandoval, camarógrafo y Wálter López, chofer del equipo, ambos de <i>RCN Televisión</i>.</p> | <p>Cali, COLOMBIA 11 de abril de 2002.</p> | <p>Sandoval y López recibieron disparos mientras cubrían una lucha entre el ejército colombiano y rebeldes de izquierda.</p> | <p>Según un testigo de otro medio de noticias, los periodistas habían decidido regresar cuando un helicóptero del ejército que sobrevolaba el área, abrió fuego contra su vehículo, hiriendo a López. El testigo declaró que las letras "RCN" estaban marcadas en grande en colores brillantes en el techo y a ambos lados del vehículo. Los periodistas trataron de hacer señas al helicóptero pidiendo ayuda, agitando remeras en el aire. Quince minutos después de que le dispararon a López, otra bala proveniente del helicóptero alcanzó a Sandoval.</p> | <p>El ejército abrió una investigación sobre los asesinatos, de acuerdo con un vocero del ejército en Bogotá, que pidió permanecer anónimo. El director de la escuadra anti-secuestros, Coronel Carlos Arévzlo, niega que el ejército sea responsable y afirma que los periodistas fueron atacados por la FARC.</p> |
| <p>Efraín Varela Noriega, dueño de <i>Radio Meridiano 70</i>.</p> | <p>Arauca, COLOMBIA 28 de junio de 2002</p> | <p>Varela Noriega manejaba a su casa de regreso de una graduación universitaria en el departamento de Arauca, junto con su hermana y su cuñado, cuando su vehículo fue interceptado por un camión blanco. Varios sujetos armados forzaron al periodista a abandonar el vehículo, que llevaba la insignia de <i>Radio Meridiano 70</i>, y le dispararon en la cara y en el pecho. Los asesinos cargaron el cuerpo de Varela en el camión y lo dejaron más adelante en la carretera. La hermana y el cuñado de Varela no sufrieron daños.</p> | <p>Varela conducía dos programas de noticias y opinión en <i>Radio Meridiano 70</i>, en el cual solía criticar todos los grupos que se enfrentan en el conflicto civil de Colombia desde hace 38 años. Además de ser periodista, Varela era abogado, profesor y líder social con un interés particular en la paz y la resolución de conflictos y los derechos humanos. Las actividades profesionales de Varela lo habían hecho objeto frecuente de amenazas tanto de paramilitares como de guerrillas. Su nombre había parecido en una lista de personas declaradas "objetivos militares" por el grupo paramilitar AUC. Según su viuda, Varela había recibido amenazas dos días antes de su muerte.</p> | <p>La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, está a cargo de la investigación del caso.²²⁷</p> |

²²⁷. IPyS, 29 de junio de 2002; RSF, 1 de Julio de 2002; CPJ, 1 de julio de 2002; SIP/IAPA, 2 de julio de 2002.

| INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS | LUGAR Y FECHA | HECHOS DEL CASO | ANTECEDENTES | ESTADO DE LA INVESTIGACION |
|---|--|--|---|--|
| <p>Mario Prada Díaz, fundador y director del diario mensual <i>Horizonte Sabanero</i> (luego denominado <i>Horizonte del Magdalena Medio</i>).</p> | <p>Departamento de Santander en el noreste de COLOMBIA 11 de julio de 2002.</p> | <p>Prada Díaz fue secuestrado en su residencia en la municipalidad de Sabana de Torres. La mañana siguiente, su cuerpo fue encontrado acribillado con balas en las cercanías de su domicilio. Se desconocen los móviles del asesinato y sus posible perpetradores.</p> | <p>El periódico de Prada se dedica a cubrir temas de desarrollo cultural, social y comunitario. Había publicado acerca de irregularidades financieras implicando a la administración de Sabana de Torres, una semana antes del crimen. También una semana antes, el líder de la fuerza paramilitar de derecha de la región, le había advertido que su grupo empezaría a matar periodistas. El lugar en que se encontró su cuerpo está en una zona disputada constantemente por Frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Frente Vásquez Chacón del Ejército de Liberación (ELN), y el Bloque Central de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)</p> | <p>Hasta el momento de la publicación de este Informe, el Relator no ha recibido información sobre el estado de las investigaciones del asesinato del periodista Mario Prada Díaz.</p> |
| <p>Elizabeth Obando, quien era responsable de la distribución del periódico regional <i>El Nuevo Día</i></p> | <p>Municipalidad de Roncesvalles en el departamento de Tolima. COLOMBIA 11 de julio de 2002.</p> | <p>Obando se encontraba viajando en un ómnibus a Playarrica, departamento de Tolima, cuando individuos no identificados armados interceptaron el vehículo, la forzaron a abandonar el vehículo y minutos después le dispararon varias veces. Murió días después como resultado de las heridas.</p> | <p>Obando había sido ya amenazada por "Donald", el líder de la División 21 de la FARC, por la publicación, el 21 de septiembre de 2001, de un artículo en <i>El Nuevo Día</i> que criticaba a la FARC.</p> | <p>Hasta el momento de la publicación de este Informe, el Relator no ha recibido información sobre el estado de las investigaciones del asesinato del periodista Elizabeth Obando.</p> |
| <p>Jorge Tortoza, fotógrafo para el <i>Vespertino 2001</i>.</p> | <p>Caracas, VENEZUELA 11 de abril de 2002.</p> | <p>Tortoza murió de una herida de bala en su cabeza cuando cubría los enfrentamientos entre los grupos opositores y seguidores del Presidente Hugo Chávez.</p> | <p>Tortoza había trabajado para <i>Vespertino 2001</i> durante 17 años.</p> | <p>El Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas – CIPC- continúa investigando el caso.</p> |

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA

A. SÍNTESIS SOBRE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN ²²⁸

1. Introducción

1. La jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos comenzó a desarrollarse en 1965, cuando se autorizó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a evaluar demandas o peticiones atinentes a casos concretos de violación de los derechos humanos, conforme a las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²²⁹ que entró en vigor en 1978, definiendo el alcance de los derechos humanos protegidos por el sistema regional. Mediante la Convención también se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se establecieron las funciones y procedimientos de la Comisión y de la Corte.

2. En las secciones siguientes se resume la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte en materia de libertad de expresión.²³⁰ Este capítulo se ha incluido por varias razones. En primer lugar, disponer de toda la jurisprudencia sobre libertad de expresión citada de manera concisa puede ser útil para que tanto abogados como otras personas interesadas presenten peticiones ante la Comisión y la Corte. En segundo lugar, sirve para demostrar la evolución de la jurisprudencia interamericana desde el comienzo del sistema de casos, en lo referente al nivel del análisis jurídico realizado en cada caso. Los primeros casos muestran escasa información acerca de los fundamentos de una decisión en particular, mientras que los más recientes se caracterizan por un alto nivel de análisis jurídico que sirve como asistencia para la consideración de un caso concreto y, además, de casos futuros que presenten hechos similares. Finalmente, en este capítulo se describe la evolución en cuanto a la importancia que el sistema asigna a la libertad de expresión. La Corte y la Comisión han destacado en grado creciente la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y el énfasis particular que este derecho merece en el sistema interamericano, a diferencia de lo que ocurre con los sistemas europeo y universal de derechos humanos.²³¹ Este hincapié en la libertad de expresión llevó al establecimiento de la Oficina del Relator Especial sobre Libertad de Expresión en 1997.

2. Casos dentro del marco de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

3. Como se indicó anteriormente, las peticiones recibidas antes de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos se evaluaban de acuerdo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y hasta hoy, las peticiones provenientes de países que aún no ratificaron la Convención Americana se deciden conforme a las estipulaciones de la Declaración. Con respecto a la libertad de expresión, el Artículo IV de la Declaración establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

²²⁸ Este capítulo se preparó gracias a la asistencia de Megan Hagler, estudiante de Tercer año en la *Washington College of Law*, de American University, que compiló los estudios y la versión preliminar de este informe durante su pasantía en la Oficina del Relator Especial sobre Libertad de Expresión (verano de 2002, hemisferio boreal).

²²⁹ La Convención Americana ha sido ratificada por estos 25 países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

²³⁰ Esta sección complementa y actualiza una sección del informe anual de 1998, p. 15.

²³¹ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985 (sobre la importancia relativa de la libertad de expresión).

4. Los siguientes casos fueron los primeros que la Comisión decidió en materia de libertad de expresión y, como es característico en los casos iniciales, no contienen explicaciones detalladas sobre los fundamentos de las conclusiones.

5. La Comisión evaluó primero una denuncia de violación del derecho a la libertad de expresión en una serie de casos de Guatemala.²³² Los peticionarios sostenían que el Estado era responsable de la desaparición, muerte y detención arbitrarias de cientos de personas durante un período de estado de sitio. Alegaban que el Estado había violado, entre otros, el Artículo IV de la Declaración Americana. En el informe de la Comisión no se detallan los fundamentos de los peticionarios. Éstos también denunciaron que se habían infringido los artículos I (derecho a la vida, la libertad e integridad de la persona), II (derecho a la igualdad ante la ley), III (derecho a la libertad de religión y de culto), XVIII (derecho a un juicio justo) y XXV (derecho a la protección contra la detención arbitraria). La Comisión consideró que el Estado había infringido los artículos I, XVIII y XXV, y el artículo XXVI (derecho al debido proceso), pero no encontró violaciones al Artículo IV, y tampoco fundamentó su decisión.

6. La Comisión consideró nuevamente la aplicación del Artículo IV de la Declaración en un caso de Paraguay presentado en 1987²³³ en el cual los peticionarios sostenían que la estación de radio "Radio Ñanduti" había sido víctima de constante hostigamiento durante varios años. La estación había sido cerrada temporalmente por reparticiones del gobierno en varias ocasiones, se había clausurado un programa y se había detenido y amenazado con deportación al director de la emisora, Humberto Rubín, si no modificaba su posición editorial. Humberto Rubín, su familia y empleados de la radio también habían recibido amenazas de muerte, que los peticionarios dijeron haber denunciado a la policía sin obtener respuesta. Además, se ejercía presión sobre empresas para que no publicitaran en la estación. La Comisión consideró que se habían violado los artículos IV y XXIII de la Declaración. En cuanto a la infracción del artículo IV, señaló que es inaceptable la restricción del derecho a la expresión mediante métodos indirectos, refiriéndose a lo estipulado en el Artículo 13 de la Convención Americana.²³⁴ La Comisión también manifestó que la libertad de expresión constituye una de las garantías más sólidas de la democracia y el desarrollo moderno y que esta libertad no sólo exige que los individuos sean libres de transmitir ideas e información, sino también que todas las personas puedan recibir información sin interferencias. La Comisión recomendó que el gobierno investigara y sancionara a los responsables de las agresiones y amenazas y que indemnizara a la estación de radio y a sus empleados por los perjuicios económicos en los que hubieran incurrido.

3. Casos dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

7. En la sección siguiente se resumen los casos resueltos por la Comisión y por la Corte al amparo de las disposiciones del Artículo 13 de la Convención Americana. Los casos aquí consignados se dividen en las siguientes categorías: Violencia o Asesinato de Comunicadores Sociales²³⁵; Intimidación, Amenazas y Hostigamiento a Consecuencia de Expresiones; Censura Previa; Responsabilidades Ulteriores por Declaraciones; Colegiación Obligatoria para el Ejercicio del Periodismo Profesional; Restricciones Indirectas de la Libertad de Expresión; Derecho a la Verdad; y Derecho a Réplica.

a) **Violencia o asesinato de comunicadores sociales**

8. La Comisión ha insistido reiteradamente que la violencia contra periodistas o el asesinato de los mismos o de otras personas como represalia al ejercicio de su derecho a la libertad

²³² Casos 1702, 1748 y 1755, Guatemala, 1975.

²³³ Caso 9642, Resolución N° 14/87, Paraguay, 28 de marzo de 1987.

²³⁴ A esa fecha la Convención ya había entrado en vigor. Paraguay la había firmado, ratificándola en 1989.

²³⁵ Ha de señalarse que, con fines de simplificación, en este capítulo se usa a menudo los términos "periodista" o "comunicador social" para referirse a cualquier persona que ejerza su derecho a la libertad de expresión.

de expresión, viola no sólo el derecho a la vida y a la integridad física, sino además el derecho a la libertad de expresión.

9. Este problema se trató por primera vez en 1996, en un caso de El Salvador²³⁶, en el cual se denunció que agentes del gobierno habían sometido a ataques violentos, torturas y persecución a integrantes de la denominada Comisión de Comadres, un grupo de apoyo a los familiares de personas desaparecidas. La Comisión concluyó que se habían infringido los artículos 5, 7, 11, 16 y 25 de la Convención, pero no el Artículo 13, como habían alegado los peticionarios. La Comisión no explicó las razones para considerar que no se había violado el Artículo 13.²³⁷

10. En otro caso de 1996,²³⁸ el peticionario Carlos Gómez, miembro activo de organizaciones sindicales, denunció que miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala habían atentado contra su vida y que el Estado le había denegado protección legal. El señor Gómez fue baleado, dado por muerto y abandonado. Sus atacantes robaron sus fotografías, cámara y equipo fotográfico, con los cuales había documentado la situación de personas desplazadas por el conflicto armado y los malos tratos a los que habían sido sometidos por el ejército guatemalteco. Sobre los alegatos de violación al Artículo 13 de la Convención, la Comisión concluyó que el robo de las fotografías y del equipo del señor Gómez y el intento de asesinarlo con el propósito de impedir la distribución de las fotografías constituían, entre otros, una violación al derecho a la libertad de expresión del señor Gómez.

11. En 1997, la Comisión consideró el caso del asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra.²³⁹ De acuerdo a la denuncia recibida en la CIDH, el señor Bustíos había sido asesinado en 1988 por integrantes de una patrulla militar peruana cuando, junto con otro periodista, investigaba dos homicidios. Eduardo Rojas Arce, colega del señor Bustíos, sufrió heridas de bala durante el incidente. Ambos se encontraban investigando muertes acaecidas dentro del marco del conflicto armado interno que por entonces afectaba al Perú. La Comisión consideró que el Estado era responsable por la violación del Artículo 13 de la Convención, así como de los artículos 4, 5 y 25 y del Artículo 3 de las Convenciones de Ginebra. La Comisión sostuvo que el Estado era responsable de violar los derechos a la libertad de expresión de los individuos, porque el Estado tenía conocimiento de que había periodistas en una zona de conflicto armado y no les había otorgado la protección necesaria. Además, la Comisión rechazó las denuncias de que los ataques habían sido perpetrados por Sendero Luminoso. La Comisión señaló que el asesinato del señor Bustíos y las heridas sufridas por el señor Rojas habían interferido con el ejercicio de su derecho a realizar sus actividades periodísticas e intimidaban a otros periodistas a informar sobre el conflicto armado. La Comisión concluyó, asimismo, que en virtud del ataque contra los dos periodistas, el Estado había violado el derecho a la información de la sociedad. Por lo que declaró que los periodistas cumplen una función importante al informar sobre conflictos armados ya que ofrecen al público una fuente informativa independiente, y que debe brindarse la mayor protección posible a los periodistas que trabajan en estas situaciones.

12. La Comisión volvió a tratar el problema de la violencia perpetrada por agentes del Estado para silenciar el ejercicio de la libertad de expresión, en el caso de Tarcisio Medina Charry, en Colombia.²⁴⁰ El señor Medina, estudiante universitario, fue secuestrado en 1988 por agentes de la Policía Nacional. Según un testigo, la noche de la captura del señor Medina, un oficial había dicho que arrestaría al señor Medina tras haber comprobado que éste portaba en su mochila copias del periódico del Partido Comunista, sugiriendo que el señor Medina era un “subversivo”. Otro testigo

²³⁶ Caso 10.948, Informe N° 13/96, El Salvador, 1 de marzo de 1996.

²³⁷ En muchos casos en que se comprueba una violación del derecho a la libertad de asociación, quizá simplemente parezca redundante la constatación, también, de una violación del derecho a la libertad de expresión.

²³⁸ Caso 11.303, Informe N° 29/96, Guatemala, Carlos Ranferí Gómez López, 16 de octubre de 1996.

²³⁹ Caso 10.548, Informe N° 38/97, Perú, Hugo Bustíos Saavedra, 16 de octubre de 1997.

²⁴⁰ Caso 11.221, Informe N° 3/98, Colombia, Tarcisio Medina Charry, 7 de abril de 1998.

señaló que los oficiales habían castigado al señor Medina por dedicarse a la venta de dichos periódicos. El señor Medina desapareció. La Comisión sostuvo que el Estado había violado el Artículo 13 porque agentes estatales habían consumado la desaparición del señor Medina, en parte como consecuencia de que éste había resuelto ejercer su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

13. En 1999, la Comisión amplió su análisis en el caso de Héctor Félix Miranda, de México.²⁴¹ El señor Miranda era un periodista que solía incluir en su columna chismes y comentarios sarcásticos sobre funcionarios del gobierno. El señor Miranda fue asesinado en 1988, aparentemente como represalia a dichas manifestaciones. Los principales autores del delito fueron arrestados y sentenciados, pero el autor intelectual del hecho nunca fue capturado. Si bien los peticionarios no denunciaron la violación del Artículo 13, la Comisión entendió que el Estado había violado dicho artículo de la Convención, entre otros. Consideró que la agresión contra periodistas y la omisión del Estado en investigar tal acto, crean un incentivo para quienes violan los derechos humanos y tienen un efecto intimidatorio sobre los periodistas y otras personas, infundiendo temor a denunciar abusos u otros actos ilícitos. La Comisión señaló que dichos efectos podrán evitarse únicamente con la rápida acción del Estado en procesar y sancionar a los responsables. La Comisión citó el “Informe General sobre la Situación de los Derechos Humanos en México”, que dice: “Las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen precisamente el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información”.²⁴² La Comisión concluyó que es deber del Estado prevenir, investigar y castigar a los responsables del asesinato y otros actos de violencia perpetrados con el objeto de acallar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que el Estado de México no había cumplido con este deber en el caso del asesinato del señor Miranda.

14. El mismo año, la Comisión se pronunció en el caso de Víctor Manuel Oropeza²⁴³, de México, un periodista asesinado en 1991, presuntamente como represalia por la publicación de artículos en contra de autoridades mexicanas. Los peticionarios afirmaban que el Estado no había conducido una investigación honesta del asesinato. Al igual que en el caso de Miranda, la Comisión no consideró que el Estado fuera responsable de la muerte del señor Oropeza, pero sí confirmó que éste había sido blanco de amenazas por su actividad periodística. Por lo tanto, la Comisión concluyó que la omisión de una investigación por parte del Estado, constituía una violación del derecho del señor Oropeza a la libertad de expresión. Asimismo, la Comisión concluyó que los ataques contra periodistas constituyen una “agresión contra todos los ciudadanos que intentan denunciar actos arbitrarios y abusos contra la sociedad” y, por consiguiente, al omitir una investigación del asesinato, el Estado había violado los derechos de la sociedad a la libertad de expresión, a recibir información y a conocer la verdad acerca de lo ocurrido.²⁴⁴

b) Intimidación, amenazas y hostigamiento a consecuencia de expresiones

15. Esta sección se refiere a casos de actos arbitrarios o ilegales, fuera de asesinatos y violencia, consumados por agentes del Estado con el objeto de reprimir la libertad de expresión.

16. En un caso contra México en 1990,²⁴⁵ los peticionarios, miembros del Partido de Acción Nacional (PAN), quienes se postulaban en las elecciones para el Estado de Chihuahua, denunciaron que miembros del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que a la fecha gobernaba en México, habían manipulado diversos elementos de los comicios en cuestión, consumando un fraude electoral. Concretamente, los peticionarios denunciaron que el PRI había implementado procedimientos que apuntaban a modificar la legislación electoral a fin de brindar mayor control al partido gobernante, que había destinado fondos y otros recursos públicos para su propio beneficio,

²⁴¹ Caso 11.739, Informe N° 5/99, México, Héctor Félix Miranda, 13 de abril de 1999.

²⁴² *Ibidem*, párrafo 41, citando el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser. L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrafo. 649, p. 142.

²⁴³ Caso 11.740, Informe N° 130/99, México, Víctor Manuel Oropeza, 19 de noviembre de 1999.

²⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 61.

²⁴⁵ Casos 9768, 9780 y 9828, N° 01/90, México, 17 de mayo de 1990.

ejercido “presiones para restringir la libertad de expresión”, modificando los patrones electorales mediante la eliminación de ciudadanos, inscripción de votantes inexistentes, creación y cancelación arbitrarias de recintos de votación y relleno de urnas; denegado el reconocimiento de representantes de los partidos de oposición y aprovechado de la fuerte presencia policial y militar durante el día de los comicios. Los peticionarios denunciaron violaciones del Artículo 13 y de los artículos 5, (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la privacidad), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (derecho a la protección judicial) como consecuencia de las irregularidades de hecho que, según denunciaron, se habían registrado durante las elecciones. La Comisión señaló que no pudo confirmar ni negar la veracidad de las pruebas de las irregularidades presentadas, y, por consiguiente, no se pronunció sobre dichas cuestiones.

17. En el caso del Brigadier General José Francisco Gallardo Rodríguez,²⁴⁶ también en México, el peticionario denunció que había sido amenazado, hostigado e intimidado por agentes del Estado a raíz de sus críticas a los antecedentes de las Fuerzas Armadas en materia de derechos humanos. El General también dijo haber sido detenido y encarcelado arbitrariamente sobre la base de acusaciones falsas, víctima de una campaña difamatoria. Se iniciaron procedimientos penales en su contra, tras los cuales fue liberado. La Comisión no consideró que se hubiera violado el Artículo 13 y, conforme al momento en que ocurrieron los incidentes, entendió que el objetivo principal de la campaña estatal en contra del General Gallardo no había sido impedirle que exprese sus opiniones acerca de los antecedentes de las Fuerzas Armadas en materia de derechos humanos. Además, la Comisión consideró que, como el Estado había retirado sus cargos contra el General Gallardo, la cuestión se había resuelto en el ámbito de la jurisdicción interna.

18. En 1999, en un caso contra el Estado de México,²⁴⁷ los peticionarios denunciaron que tres sacerdotes habían sido secuestrados y trasladados bajo amenaza de armas de fuego, a un lugar que, en dos de los casos, se identificó como el cuartel de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, donde se les obligó a desnudarse y someterse a exámenes médicos. Fueron trasladados en un avión del gobierno a Ciudad de México, donde fueron interrogados por funcionarios de inmigración y luego trasladados por vía aérea a Miami. Los peticionarios afirmaron que los sacerdotes fueron deportados a raíz de sus actividades en defensa de los derechos humanos en Chiapas. El Estado sostuvo que las deportaciones obedecieron a que los sacerdotes incitaban a la población a actuar en contra de las autoridades. Los peticionarios afirmaron que, en este caso, el Estado había infringido varias disposiciones de la Convención, incluido el Artículo 13 y la Comisión decidió que el Estado había violado los artículos 5, 8, 11, 12, 16, 22 y 25 de la Convención. La Comisión consideró que no se había violado el Artículo 13 y no explicó las razones por las cuales ignoró las denuncias de los peticionarios en cuanto a la violación por parte del Estado del derecho de los sacerdotes a la libertad de expresión.

c) Censura previa

19. El Artículo 13 de la Convención prohíbe la censura previa, salvo con el exclusivo objeto de regular el acceso a espectáculos públicos “para la protección moral de niños y adolescentes”.²⁴⁸ En casos contenciosos, tanto la Comisión como la Corte han interpretado esta disposición en sentido estricto.²⁴⁹

²⁴⁶ Caso 11.430, Informe N° 43/96, México, José Francisco Gallardo Rodríguez, 15 de octubre de 1996.

²⁴⁷ Caso 11.610, Informe N° 49/99, México, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz, 13 de abril de 1999.

²⁴⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 13.4.-

²⁴⁹ OC 5/85, supra, párrafo 54, señala que la violación al derecho a la libertad de expresión es especialmente radical en los casos de censura previa, ya que “viola tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.”

20. La Comisión trató por primera vez la cuestión de la censura previa en un caso suscitado en Grenada,²⁵⁰ donde el Estado confiscó en el aeropuerto de ese país cuatro cajas de libros provenientes de los Estados Unidos que portaban los peticionarios. La Comisión declaró que la confiscación y prohibición de los libros constituía una imposición de censura previa por parte del Estado y añadió que el Estado no había presentado ninguna argumentación que justificara ese acto, por lo cual había violado el Artículo 13. En su opinión, la Comisión resaltó el doble carácter del Artículo 13, considerando que la acción denunciada inhibía el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de los peticionarios, así como de otras personas que nunca tendrían acceso a la información e ideas consignadas en los libros.

21. En 1996, la Comisión amplió su jurisprudencia respecto a la censura previa con motivo del caso de Francisco Martorell, en Chile.²⁵¹ Un tribunal había impartido una orden prohibiendo la publicación de un libro la noche anterior a la fecha de su salida a la venta. El libro relataba las circunstancias que habían llevado a que un ex embajador de la Argentina en Chile abandonara este país. Francisco Martorell, autor del libro, apeló la decisión ante la Suprema Corte, quien rechazó la apelación y prohibió la circulación del libro. Asimismo, se presentaron cargos contra el autor por difamación y calumnias. La Comisión consideró que se había violado el Artículo 13, porque la orden contra el libro constituía censura previa y observó lo siguiente:

La prohibición de la censura previa, con la excepción consignada en el párrafo 4 del Artículo 13, es absoluta y exclusiva de la Convención Americana, por cuanto ni la Convención Europea ni la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones similares. El hecho de que no se estipulen otras excepciones a esta disposición, indica la importancia que los autores de la Convención asignaron a la necesidad de expresar y recibir cualquier clase de información, pensamientos, opiniones e ideas.²⁵²

22. La Comisión reconoció la observación del Estado de que el Artículo 11 de la Convención garantiza el derecho al honor y a la dignidad, pero rechazó el argumento de que la protección de ese derecho justifique la censura previa. La Comisión declaró que “los órganos del Estado no pueden interpretar las disposiciones del Artículo 11 en una manera que viole el Artículo 13, el cual prohíbe la censura previa”.²⁵³ Agregó que “cualquier conflicto potencial que pudiera plantearse en torno a la aplicación de los artículos 11 y 13 de la Convención puede resolverse recurriendo al texto del propio Artículo 13[.]”²⁵⁴

23. El caso de “La última tentación de Cristo”,²⁵⁵ suscitado por la prohibición de que esa película se exhibiera en Chile, brindó a la Corte Interamericana la oportunidad de tratar a fondo el alcance de la prohibición de la censura previa. La Corte señaló que el Artículo 13 no permite la censura previa, salvo cuando se trate de espectáculos públicos y exclusivamente “para la protección moral de niños y adolescentes”.²⁵⁶ En este caso, la prohibición de la película también se aplicaba a los adultos, y, por ende, violaba el Artículo 13.

d) Responsabilidades ulteriores por declaraciones

24. El Artículo 13(2) de la Convención Americana, si bien prohíbe explícitamente la censura previa, prevé que, bajo ciertas circunstancias, el ejercicio del derecho a la libertad de

²⁵⁰ Caso 10.325, Informe Nº 2/96, Grenada, Steve Clark y otros, 1 de marzo de 1996.

²⁵¹ Caso 11.230, Informe Nº 11/96, Chile, Francisco Martorell, 3 de mayo de 1996.

²⁵² *Ibidem*, párrafo 56.

²⁵³ *Ibidem*, párrafo 72

²⁵⁴ *Ibidem*, párrafo 75. En otras palabras, la responsabilidad ulterior es el medio por el cual el estado debe tratar las cuestiones de protección del honor y la dignidad. En esta opinión, la Comisión no aborda la compatibilidad de las leyes sobre injurias y calumnias con el Artículo 13. Véase en adelante la sección 3(d) de este capítulo y capítulo V de este informe para un análisis de la jurisprudencia en este campo.

²⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), Sentencia del 5 de febrero de 2001.

²⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.13.4

expresión esté sujeto a responsabilidades ulteriores. Las mismas, “deben estar expresamente fijadas por ley como para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

25. La aplicación correcta del principio de la responsabilidad ulterior fue el tema central en el caso de Horacio Verbitsky, planteado en la Argentina en 1994.²⁵⁷ El señor Verbitsky publicó un artículo en cual calificó como “asqueroso” a un ministro de la Corte Suprema de Justicia. A raíz de este comentario, fue acusado del delito de desacato, o uso de lenguaje ofensivo, insultante o amenazante contra un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Las partes en el caso llegaron a una solución amistosa, en la cual se estipuló, entre otras cosas, que la Comisión prepararía un informe sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la legislación sobre desacato en el Código Penal Argentino, con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, incluyendo la opinión acerca de si los Estados parte de dicho acuerdo deben armonizar su legislación interna con el Artículo 2 de la Convención.

26. El informe resultante brinda pautas importantes para la aplicación del principio de la responsabilidad ulterior por expresiones, en el sistema interamericano.²⁵⁸ La Comisión consideró que las normas sobre desacato no son compatibles con la Convención porque se prestan “al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas”.²⁵⁹ La Comisión señaló además, que las normas sobre desacato brindan a los funcionarios públicos un grado de protección mayor que el acordado a las personas privadas, lo cual contradice directamente “el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo”.²⁶⁰ Por consiguiente, los ciudadanos tienen derecho a “criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública”.²⁶¹ En definitiva, las normas sobre desacato restringen el discurso crítico, porque las personas no desean exponerse a ser condenados a prisión o multas. Aun las leyes que ofrecen la defensa del *exceptio veritatis*, restringen el discurso de manera inapropiada, porque no dan lugar al hecho de que la crítica es opinión y, por consiguiente, no puede probarse. Las leyes sobre desacato no pueden justificarse sosteniendo que tienen por objeto la protección del “orden público” (lo que si se admite conforme al Artículo 13), porque viola el principio de que “una democracia debidamente funcional es por cierto la máxima garantía del orden público”.²⁶² Por otra parte, existen alternativas menos restrictivas, además de las leyes sobre desacato, a las que pueden recurrir los funcionarios públicos para defender su reputación ante ataques injustificados, como el derecho a réplica en los medios masivos de comunicación o la iniciación de una acción civil por injurias o calumnias. Por todas estas razones, la Comisión concluyó que las leyes sobre desacato son incompatibles con la Convención y convocó a los Estados a derogarlas.

27. El informe de la Comisión también tiene implicancias en la reforma de las leyes sobre injurias, calumnias y difamación. El reconocimiento de que los funcionarios públicos están sometidos a un menor grado de protección frente al examen y la crítica del público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas también debe establecerse en las leyes ordinarias sobre injurias, calumnias y difamación. La posibilidad de que funcionarios públicos hagan abuso de estas leyes para silenciar opiniones críticas es tan alta con las leyes de esta índole como con las de desacato. Al respecto, la Comisión explicó:

²⁵⁷ Caso 11.012, Informe Nº 22/94, Argentina, Horacio Verbitsky, 20 de septiembre de 1994 (Solución amistosa).

²⁵⁸ Véase CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, páginas 206-223 (versión español).

²⁵⁹ *Ibidem*, página 223.

²⁶⁰ *Ibidem*, página 218.

²⁶¹ *Ibidem*.

²⁶² *Ibidem*, página 220.

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que existe una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.

...

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.²⁶³

28. En 1999, la Comisión consideró el tema de la responsabilidad ulterior en un caso contra el Perú.²⁶⁴ El General Robles denunció abusos cometidos por el ejército y los servicios de información peruanos en el marco de la lucha contra el terrorismo, sufriendo numerosas consecuencias tanto él como sus familiares. Concretamente, se lo sometió a un proceso en una corte marcial, acusado de insubordinación, insulto a un superior, debilitación de la nación y de las Fuerzas Armadas, abuso de autoridad, falso testimonio y abandono de funciones. Para la Comisión Interamericana tales cargos constituían una violación del derecho del General Robles a la libertad de expresión. La Comisión observó que “el delito de ‘Ultraje a las Fuerzas Armadas o de Insulto al superior’ son figuras penales apropiadas cuando se aplican a delitos para los cuales han sido creadas, con el propósito de mantener un nivel de disciplina apropiado al comando vertical necesario en un ambiente militar, pero que son totalmente inapropiadas cuando son utilizadas para encubrir denuncias de delitos dentro de las Fuerzas Armadas”.²⁶⁵ La Comisión señaló además, que, si bien el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a penalidades razonables posteriores de acuerdo con los términos de la Convención, es más amplio cuando “las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos”.²⁶⁶ Por consiguiente, no se había cumplido el requisito de proporcionalidad del castigo.

e) Colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo profesional

29. Históricamente, muchos Estados americanos han tenido una asociación nacional de periodistas a la que deben afiliarse quienes deseen ejercer el periodismo profesionalmente. Muchos sostienen que esas asociaciones son importantes porque permiten que se reglamente la práctica del periodismo, promoviendo así la profesionalidad y un periodismo de mayor calidad. Al mismo tiempo, dejar en manos del Estado el control de quiénes pueden practicar el periodismo, da lugar a abusos y puede llevar a la restricción de la libertad de expresión.

30. En un caso planteado en 1984 contra Costa Rica, la Comisión consideró si la exigencia de afiliación a una asociación profesional para poder practicar el periodismo violaba el derecho a la libertad de expresión.²⁶⁷ El peticionario, Stephen Schmidt, trabajaba como asesor técnico, traductor, editor y redactor para *The Tico Times*, un semanario publicado en Costa Rica en idioma inglés. A esa fecha regía en Costa Rica una ley que limitaba la práctica del periodismo a quienes contaran con una licencia extendida por el “Colegio de Periodistas”, la asociación nacional de periodistas, y establecía sanciones para quienes ejercieran el periodismo sin la licencia pertinente. El señor Schmidt fue declarado culpable por el ejercicio ilegal del periodismo porque no contaba con la licencia del Colegio y se lo sentenció a tres meses de prisión. La Comisión determinó que el Estado no había violado el Artículo 13 de la Convención Americana, entendiendo que entidades como el Colegio de Periodistas en cuestión protegen el derecho a la búsqueda y suministro de información sin controlar su difusión y que sirven para regular las actividades de los periodistas más

²⁶³ *Ibidem*, página 222.

²⁶⁴ Caso 11.317, Informe N° 20/99, Perú, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, 23 de febrero de 1999.

²⁶⁵ *Ibidem*, párrafo 151.

²⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 148.

²⁶⁷ Caso 9178, Informe N° 17/84, Costa Rica, Stephen Schmidt, 3 de octubre de 1984

que para restringirlas. La Comisión consideró, además, que las asociaciones de periodistas protegen la libertad de expresión prestando a los miembros de la profesión servicios como la reglamentación de la ética periodística y el fomento del desarrollo profesional y social de sus miembros. La Comisión señaló que así como el Estado controla el cumplimiento de las normas de otras organizaciones profesionales, debe estar habilitado para verificar el cumplimiento de las normas de la asociación de periodistas, a fin de asegurar el ejercicio responsable y ético de esta profesión.²⁶⁸

31. A raíz de este pronunciamiento, el Estado de Costa Rica solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre la afiliación obligatoria a una organización profesional como requisito para la práctica del periodismo.²⁶⁹ La opinión de la Corte fue totalmente opuesta a la de la Comisión. Declaró que las leyes que estipulan la afiliación obligatoria a una asociación profesional para poder ejercer el periodismo violan el Artículo 13. La Corte consideró que "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional".²⁷⁰ Consideró, en cambio, que "el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado".²⁷¹

32. La Corte rechazó el argumento de que la licencia obligatoria para los periodistas pueda justificarse como una restricción legítima a la libertad de expresión porque es esencial para garantizar el orden público²⁷² o como una demanda justa del bienestar general de una sociedad democrática.²⁷³ Con respecto al orden público, la Corte observó lo siguiente:

[S]i se considera la noción de orden público ... como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.²⁷⁴

33. Por consiguiente, la Corte concluyó que:

[L]as razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que

²⁶⁸ Un miembro de la Comisión disintió en el caso Schmidt, sosteniendo que la reglamentación por medio del uso de las asociaciones de periodistas, amenaza indebidamente la libertad de expresión. El disidente advirtió que la reglamentación en cuestión constituye una sutil restricción de la libertad de expresión que puede debilitar el alcance del derecho. Además, señaló que en virtud de la estrecha relación que existe entre la profesión periodística y la libertad de expresión, la reglamentación del periodismo es totalmente distinta a la de otras profesiones, por cuanto cualquier restricción que se imponga a la capacidad de los periodistas para difundir informaciones puede limitar seriamente el derecho inalienable a la libertad de expresión. En cambio, sostuvo el disidente, las actividades profesionales de abogados, médicos o ingenieros no guardan relación con derechos humanos básicos como el de la libertad de expresión e información. Finalmente, el disidente agregó que la mejor forma de promover la responsabilidad de los periodistas es permitir el libre intercambio de ideas sin restricción alguna. Por consiguiente, debe protegerse plenamente el derecho internacional a la libertad de expresión de los periodistas, sin someter a éstos a cualquier otra estructura jerárquica concebida para reglamentar la difusión de información.

²⁶⁹ OC 5/85, supra. Es interesante observar que el caso Schmidt pudo someterse a la Corte como caso contencioso, pero en cambio se planteó como solicitud de opinión consultiva. Conforme al Artículo 61 de la Convención Americana, solo la Comisión o un estado parte tienen derecho a llevar un caso ante la Corte Interamericana. En este caso, el estado no tenía ventaja alguna en someter el caso a la Corte, puesto que la decisión le había sido favorable. Empero, reconociendo la importancia de la cuestión debido al alto número de leyes similares en otros países latinoamericanos, Costa Rica decidió que sería útil contar con una opinión consultiva al respecto. A diferencia de una decisión de la Corte en un caso contencioso, las opiniones consultivas no son obligatorias, definitivas y aplicables. Véase los párrafos 16-28.

²⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 71

²⁷¹ *Ibidem*, párrafo 74.

²⁷² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 13.2.b.

²⁷³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 32.2.

²⁷⁴ OC 5/85, supra, párrafos 68-69.

reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios básicos del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.²⁷⁵

34. La Corte también consideró el argumento de que la colegiación obligatoria se justifica por razones de bienestar general porque es un medio para asegurar que la sociedad reciba información objetiva y veraz, por medio de códigos de responsabilidad y ética profesionales y porque es una forma de garantizar la libertad y la independencia de los periodistas, fortaleciendo la asociación de periodistas profesionales. Con respecto al primero de estos argumentos, la Corte señaló que:

[E]n realidad, como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.²⁷⁶

35. Con respecto al argumento de que la colegiación obligatoria es un medio para garantizar la libertad y la independencia de los periodistas, la Corte reconoció que es necesaria esa garantía, pero recordó que aun las restricciones a la libertad de expresión que tengan una finalidad legítima “deben ser las ‘necesarias para asegurar’ la obtención” de esos fines legítimos²⁷⁷. Es decir, que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo del derecho a la libertad de expresión. La Corte consideró que la colegiación obligatoria no satisface ese requisito “porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad”.²⁷⁸

36. Esta opinión consultiva ha pasado a ser la norma prevaleciente en el sistema interamericano respecto de esta cuestión y la opinión también suele citarse en virtud de su extenso análisis de la naturaleza y el alcance del derecho a la libertad de expresión en general.

f) Restricciones indirectas de la libertad de expresión

37. El artículo 13 de la Convención Americana establece que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.²⁷⁹ Los métodos de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera discriminatoria o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas u otras personas por sus declaraciones.

38. El primer caso relacionado con problemas de esta índole fue el del obispo Juan Gerardi, planteado en 1982.²⁸⁰ Al obispo Gerardi, ciudadano guatemalteco, se le negó el reingreso a Guatemala después de haber concurrido a una reunión de la Iglesia Católica en Roma donde había presentado un informe acerca de la situación de la Iglesia en Guatemala. La Comisión consideró que

²⁷⁵ *Ibidem*, párrafo 76.

²⁷⁶ *Ibidem*, párrafo 77.

²⁷⁷ *Ibidem*, párrafo 79. Véase, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 13.2.

²⁷⁸ *Ibidem*, párrafo 79.

²⁷⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.3

²⁸⁰ Caso 7778, Resolución N° 16/82, Guatemala, Obispo Juan Gerardi, 9 de marzo de 1982.

la denegación del ingreso al obispo Gerardi constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana, aunque no dio los fundamentos jurídicos de esa decisión.

39. En 1988, la Comisión consideró una situación similar.²⁸¹ El peticionario en este caso, Nicolás Estiverne, nativo de Haití, se había convertido en ciudadano de los Estados Unidos y luego había regresado a Haití para vivir allí y recuperar su ciudadanía haitiana. En 1986, el peticionario emprendió una campaña para llegar a la presidencia de Haití y en el transcurso de esa campaña denunció por radio y televisión que un general había trazado un plan para asumir el poder. El gobierno haitiano ordenó que el peticionario fuera expulsado del país por considerar que sus actos habían puesto en riesgo el orden público. La Comisión consideró que la orden de expulsión del señor Estiverne se basaba en consideraciones políticas y tenía por objeto silenciar sus críticas respecto del general. Por consiguiente, dicha orden infringió el artículo 13 de la Convención Americana.

40. Puede encontrarse una condena más explícita del uso de restricciones indirectas de la libertad de expresión en el caso *Ivcher Bronstein*, decidido por la Corte Interamericana en 2001.²⁸² El peticionario en este caso, Baruch Ivcher Bronstein, era ciudadano naturalizado del Perú y accionista mayoritario de la empresa que operaba el Canal 2 de televisión de ese país. En su carácter de accionista mayoritario, el señor Ivcher Bronstein ejercía control editorial sobre los programas de la estación, en uno de los cuales, denominado *Contrapunto*, se difundieron varios informes periodísticos sobre abusos, incluidas torturas y casos de corrupción, perpetrados por los Servicios de Inteligencia del Gobierno Peruano. A raíz de esos informes, el señor Ivcher Bronstein fue sometido a numerosos actos intimidatorios que culminaron con un decreto revocatorio de su ciudadanía peruana. La Corte consideró que “la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa *Contrapunto* del Canal 2 de la televisión peruana”.²⁸³ Además, la Corte declaró que “[a]l separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa *Contrapunto*, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática”.²⁸⁴

g) Derecho a la verdad

41. El grupo de casos que se tratan en esta sección concierne al “derecho a la verdad”, un concepto que ha evolucionado durante los últimos años en el sistema interamericano. Inicialmente, la Comisión consideró que se trata del derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25.²⁸⁵ La interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se

²⁸¹ Caso 9855, Resolución N° 20/88, Haití, Nicolás Estiverne, 24 de marzo de 1988.

²⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ivcher Bronstein*, Serie C, N° 74, Sentencia del 6 de febrero de 2001.

²⁸³ *Ibidem*, párrafo 162.

²⁸⁴ *Ibidem*, párrafo 163.

²⁸⁵ Véase Caso 10.580, Informe N° 10/95, Ecuador, Manuel Bolaños, 12 de septiembre de 1995. La Comisión abordó el tema del derecho a la verdad por primera vez en 1995, con motivo del caso de la desaparición de Manuel Bolaños, en Ecuador. Se denunció que miembros del Cuerpo de Infantería de Marina del Ecuador habían puesto bajo custodia al señor Bolaños para examinar sus documentos de identificación y que nunca volvió a saberse de él. Tras la desaparición del señor Bolaños, su familia interpuso recursos de *habeas corpus* ante los tribunales competentes. Este recurso fue rechazado. Casi dos años después de la desaparición del señor Bolaños, sus familiares recibieron información de que había fallecido mientras se encontraba bajo custodia de la Infantería de Marina y que se había iniciado una investigación en torno a su muerte. Sin embargo, el gobierno nunca determinó la responsabilidad de quienes, según las denuncias, torturaron y ultimaron al señor Bolaños. La Comisión constató numerosas infracciones en el caso, entre ellas la violación del derecho de los familiares a conocer la verdad acerca de lo ocurrido al señor Bolaños, de las circunstancias de su detención y fallecimiento y de la ubicación de sus restos. La Comisión señaló que este derecho surge de la obligación que tiene el estado de usar todos los medios a su alcance para investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción a fin de identificar a los responsables. (Id. en “Análisis”, Sección II, párrafo 45, citando la sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, del 29 de Julio de 1988, párrafo 166). La Comisión señaló que, en virtud de que los tribunales se abstuvieron inicialmente de investigar la desaparición del señor Bolaños, el estado no informó a los familiares acerca de la muerte del señor Bolaños o de la ubicación de sus restos y de la demora en dar comienzo a la investigación que finalmente se llevó a cabo, el estado había violado el derecho de la familia a la justicia y al conocimiento de la verdad.

considera, por lo menos por parte de la Comisión, que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no solo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención.²⁸⁶

42. El informe realizado por la Comisión sobre un grupo de casos de Chile en 1998 constituyó la primera ocasión en que la Comisión consideró el Artículo 13 dentro del marco del derecho a la verdad, así como la primera vez que la Comisión reconoció que este derecho pertenece a los miembros de la sociedad en general, así como a las familias de las víctimas de violaciones de derechos humanos.²⁸⁷ En este grupo de casos, los peticionarios sostuvieron que la constante aplicación de la ley de amnistía en Chile violaba los derechos de las víctimas de la represión durante el régimen de Pinochet. Conforme a la ley, se perdonaban los crímenes cometidos entre 1973 y 1978, impidiéndose la investigación y sanción de los delitos y acordándose impunidad a sus responsables. La Comisión consideró que el Estado había violado, entre otros, el derecho de las familias de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad acerca de lo ocurrido en Chile. La Comisión observó que esta obligación surge de los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención. Además, la Comisión manifestó que cuando se dictan amnistías, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para establecer los hechos e identificar a los responsables. La Comisión también señaló que “[t]oda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”²⁸⁸ Además, la Comisión señaló que “[l]a interpretación que ha hecho la Corte en el caso Castillo Páez ... sobre las obligaciones genéricas del artículo 1.1, permiten concluir que el 'derecho a la verdad' surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte”.²⁸⁹

43. La Comisión volvió a tratar esta cuestión en el marco de las leyes de amnistía, con motivo de un caso en 1999, relativo a El Salvador.²⁹⁰ Los peticionarios denunciaron que varios agricultores habían sido arrestados y torturados por unidades del ejército salvadoreño durante un conflicto armado interno y que dos de los detenidos habían fallecido a raíz de las torturas. Tras la firma de un acuerdo de paz en 1992, se estableció una Comisión de la Verdad con el cometido de investigar actos graves de violencia ocurridos durante el conflicto armado y de poner en conocimiento del público sus descubrimientos. En 1993, el Estado aprobó una ley de amnistía que anuló las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y eliminó la posibilidad de que se investigara y se aplicaran sanciones legales a los responsables de actos de violencia ilegítima. La Comisión consideró que el Estado había violado los derechos de los peticionarios y de la sociedad en general a conocer la verdad acerca de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en El Salvador y de la identidad de quienes las habían perpetrado. Como en el caso anterior, la Comisión señaló que el derecho al conocimiento de la verdad emana de los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención, pero no manifestó expresamente que se hubiera infringido el Artículo 13. Además, la Comisión sostuvo que el derecho a la verdad es “un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en

²⁸⁶ En algunos casos, la Comisión no ha invocado el Artículo 13 dentro del marco de casos sobre el derecho a la verdad. Véase, por ejemplo Caso 10.258, Informe N° 1/97, Ecuador, Manuel García Franco, 12 de marzo de 1997; Caso 10.606, Informe N° 11/98, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998; Caso 11.275, Informe N° 140/99, Guatemala, Francisco Guarcas Cipriano, 21 de diciembre de 1999; Casos 10.588 (Isabela Velásquez y Francisco Velásquez), 10.608 (Ronald Homero Nota y otros), 10.796 (Eleodoro Polanco Arévalo), 10.856 (Adolfo René y Luis Pacheco del Cid) y 10.921 (Nicolás Matoj y otros), Informe N° 40/00, Guatemala, 13 de abril de 2000. Un examen de los hechos de varios casos tocantes al derecho a la verdad pareciera indicar que para la Comisión el Artículo 13 reviste suma importancia en los casos relacionados con leyes de amnistía. Esto obedece al hecho de que cuando se promulga una ley de amnistía, no queda oportunidad para la acción judicial contra los responsables de los delitos y la información es el único medio por el cual los familiares de las víctimas pueden obtener alguna forma de reparación. Además, en esos casos la información es esencial porque los miembros de la sociedad deben tener noción de los abusos que se haya cometido para vigilar y evitar su repetición en el futuro.

²⁸⁷ Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, Informe N° 25/98, Chile, Alfonso René Chanfeau Oracye y otros, 7 de abril de 1998.

²⁸⁸ *Ibidem*, párrafo 92, citando el Informe Anual de la CIDH, 1985-86 páginas 193.

²⁸⁹ *Ibidem*, párrafo 87, citando la sentencia en el caso *Castillo Paéz*, del 3 de noviembre de 1997 párrafo 86.

²⁹⁰ Caso 10.480, Informe N° 1/99, El Salvador, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, 27 de enero de 1999.

los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a obtener y a recibir información, especialmente en los casos de desaparecidos, con relación a los cuales la Corte y la Comisión han establecido que el Estado está obligado a determinar su paradero".²⁹¹

44. La Comisión constató una violación del Artículo 13 respecto del derecho a la verdad en otro caso en 1999, también en El Salvador.²⁹² En ese caso, seis sacerdotes jesuitas, su cocinera y la hija de ésta habían sido ejecutados extrajudicialmente por personal militar. Se atribuyó los asesinatos a un grupo disidente armado, pero un informe de la Comisión de la Verdad indicaba que los responsables de esas muertes eran integrantes de las Fuerzas Armadas. El Estado condenó a dos militares pero los liberó tras la aprobación de una ley de amnistía. La Comisión, al constatar que se había violado el derecho a la verdad, señaló que el Estado tiene el deber de brindar a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general, información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos y acerca de la identidad de sus perpetradores, afirmando, asimismo, que este derecho emana de los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13. Por primera vez en este tipo de casos, la Comisión manifestó expresamente que el Estado había violado el Artículo 13, señalando que " la Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13".²⁹³

45. En el caso de la ejecución extrajudicial de Monseñor Oscar Romero en El Salvador, planteado en 2000, la Comisión reiteró su posición de que el derecho a la verdad emana del Artículo 13.²⁹⁴ Se denunció que Monseñor Oscar Romero había sido asesinado por agentes del Estado integrantes de escuadrones de la muerte y que el Estado, ulteriormente, no había investigado las circunstancias de su muerte ni había sometido a los responsables a la justicia. La Comisión consideró que el Estado había infringido sus deberes de brindar a la sociedad y a los familiares de la víctima la verdad acerca del alcance de las violaciones, así como la identidad de quienes las habían consumado. Como en casos anteriores, la Comisión señaló que las obligaciones del Estado con los familiares directos de las víctimas y con la sociedad en general, emanan de los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención. Si bien la Comisión no constató una violación directa del Artículo 13, basó en éste su análisis del deber que tiene el Estado de dar a conocer la verdad. La Comisión señaló que el Artículo 13 protege el derecho de la sociedad a obtener y recibir información y que el derecho a la verdad forma parte del derecho de los familiares de las víctimas a una reparación.

46. La cuestión del derecho a la verdad se suscitó ulteriormente en dos casos que consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁹⁵ El primero de éstos guardó relación con la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez, líder de un grupo guerrillero, en manos del ejército guatemalteco. Y el caso Barrios Altos se refirió a un asalto y tiroteo en un edificio de apartamentos en Lima, Perú, que arrojó un saldo de quince muertos y cuatro heridos y que, según se denunció, fue obra de miembros del "Grupo Colina", un escuadrón de la muerte de los servicios de inteligencia del ejército peruano. En ambos casos, la Corte entendió que se había infringido el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad acerca de las violaciones de los derechos humanos que se denunciaban, pero que no era necesario considerar este aspecto por separado, porque en ambos casos, la cuestión se trataba como parte de la violación de los artículos 8 y 25.

h) Derecho a réplica

47. Conforme al Artículo 14 de la Convención Americana "toda persona afectada por declaraciones falsas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo medio de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley". Este derecho está

²⁹¹ *Ibidem*, párrafo 150.

²⁹² Caso 10.488, Informe N° 136/99, El Salvador, Ignacio Ellacuría y otros, 22 de diciembre de 1999.

²⁹³ *Ibidem*, párrafo 224.

²⁹⁴ Caso 11.481, Informe N° 37/00, El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, 13 de abril de 2000.

²⁹⁵ Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre de 2000; Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001.

relacionado con el derecho a la libertad de expresión y ofrece un recurso para reparar los daños que puedan ocasionarse a una persona en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sin interferir indebidamente en el ejercicio del mismo.

48. El Gobierno de Costa Rica solicitó a la Corte Interamericana una opinión consultiva con respecto a la obligación del Estado de velar por el respeto a este derecho.²⁹⁶ La Corte manifestó que el derecho a réplica está protegido internacionalmente y que los Estados parte tienen la obligación de “respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.²⁹⁷ En caso de que este derecho no fuera exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, éste “tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”.²⁹⁸

4. Informes de admisibilidad

49. La Comisión ha declarado la admisibilidad de muchos casos en los cuales se alega una violación del derecho a la libertad de expresión. Las opiniones citadas en esta sección son las que fueron emitidas por la Comisión en el año 2002 y algunas otras opiniones que merecen una mención especial. Están incluidas en este informe por dos razones. Primero, un conocimiento de las opiniones sobre la admisibilidad es esencial para los abogados y otros que quieren presentar denuncias a la Comisión. Asimismo, el resumen de los casos que siguen dará una mirada a los asuntos que la Comisión decidirá en los años que vienen.

50. En octubre de 2000, la Comisión aprobó el informe sobre admisibilidad en el caso de Alejandra Marcela Matus Acuña de Chile.²⁹⁹ Los peticionarios alegan que el Estado ha violado su derecho a la libertad de expresión por haber prohibido la distribución de *El Libro Negro de la Justicia Chilena*, escrito por la periodista Alejandra Marcela Matus Acuña, y publicado en abril de 1999. Asimismo, la periodista fue sometida a proceso por desacato bajo la Ley de Seguridad Interior del Estado. La periodista Matus Acuña viajó al exterior por considerar que sería detenida en un procedimiento contrario a la normativa chilena y a la Convención Americana. El 19 de octubre del 2001 la justicia chilena levantó la prohibición de circulación de del libro, después de más de dos años de censura. La resolución fue fundamentada en la derogación del artículo 6 b de la Ley de Seguridad Interior del Estado de mayo del año 2001 y en virtud de la nueva Ley de Prensa promulgada por el Poder Ejecutivo. Asimismo, la resolución del magistrado libró definitivamente de cargos al gerente general de Editorial Planeta, Bartolo Ortiz, y al editor Carlos Orellana, quienes estaban procesados junto a la periodista Matus en los delitos de difamación y calumnia. En la misma resolución, fue sobreseída provisionalmente la causa por cohecho y desacato contra Alejandra Matus. Asimismo se ordenó la devolución de los más de mil ejemplares incautados a la Editorial Planeta, permitiendo de esta manera la libre circulación del libro en las librerías chilenas.

51. En enero de 2001 la Comisión declaró admisible el caso de Ana Elena Townsend Diez-Canseco y otros de Perú.³⁰⁰ Los peticionarios, un grupo de periodistas y políticos de oposición al gobierno de Alberto Fujimori, denunciaron que en 1997 el Servicio de Inteligencia Nacional del Estado del Estado (“SIN”) se encontraba interceptando sistemáticamente sus comunicaciones telefónicas y que además ellos estaban siendo víctimas, también por parte del SIN, de actos de seguimiento, espionaje de la labor periodística, acoso y lesión física, como formas de amedrentamiento y coacción.

²⁹⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto 1986, Corte I.D.H. (Ser. A) N° 7, párrafo. 25.

²⁹⁷ *Ibidem*, párrafo 35.

²⁹⁸ *Ibidem*.

²⁹⁹ Caso 12.142, Informe N° 55/00, Chile, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros, 2 de octubre de 2000 (Admisibilidad).

³⁰⁰ Caso 12.085, Informe 1/01, Perú, Ana Elena Townsend Diez-Canseco y otros, 19 de enero de 2001 (Admisibilidad)

52. En marzo de 2001, la Comisión declaró admisible el caso de Julia Gomes Lund y otros de Brasil.³⁰¹ La petición hace referencia a la desaparición de integrantes de la Guerrilla del Araguaia entre 1972 y 1975 y a la ausencia de una investigación de los hechos por parte del Estado desde entonces. La petición alega que el Estado violó el derecho de los peticionarios y de la sociedad brasileña en general, bajo los artículos 8, 13 y 25 de la Convención, a tener información fidedigna sobre los hechos denunciados. Según los peticionarios, esta violación surgiría de las dos acciones del Estado. Por un lado la mencionada ley de Amnistía se presenta como un impedimento al acceso al Poder Judicial y, a través de él, al acceso por los peticionarios y la sociedad a la información completa sobre los hechos y las responsabilidades del caso. Por otro lado, las dificultades de acceso a documentación militar sobre los hechos, basada en argumentos de seguridad nacional, inexistencia de documentación u otros, obstaculizarían el ejercicio del derecho al acceso a la información y a la posibilidad de dar sepultura adecuada a las víctimas.

53. En octubre de 2001, la Comisión declaró admisible el caso de Humberto Antonio Palamara Iribarne.³⁰² Según la denuncia, el señor Palamara Iribarne escribió e intentó publicar un libro denominado *Ética y Servicios de Inteligencia* en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. El señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil contratado a honorarios por la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas. La publicación del libro fue prohibida por las autoridades navales por estimar que su contenido atentaba contra la seguridad y defensa nacional y que, en consecuencia, debían recogerse todos los ejemplares existentes. Fueron incautados los ejemplares del libro, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación. Humberto Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su residencia, durante la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. En reacción a ello, se le inició una causa penal por desacato, que concluyó con una condena confirmada por la Corte Suprema de Chile.

54. En octubre de 2001, la Comisión declaró la admisibilidad del caso de Radyo Koulibwi de Santa Lucía.³⁰³ El peticionario alegó una violación del artículo IV de la Declaración Americana porque el Estado le informó en noviembre de 1995 que no le otorgó una licencia de radiodifusión permanente y por lo tanto sus emisiones en la frecuencia 105.1 FM eran ilegales y debían cesar de inmediato. Según el peticionario, la carta informándole de esta decisión no expresaba fundamento alguno. El peticionario había sido propietario y operador legal de la estación de radio denominada "Radyo Koulibwi 105.1 FM" desde noviembre de 1990, poseyendo una "licencia de prueba", que le fue otorgada por el Estado de Santa Lucía.

55. En octubre de 2001, la Comisión aprobó el informe sobre admisibilidad en el caso de Tomas Eduardo Cirio de Uruguay.³⁰⁴ La petición denuncia que desde 1972 el peticionario, mayor retirado del Ejército, ha sido objeto de represalias por haber expresado sus opiniones sobre el necesario respeto de los derechos humanos en el marco de la lucha antsubversiva por parte de las Fuerzas Armadas en el Uruguay. El peticionario alegó que a consecuencia de una decisión de un Tribunal de Honor del Ejército en su contra, se vieron afectados su honor y su reputación, sus derechos remuneratorios, su derecho a asistencia sanitaria, fue expulsado de la cooperativa de las Fuerzas Armadas, prohibición de ocupar cargos en el Ministerio de Defensa, nulas posibilidades de créditos, descalificación y pérdida del estado militar, título de su grado, derecho a usar uniforme, humillación exponiéndosele públicamente como una persona sin honor. En 1994, por resolución del Ministerio de Defensa, sus derechos fueron parcialmente restituidos, y en diciembre de 1997, por una nueva resolución del Ministerio, reconociendo parcialmente la responsabilidad del Estado, el peticionario fue acordado nuevamente la calidad de retirado, dejando sin efecto su situación de reforma pero sin derecho a retroactividad alguna, ni indemnización por los daños morales sufridos durante 25 años de la situación de reforma.

³⁰¹ Caso 11.552, Informe Nº 33/01, Brasil, Julia Gomes Lund y otros, 6 de marzo de 2001 (Admisibilidad).

³⁰² Caso 11.571, Informe Nº 77/01, Chile, Humberto Antonio Palamara Iribarne, 10 de octubre de 2001 (Admisibilidad).

³⁰³ Caso 11.870, Informe Nº 87/01, Santa Lucía, Radyo Koulibwi, 10 de octubre de 2001 (Admisibilidad).

³⁰⁴ Case 11.500, Informe Nº 119/01, Uruguay, Tomas Eduardo Cirio, 16 de octubre de 2001 (Admisibilidad).

56. En diciembre de 2001, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad en el caso del diario *La Nación* de Costa Rica.³⁰⁵ El señor Mauricio Herrera Ulloa y el Diario “La Nación”, representado por Fernán Vargas Rohmoser, fueron sujetos de una condena judicial por difamación por ciertas publicaciones realizadas sobre el diplomático Félix Przedborski, a quien se le imputaban varios actos ilícitos en el extranjero.

57. En el febrero de 2002, la Comisión declaró admisible el caso de Bruce Campbell Harris Lloyd.³⁰⁶ El peticionario en el caso fue acusado de calumnias e injurias por una notaria pública después de que él implicó públicamente a la notaria de estar involucrada en adopciones ilegales. El señor Harris alega que su derecho a la libertad de expresión fue violado por el Estado de Guatemala cuando la Corte Suprema de Justicia tomó su decisión final de abrir juicio penal en su contra. La Comisión decidirá entonces si la mera existencia de leyes que criminalizan las calumnias e injurias, así como el sometimiento de una persona a un proceso penal en virtud de dichas leyes, constituye per se una violación al artículo 13 de la Convención Americana, independientemente o no de la resolución del procedimiento mediante una sentencia.

58. En el octubre de 2002, la Comisión publicó un informe en el caso de Santander Tristán Donoso de Panamá.³⁰⁷ El abogado Santander Tristán Donoso fue demandado por injurias y calumnias después de que acusó en una conferencia de prensa al Procurador General de Panamá de interceptar y grabar conversaciones telefónicas entre el señor Donoso y uno de sus clientes y de difundir el tenor de esas conversaciones. El señor Donoso pidió se declare la inconstitucionalidad de los delitos de calumnias e injurias por medio de un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, el cual fue rechazado, lo que permite que el proceso siga su trámite. En su denuncia a la Comisión, el peticionario expuso dos argumentos sobre la satisfacción del requisito de agotamiento de recursos internos. Por un lado, argumentó que resulta ilógico y jurídicamente anómalo el exigir a una persona que agote los recursos internos dentro de un procedimiento que dicha persona objeta ab initio y en su totalidad. En ese sentido, los peticionarios consideran que el juicio por calumnias e injurias por parte de funcionarios públicos en su totalidad representa una violación a la libertad de expresión de los ciudadanos panameños derivado de una ley contraria a la Convención, como son las leyes de desacato. En consecuencia, consideran que no corresponde a la víctima agotar un recurso contra un proceso que por su naturaleza es ilegal y que se enmarca en una violación generalizada a la libertad de expresión. Además, agregó que el recurso de inconstitucionalidad presentado por él ante la Corte Suprema, el cual fue rechazado, representaba la única oportunidad real para cuestionar el proceso y, en consecuencia, este recurso se ha agotado de acuerdo a lo previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. El segundo argumento de los peticionarios es sensiblemente diferente: entienden que deben aplicarse las excepciones previstas en el artículo 46(2)(a) de la Convención, y solicitan que se exima a los peticionarios de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto, por los motivos que se detallaron en la petición. El Estado sostuvo que el caso era inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, puesto que aún existía una causa penal abierta en contra del imputado. Sin embargo, la Comisión declaró el caso admisible. La Comisión señaló que un Estado que alega la falta de agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos adecuados que deben agotarse y de su efectividad. La Comisión consideró que en este caso el Estado no había alegado las razones por las cuales el proceso penal que se adelanta en contra del señor Tristán Donoso por los delitos de calumnias e injurias es el recurso adecuado y eficaz para remediar la violación alegada del artículo 13 de la Convención. En este caso el recurso adecuado fue el recurso de inconstitucionalidad y, por tanto, la Comisión sostuvo que los peticionarios habían cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos. Asimismo, la Comisión decidió que los hechos alegados tienden a caracterizar una violación al artículo 13 y declaró admisible el caso.

5. Medidas cautelares y provisionales

³⁰⁵ Caso 12.367, Informe N° 128/01, Costa Rica, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser del diario “La Nación”, 3 de diciembre de 2001 (Admisibilidad). Véase en adelante, sección 5 de este capítulo para más información sobre el caso de *La Nación*.

³⁰⁶ Caso 12.352, Informe N° 14/02, Guatemala, Bruce Campbell Harris Lloyd, 28 de febrero de 2002 (Admisibilidad)

³⁰⁷ Caso 12.360, Informe N° 71/02, Panamá, Santander Tristán Donoso, 24 de octubre de 2002 (Admisibilidad).

59. En el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión se prevé la adopción de medidas cautelares, acordándose a la Comisión las siguientes facultades: 1) En casos graves y urgentes, y toda vez que sea necesario, de acuerdo con la información disponible, la Comisión podrá, por iniciativa propia o a petición de parte, solicitar que el Estado pertinente tome medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. 2) Si la Comisión no está en periodo de sesiones, el Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros, sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. 3) La Comisión podrá solicitar a las partes interesadas información sobre cualquier aspecto relacionado con la adopción y el cumplimiento de las medidas cautelares. 4) La solicitud de tales medidas y su adopción no deberán influenciar la decisión final.

60. Conforme a estas disposiciones, en varias ocasiones la Comisión ha solicitado a ciertos Estados la adopción de medidas cautelares en casos en que periodistas u otras personas se encontraban bajo amenaza grave de daños irreparables, por ejemplo amenazas contra su integridad física, como resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Los siguientes párrafos resumen las medidas que la Comisión a tomado en favor de periodistas en 2002 y algunos ejemplos destacables de los años anteriores, para mostrar como se ha utilizado ese mecanismo.

61. El 7 de febrero del 2001 la Comisión solicitó al Estado de Venezuela la adopción de medidas cautelares en favor del periodista Pablo López Ulacio, editor y propietario del semanario *La Razón*. Según información proporcionada en noviembre de 1999, López Ulacio fue demandado por el presidente de la empresa Multinacional de Seguros, Tobías Carrero Nacar, propietario de la principal aseguradora del Estado, a quien el diario señaló como financiador de la campaña presidencial de Hugo Chávez Frías y lo acusó de beneficiarse con los contratos de seguros del Estado. Como consecuencia, el Juez 25 de Juicio de Caracas ordenó que se prohibiera mencionar a dicho empresario y ordenó la detención del periodista. La CIDH solicitó las siguientes medidas cautelares a favor de Pablo López Ulacio: 1) Levantar la medida de censura previa en contra del señor López Ulacio y del semanario "La Razón"; 2) Garantizar el pleno ejercicio de su derecho de defensa del señor López Ulacio; 3) Asegurar el ejercicio de libertad personal, libertad de expresión y las garantías judiciales del señor López Ulacio. El Estado ha informado que el 26 de julio de 2001, el juzgado de primera instancia dictó una resolución confirmando la orden de detención contra la supuesta víctima, cuyo fallo expresaba que "las medidas dictadas por la CIDH obedecen a lo relatado por (el señor López Ulacio) ante ese organismo, desconociendo la realidad procesal que conllevó a la medida restrictiva de libertad". El Estado ha alegado que el expediente ha sido conocido hasta la fecha por 35 jueces, y que no existe en Venezuela la figura del juicio en ausencia; por lo que el incumplimiento de las medidas cautelares no se ha debido a la falta de diligencia del Estado venezolano, sino a dilaciones procesales, en su mayoría incoadas por el señor López, que han obstaculizado el cumplimiento de las mismas. Asimismo, indicó que la medida cautelar de privación de libertad le fue decretada al señor López Ulacio por su contumacia a comparecer a juicio en siete oportunidades, lo cual se encuentra previsto en el art. 271 del Código Orgánico Procesal. Cabe mencionar que el Estado venezolano en comunicación del 11 de marzo de 2002 informó a la CIDH de la sustitución de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, dictada el 23 de enero del 2001 por el Juzgado Decimocuarto del Juicio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, por una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, la cual se traduce en la presentación periódica por ante el Tribunal cada 30 días contados a partir de la fecha en que el señor López Ulacio se de por notificado de la decisión en referencia.

62. El 22 de febrero de 2002, la Comisión solicitó medidas cautelares al Estado de Colombia en favor de algunos corresponsales de medios de Colombia. María Luisa Murillo López, corresponsal del diario *El Tiempo*; y Alfonso Altamar, Manuel Taborda y Francis Paul Altamar, corresponsales de *CMI Televisión* y *Noticias Uno* en San Vicente del Caguán, habían recibido amenazas de muerte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En respuesta, el Estado informó sobre la realización de un estudio de evaluación y nivel de riesgo de los beneficiarios y la provisión de ayuda humanitaria.

63. El 25 de julio de 2002 la Comisión solicitó medidas cautelares al Estado de Colombia a favor de los periodistas Alveiro Echavarría, Alvaro Miguel Mima, Luis Eduardo Reyez (o Reyes), Hugo Mario Palomari (o Palomar), Humberto Briñez y Wilson Barco y Mario Fernando Prado. La información recibida por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión indica que el 19 de julio de 2002 el noticiero RCN de la ciudad de Cali, departamento del Valle de Cauca, recibió un panfleto del Frente Manuel Cepeda Vargas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) el cual indicaría textualmente que “..ante las informaciones tendenciosas de varios medios de comunicación y personas que dicen llamarse periodistas, pero que no son otra cosa que títeres del régimen militar del Presidente Pastrana, nuestra organización ha decidido convocar a los siguientes periodistas para que en un término de 72 horas abandonen la ciudad de Cali o de lo contrario se convertirán en objetivo militar de nuestra organización...”. La información provista por los peticionarios indica que el Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales del Ministerio del Interior habría tomado recaudos para que los periodistas arriba mencionados contaran con medidas de protección sólo por el lapso de cinco días. El Estado informó sobre la realización de rondas policiales y acompañamiento permanente de un agente escolta y sobre la asignación de la investigación por las amenazas a un fiscal de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías.

64. El 6 de diciembre de 2002, la Comisión solicitó medidas cautelares al estado de Haití a favor de los periodistas de *Radio Étincelles* de Gonaïves Esdras Mondélus, Renet Noel-Jeune, Guérino Jeaniton y Gédéon Presendieu, así como los corresponsales Henry Fleurimond, Jean Robert François, Josué René. Según las informaciones proporcionadas a la CIDH, estas personas fueron informadas el 21 de noviembre de que los miembros de la organización *Armée Cannibale* se aprestaban a incendiar los locales de *Radio Étincelles* en Gonaïves. Los siete periodistas habrían abandonado el local de *Radio Étincelles* y se habrían refugiado en el Obispado entre el 21 y el 28 de noviembre de 2002. Los locales de *Radio Étincelles*, en Gonaïves, habrían sido incendiados, por lo menos en parte, durante la noche del 24 al 25 de noviembre de 2002. Además, según la información recibida, dos de los siete periodistas fueron objeto de amenazas telefónicas entre el 21 y el 28 de noviembre de 2002. Del 29 al 30 de noviembre, los siete periodistas habrían sido evacuados del Obispado de Gonaïves con la colaboración de la Asociación de Periodistas Haitianos y el Alto Comando de la Policía Nacional de Haití, y habrían permanecido ocultos en un lugar cuya ubicación no ha sido revelada. La Comisión dispuso las medidas cautelares siguientes en relación con Esdras Mondélus, Renet Noel-Jeune, Guérino Jeaniton, Gédéon Presendieu, Henry Fleurimond, Jean Robert François y Josué René: (1) Adopción inmediata, de acuerdo con los representantes de los siete periodistas, de todas las medidas necesarias para la protección de la vida y la integridad personal de Henry Fleurimond, Jean Robert François, Josué René, Esdras Mondélus, Renet Noel-Jeune, Guérino Jeaniton, Gédéon Presendieu. (2) Adopción inmediata de todas las medidas necesarias para garantizar una investigación relativa a las personas responsables de los actos precedentemente mencionados. A la fecha de publicación del presente informe, la CIDH no ha recibido ninguna información relativa a las medidas adoptadas por el Estado.

65. Asimismo, la Comisión otorgó medidas cautelares en varios casos en Venezuela, las cuales han sido resumidos anteriormente en este informe.³⁰⁸

66. El Artículo 63(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte Interamericana, respecto de los asuntos que tenga conocimiento, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratara de asuntos aún no presentados para su consideración, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión. La Corte ha tomado medidas provisionales, ante solicitud de la Comisión, en algunos casos relacionados con amenazas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en los últimos años. Los casos que siguen son las medidas provisionales tomadas en el año 2002 y un caso importante de 2000.

³⁰⁸ Véase capítulo II de este informe, párrafos 240-269.

67. El 21 de noviembre de 2000, la Corte Interamericana dictó medidas provisionales en favor del señor Baruch Ivcher Bronstein y su familia, solicitando al gobierno Peruano que “adopte sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral y el derecho a las garantías judiciales.”³⁰⁹ La Corte otorgó iguales medidas en favor de Rosario Lam Torres, Julio Sotelo Casanova, José Arrieta Matos, Emilio Rodríguez Larraín, y Fernando Viaña Villa. El 23 de noviembre fueron extendidas a Menachem Ivcher Bronstein, hermano del señor Baruch Ivcher Bronstein, y Roger González, funcionario de sus empresas.³¹⁰ El 7 de febrero de 2001, el Estado informó que había anulado la resolución que había dejado sin efecto el título de nacionalidad peruana del señor Ivcher; que había aceptado las recomendaciones del Informe 94/98 de 9 de diciembre de 1998, emitidas por la Comisión; que el señor Ivcher, su familia y otros gozaban de la protección de su integridad física, psíquica y moral, y de garantías judiciales; que el señor Ivcher había recuperado su posición como accionista del canal Frecuencia Latina; y que el Estado peruano estaba a disposición de alcanzar una solución amistosa conforme al artículo 53 del Reglamento de la Comisión. Considerando que habían cesado los hechos violatorios que habían originado la emisión de medidas provisionales, el 14 de marzo de 2001 la Corte dictó una Resolución mediante la cual decidió levantar las Medidas Provisionales dictadas.³¹¹

68. El 7 de setiembre de 2001 la Corte dictó medidas provisionales contra el Estado de Costa Rica a favor de Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, del diario *La Nación*.³¹² El señor Herrera enfrentó ante la aplicación de una sentencia en su contra dictada a raíz de un procedimiento penal por difamación del diplomático Félix Przedborski. La parte resolutive de la referida sentencia, que fuera confirmada el 24 de enero de 2001 por la Corte Suprema de Justicia, declaró a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, sancionándolo con 120 días de multa (300,000 colones) y solidariamente, al periódico *La Nación*, representado por Fernán Vargas Rohrmoser, al pago de sesenta millones de colones por concepto del daño moral causado por las mencionadas publicaciones de 1995, mas mil colones por costas procesales y tres millones ochocientos diez mil colones por costas personales. Asimismo, la sentencia ordena retirar de la edición digital del diario *La Nación* los enlaces entre el apellido Przedborski y los artículos querellados; establecer un vínculo entre éstos y la parte dispositiva de la sentencia y la publicación de la misma específicamente por parte del periodista Mauricio Herrera Ulloa. El Tribunal además intima al señor Rohrmoser a dar cumplimiento a dicho fallo bajo apercibimiento o amenaza de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad e imponerle, como consecuencia de ello, una pena privativa de la libertad. Asimismo, posteriormente se ordena la inscripción del señor Herrera en el Registro Judicial de Delincuentes. Al amparo de las medidas provisionales, la Corte solicitó al Estado de Costa Rica que adoptara sin dilación las medidas que fueren necesarias para que se excluyera al señor Mauricio Herrera Ulloa del Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso quedara resuelto definitivamente por los órganos del sistema interamericano de Derechos Humanos. También se solicitó al Estado que suspendiera la orden de publicación en *La Nación* de la parte dispositiva de la sentencia que lo declaraba culpable dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y la orden de establecer un vínculo, en la versión digital de *La Nación* en Internet, entre los artículos citados en la denuncia y la parte dispositiva de la sentencia.

69. El 27 de noviembre de 2002, la Corte dictó medidas provisionales contra el Estado de Venezuela en favor de los periodistas Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura

³⁰⁹ CORTE IDH, RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DEL ESTADO DEL PERÚ, CASO IVCHER BRONSTEIN. VÉASE TAMBIÉN PÁRRAFO 42 DE ESTE CAPITULO PARA INFORMACIÓN SOBRE LA SENTENCIA DE FONDO DE LA CORTE INTERAMERICANA.

³¹⁰ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, Ampliación de Medidas Provisionales Respecto del Estado del Perú, Caso Ivcher Bronstein.

³¹¹ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, Medidas Provisionales Ordenadas por la Corte en el Caso Ivcher Bronstein.

³¹² Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de setiembre de 2001, Solicitud de Medidas Provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República de Costa Rica, Caso del Periódico "La Nación."

Castellanos y Argenis Uribe.³¹³ Los periodistas fueron víctimas de repetidos actos de agresión e intimidación dentro del marco de un aumento gradual y considerable de amenazas y ataques registrados a lo largo del año 2002 contra periodistas, en especial en contra de los que se dedican a informar sobre asuntos políticos. La Corte Interamericana requirió al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los cinco periodistas, que les dé participación en la planificación e implementación y los mantenga informados sobre el avance de las medidas de protección, y que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

B. JURISPRUDENCIA DOMESTICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS

1. Introducción

70. En esta sección se incluyen algunas decisiones de Tribunales locales resueltas durante el año 2002 que reflejan la importancia del respeto a la libertad de expresión consagrado en la Convención. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión entiende que la difusión en los países del hemisferio de la jurisprudencia comparada, podrá ser de utilidad cuando los Jueces se enfrenten a dar respuesta a casos similares en sus propias jurisdicciones.

71. Es pertinente recordar que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción³¹⁴. Equivocadamente en algunas oportunidades se ha entendido que los actos que restringen la libertad de expresión, por ejemplo, los actos de censura previa, emanan solo de los poderes ejecutivos o legislativos. Sin embargo, dentro del sistema Interamericano puede entenderse que también resoluciones emanadas por el Poder Judicial pueden ser actos que vulneren el art. 13 de la Convención. Con relación a ello, la Corte dijo:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.³¹⁵

72. Asimismo, la Corte ha señalado que *"la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."*³¹⁶ En este sentido, obviamente las decisiones de los Tribunales adquieren una importancia fundamental. Si estas decisiones no son contestes con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, de poco sirve que la legislación en abstracto si lo sea: debe evitarse *"un diálogo de sordos entre constituyentes y jueces. Mientras los primeros optan decididamente por receptar generosamente la influencia internacional, los jueces por el contrario se limitan al estrecho marco de la legislación de origen nacional."*³¹⁷

73. La Comisión ha sostenido que:

³¹³ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República de Venezuela, Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela.

³¹⁴ Convención Americana, art. 1(1).

³¹⁵ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Además, la jurisprudencia del sistema es clara en cuanto a la obligación de respetar todos los derechos consagrados en la Convención por parte de todos los órganos del Estado: "En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos (consagrados en la Convención), se está ante un deber de inobservancia del deber de respeto... (E)l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno." (Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 170.)

³¹⁶ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 167 y 168.

³¹⁷ Ariel E. Dulitzky, "La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales: un Estudio Comparado", Autores Varios, Publicación del Centro de Estudios Comparados Legales y Sociales, Argentina. Editores Del Puerto, 1997.

Entre las instituciones democráticas, es el Poder Judicial sobre el que descansa no sólo la recta aplicación del derecho sino también la administración de justicia. Nada podría minar más el respeto y la autoridad de los jueces que su propia indiferencia o impotencia frente a graves injusticias, por una ciega observancia de fórmulas legales. Los Estados democráticos, respetuosos de los derechos humanos de sus habitantes, han asumido el doble compromiso, ante sus ciudadanos y ante la comunidad internacional, de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.³¹⁸

74. Es por ello que las decisiones judiciales deben asegurar la implementación en el ámbito nacional de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente teniendo en cuenta la subsidiariedad de los mecanismos de protección internacional.³¹⁹

75. Esta sección refleja decisiones judiciales que han tenido en cuenta en forma expresa o implícita los estándares interamericanos de protección de la libertad de expresión. Es decir, esta sección no es una crítica a decisiones judiciales sino, antes bien, pretende mostrar que en muchos casos se toman en cuenta estos estándares; la Relatoría aspira que tal actitud sea continuada por otros Jueces en el hemisferio.

76. Un par de reflexiones finales; la primera es que obviamente no todos los argumentos de las decisiones citadas son compartidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pero sí se comparte la decisión en su aspecto fundamental. La segunda reflexión es que seguramente existen muchos más casos que podrían ser reseñados en este informe. La selección ha sido tal vez arbitraria, tanto por razones de espacio, como también por razones de falta de información suficiente. La Relatoría insta a los Estados a hacerle llegar en el futuro más decisiones judiciales respetuosas del sistema interamericano de protección de la libertad de expresión, con la intención de que en los próximos informes anuales esta sección pueda ser ampliada.

77. Para la organización de esta sección, se ha tenido en cuenta, como no podía ser de otro modo, los estándares que surgen de la interpretación del art. 13 de la Convención. Dicho artículo expresa que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

78. Los estándares mencionados han sido desarrollados por la jurisprudencia, tanto de la Comisión como de la Corte. Muchos de ellos, han sido consagrados en la Declaración de Principios

³¹⁸ Inf. 74/90, caso 9850 (Informe Annual de la CIDH, 90-91).

³¹⁹ Ver Dulitzky, cit.

sobre Libertad de Expresión ³²⁰. Por estas razones, las distintas categorías que se exponen a continuación, están relacionadas con alguno de los principios de esa Declaración. En este Informe, las categorías seleccionadas son: a) Protección de la fuente periodística –consagrada en el Principio 8-; b) importancia de la información en una sociedad democrática –consagrada en el principio 2-; y c) la incompatibilidad de sanciones penales como responsabilidad ulterior en ciertos casos –consagrada en el Principio 11-.

79. Este informe contiene jurisprudencia local de Argentina, Costa Rica, Colombia, Panamá, y Paraguay. En cada una de las categorías señaladas, se transcribe el Principio de la Declaración que tiene relación con aquella, luego hay una breve síntesis de los hechos del caso y finalmente se transcriben sólo algunos párrafos de las decisiones en el derecho doméstico.

a) Protección de la fuente periodística

80. Declaración de Principios de la Libertad de Expresión. Principio 8: “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.”

81. Caso resuelto por: CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL. REPÚBLICA ARGENTINA. Buenos Aires, 28 de octubre de 2002. SALA II. REGISTRO 20.377.

82. Hechos del caso: En septiembre del año 2002 un juez federal ordenó la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) la confección de una lista con todas las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas del periodista Thomas Catan corresponsal del diario *Financiam Times* en Argentina en el marco de una investigación de corrupción en el Senado. El periodista publicó en agosto un artículo referente a la denuncia de un grupo de banqueros extranjeros ante las embajadas de Gran Bretaña y Estados Unidos sobre un supuesto pedido de coimas por parte de legisladores argentinos. Tras ser citado a declarar, el 17 de septiembre el periodista dio su testimonio ante la justicia y brindó la información que le solicitaron pero se negó a identificar a sus fuentes de información. Como resultado de la resolución tomada por el juez federal, el periodista presentó un recurso de amparo ante la Cámara Federal con el fin de evitar que se hiciera efectiva la medida. El escrito presentado por el periodista alegó que la orden del juez vulneraba la protección constitucional de las fuentes de información, establecida en el artículo 43 y 18 de la Constitución Nacional que garantiza la privacidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados de las personas. Finalmente, la Cámara Federal declaró nula la resolución del juez y ordenó que se proceda a la destrucción de los listados telefónicos en presencia del periodista y sus abogados.

83. Decisión (párrafos pertinentes)

...

III- Ha de recordarse, para empezar, la trascendencia que históricamente esta Sala le ha asignado a la libertad de expresión (ver causa n° 9373 “Menem Eduardo” reg. n° 10.318 del 8/11/93, causa n° 12.439 “Ordoñez” reg. 13.999 del 4/3/97 y causa n° 17.771 “Bonelli” reg. 18.835 del 17/7/01, entre otras).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “...cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas; de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se pone así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas).

...

Entre los aspectos fundamentales de la libertad de expresión se destaca el acceso libre a las fuentes de información, la posibilidad de recoger noticias, transmitir las y difundirlas, y de resguardar razonablemente

³²⁰ Ver en “Informe Anual de la CIDH, 2000”, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II (OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. 16 abril 2001).

en el secreto la fuente de donde esas noticias se han obtenido (Germán J. Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Buenos Aires, 1998, Tomo II, pág. 15).

Este es el sentido que también se observa en los artículos 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones.

En relación a este último aspecto, debe resaltarse el papel que juegan las fuentes de información en la tarea de investigación que realizan los periodistas y su vinculación con un eficaz ejercicio de la libertad de prensa. "Con frecuencia, la posibilidad de obtener información de manera lícita por los hombres de prensa, está condicionada a no divulgar la fuente de esa información. Se trata de una de las reglas básicas en el arte del periodismo a cuyo estricto cumplimiento está condicionada la credibilidad que pueda merecer el periodista en quienes le suministran la información, y la posibilidad de proseguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos" (Gregorio Badeni, "Secreto profesional y fuentes de la información periodística", LL 1990-E-43).

En similar sentido, este Tribunal ha destacado que "...es justamente ese medio, recoger lo que puedan señalar las investigaciones que efectúa la prensa, uno de los caminos que los ciudadanos tienen para controlar a los funcionarios públicos, acercando sus inquietudes -denuncias- al Poder Judicial, siendo él sí el único encargado de despejar las cuestiones que se planteen ..." (causa n° 11.585 "Gostanian" reg. n° 12.677 del 21-12-95).

En conclusión, aquí resulta innecesario afectar el secreto de las fuentes de información de Catan con el objeto de reunir elementos útiles para la causa, ya que existen otras alternativas probatorias que permiten perseguir ese mismo fin. En el marco de esa situación, la medida cuestionada constituye una restricción irrazonable a la libertad de expresión y, por ende, ilegítima, por lo que se declarará la nulidad de la providencia de fs. 74 del ppal. en la que ella se dispuso toda vez que afecta las garantías constitucionales ya reseñadas (artículos 14 de la Constitución Nacional, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 168 segundo párrafo y 172 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, con el objeto de evitar que persistan los efectos de la medida nulificada, deberá el Sr. Juez a quo recuperar los legajos formados con los listados de llamadas en cuestión que actualmente se encuentran en poder de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado y proceder a su destrucción en presencia del interesado o sus letrados apoderados, junto a cualquier otro elemento que en esa dependencia o en la sede del Juzgado exista en relación a esa medida.

b) Importancia de la Información en una Sociedad Democrática.

84. Declaración de Principios de la Libertad de Expresión. Principio 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. Caso resuelto por: SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1024/02. Referencia: RE 123. Control de Constitucionalidad Decreto Legislativo No. 2002 de 2002 "Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación" Magistrado ponente: Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002).

86. Hechos del caso: El Tribunal Colombiano analizó la constitucionalidad del art. 22 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002. Este decreto contiene muchas previsiones relacionadas con la lucha contra el terrorismo. En lo referente a la libertad de expresión, la Corte analizó el citado artículo dado que podría interpretarse que existían zonas donde los periodistas extranjeros no podían realizar su labor profesional. El artículo sobre "Tránsito y permanencia de extranjeros" dice que "Previo al ingreso a la Zona de Rehabilitación y Consolidación, los extranjeros deberán informar al Gobernador sobre su intención de transitar o permanecer en la misma. Dicha autoridad, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles, teniendo en cuenta las especiales condiciones de orden público, podrá negar o autorizar el tránsito o permanencia. A sí mismo, los extranjeros que se encuentren en la Zona de Rehabilitación y Consolidación, y deseen permanecer o

transitar en la misma, deberán proceder a informar al Gobernador su intención, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de declaración de la Zona de Rehabilitación y Consolidación. Los extranjeros que contravinieren lo dispuesto en la presente disposición, podrán ser expulsados del país de conformidad con el procedimiento legal vigente.”

87. Decisión (párrafos pertinentes):

...

Dispone esta norma que los extranjeros deberán informar previamente sobre su intención de transitar o permanecer en ellas al gobernador del departamento, quien podrá negar o autorizar el tránsito o la permanencia en un plazo que no excederá de 8 días hábiles, teniendo en cuenta las especiales condiciones de orden público. Además, se dispone que los extranjeros que ya se encuentren en dichas zonas y deseen permanecer en ellas o transitar por las mismas, deberán informar sobre su intención al gobernador dentro de los 8 días siguientes a la fecha en que se declare una zona geográfica como zona de rehabilitación y consolidación. En su último inciso, se faculta para expulsar a los extranjeros que contravengan las disposiciones anteriores de conformidad con el procedimiento legal vigente.

Analizada la norma bajo examen, se encuentra por la Corte que la Constitución Política garantiza como una de las formas de la libertad de expresión, la de informar y recibir información veraz e imparcial, para lo cual se establece además que no habrá censura y que los medios de comunicación masivos son libres, con responsabilidad social.

Es claro que en una democracia es indispensable la existencia de la libertad de prensa, como un medio para enterarse de los hechos que allí ocurran, así como de la labor de sus autoridades, de las acciones y omisiones de quienes desempeñan funciones públicas, con lo cual se abre campo al control de los ciudadanos sobre el poder político y al propio tiempo se garantiza a los habitantes el respeto a sus derechos fundamentales o a la divulgación de su vulneración, precisamente para evitar que ella quede en el silencio y pueda corregirse a tiempo. De ahí, que en el mundo civilizado sea hoy un axioma que cuando está en peligro la libertad de expresión se ponen en peligro todas las demás libertades.

En ese orden de ideas, el citado artículo 20 de la Carta guarda estrecha relación con el artículo 73 de la misma, en el cual se dispone que “La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”, y luego el artículo 74 agrega que el secreto profesional es inviolable.

No queda duda alguna de que la limitación a la libertad de prensa, ya sea para restringir o dificultar el acceso a la información o a los sitios donde se producen acontecimientos que puedan ser objeto de investigación periodística destinada a su divulgación entre la opinión pública, tanto nacional como extranjera, no puede ser establecida por la ley en estados de normalidad, pues con ello se violarían las garantías constitucionales anteriormente mencionadas.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 22 del decreto objeto de control no establece de manera directa restricción a la libertad de prensa, no es menos cierto que cuando se trate de periodistas extranjeros podría invocarse esa norma para someterlos a dar el aviso de la intención de transitar o permanecer en la zona de rehabilitación y consolidación que se establezca, así como a la obtención del permiso para ingresar a ellas que podría ser expedido en un plazo hasta de ocho días hábiles después de solicitado, lo cual en forma evidente constituye una restricción a esa libertad, que resulta inadmisibles conforme a la Constitución Política.

Así las cosas, surge entonces como conclusión que a los periodistas extranjeros o nacionales que laboren para medios de comunicación extranjeros debidamente acreditados, así como para quienes cumplen su labor periodística en cualquier medio de comunicación en Colombia, no puede serles aplicada la norma contenida en el artículo 22 del Decreto Legislativo 2002 de 2002, como requisito previo para entrar, transitar o permanecer en ejercicio de su labor en cualquier parte del país. Lo único que podría exigírseles sería la comprobación de su calidad de periodistas, y nada más.

De la misma manera, no pueden ser limitados tampoco para el ingreso, tránsito o permanencia en las llamadas zonas de rehabilitación y consolidación que se establezcan, los extranjeros que pretendan realizar o realicen en ellas labores humanitarias, o de sanidad, o de asistencia religiosa, pues una exigencia en contrario resultaría violatoria de normas de Derecho Internacional Humanitario que obligan a Colombia.

c) Incompatibilidad de sanciones Penales

88. Declaración de Principios de la Libertad de Expresión. Principio 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

89. Caso resuelto por: SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Sent. 2da. Inst. N°227. Panamá, 25 de octubre del dos mil dos (2002).-

90. Hechos del caso: El Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, absolvió al señor MIGUEL ANTONIO BERNAL, de los cargos formulados por los supuestos delitos de Injurias y Calumnias, cometidos en perjuicio del señor José Luis Sosa, quien fungía como Director General de la Policía Nacional. Según la sentencia, TVN Canal 2, emitió una información sobre la Policía Nacional, la cual no fue aclarada ni retractada en la publicación del Diario La Prensa, donde el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL dijo "fueron los policías o custodios los que decapitaron a los reclusos en Coiba. Todos sabemos que las autoridades delinquen por acción u omisión". No obstante en esa misma columna, el imputado se ratificó diciendo "he dicho y me ratifico en ello, que los únicos que han decapitado en éste país son los señores de la Policía Nacional, de la Guardia Nacional, de las antes Fuerzas de Defensa y muchos de los que participaron por acción u omisión, están allí en puestos bien altos". La representación del Ministerio Público impugnó el referido fallo absolutorio.

91. Decisión (párrafos pertinentes):

...

Lo anterior significa que las autoridades instituidas, tienen responsabilidades en cuanto al ejercicio de sus funciones y estas pueden darse por acción u omisión.

Ese principio a su vez guarda relación con los efectos mediatos e inmediatos de los delitos, los primeros son indicadores de la forma como un hecho punible afecta la comunidad en general, por cuanto violenta el bien común, la solidaridad, subsidiariedad, dignidad humana, la normal convivencia y fragmenta el orden político (significa la violación de las leyes e irrespeto de las autoridades), además el segundo representa los efectos psicológicos, morales, económicos, sociales de la víctima, sus familiares y amigos.

Por esos motivos cuando ocurren hechos delictivos, en especial los de cierta trascendencia o conmoción pública por la gravedad de los mismos, la sociedad cuestiona y reclama el cumplimiento del ejercicio de la seguridad. Para los ciudadanos, es como si el ciudadano común o profesional estuviese exigiendo el cumplimiento del principio de la seguridad jurídica y ello traerá como consecuencia críticas, sugerencias, cuestionamientos sobre la conducta de los funcionarios, en los diferentes foros, reuniones, conversatorios o a través de los medios de comunicación social, por tratarse de vehículos de información para orientar académicamente, cultural, social y políticamente a la comunidad en general.

....

5.- Partiendo de ese contexto los comentarios formulados por el señor catedrático, Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, quedan ajustados a la crítica permitida por el artículo 178 del Código Penal, pues dicha excoerta legal excluye el carácter delictivo contra el honor, a las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones, al igual que las críticas literarias, artísticas, científicas o profesionales, tal como lo afirma la distinguida abogada representante del señor imputado en su alegato de impugnación, esa tesis es incuestionable y llega a la conclusión de la ausencia de dolo, por tanto, no está acreditado uno de los elementos del delito, es decir, la culpabilidad, por consiguiente no es cuestionable el criterio del fallo censurado, al afirmar que no existe hecho punible y, la dictación del auto de enjuiciamiento no constituye una declaratoria de culpabilidad, eso es inadmisibles, pues tal aspecto debe debatirse en el plenario.

6.- Sin lugar a dudas que debe respetarse el honor de las personas, que consiste en su condición moral, de sus ideas, la familia, dignidad, su prestigio, condición de ciudadano ejemplar, el ejercicio profesional, pero ello no excluye el derecho de la comunidad en general, de cuestionar a quienes en forma directa o indirecta les han depositado la confianza de manejar la cosa y servicios públicos, por tanto los funcionarios públicos somos servidores de la nación y estamos sometidos al cuestionamiento de nuestras actuaciones en el ejercicio de las funciones respectivas, por los miembros de la comunidad en general.

7.- Tales argumentos también son aplicables al delito de injuria, pues existe ausencia de dolo, por tanto no está acreditada la culpabilidad. Este delito representa la conducta llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para ofender la dignidad, honra o decoro de una persona ya fuese por escrito o a través de cualesquiera de los medios utilizados por las personas civilizadas para comunicarse.

Sostenemos lo anterior, por cuanto hemos explicado, que las opiniones vertidas por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL corresponden a críticas u opiniones sobre actos u omisiones oficiales de servidores públicos sobre un hecho concreto que no es posible eludir y por ello fue desarrollado un proceso penal en una de las jurisdicciones de la República, aunque solo con respecto a las acciones y no fue debatido lo

referente a las omisiones, pero este último aspecto no es materia de examen con motivo del recurso de impugnación presentado.

92. Caso resuelto por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY. ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO 1360. Asunción, 11 de diciembre de 2002.

93. Hechos del caso: El 22 de marzo de 1994, un Juez de Primera Instancia de lo Criminal encontró responsable a Ricardo Canese de los delitos de difamación e injurias y le impuso una pena de cuatro meses de prisión y multa. Esta condena tuvo como antecedente que el 26 de agosto de 1992, siendo Ricardo Canese candidato a la presidencia de la República, en plena campaña electoral y como parte del debate político que se desarrollaba cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy quien también había lanzado su candidatura a la presidencia. Estos cuestionamientos consistieron en señalar que “Wasmosy fue el prestanombre de Stroessner en Itaipú” a través de la firma comercial CONEMPA. Estas declaraciones dadas en el contexto de una campaña electoral aparecieron publicadas en los diarios ABC Color y Noticias – el Diario el día 27 de agosto de 1992. Por causa de estas declaraciones, los socios de esta empresa, quienes no habían sido señalados por Canese, iniciaron en su contra una querrela criminal el 23 de octubre de 1992 por los supuestos delitos de difamación e injurias. El caso fue considerado luego de diversos recursos por un Tribunal de Apelación y por la Corte Suprema. Este último tribunal, volvió a analizarlo luego de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandara al Estado Paraguayo ante la Corte Interamericana. El argumento para ello fue que la demanda constituía un hecho nuevo que ameritaba una nueva revisión.

94. Decisión (párrafos pertinentes):

...solo debe ser analizado el tipo penal de difamación. Debemos necesariamente partir de la norma constitucional, la cual a través de su Art. 26 consagra la Libertad de Expresión. Esta norma constitucional, convierte al Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en una norma prevalente al Código Penal paraguayo vigente.

...

De lo expuesto podemos afirmar que: De conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones de esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas -el caso de un candidato a la Primera Magistratura de la República- aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos.

...

Si se admitiera la solución del inc.5to. del Art. 151 del Código Penal se estaría violentando gravemente el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

95. Caso resuelto por: SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA. San José, veinticinco de octubre de dos mil dos. Exp: 00-200032-0288-PE, Res: 2002-01050.

96. Hechos del caso: La Suprema Corte tuvo por probado lo siguiente: a) Debido a denuncias de habitantes de la región sobre mal uso de bienes públicos, referidas en particular a vehículos estacionados frente a locales donde se vende licor, la dirección de Noti-Catorce decidió realizar un reportaje sobre el problema; b) Antes del 7 de octubre de 1999, Noti-Catorce recibió denuncias de vecinos de Cedral, quienes afirmaron que un vehículo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se ubicaba frente al Bar Las Cañitas, por lo que ese 7 de octubre la dirección del noticiero indicado envió al camarógrafo William Murillo Cordero a realizar tomas del lugar, en virtud de lo cual se logró verificar que ciertamente el automotor placas 202-463 de dicha cartera ministerial estaba estacionado a un costado del bar, que se encontraba abierto; posteriormente se supo que el vehículo mencionado estaba asignado al aquí querellante; c) Luego de que se efectuaron las tomas supra indicadas y antes de los días 1 y 2 de noviembre de 1999, las querelladas Jiménez González, Herrera Masís y Luna Salas trataron de obtener la versión del ingeniero René Quirós Alpízar, Jefe de la Zona 2-3 de la sede del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en San Carlos, así como la del querellante José Francisco Vargas Núñez, sin que fuera posible contactar a este último, aunque sí al primero, quien fue el que dijo que el vehículo en mención estaba asignado a Vargas Núñez; d) El lunes 1 y el miércoles 3, ambos de noviembre de 1999, con la presentación de las querelladas

Herrera Masís y Jiménez González, Noti-Catorce difundió las imágenes grabadas el 7 de octubre anterior en el noticiero que se proyecta de lunes a viernes entre las 19:00 y las 20:00 horas, por los canales 14 y 16 de televisión; la difusión de estas imágenes –en las que se observa el vehículo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes supra mencionado estacionado a un costado del Bar Las Cañitas- obedecía a que con ellas se ilustraba una información divulgada por ese medio televisivo; se indicó en el noticiero que ante la denuncia de varios vecinos de Cedral, Noti-Catorce acudió a grabar la prueba y encontró un vehículo de la cartera ministerial tantas veces mencionada, estacionado a la par del local ya indicado; se dijo –alguno de esos dos días- que existe un reglamento para el uso de los automotores y se agregó que ya en una oportunidad, con ocasión de una denuncia de vecinos de Cedral, se despidió a dos funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía que fueron vistos en el Bar Biriteca; e) Vargas Núñez no pudo ser habido –pese a que se le buscó- antes del 3 de noviembre de 1999, fecha en que se trató este tema por segunda vez en Noti-Catorce, pero el 4 de dicho mes se presentó al canal de televisión para ejercer su derecho de respuesta y así expuso su versión en el sentido de que el día en que se efectuaron las tomas, él estaba realizando una inspección de un tanque de agua que se rebalsaba, causando daños a la vía asfáltica, mas no desmintió la ubicación del vehículo; f) El 2 de diciembre de 1999, Noti-Catorce informa sobre la inminente destitución del querellante como servidor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, noticia que ilustra con las tomas efectuadas el 7 de octubre de ese mismo año.

97 . Decisión (párrafos pertinentes):

....

III. De conformidad con el elenco de hechos que el cuerpo juzgador tuvo por probados (resumido en el Considerando anterior), estima esta Sala que lleva razón el a-quo al determinar que en la especie no se ha producido delito alguno en perjuicio del querellante José Francisco Vargas Núñez, por lo que la absolutoria dictada resulta conforme a Derecho. El conflicto entre el derecho al honor y las libertades de información y prensa es uno de los más difíciles de resolver, pues se está ante derechos fundamentales de la persona y ello obliga a definir muy bien cuándo alguno de ellos tiene primacía sobre los otros. El problema no se resuelve teniendo en cuenta solamente lo dispuesto en el Código Penal, sino que debe partirse directamente de la Constitución y de la normativa internacional sobre derechos humanos para así comprender los alcances de la legislación punitiva. En ese sentido, lo primero que debe decirse es que el honor está comprendido como uno de los intereses morales a los que se refiere el artículo 41 constitucional y está expresamente previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su honra. Así, es evidente que se está ante un bien jurídico esencial de la condición humana, por lo que –partiendo de lo anterior- su tutela mediante el Derecho Penal resulta conforme con el ordenamiento jurídico. Lo que sucede es que igualmente fundamentales para el ser humano son las libertades de información y de prensa, siendo esta última una derivación de la primera. Ambas libertades se encuentran reconocidas en la Constitución, específicamente en el artículo 29, en el cual se reconoce la posibilidad que tiene toda persona de comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, e incluso hacerlos públicos. Además, están también comprendidas en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como salta a la vista, se está en presencia de bienes jurídicos merecedores de igual tutela por parte del ordenamiento. En virtud de lo recién indicado, el problema que debe abordarse en este caso es el de cuándo prevalece el derecho al honor sobre las libertades indicadas. De conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales humanitarias, ese conflicto entre derechos fundamentales sólo puede resolverse a favor del derecho al honor cuando se constata un ejercicio abusivo de las libertades de información y de prensa. Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico costarricense contempla como regla general (consagrada en el artículo 22 del Código Civil) el no amparar el abuso del derecho ni el uso antisocial de éste. Ello se debe precisamente a que si se abusa de un derecho, eso implica que se ha excedido o extralimitado el ámbito de protección que el mismo contempla, de modo que dicho exceso no queda cubierto por éste y carece de tutela. Así, si no se incurre en abuso alguno, sino que se ejercen legítimamente las libertades de información y de prensa, entonces no hay posibilidad alguna de sancionar penalmente al comunicador, pues no habría cometido ningún delito contra el honor. Esto es lo que explica el por qué de la absolutoria dictada en este caso.

...

Como puede observarse, la Ley Fundamental (tal cual es aplicable al caso concreto) claramente establece que los servidores públicos están sujetos al ordenamiento jurídico, eso es lo que se deriva de que se les califique como simples “depositarios de la autoridad”; en otras palabras, no están por encima del Derecho. En esa tesitura, se desprende de la disposición constitucional de comentario (precepto que se revitaliza con la reforma del año 2000 ya aludida) que los funcionarios públicos se ven vinculados tanto por las normas permisivas, como por las ordenatorias y las prohibitivas, agregándose además que sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza. Así las cosas, en Costa Rica todo funcionario público (sea que haya sido elegido popularmente, haya sido designado por otro o algún cuerpo colegiado,

o haya ganado la plaza mediante concurso; sea propietario, suplente o interino; esté nombrado indefinidamente o a plazo; sea de confianza o goce de estabilidad laboral; sea funcionario de carrera o no; etc.) está expuesto, desde que asume el cargo, a la fiscalización de sus actos en el desempeño del cargo. Ello obedece a que todo lo que haga esa persona con ocasión del puesto público que ocupa es de interés para la generalidad de habitantes de la República, ya que de lo que se trata es de velar porque actúe, como servidor, en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico. Esa supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que acarrea el ser servidor público, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta de forma implícita que se examine públicamente su actuación. Por la investidura, el funcionario está sujeto al principio de legalidad, según el cual sólo le está autorizado hacer aquello que la ley –en sentido amplio y en adecuación de la escala normativa- expresamente le permite, estándole prohibido todo lo demás. Así las cosas, desempeñar una función pública conlleva para la persona una sujeción a controles, los cuales han sido concebidos para verificar que el ejercicio de las atribuciones que derivan del puesto sea correcto, así como para evitar que se incumplan los deberes inherentes al cargo. Ahora bien, dentro de estos controles se cuentan no sólo los institucionalizados (como lo son los propios de la Administración Pública, al igual que los judiciales), sino que en un Estado democrático –la Constitución define a Costa Rica como tal en su artículo 1- es necesario considerar también el papel de los comunicadores. Si todo ser humano tiene el derecho de ser informado, si existe además la libertad para comunicar pensamientos y opiniones, incluso publicándolos, y si se considera que los comunicadores tienen como profesión el recabar datos, analizarlos y con base en ellos informar a los demás sobre los temas que les interesan, entonces es evidente que la práctica del periodismo es una manifestación perfecta de las libertades de información y de prensa. En esa tesitura, es irrefutable que los medios de comunicación colectiva, los periodistas y demás comunicadores tienen el derecho de informar –haciendo públicos los datos que manejan- a los habitantes. Esa es la premisa que debe prevalecer en una sociedad democrática. Lo anterior requiere de ciertas precisiones cuando se está ante un asunto de interés público relacionado con la actuación de un servidor estatal. Lo primero es que asunto de interés público es todo aquello que de manera razonablemente presumible atrae de forma coincidente el interés individual de los administrados (artículo 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública); obsérvese que al hablarse de “administrados” se pone en evidencia que se trata de temas relacionados con la conducción del Estado (en sentido amplio, es decir, el Gobierno de la República –descrito en el artículo 9 constitucional- y los demás entes públicos) y el manejo de sus recursos, aspectos que se puede válidamente presumir interesan a la generalidad de habitantes de un país, pues son ellos quienes contribuyen a sufragar los gastos del Estado. Lo segundo es que lo normal, tratándose de asuntos de interés público, es que medie la intervención de un funcionario estatal, aunque también es posible (aspecto que se verá al final de este Considerando) que haya sujetos no investidos como servidores públicos que llevan a cabo una tarea que sí es pública, por lo que también estarían sujetos a la fiscalización de sus actuaciones en el ejercicio de esa función pública. Así, tratándose de asuntos de interés público, las libertades de información y de prensa que amparan a los comunicadores es tan importante, por constituir uno de los medios de control de la gestión pública en un Estado democrático, que si se le enfrenta con el derecho al honor que como personas también ostentan quienes cumplen una función pública, este último puede ceder ante las primeras, sólo en lo que atañe a la faceta pública de su conducta. De conformidad con ese planteamiento, únicamente cuando se incurra en abuso por parte del comunicador a la hora de informar, será posible anteponer el derecho al honor del funcionario frente a las libertades de información y prensa que amparan al comunicador, así como al derecho de ser informado que le asiste a toda persona.

...

En síntesis, tanto en la Constitución Política como en las disposiciones internacionales de Derechos Humanos aplicables en Costa Rica hay normativa que permite afirmar que los funcionarios públicos (no así los particulares, salvo en los supuestos en que cumplen una función pública) están sometidos al examen público de sus actuaciones en el ejercicio del cargo, por lo que la libertad de difundir informaciones sobre sus actos en relación con asuntos de interés público desplaza su derecho al honor, de modo que ningún comunicador puede ser penalmente responsable por ese tipo de informaciones, salvo que hubiese actuado de manera abusiva.

CAPÍTULO IV

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y POBREZA³²¹

A. Introducción

1. La pobreza y la marginación social en que viven amplios sectores de la sociedad en América, afectan la libertad de expresión de los ciudadanos del hemisferio, toda vez que sus voces se encuentran postergadas y por ello fuera de cualquier debate.³²²

2. La pobreza³²³ puede llevar a violaciones de distintos derechos humanos. La Convención Americana señala en su preámbulo que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que "ciertamente, los requerimientos del derecho humano a una vida digna trascienden los contenidos igualmente fundamentales del derecho a la vida (entendido en su sentido más estricto), del derecho a la integridad personal, del derecho a la libertad personal, de los derechos relacionados con el sistema de democracia representativa y de los demás derechos civiles y políticos".³²⁴

3. La CIDH ha resaltado igualmente que el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" reconoce en forma expresa "la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".

4. En un trabajo realizado por el Banco Mundial³²⁵, titulado "La voz de los pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?" se pudo determinar el escaso grado de participación que tienen los sectores pobres del mundo y en particular los de América Latina. A los pobres se les ha negado históricamente acceder a información e influenciar en decisiones que afectan profundamente sus vidas cotidianas, y por lo tanto se encuentran desposeídos de su derecho de participación activa en el quehacer nacional.³²⁶

³²¹ La Relatoría agradece la cooperación de la periodista Maria Seoane, quien como consultora de la Relatoría para la Libertad de Expresión y con la colaboración del periodista Hector Pavón realizó una investigación de campo sobre Pobreza y Libertad de Expresión en las América presentada en julio de 2002. Dicha investigación sirvió como base preliminar para la elaboración del presente Capítulo.

³²² Santiago Canton, entonces Relator para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OAS, presentación ante las Naciones Unidas: Reporte para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 56th Sesión, 20 Marzo al 28 Abril de 2000.

³²³ Según el informe de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), América Latina cuenta con 200 millones de pobres (un 44% de la población). Encabezan los países mas pobres Honduras (79.1%), Nicaragua (67.4%), Paraguay (61.8%), Bolivia (61.2%), Ecuador (60.2%), Guatemala (60.4%), Colombia (54.9%) y El Salvador (49.9%). También con índices altos se encuentran Perú (49%), Venezuela (48.5%), México (42.3%). Le siguen a estos países Brasil (36.9%), Panamá (30.8%), Argentina (30.3%), República Dominicana (29.2%), Costa Rica (21.7%) Chile (20%) y Uruguay (11.4%).³²³ Hacia 1998 el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) calculaba que 150 millones de personas en América Latina y el Caribe vivían en la pobreza, lo que es igual decir que uno de cada tres habitantes está viviendo una situación de pobreza. Lustig, Nora y Deutsch, Ruthanne, *The Inter-American Development Bank and Poverty Reduction: An Overview*, pág. 2 BID Washington, marzo de 1998.

³²⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 2000, cap. VI.1 y 2.

³²⁵ Narayan, Deepa, *La voz de los pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?* Banco Mundial, 2000.

³²⁶ *Public Hearing at the Committee on Foreign Affairs, Sub-Committee on Human Rights in Brussels, presentation by Frances D'Souza, Article 19: Freedom of Expression: The First Freedom? 25 Abril 1996.*

5. La Comisión Interamericana ha reiterado en numerosas ocasiones que la pobreza es una denegación fundamental de los derechos humanos al decir:

La pobreza extrema constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales. Los requerimientos del derecho humano a una vida digna trascienden los contenidos igualmente fundamentales del derecho a no ser ejecutado arbitrariamente, del derecho a la integridad personal, del derecho a la libertad personal, de los derechos relacionados con el sistema de democracia representativa y de los demás derechos civiles y políticos. Además de destinar recursos públicos por un monto suficiente para los derechos sociales y económicos, los Estados deben velar por el uso apropiado de tales recursos. La experiencia demuestra que la pobreza extrema puede afectar seriamente la institucionalidad democrática, pues constituye una desnaturalización de la democracia y hace ilusoria la participación ciudadana, el acceso a la justicia y el disfrute efectivo, en general, de los derechos humanos.³²⁷

6. En su informe del año 2000, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se refirió al efecto que produce la discriminación de ciertos sectores de la población en el fortalecimiento de las democracias:

La falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones.³²⁸

“[E]s precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de los sectores marginados.”³²⁹

7. En este sentido, el efectivo respeto a la libertad de expresión es una herramienta fundamental para incorporar a quienes, por razones de pobreza, son marginados tanto de la información, como de cualquier diálogo. Dentro de este marco de referencia, es deber del Estado garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, eliminando todo tipo de medidas que discriminen a un individuo o grupo de personas en su participación igualitaria y plena de la vida política, económica y social de su país.³³⁰ Este derecho garantiza una voz informada para todas las personas, condición indispensable para la subsistencia de la democracia.

8. Por la complejidad de la temática abordada, este Capítulo no pretende ser un análisis exhaustivo de los factores que dan origen a la pobreza o las diversas alternativas existentes para combatirla. El informe tan solo pretende identificar aspectos relacionados con diversas formas en el ejercicio de la libertad de expresión que, a consideración de la Relatoría para la Libertad de Expresión, contribuirían al mejoramiento de las condiciones de los pobres en el hemisferio.

9. En consecuencia, seguidamente, se expondrán aspectos que tienen que ver con la necesidad de que se garantice el ejercicio de este derecho sin ningún tipo de discriminación; también se aborda el tema relacionado con la importancia de establecer mecanismos para que los pobres accedan a la información pública como parte de su libertad de expresión. Finalmente se trazan algunas líneas gruesas sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión en espacios públicos y la utilización de medios de comunicación comunitarios como canales para efectivizar estos derechos. Se concluye con algunas observaciones finales.

³²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 2000, Cap. V. 17.

³²⁸ CIDH, Informe Anual, año 2000, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 18.

³²⁹ CIDH, Informe Anual, año 2000, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 19.

³³⁰ Véase CIDH, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/ser.L/V/II92/rev. 3, 3 mayo de 1996.

B. El ejercicio de la libertad de expresión sin discriminación por razón de origen social o posición económica

10. Uno de los pilares básicos de los sistemas democráticos es el respeto de los derechos fundamentales de los individuos bajo los principios de igualdad y no-discriminación. La historia hemisférica ha demostrado que uno de los desafíos principales para la consolidación de democracias requiere que se intensifique la participación de todos los sectores sociales en la vida política, social, económica y cultural de cada nación. En este sentido, el artículo 1 de la Convención Americana establece la necesidad de que los Estados miembro se “comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de todas las personas que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] origen social, posición económica [...] o cualquier otra condición social.”

11. El sistema interamericano de derechos humanos establece y define un conjunto de derechos básicos, normas y conductas obligatorias para promover y proteger esos derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad de expresión.

12. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

[L]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.³³¹

13. Dentro de este contexto, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha señalado que los Estados miembro deben procurar la eliminación de todo tipo de medidas que discriminen al individuo de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.³³² La Carta de la OEA en sus artículos 33 y 44 establece:

La igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral[...y fomenta] la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.

14. La falta de participación equitativa impide el desarrollo de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. En este sentido, la Corte Interamericana expresó que:

Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...]Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.³³³

³³¹ Véase CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.

³³² Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo I, Obligaciones Generales: Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos y Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13: Libertad de Expresión.

³³³ CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, pág. 69.

15. El Relator Especial considera que es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de sectores históricamente marginados. En este orden de ideas, la Relatoría entiende que para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión de los pobres sin discriminación, los Estados deben procurar la búsqueda de condiciones que habiliten la participación activa de los pobres dentro de la vida político, social, económico y cultural de las naciones. En la búsqueda de esas condiciones debe evitarse que se establezcan prácticas *de iure* o *de facto* que discriminen a estos sectores y que en definitiva, se les niegue el derecho a ejercer su libertad de pensamiento y expresión.

C. El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres

16. En innumerables ocasiones la Relatoría ha señalado la importancia del derecho de acceso a la información como requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información.

La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar [la gestión pública], no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.³³⁴

17. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas y que les permite *la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión*.³³⁵

18. Por lo tanto, la falta de participación de un sector de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente limita las libertades fundamentales, priva a las personas de dignidad³³⁶ e impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas, exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación.

19. En el informe sobre desarrollo humano del PNUD se ha señalado que los pobres, en general, son los que tienen menos posibilidades de obtener información sobre decisiones y políticas públicas que los afectan directamente, privándolos de información vital para sus vidas como ser, entre otros, información sobre la existencia de servicios gratuitos, conocimiento de sus derechos, acceso la justicia, etc. A su vez, estos sectores tienen menor acceso a las fuentes de información tradicionales para expresar sus opiniones o hacer pública denuncias sobre violaciones a sus derechos básicos.³³⁷

20. Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo “implica una actividad reñida con la esencia del

³³⁴ OEA, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción, Taller Técnico Regional: Guatemala, Noviembre 2000.

³³⁵ Víctor Abramovich y Christian Courtis: El Acceso a la Información como Derecho en Igualdad, Libertad de Expresión e Interés Público, Felipe González y Felipe Viveros, ed. Cuaderno de Análisis Jurídico: Escuela de Derecho Diego Portales, pág. 198. En dicho artículo Abramovitch y Courtis identificaron el derecho de acceso a la información como instrumento de otros derechos: 1. La información como mecanismo de fiscalización de la autoridad pública, 2. la información como mecanismo de participación, y 3. la información como exigibilidad de los derechos sociales, económicos y culturales.

³³⁶ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2000: Capítulo 4: Derechos que facultan a las personas para combatir la pobreza, pág. 73.

³³⁷ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2000: Capítulo 4: Derechos que facultan a las personas para combatir la pobreza, pág. 78.

Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”.³³⁸ Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal.

21. La corrupción estatal afecta directamente a los pobres toda vez que, por ejemplo, los presupuestos relacionados con asignaciones de proyectos de obras públicas se encuentren involucrados. El informe *La voz de los pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?* señala que³³⁹ los pobres tienen amplia e íntima experiencia sobre el efecto adverso que tiene la corrupción en la atención de la salud, la educación, el abastecimiento de agua, la explotación forestal, los programas de ayuda que ofrece el gobierno y, en su caso, la asistencia social en sus vidas cotidianas. El fenómeno de la corrupción no solo atañe a la legitimidad de las instituciones públicas, a la sociedad, al desarrollo integral de los pueblos y a los demás aspectos de carácter más general mencionados anteriormente sino que tiene además un impacto específico en el disfrute efectivo de los derechos humanos de la colectividad en general y los pobres en particular.³⁴⁰ La Comisión ha sostenido que la corrupción tiene una incidencia adversa en el campo de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales al decir:

[La corrupción] es uno de los factores que puede impedir al Estado “adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles.. a fin de lograr progresivamente.. la plena efectividad de” tales derechos. Al respecto, se ha señalado que los recursos máximos disponibles no se utilizan tan efectivamente como sería posible hacia la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales cuando una porción sustancial de los recursos naturales van a la cuenta privada de un alto funcionario, o cuando la ayuda para el desarrollo es erróneamente gerenciada, utilizada o apropiada.³⁴¹

22. El informe *La voz de los pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?* Asimismo, identifica que los pobres enfrentan muchos obstáculos cuando tratan de lograr acceso a los servicios que ofrece el gobierno. En general, estos sectores de la población tienen poca información sobre las decisiones del gobierno o de entes privados que inciden profundamente en sus vidas. Por otra parte, el informe antes citado agrega: “Cuando las instituciones del Estado se deterioran, los servicios como la educación y la atención de salud se convierten en privilegios a los que tienen acceso principalmente los que ya tienen poder y recursos.”³⁴² En ese sentido, existe una necesidad imperante de, por un lado, garantizar los canales necesarios para que los pobres fortalezcan sus propias organizaciones, tanto en las comunidades en sí como en redes entre comunidades y ejercer de este modo su derecho a la información y a que se les rindan cuentas sin temor a repercusiones personales negativas y, por otro, que los Estados desarrollen leyes y reglamentaciones de accesos a la información no discriminatorias y de fácil acceso. La falta de acceso a la información coloca indiscutiblemente a los sectores más carenciados de la sociedad en una situación de vulnerabilidad respecto a posibles actos abusivos de particulares y acciones de corrupción por parte de entes estatales y sus funcionarios.³⁴³

23. Como señalara la Relatoría en su informe del año 2001, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas se promueve la necesidad de apoyar iniciativas que permitan una mayor transparencia para asegurar la protección del interés público e impulsar a que los gobiernos utilicen sus recursos efectivamente en función del beneficio colectivo.³⁴⁴ Dentro de este contexto, la Relatoría considera que la corrupción puede ser adecuadamente combatida a través de una

³³⁸ Véase Pierini y Otros, pág. 31, citando Habeas Data, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 21.

³³⁹ Narayan, Deepa, *La voz de los pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?* Banco Mundial 2000, pág. 83.

³⁴⁰ CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Paraguay 2001, Capítulo II.45.

³⁴¹ Ibidem, párr. 48.

³⁴² Banco Mundial, *supra* 22.

³⁴³ Narayan, Deepa, *La voz de los pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?*, Banco Mundial 2000, pág. 104.

³⁴⁴ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción, Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno.³⁴⁵ Cualquier política dirigida a obstaculizar el acceso a información relativa a la gestión estatal, a la que tienen derecho todas las personas, tiene el riesgo de promover la corrupción dentro de los órganos del Estado debilitando así las democracias. El acceso a la información se constituye como forma preventiva contra estas prácticas ilegales que azotan a los países del hemisferio.³⁴⁶ La transparencia de los actos del gobierno puede ser incrementada a través de la creación de un régimen legal en el cual la sociedad tenga acceso a información. En este contexto, la regla debe ser la publicidad de los actos de gobierno como bien común y no la manipulación y el ocultamiento de los actos públicos.

24. Resumiendo, el derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado como así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación.³⁴⁷ Propiciar y promover el acceso a la información de los sectores más empobrecidos de las sociedades del hemisferio habilitaría su participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente sus vidas.

D. El ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión.

25. La falta de poder de injerencia en la planificación de políticas y de voz son factores que también influyen en el aumento de la sensación de vulnerabilidad y en la incapacidad de la población pobre para protegerse de posibles abusos a sus derechos.

26. El informe de Desarrollo Humano 2000 del PNUD hace hincapié en la voluntad de participar de los pueblos del mundo. Destacan que “La gente no quiere participar pasivamente, limitándose a emitir el voto en las elecciones, lo que quiere es participar activamente en las decisiones y los acontecimientos que determinan sus vidas.”³⁴⁸

27. La Comisión Interamericana ha sostenido que

el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que en ejercicio de esta soberanía elige a sus representantes para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar -- libertad de expresión -- entre los grupos políticos organizados -- libertad de asociación -- que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente -- derecho de reunión. Por su parte, la vigencia de los derechos y libertades mencionados requieren de un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones sobre otras con el objeto de expresar la pureza de la expresión de la voluntad popular --estado de derecho.³⁴⁹

28. En este sentido es importante revertir el concepto de persona pobre como objeto a atender transformándolo en sujeto activo de opinión, acción y toma de decisiones.³⁵⁰ Por ello, se puede afirmar que un elemento fundamental para el fortalecimiento de las democracias es el establecimiento de un marco jurídico que proteja los derechos de participación y libre expresión de todos los sectores de la población.

³⁴⁵ Véase Convención Interamericana Contra la Corrupción del Sistema Interamericano de Información Jurídica, OEA.

³⁴⁶ Alfredo Chirino Sánchez, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, Taller Técnico Regional: Guatemala, Ciudad de Antigua, OEA, Noviembre 2000, pág. 3.

³⁴⁷ Alfredo Chirino Sánchez, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, Taller Técnico Regional: Guatemala, OEA, Ciudad de Antigua, Noviembre 2000, pág. 11.

³⁴⁸ PNUD, Informe sobre desarrollo humano 2000, pág. 38.

³⁴⁹ Informe Anual CIDH 1990-1991, Capítulo V, Sección III, “Derechos humanos, derechos políticos y democracia representativa en el sistema interamericano”.

³⁵⁰ Blanca Acosta, Participación y Calidad de Vida, 1999, Uruguay.

29. Sin embargo, ello no es una realidad en nuestros tiempos. Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenadas. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y movilización social se ha constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.

30. El Artículo 15 de la Convención Americana protege el derecho de reunión pacífica y sin armas y establece que tal ejercicio solo puede *estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad no del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás*. El intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información. Ambos derechos contemplados en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana se constituyen como elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad.

31. La Relatoría señala que, a pesar de la importancia otorgada tanto a la libertad de expresión como al derecho de reunión pacífica para el funcionamiento de una sociedad democrática, no las transforma en derechos absolutos. En efecto, tanto el artículo 13 como el artículo 15 de la Convención enumeran las limitaciones a estos derechos y establecen que dichas restricciones deben estar expresamente fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

32. Respecto a la palabra “necesaria”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que aunque no significa “indispensable”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”. Asimismo, señaló que “la legalidad de las restricciones dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”.³⁵¹

33. Al hablar del derecho de reunión como forma de expresión participativa de la sociedad, y la ingerencia que le cabe al Estado para regularlas, la Relatoría destaca que, de acuerdo a los parámetros expuestos en el párrafo anterior, la finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. Por el contrario, la reglamentación que establece, por ejemplo, el aviso o notificación previa, tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad.³⁵²

34. La Relatoría señala que la participación de las sociedades a través de la manifestación social es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y que, en general, ella como ejercicio de la libertad de expresión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a esa forma de ejercicio de la libertad de expresión.³⁵³ La Relatoría entiende que las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Sería insuficiente un peligro eventual y genérico, ya que no se podría entender al derecho de reunión como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.³⁵⁴

³⁵¹ OC 5/85 párrafo 46. Véase "The Sunday Times", Corte Europea de Derechos Humanos, Decisión del 26 de abril 1979, Serie A no. 30, párr. 59.

³⁵² Así se expresó la Corte Constitucional de Colombia. Véase, Sentencia No. T-456: Derechos de Reunión/Derecho de Manifestación: Consideraciones de la Corte, a. El derecho protegido, 14 de julio de 1992.

³⁵³ Véase "Feldek v. Slovakia", Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

³⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-456, *supra* 32.

35. Por otro lado, y dentro de los límites establecidos en párrafos precedentes, resulta en principio inadmisibles la criminalización también *per se* de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión. En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha restricción (la criminalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática. Asimismo, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos. Es importante recordar que la criminalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina. El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente.

36. En este sentido, se hace imperativo que al imponer restricciones a esta forma de expresión, los Estados miembro lleven a cabo un análisis riguroso de los intereses que se pretende proteger a través de la restricción teniendo en cuenta el alto grado de protección que merece la libertad de expresión como derecho que garantiza la participación ciudadana y la fiscalización del accionar del Estado en cuestiones públicas.

E. El ejercicio de la libertad de expresión por medios de comunicación comunitarios.

37. La libertad de los individuos para debatir y criticar abiertamente las políticas y las instituciones los protege contra las violaciones a los derechos humanos. La apertura de los medios de difusión no solo promueve las libertades civiles y políticas, sino que a menudo contribuye a los derechos económicos, sociales y culturales. En algunos casos la utilización de los medios de comunicación ha ayudado en generar conciencia pública y ejercer presiones para que se adopten medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de los sectores marginales o más vulnerables de la población.³⁵⁵

38. Sin embargo, la utilización de los medios tradicionales de comunicación masiva no siempre se presentan como medio accesible para la difusión de las necesidades y reivindicaciones de los sectores mas empobrecidos o vulnerables de la sociedad. En este sentido, los medios comunitarios de comunicación y difusión vienen insistiendo desde hace tiempo para incluir en las agendas nacionales, estrategias y contenidos que atiendan a las necesidades de éstas comunidades.

39. Las radios llamadas comunitarias, educativas, participativas, rurales, insurgentes, interactivas, alternativas y ciudadanas son, en muchos casos, y cuando actúan en el marco de la legalidad, las que ocupan los espacios que dejan los medios masivos; se erigen como medios que canalizan la expresión donde los integrantes del sector pobre suele tener mayores oportunidades de acceso y participación en relación a las posibilidades que pudieran tener en los medios tradicionales.

40. La UNESCO define la radio comunitaria de acuerdo a la palabra "comunidad", que "designa la unidad básica de la organización social y horizontal". De esta manera, la radio comunitaria "usualmente es considerada como complemento de las operaciones de los medios tradicionales, y como un modelo participativo de administración y producción de medios"³⁵⁶.

³⁵⁵ PNUD, Informe sobre desarrollo humano 2000: Capitulo 3: la democracia incluyente garantiza los derechos, pág. 58.

³⁵⁶ UNESCO: World Communication Report 1998, pág. 148.

41. Las radios comunitarias, que deben actuar en un marco de legalidad facilitado por los Estados, responden en muchos casos a las necesidades, intereses, problemas y expectativas de sectores muchas veces relegados, discriminados y empobrecidos de la sociedad civil. La necesidad creciente de expresión de las mayorías y minorías sin acceso a medios de comunicación, y su reivindicación del derecho de comunicación, de libre expresión de ideas, de difusión de información hace imperante la necesidad de buscar bienes y servicios que les aseguren condiciones básicas de dignidad, seguridad, subsistencia y desarrollo.

42. En muchos casos, estas emisoras pueden, actuando dentro del marco de la legalidad, facilitar la circulación libre de información alentando la libertad de expresión y el diálogo dentro de las comunidades para promover la participación. “El acceso equitativo, digno e imaginativo a los medios como síntesis contemporánea de lo público, es una manera fundamental de romper la lectura “individualizada” e insular de la pobreza, a condición de superar esa visión que asume que más medios, más notas o programas sobre pobreza y pobres, más crónicas (desde fuera), constituyen realmente el empoderamiento de los sectores marginales de cara a una comunicación democrática”³⁵⁷.

43. Dada la importancia que pueden tener estos canales de ejercicio de la libertad de expresión comunitarias, resulta inadmisibles el establecimiento de marcos legales discriminatorios que obstaculizan la adjudicación de frecuencias a radios comunitarias. Igualmente preocupante resultan las prácticas que, aún en los casos de funcionamiento en el marco de la legalidad, importan amenazas de cierre injustificadas, o incautación arbitraria de equipos.

44. Dicho esto, hay un aspecto tecnológico que no debe ser dejado de lado: para un mejor uso de las ondas de radio y televisión del espectro radioeléctrico, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), distribuye grupos de frecuencias a los países, para que se encarguen de su administración en su territorio, de forma que, entre otras cosas, se eviten las interferencias entre servicios de telecomunicaciones.

45. Por lo expresado, la Relatoría entiende que los Estados en su función de administradores de las ondas del espectro radioeléctrico deben asignarlas de acuerdo a criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades a todos los individuos en el acceso a los mismos. Esto precisamente es lo que establece el Principio 12 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión³⁵⁸.

F. Observaciones finales

46. La Relatoría para la Libertad de Expresión entiende que existe una íntima relación entre el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión o, mejor dicho, la falta de este ejercicio con la pobreza. Uno de los objetivos de las democracias es aumentar la participación política y la toma de decisiones a todo nivel y desarrollar políticas que faciliten el acceso de la población a temas que los afectan directamente. En este sentido, las democracias facultan a las sociedades a la participación activa a través del acceso a la información, la creación de entes de participación y la tolerancia al disenso.

47. El presente informe sólo ha sido una primera aproximación en el análisis sobre distintas formas de ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los sectores de la población de América Latina que tiene las necesidades básicas insatisfechas.

³⁵⁷ Reguillo Cruz, Rossana, Entrevista con la periodista Maria Seoane, octubre de 2001.

³⁵⁸ Véase Declaración de Principios de Libertad de Expresión en el ANEXO del presente informe. Particular relación se encuentra también en el Principio 13.

48. La Relatoría para la Libertad de Expresión recomienda que los Estados miembro adopten las medidas necesarias para garantizar este derecho de acuerdo a los enunciados efectuados en el presente capítulo.

CAPÍTULO V

LEYES DE DESACATO Y DIFAMACIÓN CRIMINAL

A. Introducción.

1. En los Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión correspondientes a los años 1998 y 2000 se incluyó el tema relacionado con las leyes de desacato vigentes en los países del Hemisferio.³⁵⁹ El Relator considera que es importante mantener el seguimiento del estado de avance de las recomendaciones efectuadas en ambos informes, principalmente en cuanto a la necesidad de derogar esta normativa a efectos de ajustar la legislación interna a los estándares consagrados por el sistema interamericano en cuanto al respeto al ejercicio de la libertad de expresión. Es intención de la Relatoría continuar este seguimiento cada dos años, ya que es un tiempo prudencial para permitir a los distintos Estados miembros llevar adelante los procesos legislativos necesarios para las derogaciones o adaptaciones legislativas recomendadas.

2. Lamentablemente la Relatoría considera que no han habido avances significativos desde la publicación del último informe sobre la cuestión: son muy pocos los países que han derogado de su legislación las leyes de desacato, sin perjuicio de que existen algunas iniciativas en otros que se encuentran en proceso de hacerlo.

3. Preocupa también a la Relatoría que los generalmente llamados “delitos contra el honor”, entre los que se incluyen las injurias y las calumnias son usados con los mismos fines que el delito de desacato. Una regulación deficiente en esta materia, o una aplicación arbitraria puede conllevar a que de poco sirva la ya recomendada derogación de las leyes de desacato. Esta afirmación ya fue expresada en los Informes de la Relatoría antes citados, y, sin embargo, no se registran avances sobre la cuestión.

4. En esta oportunidad la Relatoría renueva y actualiza los argumentos que recomiendan la derogación de las leyes de desacato. Seguidamente se profundiza en algunas consideraciones referidas a los delitos contra el honor, la importancia de su reformulación legislativa, o, a lo menos, la necesidad de una reinterpretación judicial en cuanto a su aplicación. Finalmente se mencionan los países que han avanzado sobre la derogación de las leyes de desacato y también se exponen otras iniciativas tendentes tanto a tal derogación como a la modificación del capítulo de los delitos contra el honor de los respectivos países.

B. Las leyes de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención

5. La afirmación que titula esta sección es de vieja data: tal como la Relatoría expresó en informes anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) efectuó un análisis de la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un informe realizado en 1995³⁶⁰. La CIDH concluyó que tales leyes no eran compatibles con la Convención porque se prestaban al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, reprimiendo de ese modo el debate que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas³⁶¹. La CIDH declaró asimismo que las leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos³⁶². En consecuencia, los ciudadanos tienen el derecho de criticar y examinar las acciones y actitudes de

³⁵⁹ Ver Informe Anual de la CIDH, 1998 Volumen III, Capítulo IV A. –OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.6 rev. 16 abril 1999-; e Informe Anual de la CIDH, 2000 Volumen III, Capítulo III A.2. –OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. 16 abril 2001-

³⁶⁰ CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, 197-212.

³⁶¹ *Ibid.*, 212.

³⁶² *Ibid.*, 207.

los funcionarios públicos en lo que se relacionan con la función pública³⁶³. Además, las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias. Incluso aquellas leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas, restringen indebidamente la libre expresión porque no contemplan el hecho de que muchas críticas se basan en opiniones, y por lo tanto no pueden probarse. Las leyes sobre desacato no pueden justificarse diciendo que su propósito es defender el “orden público” (un propósito permisible para la regulación de la expresión en virtud del Artículo 13), ya que ello contraviene el principio de que una democracia que funciona adecuadamente constituye la mayor garantía de orden público³⁶⁴. Existen otros medios menos restrictivos, además de las leyes de desacato, mediante los cuales el gobierno puede defender su reputación frente a ataques infundados, como la réplica a través de los medios de difusión o entablando acciones civiles por difamación o injurias. Por todas estas razones, la CIDH concluyó que las leyes de desacato son incompatibles con la Convención, e instó a los Estados a que las derogan.

6. Contemporáneamente con esta fundamental opinión de la CIDH, y, a partir de ella, distintas organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales de todo el mundo se han expresado en forma uniforme por la necesidad de abolir estas leyes, que limitan la libertad de expresión al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos. Muchas de estas expresiones fueron ya citadas en los Informes anteriores de la Relatoría. A manera de resumen:

7. En marzo de 1994, la *Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)* realizó una conferencia hemisférica sobre libertad de prensa en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México. La declaración ha sido suscrita por los Jefes de Estado de 21 de los países de la región, y se la considera una norma modelo para la libertad de expresión³⁶⁵. Con respecto a las leyes sobre desacato, la Declaración establece en el Principio 10: “Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”.

8. El 26 de noviembre de 1999, Abid Hussain, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión en esa época, Freimut Duve, representante sobre Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE, y Santiago Canton, Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH en aquél momento, emitieron una declaración conjunta en la que manifestaban que en muchos países existen leyes, como las leyes sobre difamación, que restringen indebidamente el derecho a la libertad de expresión, e instaban a los Estados a que revisen estas leyes con miras a adecuarlas a sus obligaciones internacionales. En otra reunión conjunta celebrada en noviembre de 2000, los Relatores adoptaron otra declaración conjunta, que se relaciona con el problema de las leyes sobre desacato y difamación. En esta declaración, los Relatores abogaron por el reemplazo de las leyes sobre difamación por leyes civiles y manifestaron que debía prohibirse que se entablaran acciones de difamación relacionadas con el Estado, objetos como las banderas o símbolos, los organismos gubernamentales y las autoridades públicas.

9. En Julio de 2000, Artículo XIX, una organización no gubernamental mundial que toma su nombre del artículo que protege la libertad de expresión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgó un conjunto de principios sobre libertad de expresión y protección de la reputación.³⁶⁶ El principio 4(a) establece que todas las leyes sobre difamación deben abolirse y reemplazarse, cuando sea necesario, con leyes apropiadas de difamación civil³⁶⁷. El Principio 8, sobre funcionarios públicos, establece que “en ninguna circunstancia las leyes sobre difamación

³⁶³ *Ibid.*

³⁶⁴ *Ibid.*, 209.

³⁶⁵ La Declaración de Chapultepec fue firmada por los jefes de Estado de los siguientes países, que se comprometieron a cumplir sus disposiciones: Argentina, Bolivia, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, la República Dominicana y Uruguay.

³⁶⁶ “Definir la Difamación: Principios de Libertad de Expresión y de Protección de la Reputación”, aprobado por la organización no gubernamental Artículo XIX, Londres, julio de 2000.

³⁶⁷ *Ibid.*, Principio 4(a).

deben proporcionar protección especial a los funcionarios públicos, cualquiera sea su rango o situación.

10. En Octubre de 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión³⁶⁸, promulgada por la Relatoría para la Libertad de Expresión. La Declaración constituye una interpretación definitiva del Artículo 13 de la Convención. El Principio 11³⁶⁹ se refiere a las leyes sobre desacato.

11. En su informe de enero de 2001, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión también se manifestó en contra de las leyes sobre difamación, y en particular, contra las leyes que proporcionan protección especial a los funcionarios públicos.³⁷⁰

12. Como se dijo antes, estas expresiones ya fueron reseñadas por los informes anteriores de la Relatoría. En el presente informe, el Relator destaca que la opinión casi universal sobre la necesidad de la derogación de las leyes de desacato sigue vigente, tal como puede observarse en las siguientes manifestaciones:

13. El informe anual 2002 del Banco Mundial sobre desarrollo³⁷¹, dedica un capítulo a la importancia de los medios de comunicación en esta materia. Específicamente en lo que se refiere a las leyes de desacato, se dice que: *Las leyes de desacato son particularmente restrictivas, y protegen a grupos selectos tales como la realeza, políticos y funcionarios del gobierno frente a las críticas. Normalmente, las leyes de desacato tipifican como delito penal el perjudicar el "honor y dignidad" o reputación de estos individuos e instituciones selectas, sin tener en cuenta la verdad. Un estudio de 87 países encontró que dichas leyes son sorprendentemente corrientes, en particular en los juicios por difamación... En Alemania y los Estados Unidos son poco comunes y muy rara vez invocadas. Aún así, en muchos países en desarrollo, son el medio favorito para acosar a los periodistas.*

14. El 13 de septiembre de 2002, en Dakar, Senegal se celebró la décima reunión general del Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión³⁷². La declaración suscripta por las organizaciones participantes³⁷³ expresa que las leyes diseñadas para dar protección especial de la crítica pública y escrutinio por parte de la prensa a líderes nacionales, altos funcionarios, símbolos del Estado y la nacionalidad, son anacronismos en las democracias y amenazan los derechos de los ciudadanos al acceso libre y pleno a la información sobre su Gobierno. La declaración insta a los Gobiernos a eliminar esas leyes anticuadas. Y, finalmente, se expresa que *"Las leyes normales y*

³⁶⁸ Ver en "Informe Anual de la CIDH, 2000", Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II (OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. 16 abril 2001).

³⁷¹ "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como *"leyes de desacato"* atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información."

³⁷⁰ Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con la Libertad de Expresión, documento de la ONU No. E/C.4/2000/63, 18 de enero de 2000 (también puede obtenerse en inglés con el mismo número de documento).

³⁷¹ The World Development Report 2002, en www-wds.worldbank.org/servlet/WDS_IBank_Servlet?pcont=details&eid=000094946_01092204010635.

³⁷² IFEX –<http://www.ifex.org>-, "The International Freedom of Expression Exchange" una Organización No Gubernamental con sede en Toronto, Canadá.

³⁷³ En esa reunión participaron, entre otros: Alliance of Independent Journalists, Indonesia; ARTICLE 19, South Africa; Association of Journalistes du Burkina; Canadian Journalists for Free Expression, Canada; Center for Human Rights and Democratic Studies, Nepal; Center for Media Freedom and Responsibility, Philippines; Centro Nacional de Comunicación Social, Mexico; Committee to Protect Journalists, USA; Ethiopian Free Press Journalists' Association, Ethiopia; Fédération professionnelle des journalistes du Québec, Canada; Free Media Movement, Sri Lanka

Freedom House, USA; Freedom of Expression Institute, South Africa; Independent Journalism Center, Moldova; Independent Journalism Centre, Nigeria; Index on Censorship, United Kingdom; Instituto Prensa y Sociedad, Peru; International Federation of Journalists, Belgium; International Federation of Library Associations and Institutions (IFLA) – Free Access to Information and Freedom of Expression (FAIFE), International Press Institute, Austria; Journaliste en danger, Democratic Republic of Congo; Media Institute of Southern Africa, Namibia; Pacific Islands News Association, Fiji Islands; PERIODISTAS, Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente, Argentina; Press Union of Liberia; Thai Journalists Association, Thailand; Timor Lorosa'e Journalists Association; West African Journalists Association, Senegal; World Press Freedom Committee, USA.

razonables contra la calumnia y la difamación que estén a disposición por igual de todos los miembros de la sociedad son suficiente protección contra cualquier ataque injusto. Esas leyes deberían ser del derecho civil, no del derecho penal, y deberían prever sólo casos de daños y perjuicios demostrables. A los funcionarios públicos les corresponde menos, y no más, protección contra la crítica que a los particulares. Los organismos públicos, categorías de funcionarios, instituciones, símbolos nacionales y países no deberían ser inmunes al comentario y la crítica animados dentro de las democracias que honran la libertad de expresión y la libertad de prensa.”

15. El 9 de diciembre de 2002, el Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Ambeyi Ligabo, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa, Freimut Duve, y el Relator Especial de la CIDH sobre Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, emitieron una declaración conjunta donde dijeron estar *“Atentos al constante abuso de la legislación penal sobre difamación, inclusive por parte de políticos y otras personas públicas”*. Además, expresaron que *“La difamación penal no es una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas.”*

16. A pesar de la condena casi universal a las leyes de desacato, continúan existiendo en una u otra forma en la mayoría de los Estados de las Américas. Además, muchos de éstos siguen utilizando leyes sobre delito de difamación, injuria y calumnia, que con frecuencia se utilizan, en la misma forma que las leyes sobre desacato, para silenciar a quienes critican a las autoridades. Sobre esta cuestión, el Relator realiza algunas precisiones en el punto que sigue:

C. Los delitos de difamación criminal (calumnias, injurias, etc)

17. La Relatoría para la Libertad de Expresión resaltó en los Informes anuales antes citados que la opinión de la CIDH en relación con el tipo penal de desacato también presenta ciertas implicaciones en materia de reforma de las leyes sobre difamación, injurias y calumnias. El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias. La posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato. La CIDH ha manifestado:

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.³⁷⁴

18. Para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos. En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de “real malicia”. La doctrina de la “real malicia” significa que el autor de la información en cuestión era consciente de que la misma era falsa o actuó con temeraria despreocupación sobre la verdad o la falsedad de dicha

³⁷⁴ *Ibid.*, 211

información. Estas ideas fueron recogidas por la CIDH al aprobar los Principios sobre Libertad de Expresión, específicamente el Principio 10.³⁷⁵ Todo ello plantea la necesidad de revisar las leyes que tienen como objetivo proteger el honor de las personas (comúnmente conocidas como calumnias e injurias). El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión e información generará indudablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública.

19. Esta argumentación ha sido recientemente compartida por Jueces y periodistas salvadoreños y costarricenses quienes concluyeron en que los delitos contra el honor de las personas cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel si no resolverse en la instancia civil, como una forma de no perjudicar la libertad de prensa, el derecho del público a la información y para evitar la autocensura. Esta y otras conclusiones emergieron de las conferencias nacionales judiciales sobre libertad de prensa organizadas por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) en noviembre de 2002 en El Salvador y en Costa Rica en el marco de la Declaración de Chapultepec.³⁷⁶ Si bien hubo posiciones encontradas sobre el papel de la prensa frente al honor, a la privacidad y a la intimidad, existió una afinidad de criterios de que los delitos de injuria y calumnia no deben conllevar la pena de cárcel para los periodistas cuando se refieren a cuestiones de interés público. Varios expertos se refirieron a la tipificación de los delitos y a los atenuantes y responsabilidades cuando la información agravante no es emitida con intención de ofender, o las diferentes tipificaciones cuando se trata de información verdadera o falsa.

20. También los Jefes de Estado y de Gobierno, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en abril de 2001, en la ciudad de Québec, Canadá, expresaron la necesidad que los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias, acoso o acciones vengativas, incluyendo el mal uso de leyes contra la difamación.

21. Las conclusiones apuntadas son válidas toda vez que, desde el punto de vista de un análisis dogmático penal, el desacato es simplemente una calumnia o injuria en el que el sujeto pasivo es especial (un funcionario público). En los delitos contra el honor, no existe tal especialidad. Entonces, el conjunto de individuos hacia quienes pueden ser dirigidos es mayor, lo cual no quiere decir que no se pueda restringir ese conjunto, como se explicará más adelante, excluyéndose a los funcionarios públicos, personas públicas, o en general, cuando se trate de cuestiones de interés público.

22. No resulta relevante si se trata de la imposición de una pena como consecuencia de la figura de "calumnias" o de "injurias" o de "difamación" o de "desacato". Una de las circunstancias determinantes de las conclusiones de los órganos del sistema interamericano para declarar las leyes de "desacato" como leyes contrarias a la Convención consiste en la naturaleza de la sanción penal, esto es, en los efectos que para la libertad de expresión produce una sanción de carácter represivo. Este efecto también lo puede producir las sanciones a consecuencia de la aplicación del derecho penal común. En otras palabras: de acuerdo con la doctrina de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resulta necesaria la despenalización de

³⁷⁵ 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

³⁷⁶ Ver comunicado de prensa de la SIP en <http://216.147.196.167/espanol/pressreleases/srchphrasedetail.cfm?PressReleaseID=836>

expresiones críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, asuntos de interés público; ello es así dado el efecto paralizante o la posibilidad de autocensura³⁷⁷ que produce la sola existencia de leyes que prevén sanciones penales a quienes hacen ejercicio del derecho a la libertad de expresión en este contexto.

23. Los tipos penales de calumnias, injurias y difamación, consisten, en general, en la falsa imputación de delitos o en expresiones que afectan el honor de una persona. Puede afirmarse sin duda, que estos tipos penales tienden a proteger derechos garantizados por la propia Convención. El bien jurídico honor³⁷⁸ está consagrado en el artículo 11, por lo que dudosamente podría afirmarse que los tipos penales de calumnias e injurias, en abstracto y en todos los casos, vulneran la Convención. Sin embargo, cuando la sanción penal que se persigue por la aplicación de estos tipos penales se dirige a expresiones sobre cuestiones de interés público se puede afirmar, por las razones expuestas, que se vulnera el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, sea porque no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal, o porque la restricción es desproporcionada o porque constituye una restricción indirecta.

24. Los delitos contra el honor, surgieron como una “expropiación” por parte del poder público del conflicto entre particulares: tradicionalmente una lesión al honor o a la dignidad, era canalizada mediante el duelo de los involucrados. Sin embargo, esta práctica social empezó a valorarse negativamente, a tal punto que se convirtió en un hecho sancionado penalmente. Pero, simultáneamente, para no dejar “desprotegido” el honor mancillado, el derecho penal pasó a ocuparse del asunto. De allí que la derogación lisa y llana de los delitos contra el honor pueda no resultar en nuestro estadio cultural aceptable.

25. Sin embargo, si el planteo fuera que, por las mismas razones por las que se promueve la derogación del delito de desacato, es necesario establecer un mecanismo para que la utilización de las calumnias o las injurias no sean utilizadas en su lugar, entonces, sin derogar totalmente los delitos contra el honor, pudiera incorporarse en los ordenamientos penales una excusa absolutoria³⁷⁹ que “levante” la punibilidad cuando el lesionado sea un funcionario público o una figura pública, o un particular auto involucrado en un asunto de interés público. No importa aquí el lugar sistemático que se le otorgue a este tipo de reglas de impunidad: sin embargo, es bastante común entre los países de la región que existan razones de política criminal por las que se decide no penar ciertos hechos. Y ello no implica la derogación lisa y llana de los delitos contra el honor. Sólo implica que en ciertos casos

³⁷⁷ Esta idea, en parte, ha sido expuesta de manera concreta y concisa por Germán Bidart Campos en un antiguo artículo titulado “La autocensura en la libertad de expresión” (Revista El Derecho, Buenos Aires, Argentina, To.83 pag.895): “El derecho constitucional se ha preocupado mucho por erradicar las medidas restrictivas de la libertad de expresión. En el caso argentino, la Constitución tomó la precaución de prohibir la censura previa... Pese a ello, hoy creemos que en muchas sociedades contemporáneas asistimos a un fenómeno mucho más difícil de regular normativamente, porque se produce espontáneamente sin que, en los más de los casos, sea posible detectar a un autor responsable a quien aplicarle personalmente un deber de actuar. Nos referimos al hecho de la autocensura. Sociedades hay que atraviesan en determinados momentos una etapa crítica en la que, por circunstancias diferentes, los hombres se cohiben a sí mismos en su pretensión de expresar las ideas libremente a través de los medios de comunicación social. En algunos casos, ello puede ser prudencia, en otros cobardía, en otros complacencia hacia los gobernantes, en otros, temor a la represión. En una palabra, el fenómeno consiste en que las personas prefieran guardar silencio, disimular su opinión, callar una crítica, no exponer una doctrina o un punto de vista. Intimamente esas personas desearían expresarse, pero contienen o abortan su expresión por alguna de las causas antedichas. No se trata tanto de que haya apatía o indiferencia.... sino de que haya presiones sociales difusas o directas que compelen a usar la alternativa del mutismo. Y eso es patológico, eso denota una enfermedad social, en cuanto es del medio social de donde provienen los estímulos que inducen a no expresarse. Dijimos que generalmente no se descubre al autor responsable de esta situación. Pero algunas veces ese responsable es el gobierno. Si, por ej., los periodistas son víctimas de coerciones, persecuciones, de trabas en el ejercicio de su función, de represiones, o de cualquier otra clase de conducta restrictiva, la atmósfera colectiva retrae de sobremanera la posibilidad de expresarse. El clima no se vuelve propicio, y la gente prefiere la seguridad de no verse sometida a padecer un probable perjuicio, al desafío de hacer pública una opinión. A quien, de escoger la vía de una expresión audaz, le puede ir “mal”, es difícil que su capacidad de reacción le permita superar la presión del medio hostil. Entonces, calla. No ha habido censura en sentido estricto, pero ha habido coerción. Puede ser la amenaza, el riesgo, el miedo, o tantas cosas más. Y eso es lo patológico.”

³⁷⁸ En relación con el bien jurídico honor, desde siempre ha resultado complejo otorgarle un contenido concreto. Cesare Beccaria hacia mediados del 1.700 incluyó un capítulo en su trabajo “De los delitos y de las penas” dedicado a las Injurias. Allí en referencia al honor, textualmente dice: “Esta palabra honor es una de esas que han servido de base para largos tratados y brillantes razonamientos, sin asignárseles una idea fija y estable.” De cualquier modo, no resulta pertinente en este caso desarrollar esta cuestión.

³⁷⁹ También podría plantearse como una condición objetiva de no punibilidad o de no perseguibilidad. Lo importante será que, ante una eventual acción judicial, ello sea examinado a manera de excepción previa para evitar el trámite del proceso penal. Sobre esta categoría dogmática, ver por todos, Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo 1, Fundamentos. Editorial Civitas, S.A., Madrid, Sección 6.

específicos, la acción no es punible. Debe recordarse que las razones de punibilidad, son razones que hacen a la política criminal de los Estados. Las sociedades eligen cuando, frente a ciertos casos, determinados valores hacen que sea preferible no sancionar penalmente, aún cuando existan derechos potencialmente lesionados: cuando los ordenamientos penales deciden la impunidad de los autores de delitos contra la propiedad por razones de parentesco³⁸⁰, no se deroga el hurto, el robo o la estafa, sólo se afirma que no resulta conveniente la respuesta penal ante esos delitos perpetrados dentro del grupo familiar. La Relatoría entiende que la no punibilidad debería establecerse en el caso de manifestaciones realizadas en el ámbito de cuestiones de interés público.

26. Finalmente, otro argumento que es bastante común afirma que, una cláusula como la que se propone, significa, sin más, que ciertas personas no tienen honor. Esta argumentación es equivocada: los funcionarios o figuras públicas tienen honor, pero su posible lesión cede frente a otro bien que el cuerpo social, en ese caso, le otorga preponderancia. Este otro bien es la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, tanto social como individual. Un ejemplo, alejado de este conflicto, permite echar luz al problema: si en el momento de desatarse un incendio, un individuo se prende fuego y la única manera de apagarlo es utilizando una valiosa manta para cubrirlo, nadie diría que la manta chamuscada después de la operación no tenía valor para su dueño. Todo lo contrario: sin duda se habrá lesionado el derecho de propiedad del dueño de la manta, pero ello cede frente a otro bien de mayor jerarquía.

27. En los casos que involucra la aplicación de los delitos contra el honor, la jerarquía de la libertad de expresión frente a las expresiones relacionadas con cuestiones de interés público, ha sido considerada mayor, cuando la CIDH argumentó a favor de la derogación del delito de desacato. Y, además, el hecho que los funcionarios públicos y personalidades públicas posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal, también es una razón para prever una menor protección legal a su honor.³⁸¹ Finalmente, cabe recordar que la CIDH ya estableció que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. De cualquier modo, debe tenerse presente que las condenas de tipo civil, si no tuvieran límites precisos y pudieran ser exageradas, podrían también ser desproporcionadas en los términos convencionales.

28. En consecuencia, la despenalización, si se quiere parcial, de los delitos contra el honor, no encuentra objeciones válidas.

D. Observaciones finales: tenuous avances en el proceso de derogación de las leyes de desacato y en proyectos de reforma legislativa con relación a los delitos de calumnias e injurias

29. Como se decía en la introducción de este capítulo, la Relatoría considera que en el hemisferio no ha habido avances significativos en dirección a la derogación de las leyes de desacato.

³⁸⁰ Véase Código Penal Argentino, Título IV: Delitos contra la Propiedad, Cap. VIII - Disposiciones Generales, Art. 185.- Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1) los cónyuges ascendientes descendientes y afines en la línea directa...; Código Penal de Uruguay Libro I, Título II, Capítulo III: De las causas de impunidad, Artículo 41 (El parentesco, en los delitos contra la propiedad) "Queda exentos de pena los autores de los delitos contra propiedad, excepción hecha de la rapiña, extorsión, secuestro, perturbación de posesión y todos los otros cometidos con violencia cuando mediaran las circunstancias siguientes: 1°. Que fueran cometidos por el cónyuge en perjuicio del otro, siempre que no estuvieran separados de acuerdo a la ley, definitiva o provisionalmente. 2°. Por los descendientes legítimos en perjuicio de ascendientes o por el hijo natural reconocido o declarado tal, en perjuicio de los padres o viceversa o por los afines en línea recta, por los padres o los hijos adoptivos. 3° Por los hermanos cuando vivieren en familia. Código Penal de Nicaragua, capítulo IX Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores, Arto. 296.- Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los deudores punibles o autores de usurpación, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones estelionatos, penetraciones ilegítimas hurtos, abigeato o daños que recíprocamente se causen: 1) Los ascendientes y descendientes legítimos, padres o hijos adoptivos. 2) Los parientes afines legítimos, en toda la línea recta. 3) Los cónyuges. 4) Los padres o hijos naturales. 5) Los parientes consanguíneos legítimos en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive. 6) Los padres e hijos ilegítimos notoriamente reconocidos; Código Penal de la República del Paraguay, Ley N° 1.160, Título II, Capítulo 1: Hechos Punibles Contra la Propiedad, Art. 175 establece que un pariente que vive en la comunidad doméstica con el autor puede quedar eximido de pena.

³⁸¹ Véase, Proyecto de ley sobre despenalización a los delitos de injuria y calumnia contenidas en los Códigos Civil y Penal de la Nación Argentina, publicado en el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión del año 1999.

Con las excepciones que se detallan más adelante, todos los países consignados en el Informe del año 2000 siguen manteniendo en su código penal legislación este delito. No resulta necesario la repetición de los comentarios efectuados a la legislación interna desarrollados en aquella oportunidad, comentarios a los que la Relatoría se remite en este informe. Resta aclarar que los países que se mencionan en este apartado están llevando adelante procesos de cambio legislativo acordes con recomendaciones de la Comisión y de la Relatoría, por lo que se insta a los Estados que no lo han comenzado estos procesos a imitar esas iniciativas.

30. Chile derogó en 2001 el delito de desacato previsto en el art. 6 b de la Ley de Seguridad del Estado. La modificación se hizo por medio de la “Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”. La ley es la No. 19.733 y apareció en el diario oficial el 4 de junio de 2001. Además del Artículo 6b, la ley derogó otros artículos de la Ley de Seguridad del Estado, que databa de 1958; entre ellos el Artículo 16, que autorizaba la suspensión de publicaciones y transmisiones, y la confiscación inmediata de publicaciones consideradas ofensivas; y el Artículo 17, que extiende la responsabilidad penal a los directores de la editorial y la imprenta de la publicación denunciada. Según la nueva ley, los tribunales civiles y no los militares conocerán los casos de difamación interpuestos por militares contra civiles. Además, la legislación derogó la Ley de Abusos de Publicidad de 1967, según la cual un juez puede prohibir la cobertura periodística de un proceso judicial. La ley garantiza asimismo el derecho al secreto profesional y la protección de las fuentes.

31. Sin perjuicio de lo expresado, el delito de desacato todavía se encuentra vigente tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar. La Relatoría recibió información que el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de modificación de estos cuerpos normativos en lo referido al desacato. La Relatoría reitera los conceptos vertidos en su comunicado de prensa³⁸² al culminar su visita a ese país: el proyecto significa un nuevo avance pero se insta al Estado a que rápidamente se convierta en ley. También la Relatoría recibió información acerca de que se encontraría en el Congreso un proyecto para reformar los tipos penales referidos a los delitos contra el honor y privacidad. De acuerdo a lo expresado en este capítulo, esa iniciativa, de estar acorde con los parámetros expuestos más arriba, es bienvenida; sin embargo, es recomendable que ella no retrase la discusión y sanción del proyecto que deroga el delito de desacato.

32. Costa Rica derogó el delito de desacato en marzo de 2002 (ley 8224), mediante una modificación del artículo 309 del Código Penal. El artículo modificado dice:

Artículo 309.—**Amenaza a un funcionario público.** Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

33. Asimismo, la Relatoría recibió información que en este país se encuentra en el Congreso un proyecto de reforma al Código Penal en lo que se refiere a los delitos contra el honor. La Relatoría insta a que el Estado avance en las modificaciones necesarias de acuerdo a las consideraciones que se han expuesto en el presente informe.

34. Finalmente, la Relatoría recibió información que también en Perú existen varios proyectos de ley para derogar el delito de desacato, presentados a la Comisión de Justicia del Congreso. Asimismo, existiría también un proyecto de ley que despenaliza la injuria y la difamación, si se trata de información falsa u opiniones a través de la prensa contra un funcionario, pero dadas en determinadas circunstancias.

35. Como se decía al comienzo, puede verse que los avances han sido pocos desde la publicación del Informe correspondiente al año 2000. Es auspicioso que en los países mencionados se hallan producido cambios o estén en proceso de discusión. Es de esperar que, aún teniendo en cuenta los procesos legislativos internos de cada uno de los países, estas discusiones no se demoren y que los proyectos rápidamente encuentren sanción legislativa. La Relatoría finalmente

³⁸² N° 66/2002

insta a todos los Estados miembros a adecuar su legislación de acuerdo a los estándares de garantía de la libertad de expresión establecidos por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señala que, de acuerdo a lo que surge del presente informe, la libertad de expresión en las Américas continúa limitada en muchos países de diversas maneras.

2. En regímenes autoritarios del pasado de las Américas, la libertad de prensa fue brutalmente controlada mediante la incautación de las publicaciones, censura, arrestos, desapariciones forzadas, leyes restrictivas de la prensa y asesinatos. Hoy muchas de las viejas prácticas han desaparecido pero, al mismo tiempo, han surgido formas sutiles y sofisticadas de cercenamiento de la libertad de prensa. Sin embargo, resulta preocupante que sigan ocurriendo asesinatos de trabajadores de medios de comunicación motivados por el ejercicio de su trabajo.

3. En la mayoría de los países del hemisferio todavía se mantienen leyes de desacato. Estas leyes si bien son utilizadas para iniciar procesos, ellos rara vez culminan con penas de cárcel efectivas ya que han sido condenadas casi universalmente por distintas organizaciones internacionales de derechos humanos. Pero el efecto intimidante que se busca, sometiendo a procesos penales a periodistas es indudable en muchos países del hemisferio. También en el presente, se puede constatar que muchos funcionarios públicos o personajes públicos están recurriendo a prácticas más solapadas de silenciamiento de la crítica: la utilización de la calumnia, injuria y la difamación en la misma manera que las leyes de desacato tiene como consecuencia, en muchos casos, el mismo fin de silenciar a los periodistas que informan críticamente sobre asuntos de relevante interés público.

4. En muchos países también hay una falta evidente de acceso a información en poder del Estado, acceso que es esencial, para que este derecho de libre expresión tenga realmente sentido. Donde las leyes sobre acceso a la información han sido puestas en funcionamiento, estas han contribuido a ventilar abusos e inconductas cometidas por funcionarios públicos y exigir responsabilidad. Sin embargo, en muchos Estados de la región no hay procedimientos claros y simples para que la prensa y miembros del público soliciten información.

5. La Relatoría, asimismo, desea resaltar la necesidad de que dentro de los Estados miembro se continúe avanzando en la promulgación de legislación y en el desarrollo de prácticas y políticas que garanticen la protección a la libertad de pensamiento y opinión. En este sentido celebra las acciones positivas destacadas en el Capítulo II del presente informe, referente a la derogación de las leyes de desacato en un país del hemisferio y la promulgación de leyes de acceso a la información y/o recurso de habeas data en tres países de la región, esperando que dichas acciones se multipliquen en el futuro y puedan ser reflejadas en próximos informes.

6. Las áreas problemáticas mencionadas en el presente informe -- la seguridad de periodistas, la existencia y el uso de leyes de restrictivas, la falta de procedimientos eficaces para el acceso a la Información y la falta de canales efectivos de participación de sectores marginados o vulnerables -- han sido el foco de preocupación de la Oficina del Relator Especial sobre Libertad de Expresión desde su comienzo. En este sentido, y en función de proteger y afianzar la libertad de expresión en el hemisferio, la Relatoría para la Libertad de Expresión formula a los Estados las siguientes recomendaciones:

- a. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas de los asesinatos, secuestros, amenazas e intimidaciones a periodistas y demás trabajadores de medios de comunicación social.
- b. Juzgar por tribunales independientes e imparciales a todos los responsables de los asesinatos y agresiones hacia los comunicadores sociales.

- c. Condenar públicamente estos hechos en función de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.
- d. Promover la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e. Promover la modificación de las leyes sobre difamación y calumnia criminal para que ellas no sean aplicadas en la misma forma que las leyes de desacato.
- f. Promulgar leyes que permitan el acceso a la información y normas complementarias que regulen su ejercicio contemplando los estándares internacionales en dicha materia.
- g. Promover políticas y prácticas efectivas que permitan la expresión y el acceso a la información y la participación igualitaria de todos los sectores de la sociedad para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño y en la toma de decisiones sobre políticas públicas.
- h. Finalmente, el Relator Especial recomienda a los Estados miembros que adecuen su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se de pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

7. La Relatoría agradece a los diferentes Estados que han colaborado durante este año con la Oficina, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo. Por último, la Relatoría agradece a todos aquellos periodistas independientes y trabajadores de los medios de comunicación social que todos los días cumplen con la valiosa tarea de informar a la sociedad.

ANEXOS

- 1. Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**
- 2. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**
- 3. Declaración de Chapultepec**
- 4. Mecanismos Internacionales para la Promoción de La Libertad de Expresión**
- 5. Presentación de la Relatoría ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA**
- 6. Comunicados de Prensa**

ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona

pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "*leyes de desacato*" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC

PREÁMBULO

En el umbral de un nuevo milenio, América puede ver su futuro afincada en la democracia. La apertura política ha ganado terreno. Los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos. Elecciones periódicas, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos sociales de la más variada índole, reflejan más que en ningún otro momento de nuestra historia las aspiraciones de la población.

En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incompreensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.

Por todo ello, es deber de quienes vivimos en este hemisferio, desde Alaska hasta Tierra del Fuego, consolidar la vigencia de las libertades públicas y los derechos humanos.

La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, solo germinarán con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.

Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.

Solo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Solo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Solo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.

Nos complace que, tras una época en que se pretendió legitimar la imposición de controles gubernamentales a los flujos informativos, podamos coincidir ahora en la defensa de la libertad. En esta tarea, muchos hombres y mujeres del mundo estamos unidos. Sin embargo, también abundan los ataques. Nuestro continente no es una excepción. Aún persisten países con gobiernos despóticos que reniegan de todas las libertades, especialmente, las que se relacionan con la expresión. Aún los delincuentes, terroristas y narcotraficantes amenazan, agreden y asesinan periodistas.

Pero no solo así se vulnera a la prensa y a la expresión libres. La tentación del control y de la regulación coaccionante ha conducido a decisiones que limitan la acción independiente de los medios de prensa, periodistas y ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Políticos que proclaman su fe en la democracia son a menudo intolerantes ante las críticas públicas. Sectores sociales diversos adjudican a la prensa culpas inexistentes. Jueces con poca visión exigen que los periodistas divulguen fuentes que deben permanecer en reserva. Funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública. Incluso las constituciones de algunos países democráticos contienen ciertos elementos de restricción sobre la prensa.

Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, asimismo, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

PRINCIPIOS

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.

Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

MECANISMOS INTERNACIONALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

DECLARACIÓN CONJUNTA

Desafíos a la Libertad de Expresión en el Nuevo Siglo

por

El Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), el Representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión (OEA), emitieron una declaración conjunta.

Habiéndonos reunido con representantes de organizaciones no gubernamentales, UNESCO, asociaciones de periodistas y expertos en derechos humanos, en Londres, los días 19 y 20 de noviembre de 2001, con los auspicios de ARTICLE 19, Global Campaign for Free Expression, y asistidos por Canadian Journalists for Free Expression:

Recordando y reafirmado nuestras Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000;

Condenamos los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 y hacemos llegar nuestras más profundas condolencias a las víctimas;

Considerando que los hechos del 11 de septiembre de 2001 y sus consecuencias ponen de relieve la importancia del debate público abierto basado en el libre intercambio de ideas y deben servir de catalizador para que todos los Estados del mundo refuercen las garantías de la libertad de expresión;

Expresando nuestra preocupación por las consecuencias que estos hechos han tenido para la libertad de expresión en los albores del “siglo de la tecnología electrónica”, que es testigo del creciente predominio de formas de comunicación tales como la radiodifusión y el Internet;

Conscientes de que la radiodifusión sigue siendo la fuente más importante de información para la mayoría de los pueblos del mundo;

Reconociendo la creciente importancia de Internet y su potencial como instrumento para fomentar el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información;

Considerando la importancia de los mecanismos regionales en el fomento del derecho a la libertad de expresión y de la necesidad de promover esos mecanismos en todas las regiones del mundo, incluidos Africa y Asia;

Recordando la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas Relacionadas de Intolerancia, celebrada en Durban, y nuestra Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación, del 27 de febrero de 2001, en la que afirmábamos que la promoción de la función óptima que deben desempeñar los medios de comunicación en la lucha contra el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia exige un criterio amplio que incluya un marco jurídico civil, penal y administrativo adecuado que fomente la tolerancia, inclusive mediante la educación, la autorregulación y otras medidas positivas;

Adoptamos la siguiente Declaración:

Antiterrorismo

- El terror no debe triunfar sobre los derechos humanos en general, ni sobre la libertad de expresión en particular;
- Tras los hechos del 11 de septiembre de 2001, algunos Estados han adoptado medidas encaminadas a limitar la libertad de expresión y cercenar el libre flujo de la información; estas medidas benefician a los objetivos de los terroristas;
- A lo largo de los siglos se han ido elaborando garantías de la libertad de expresión, pero esas garantías pueden revertirse fácilmente; nos preocupa, en particular, que los recientes pasos dados por algunos gobiernos para introducir leyes que limitan la libertad de expresión sienten un mal precedente;
- Opinamos que una estrategia efectiva para combatir el terrorismo debe incluir la reafirmación y el fortalecimiento de los valores democráticos, basados en el derecho a la libertad de expresión;
- Los hechos del 11 de septiembre de 2001 han dejado como residuo una intensificación del racismo y los ataques contra el islamismo. Por tanto, hacemos un llamado a los gobiernos y a los medios de comunicación para que hagan todo lo posible por combatir esta peligrosa tendencia;

Radiodifusión

- La promoción de la diversidad debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión; la diversidad implica igualdad de género en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radiodifusión;
- Las entidades y órganos gubernamentales que regulan la radiodifusión deben estar constituidos de manera de estar protegidos contra las injerencias políticas y comerciales;
- Deben adoptarse medidas efectivas para evitar una concentración indebida de la propiedad en los medios de comunicación;
- Los propietarios y los profesionales de los medios de comunicación deben ser estimulados para concertar contratos que garanticen la independencia editorial; los aspectos comerciales no deben incidir indebidamente en el contenido de los medios de comunicación;
- Opinamos que quienes ocupan cargos electivos y de gobierno y son propietarios de medios de difusión deben separar sus actividades políticas de sus intereses en dichas empresas;

Internet

- El derecho a la libertad de expresión rige tanto para Internet como para los demás medios de comunicación;
- La comunidad internacional, al igual que los gobiernos nacionales, deben promover activamente el acceso universal a Internet, inclusive mediante el apoyo al establecimiento de centros de tecnología de las comunicaciones y la información;
- Los Estados no deben adoptar normas separadas que restrinjan el contenido de Internet;

Abid Hussain

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión (ONU)

Freimut Duve

Representante de la sobre la Libertad de los Medios de Comunicaciones (OSCE)

Santiago Canton

Relator Especial para la Libertad de Expresión (OEA)

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EDUARDO A BERTONI, SOLICITADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN AG-RES. 1894 (XXXII-O/02)

1. Introducción

El presente informe resumirá, en primer lugar, el marco normativo de protección al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Seguidamente, se expondrán alguno de los temas que a juicio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (la Relatoría) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resultan prioritarios para ser tenidos en cuenta a la hora de analizar las acciones a seguir para garantizar y afianzar este derecho fundamental. Este documento finaliza con breves conclusiones y describe ciertas actividades a realizar por la Relatoría en cumplimiento de su mandato.

2. El Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

2.a. Marco teórico general

Es importante comenzar con el marco teórico desde el cual se analizarán los temas prioritarios para la promoción y afianzamiento de la libertad de expresión en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención o Convención Americana), en su artículo 13, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la cual puede ser ejercida por todos los medios y no puede ser objeto de censura, sino de responsabilidades ulteriores.³⁸³

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4 señala que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.*”

Estas normas que se refieren a la libertad de expresión de manera específica deben ser entendidas en conjunto con otras normas de carácter general que se consagran en la Convención Americana, como son los artículos 1 y 2 de la misma.

³⁸³ La Convención textualmente señala en el artículo 13 que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El artículo 1(1) de la Convención señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Sobre el particular, el Estado tiene dos obligaciones: una, de respetar, y otra de garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención.

Sobre la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha señalado que:

En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos (consagrados en la Convención), se está ante un deber de inobservancia del deber de respeto... (E)l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.³⁸⁴

En lo que se refiere a la segunda obligación, la de “garantizar” el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, la Corte ha dicho que esta obligación implica:

El deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³⁸⁵

El artículo 2 de la Convención Americana se refiere a que los Estados tienen la obligación de adoptar las “*disposiciones legislativas o de otro carácter*” necesarias, si no existieran ya, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.³⁸⁶

Asimismo, la Corte ha señalado que “*la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*”³⁸⁷

Teniendo en cuenta este contexto normativo, se puede mencionar en apretada síntesis algunos de los estándares sobre libertad de pensamiento y expresión ya consagrados en la jurisprudencia del sistema interamericano:

i. La libertad de expresión y su relación con la democracia

Es importante destacar como, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión o CIDH) como la Corte, han repetido esta afirmación en cada uno de los casos en que han tenido que tratar violaciones al art. 13 de la Convención. En palabras de la Corte: “*La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública...Es, en fin, condición para que la comunidad, a*

³⁸⁴ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 170.

³⁸⁵ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 166.

³⁸⁶ El artículo 2 de la Convención Americana textualmente señala que “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

³⁸⁷ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 167 y 168.

*la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre.*³⁸⁸

Con toda certeza podría afirmarse que el estándar básico para la interpretación del contenido del derecho a la libertad de expresión lo constituye su ligazón a la democracia, y por ello resulta un derecho humano que si se pierde, pone en peligro la vigencia de todos los demás. Consecuentemente, la protección del derecho a expresar las ideas libremente es fundamental para la plena vigencia del resto. Sin libertad de expresión e información no hay una democracia plena, y sin democracia, la triste historia hemisférica ha demostrado que desde el derecho a la vida hasta la propiedad son puestos seriamente en peligro.

ii. Las dos dimensiones de la libertad de expresión

Este estándar propone que el contenido de la libertad de expresión no se da sólo en el aspecto individual, sino también en una dimensión colectiva. Ello surge claramente de la decisión de la Corte en la Opinión Consultiva 5 (OC-5):

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.³⁸⁹

iii. La libertad de expresión consagrada en la Convención es más amplia en comparación con otros instrumentos

Este estándar es importante, ya que permite que cualquier interpretación realizada por otros Órganos internacionales de protección de los derechos humanos sea el piso y nunca el techo para la comprensión de esta libertad en el sistema interamericano. Así lo explica la Corte:

La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al ³⁹⁰mínimum las restricciones a la libre circulación de las ideas.

iv. Las responsabilidades ulteriores deben ser necesarias en una sociedad democrática

³⁸⁸ "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13/11/1985, serie A, nº 5. En igual sentido, en el "4º Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Guatemala" (1993), la Comisión dijo que "Considera también en este difícil momento de recuperación democrática guatemalteca, que la existencia de una prensa independiente, responsable y profesional es requisito indispensable".

³⁸⁹ La Colegación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre 1985, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 5 (1985).

³⁹⁰ OC-5/85.

En la jurisprudencia del sistema es muy clara la prohibición de censura previa. Por su lado, como se ha visto, el artículo 13 de la Convención expresa que el ejercicio de la libertad de expresión sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben ser necesarias en una sociedad democrática. En verdad, el concepto de "necesidad" surge del propio texto de la Convención. Lo que han hecho los órganos del sistema interamericano es interpretar este concepto:

45. La forma como está redactado el artículo 13 de la Convención Americana difiere muy significativamente del artículo 10 de la Convención Europea, que está formulado en términos muy generales. En este último, sin una mención específica a lo "necesario en una sociedad democrática", habría sido muy difícil delimitar la larga lista de restricciones autorizadas. En realidad, el artículo 13 de la Convención Americana al que sirvió de modelo en parte el artículo 19 del Pacto, contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto, sólo sea porque éste no prohíbe expresamente la censura previa.

46. Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". (Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A Nº 30, párr. no. 59, págs. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (*The Sunday Times case*, supra, párr. no. 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., *Barthold judgment* of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26).³⁹¹

v. La violación de la libertad de expresión puede ser consecuencia de cualquiera de los poderes de un Estado.

Muchas veces se ha entendido que los actos que restringen la libertad de expresión, por ejemplo, los actos de censura previa, emanan solo de los poderes ejecutivos o legislativos. Sin embargo, dentro del sistema Interamericano puede entenderse que también resoluciones emanadas por el Poder Judicial pueden ser actos que vulneren el art. 13 de la Convención. En un caso reciente sobre censura previa dispuesta judicialmente, la Corte dijo:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.³⁹²

vi. La libertad de expresión puede ser violada por medios indirectos cuya determinación surge del contexto.

La propia Convención dispone que no puede limitarse la libertad de expresión por medios indirectos. Sin embargo, muchas veces determinar cual es un medio indirecto idóneo para limitar la libertad de expresión puede ser complicado. La Corte ha consagrado el principio por el cual para la evaluación de los medios indirectos, el contexto del caso debe ser analizado y resulta relevante.

Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron.³⁹³

³⁹¹ OC-5/85.

³⁹² Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001.

³⁹³ Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú) Sentencia de 6 de febrero de 2001.

vii. Incompatibilidad de la amenaza penal como responsabilidad ulterior

La amenaza de sufrir sanciones penales por expresiones, sobre todo en los casos en los que ellas consisten en opiniones críticas de funcionarios o personas públicas, genera un efecto paralizante en quien quiere expresarse, que puede traducirse en situaciones de autocensura incompatibles con un sistema democrático.

A esta conclusión se arriba desde el análisis que efectuó la CIDH acerca de la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un informe realizado en 1995³⁹⁴. La CIDH concluyó que tales leyes no eran compatibles con la Convención porque se prestaban al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, reprimiendo de ese modo el debate que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas. En consecuencia, los ciudadanos tienen el derecho de criticar y examinar las acciones y actitudes de los funcionarios públicos en lo que se relacionan con la función pública. Además, las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias. Por estas y otras razones, la CIDH concluyó que las leyes de desacato son incompatibles con la Convención, e instó a los Estados a que las derogaran.

El informe de la CIDH también presenta ciertas derivaciones en materia de reforma de las leyes sobre difamación, injurias y calumnias. El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias. La posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato.³⁹⁵

2.b. Los últimos desarrollos normativos.

Destacamos en este apartado dos instrumentos de reciente creación cuyo respeto resulta fundamental para garantizar adecuadamente el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión; nos referimos a la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y a la Carta Democrática Interamericana.

La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

³⁹⁴CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, 197-212.

³⁹⁵ La CIDH ha manifestado: “[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica. La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.”

A continuación se transcriben los citados principios:

- 1) La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
- 2) Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 3) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
- 4) El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
- 5) La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
- 6) Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.
- 7) Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
- 8) Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
- 9) El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.
- 10) Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
- 11) Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
- 12) Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.
- 13) La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Para concluir, deben tenerse presente los principios emanados de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001.

La Carta representa el fuerte compromiso asumido por los Estados para promover y defender la democracia, dado que resulta esencial para el desarrollo social, político y económico de los

pueblos de las Américas.³⁹⁶ Por otro lado, la vinculación de la democracia con el ejercicio de la libertad de expresión ya ha sido puntualizada más arriba. En este sentido, el artículo 4 de la Carta ubica a la libertad de expresión y de prensa como uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.

3. Algunos temas prioritarios

El marco teórico antes reseñado permite analizar las diferentes situaciones que se presentan en los Estados miembros, a fin de detectar los temas cruciales que deben ser atendidos a efectos de promover, afianzar y asegurar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En el Informe anual correspondiente al año 2001³⁹⁷, la Relatoría formuló una evaluación que resulta útil a la hora de señalar alguno de esos temas; pueden mencionarse, entre otros, la preocupación por las agresiones y asesinatos de personas como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión, la importancia de las leyes de acceso a la información y la necesidad de impulsar la derogación de las leyes de desacato. Sin perjuicio de que seguidamente se desarrollan brevemente las razones por las que se apuntaron estos temas, es importante remarcar que ellos están de acuerdo con lo enunciado en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en abril de 2001, en la ciudad de Québec, Canadá, donde los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron que los Gobiernos:

Asegurarán que sus legislaciones nacionales relativas a la libertad de expresión se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso a la información de todos los ciudadanos, y que los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias, acoso o acciones vengativas, incluyendo el mal uso de leyes contra la difamación.

El asesinato a periodistas continúa representando el problema más grave en materia de libertad de expresión e información en las Américas. El asesinato a periodistas refleja no sólo la violación del derecho fundamental a la vida, sino que además expone al resto de los comunicadores sociales a una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo. Lamentablemente, en muchos casos estos crímenes se mantienen en la impunidad. La Comisión ha establecido que la falta de investigación seria, imparcial y efectiva y la sanción de los autores materiales e intelectuales de estos crímenes constituye no sólo una violación a las garantías del debido proceso legal sino también una violación al derecho a informar y expresarse pública y libremente, generando por lo tanto responsabilidad internacional del Estado.³⁹⁸ Empero, además de los asesinatos, el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión citado antes, determina que las amenazas y agresiones físicas y psíquicas, el hostigamiento e intimidación a periodistas y medios de comunicación coartan severamente el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, deben fomentarse las investigaciones de todos estos hechos e implementarse políticas que prevengan que aquellos sucedan.

Otro de los temas prioritarios se relaciona con el derecho de acceso a la información pública. Desde una perspectiva teórica, puede afirmarse que el interés preferentemente tutelado en el artículo

³⁹⁶ El Artículo 7 de la Carta expresa que: "La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos."

³⁹⁷ Informe Anual de la CIDH, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/SER.L/V/II.114 Doc. 5 rev 1, 16 abril 2002.

³⁹⁸ CIDH, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (México), 13 de abril de 1999. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".

13 de la Convención es la formación de la opinión pública a través del intercambio libre de información y una crítica robusta de la administración pública.³⁹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo.⁴⁰⁰ Por su parte el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH lo señala como un derecho fundamental de los individuos.

El derecho de acceso a la información es prioritario no sólo desde el punto de vista teórico señalado; lo es también desde una perspectiva eminentemente pragmática: el efectivo ejercicio de este derecho contribuye a combatir la corrupción, que es uno de los factores que puede afectar seriamente la estabilidad de las democracias en los países del hemisferio. La falta de transparencia en los actos del Estado ha distorsionado los sistemas económicos y contribuido a la desintegración social. La corrupción ha sido identificada por la Organización de Estados Americanos como un problema que requiere una atención especial en la Américas. Durante la Tercera Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron la necesidad de reforzar la lucha contra la corrupción puesto que ésta "*menoscaba valores democráticos básicos representando una amenaza a la estabilidad política y al crecimiento económico*". Asimismo, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre se promueve la necesidad de apoyar iniciativas que permitan una mayor transparencia para asegurar la protección del interés público e impulsar a los gobiernos a que utilicen sus recursos efectivamente en función del beneficio colectivo.⁴⁰¹ La corrupción sólo puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno.⁴⁰² La transparencia de los actos del gobierno puede ser incrementada a través de la creación de un régimen legal que permita que la sociedad tenga acceso a información.

Por las razones apuntadas, este derecho es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información. Además la publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar la gestión pública, no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.⁴⁰³

En consecuencia, dada la importancia que se le otorga al derecho de información como principio de participación y fiscalización de la sociedad, es necesario continuar impulsando a que los Estados miembros incorporen dentro de su normativa jurídica leyes de acceso a información y mecanismos efectivos para su ejercicio eficiente, habilitando a la sociedad en su conjunto a efectuar opiniones reflexivas o razonables sobre las políticas y acciones tanto estatales como privadas que los afectan.

El último tema prioritario adelantado al comienzo de este capítulo lo constituye el impulso a la derogación de las leyes conocidas como "desacato" que, contrariamente a lo establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano, en muchos países siguen vigentes. Resulta preocupante que en algunos casos estas leyes puedan ser el instrumento para silenciar a la prensa o a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente.

³⁹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69: "El concepto de orden público reclama que dentro de una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión por lo tanto, se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse. [...]Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información".

⁴⁰⁰ Corte IDH, OC 5/85, Serie A. No. 5, párr. 70.

⁴⁰¹ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción. Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

⁴⁰² Véase Convención Interamericana Contra la Corrupción del Sistema Interamericano de Información Jurídica, OEA.

⁴⁰³ OEA, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción. Taller Técnico Regional: Guatemala, Noviembre 2000.

Como se explicó en el capítulo referido al marco teórico, las leyes de desacato violan el derecho humano a la libertad de expresión, expresado en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Al silenciar ideas y opiniones, se restringe el debate público, fundamental para el efectivo funcionamiento de una democracia. Sin embargo, y a pesar de la condena casi universal a estas leyes, se siguen utilizando leyes sobre delito de difamación, injuria y calumnia, que con frecuencia se utilizan, en la misma forma que las leyes sobre desacato, para silenciar a quienes critican a las autoridades.

En consecuencia, dado el papel fundamental que el derecho a la libertad de expresión tiene en una sociedad democrática, es importante impulsar reformas legislativas y a prácticas a fin de adecuarlas a los estándares del sistema de protección de los derechos humanos expuestos más arriba y repetidamente señalados por la CIDH y por la Relatoría en sus informes. Durante el corriente año han continuado algunas iniciativas al respecto, siendo importante que ellas se multipliquen en un futuro próximo.

4. Conclusiones y acciones futuras

En los Estados contemporáneos, el respeto y garantía de la libertad de pensamiento y expresión es de vital importancia, ya que esta es pilar fundamental y principio esencial de cualquier Estado democrático. Democracia y libertad de expresión son conceptos que se implican recíprocamente y que dependen uno del otro. No hay democracia sin libertad de expresión, ni libertad de expresión sin democracia.

De acuerdo con estos postulados, en octubre de 1997 y en ejercicio de las facultades que le otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Reglamento, la Comisión estableció una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. La creación de esta Relatoría obedeció a la necesidad de la Comisión de continuar trabajando con los Estados miembros de la OEA y la sociedad civil en el monitoreo permanente del respeto a este derecho. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se constituyó entonces como una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio.

La iniciativa de la Comisión de crear la Relatoría para la Libertad de Expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas. En esta Cumbre, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y expresaron su satisfacción por la creación de esta Relatoría. En la Declaración de Santiago adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron expresamente:

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [en materia de derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá, en abril de 2001, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría agregando el siguiente punto:

Apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales.

En cumplimiento del mandato⁴⁰⁴, desde que comenzó sus funciones en noviembre de 1998, la Relatoría ha llevado adelante tareas de promoción y difusión orientadas principalmente a la

⁴⁰⁴ En términos generales la Comisión señaló que los deberes y mandatos de la Relatoría deberían comprender entre otros: I. Preparar un informe anual sobre la situación de la libertad de expresión en las Américas y presentarlo a la Comisión para su consideración

participación en foros internacionales y al asesoramiento a los Estados en proyectos de ley relacionados con la libertad de expresión. Estas actividades tuvieron como principales objetivos crear conciencia y conocimiento entre los sectores de la sociedad sobre la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las normas internacionales sobre libertad de expresión, la jurisprudencia comparada de la materia y la importancia de la libertad de expresión en el contexto y desarrollo de una sociedad democrática. Es importante que este tipo de actividades continúe en el futuro, orientadas, entre otros, a los temas señalados en el capítulo anterior.

Sin perjuicio de otras actividades propias de la tarea encomendada a la Relatoría, ella continuará siendo propulsora de reformas legislativas en materia de libertad de expresión. En relación con la temática descrita más arriba, se seguirá con el asesoramiento requerido por parte de los Estados Miembros. En particular, y respondiendo a una recomendación de la CIDH, la Relatoría continuará el seguimiento anual de la evolución de la derogación de las leyes de desacato en el hemisferio. Asimismo, se apoyará la puesta en marcha de iniciativas que promuevan la modificación de otras leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión como así también la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático a través del acceso a información en poder del Estado.

Finalmente, se seguirán realizando diversas acciones que constituyen el trabajo diario de la oficina que tienen por fin la protección de la libertad de pensamiento y expresión. Estas actividades han sido señaladas en los Informes Anuales de la CIDH, y la Relatoría, en cumplimiento del mandato, las continuará en el futuro.

e inclusión en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. 2. Preparar informes temáticos. 3. Recopilar la información necesaria para la elaboración de los informes. 4. Organizar actividades de promoción encomendadas por la Comisión, incluyendo pero no limitándose a presentar documentos en conferencias y seminarios pertinentes, instruir a funcionarios, profesionales y estudiantes sobre el trabajo de la Comisión en este ámbito, y preparar otros materiales de promoción. 5. Informar inmediatamente a la Comisión de situaciones urgentes que merecen que la Comisión solicite la adopción de medidas cautelares o de medidas provisionales que la Comisión pueda solicitar a la Corte Interamericana para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos. 6. Proporcionar información a la Comisión sobre el procesamiento de casos individuales relacionados con la libertad de expresión.

También es pertinente remarcar que el Relator Especial realiza solo o acompaña a la Comisión en sus visitas in loco a los países de la región. Durante ellas, la Relatoría recaba información y se interioriza sobre los principales problemas relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión. Esta actividad también resulta fundamental para las tareas de la Relatoría.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/51/02

LA RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION EXPRESA SU RECHAZO POR JUICIO POR DESACATO EN CHILE

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH manifiesta su grave preocupación por el proceso iniciado por desacato en contra del señor Eduardo Yáñez en Chile. Dicho proceso está basado en el artículo 263 del Código Penal de ese país, el cual tipifica la figura de desacato contra la autoridad. La existencia y uso de esta legislación es contraria al libre ejercicio de la libertad de expresión tal como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo a la información recibida, el 28 de noviembre del 2001 el señor Yáñez participó como panelista en el programa *El Termómetro* del canal *Chilevisión*. Durante ese programa criticó con vehemencia la actuación de la Corte Suprema de Chile por haber ésta cometido errores en dos casos judiciales. Como resultado de las expresiones efectuadas por Yáñez, la Corte Suprema de Chile presentó una querrela fundada en el delito de "desacato", el cual está contemplado en el artículo 263 del Código Penal. El 15 de enero de 2002 el señor Yáñez fue sometido a proceso y detenido. Al día siguiente, previo pago de una suma de dinero, al señor Yáñez se le concedió libertad provisional pero el proceso continúa. En caso que resulte condenado por el delito señalado, podría recibir una pena de hasta cinco años de prisión.

La Relatoría recuerda que las leyes de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protege el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, estas leyes contradicen lo señalado en el principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH que dice: *"Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información."*

Asimismo, la Corte Interamericana ha declarado que la protección a la libertad de expresión debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que "ofenden, resultan chocantes o perturban", porque "tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática". Por lo tanto, el artículo 263 del Código Penal de Chile se encuentra en contradicción con la jurisprudencia del sistema interamericano, y su aplicación es claramente violatoria del derecho a la libertad de expresión.

Por todo lo anteriormente señalado, la Relatoría urge al Estado de Chile que deje sin efecto el juicio por desacato contra el señor Eduardo Yáñez. Asimismo, recomienda a dicho país que modifique la legislación restrictiva a la libertad de expresión de manera de adecuarla a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Washington, D.C., 16 de enero de 2002

LA RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LA CIDH CONDENA GRAVE ATENTADO A PERIODISTA Y ATAQUE A UNA RADIO EN COLOMBIA

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH expresa su seria preocupación por los ataques al ejercicio de la libertad de expresión ocurridos en Colombia el 30 de enero del 2002. El periodista Orlando Sierra Hernández, subdirector del diario *La Patria* de Manizales, recibió tres disparos de bala en la cabeza en un atentado y se encuentra en grave estado. Por otra parte, en horas de la madrugada un coche bomba explotó en las instalaciones del noticiero nacional *Caracol Televisión* en Bogotá. El atentado causó serios daños materiales al medio de comunicación pero no hubo víctimas.

El periodista escribía una columna de opinión en la cual expresaba críticas y denuncias relacionadas con el conflicto armado que se desarrolla en Colombia. En cuanto al ataque a *Caracol*, se desconocen los motivos como también sus responsables. Ningún grupo armado por el momento se ha adjudicado los atentados.

La Relatoría condena ambos atentados los cuales constituyen serias violaciones a la libertad de expresión. La situación de los comunicadores sociales y medios de comunicación en Colombia es un tema de gran preocupación para la Relatoría y en esta oportunidad los hechos descritos revisten especial gravedad, ya que dichos atentados coinciden con el recrudecimiento del conflicto armado interno de las últimas semanas. Los atentados a periodistas y la destrucción material de los medios de comunicación son métodos que persiguen silenciar a la prensa crítica e independiente y constituye una de las formas más graves de atentar contra el derecho a la libertad de expresión. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH dice al respecto:

“El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.”

La Relatoría solicita al Estado colombiano a que inicie una investigación seria e imparcial sobre ambos atentados y que juzgue y sancione a sus responsables. Asimismo, recuerda a dicho Estado que, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es su deber garantizar un amplio ejercicio del derecho a la libertad de expresión de toda la sociedad. La libertad de expresión es esencial para el fortalecimiento del sistema democrático e indispensable para la formación de opinión pública, ambos elementos imprescindibles en momentos de crisis interna como la que vive Colombia.

Washington, D.C., 31 de enero de 2002

LA RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION PREOCUPADA POR LA SOLICITUD A REVELAR FUENTES DE INFORMACION DE PERIODISTA MEXICANA

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA expresa su preocupación por el caso de la periodista mexicana, Dolia Estévez, corresponsal del periódico *El Financiero*, a quien un juez federal con sede en Virginia le ha solicitado la entrega de una lista de 23 documentos que constituyen parte de una investigación periodística sobre narcotráfico, anteriormente publicada en los diarios The Washington Post, Washington Times y The Dallas Morning News, entre otros.

La investigación vinculaba a los propietarios de un banco en asuntos de narcotráfico. La periodista ha sido citada para entregar documentos periodísticos ante una corte federal de primera instancia en el Estado de Virginia en el marco de una causa judicial. Entre los 23 documentos requeridos por el tribunal, figuran correspondencia, correos electrónicos, grabaciones y apuntes. Los abogados de Estévez solicitaron la anulación de este citatorio amparándose en el derecho de la periodista a no revelar sus fuentes de información. El 22 de febrero próximo la justicia deberá decidir si concede o no la petición solicitada.

La Relatoría recuerda que según el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, *“todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.”* Por lo tanto, la Relatoría solicita que se proceda en favor de la periodista concediendo la reserva de sus fuentes periodísticas y que deje sin efecto la citación judicial.

Washington, D.C., 21 de febrero del 2002

LA CIDH DESIGNO NUEVO RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) designó al Dr. Eduardo A. Bertoni como Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Dr. Bertoni asume en reemplazo del Dr. Santiago A. Canton, quien desde noviembre de 1998 se desempeñó como Relator Especial para la Libertad de Expresión y actualmente es el Secretario Ejecutivo de la CIDH.

El Dr. Bertoni es abogado de nacionalidad argentina, egresado de la Universidad de Buenos Aires, con estudios de Postgrado en la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York y ex becario del Instituto de Derechos Humanos de esa universidad. Asimismo, ha dictado cursos de grado y postgrado sobre libertad de expresión en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de Palermo, Buenos Aires. Además ha sido asesor legal en la Asociación Periodistas, se ha desempeñado como abogado en el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) de ese país y como defensor de periodistas. Ha trabajado asimismo como asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Dr. Bertoni ha realizado varias publicaciones sobre el derecho a la libertad de expresión.

Entre noviembre del 2001 y enero del 2002, la CIDH convocó a concurso público para el cargo de Relator Especial para la Libertad de Expresión. Luego de evaluar todas las postulaciones recibidas y realizar entrevistas, la CIDH designó al Dr. Bertoni, quien asumirá próximamente.

Washington, D.C., 20 de marzo de 2002

LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION MANIFIESTA SU PREOCUPACION POR LA UTILIZACION DE CADENAS NACIONALES

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por la utilización abusiva de las cadenas nacionales en las programaciones televisivas y radiales por parte del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Según la información recibida, desde el lunes 8 de abril los medios de comunicación se han visto obligados a suspender su programación habitual en varias ocasiones para transmitir en cadena nacional. En los últimos dos días el gobierno ha hecho uso de las cadenas nacionales en más de 30 oportunidades con una duración de 15 a 20 minutos cada una.

La Relatoría considera que el uso abusivo de las cadenas nacionales viola el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido al ejercicio de la libertad de expresión y contradice lo establecido por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

Durante una reciente visita a Venezuela la Relatoría manifestó su preocupación por el uso arbitrario de las cadenas nacionales en los medios de comunicación como vía indirecta de restricción al derecho a recibir información. La Relatoría recomienda al Estado venezolano que cese con dichas intervenciones permitiendo un libre flujo de ideas y opiniones garantizando el ejercicio pleno de la libertad de expresión, pilar fundamental de una sociedad democrática.

Washington, D.C., 9 de abril del 2002

COMPLACENCIA POR LA APROBACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MÉXICO

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH expresa complacencia por la reciente aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en México.

Un aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias es el derecho a la información en poder del Estado. Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado. El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.

Por su parte el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

Dada la importancia que se le otorga al derecho de información como principio de participación y fiscalización de la sociedad, la Relatoría ha promovido la necesidad de que los Estados miembros incorporen dentro de su normativa jurídica leyes de acceso a información y mecanismos efectivos para su ejercicio eficiente, habilitando a la sociedad en su conjunto a efectuar opiniones sobre las políticas y acciones tanto estatales como privadas que los afectan.

La Relatoría considera que la ley mexicana contiene disposiciones las cuales son favorables al ejercicio del derecho al acceso a la información y cree que contribuirá a una cultura de transparencia en México.

Washington, D.C., 8 de mayo del 2002

GRAVE PREOCUPACION DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION POR SITUACIÓN PROCESAL DE PERIODISTA PANAMEÑO

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH manifiesta su preocupación por la existencia de un proceso penal por el delito de calumnias e injurias en contra del periodista Miguel Antonio Bernal. De acuerdo a la información recibida, el juicio fue iniciado en febrero de 1998 como consecuencia de declaraciones realizadas por Bernal en un reportaje televisivo donde habría atribuido responsabilidad a agentes policiales en el asesinato de cuatro presos de la Isla Penal de Coiba. La querrela fue presentada por el entonces Director General de la Policía Nacional y está basada en los artículos 172,173 y 173 A del Código Penal de Panamá. El artículo 173 A establece penas de prisión de 18 a 24 meses “en caso de calumnia y de 12 a 18 en caso de injuria”, cuando las expresiones sean cometidas a través de medios de comunicación social. En el día de mañana tendrá lugar una audiencia del proceso contra Bernal, tras la cual el periodista podría ser condenado.

De acuerdo a lo señalado por el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión: *“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”*

La Relatoría ha señalado en reiteradas oportunidades que la existencia y el uso del delito de calumnias o injurias con el fin de acallar las expresiones críticas a la gestión pública es contraria al libre ejercicio de la libertad de expresión.

Washington, D.C., 11 de mayo de 2002

SERIA PREOCUPACION DE LA RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION POR LA DESAPARICION DE PERIODISTA EN BRASIL

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA manifiesta su seria preocupación por la desaparición de un periodista brasileño de la cadena televisiva *Globo* y urge a las autoridades a que inicien una investigación que lleve al esclarecimiento del hecho. *Globo* informó a la Relatoría que el periodista Tim Lopes de 51 años desapareció el 2 de junio pasado en momentos en que se encontraba realizando una investigación periodística relacionada con tráfico de drogas y explotación sexual de menores en una "favela" de Río de Janeiro. De acuerdo a la información recibida, la desaparición del periodista estaría vinculada a su labor periodística. Lopes ha sido premiado en varias oportunidades por sus investigaciones y en septiembre del año 2001 fue amenazado de muerte después de la publicación de un informe sobre tráfico de drogas.

La Relatoría sostiene que la desaparición de un periodista es no sólo una violación al derecho a la vida e integridad física sino que además representa un serio obstáculo para el ejercicio de la libertad de expresión. El asesinato, secuestro, intimidación o amenaza a los comunicadores sociales tiene dos objetivos concretos. Por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre abusos e irregularidades a fin de que las mismas no puedan concluirse y por otro, intenta ser una herramienta de intimidación dirigida a todas aquellas personas que realizan tareas de investigación.

Tal como dice el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, *"el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, (...) viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada."*

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Eduardo Bertoni, urge a las autoridades brasileñas a que inicien en forma urgente una investigación que esclarezca este hecho y sancione a sus responsables.

Washington, D.C., 6 de junio de 2002

RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA COLOMBIANO

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, Dr. Eduardo A. Bertoni, condena el asesinato del periodista Efraín Varela Noriega ocurrido en Colombia como así también los actos de hostigamiento contra dos colégas del periodista. Asimismo, urge al Estado colombiano a que inicie una investigación sobre estos hechos y busque mecanismos que otorguen mayor protección a todos los periodistas en ese país.

Según información recibida, Efraín Varela Noriega, director de la radio *Meridiano 70*, fue asesinado en la ciudad de Arauca, Colombia, el 28 de junio de 2002. El periodista de 50 años fue interceptado en una ruta por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y tras obligarlo a bajar de su automóvil, con identificación de *Meridiano 70*, le dispararon en repetidas oportunidades. Varela Noriega conducía dos programas radiales sobre temas políticos, era miembro del Consejo Departamental de Paz y un reconocido activista de derechos humanos en la zona. El periodista había sido amenazado anteriormente por su postura crítica al accionar de los grupos armados disidentes. Horas después de este asesinato, Josédil Gutiérrez, cólega de Varela Noriega en *Meridiano 70*, recibió dos amenazas telefónicas en la radio en las cuales se lo intimó a abandonar la ciudad. Otro periodista de la emisora, Luis Eduardo Alfonso, debió salir de la ciudad tras enterarse que su nombre aparecía en una lista de personas amenazadas de muerte por el mismo grupo disidente.

El asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. Tal como establece el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, el asesinato y la amenaza a los comunicadores sociales violan los derechos fundamentales de las personas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Colombia es parte, señala que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención. En el caso de periodistas, la CIDH ha sostenido que la inexistencia de una investigación completa del asesinato de un periodista y la sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. La impunidad de estos crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los demás periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar atropellos, abusos e ilícitos de toda índole.

El Dr. Eduardo A. Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión, urge al Estado colombiano a realizar inmediatamente una investigación seria y efectiva de este asesinato como así también de los otros hechos mencionados. Asimismo, insta a las autoridades colombianas a que busquen mecanismos que otorguen una protección efectiva a todos los comunicadores sociales para que puedan cumplir con su valiosa tarea de informar a la sociedad. Al respecto, recuerda el compromiso manifestado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas en cuanto a que “...los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias...”

Washington, D.C., 2 de julio de 2002

PREOCUPACION DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION POR AMENAZAS A PERIODISTAS COLOMBIANOS EN PERU

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, Eduardo A. Bertoni, expresa su preocupación por amenazas de muerte recibidas contra los periodistas colombianos Omar García y Carlos Pulgarín en Perú.

De acuerdo a información recibida, el 2 de agosto de 2002 los periodistas Omar García y Carlos Pulgarín fueron amenazados de muerte. Las amenazas fueron recibidas en los teléfonos y el correo electrónico de una organización de defensa de la libertad de expresión de Perú. El mensaje enviado por correo electrónico fue recibido asimismo en otras organizaciones similares y en una institución educativa de Colombia en donde trabajó el periodista Carlos Pulgarín. Parte del contenido del mensaje hizo referencia al supuesto asesinato de Carlos Pulgarín, y asimismo expresó: *"...por una Colombia libre de periodistas sapos, Colombia Libre...Muerte a Periodistas."* La Relatoría para la Libertad de Expresión considera que esto último constituye una amenaza intimidatoria a los comunicadores sociales y defensores de la libertad de expresión.

La Relatoría para la Libertad de Expresión ha manifestado en reiteradas oportunidades su preocupación por la situación de los periodistas colombianos. Según el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, las amenazas a los comunicadores sociales violan los derechos fundamentales de las personas y coartan severamente la libertad de expresión.

Hace más de un año, García y Pulgarín debieron abandonar Colombia con motivo de amenazas recibidas en ese país por parte de grupos disidentes, encontrándose desde entonces en Perú bajo la protección de varias organizaciones de defensa de la libertad de expresión. Cabe recordar que Omar García se vio obligado a salir de su país después del atentado en el que fue asesinado su colega José Dubiel Vásquez, director de la radio *La Voz de la Selva* en Caquetá, Colombia, ocurrido en julio del año 2001, y en el cual García resultó herido.

El Relator Especial recuerda la responsabilidad de los Estados miembros de la OEA en la protección del derecho a la libertad de expresión e insta a sus autoridades a que busquen mecanismos que otorguen una protección efectiva a todos los comunicadores sociales y defensores de la libertad de expresión. Asimismo, el Relator Especial llama a las autoridades peruanas a investigar las amenazas proferidas contra Omar García y Carlos Pulgarín.

Washington, D.C., 7 de agosto de 2002

EL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION VIAJA A HAITI

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), Eduardo A. Bertoni, visitará Haití los días 26, 27 y 28 de agosto en el marco de una visita de la CIDH y en respuesta a una invitación formulada por el Gobierno de ese país.

Durante su visita, el Relator Especial se reunirá con autoridades de gobierno haitiano, directores de los medios de comunicación, periodistas independientes y organizaciones de la sociedad civil para recabar información sobre el estado de la libertad de expresión en Haití.

La Relatoría para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente con independencia funcional y presupuesto propio que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y que opera dentro del marco jurídico de ésta. La Relatoría tiene su origen en la II Reunión Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno, que tuvo lugar en Santiago, Chile en abril de 1998.

Washington, D.C., 23 de agosto de 2002

PREOCUPACION DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LA OEA POR SITUACIÓN DE LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACION EN HAITI

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), Eduardo A. Bertoni, manifiesta su preocupación por los asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento a periodistas los cuales producen un ambiente adverso para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Haití. Bertoni realizó una visita a Haití durante la cual recibió información sobre este tipo de hechos, así como también sobre el estado de la investigación para la determinación de los responsables de los asesinatos de los periodistas Jean Dominique y Brignol Lindor.

El Relator Especial visitó Haití en el marco de una visita de la CIDH, la cual tuvo lugar desde el 26 hasta el 29 de agosto de 2002 por invitación del Gobierno del Presidente Jean-Bertrand Aristide. Se trata ésta de la segunda visita del Relator a Haití en el año 2002. Durante ellas, Bertoni tuvo oportunidad de recabar información sobre el ejercicio de la libertad de expresión en ese país. El Relator Especial cumplió una agenda que incluyó reuniones con autoridades del Gobierno, jueces, periodistas, asociaciones de periodistas y organizaciones de derechos humanos. Los datos e información recabados serán procesados oportunamente para la elaboración de un informe.

En Haití, el asesinato de periodistas, la existencia de un importante número de denuncias sobre hostigamiento y amenazas contra periodistas, medios de comunicación y otros comunicadores sociales han provocado un ambiente poco propicio para el ejercicio de la libertad de expresión. *“Resulta preocupante que los afectados por el ataque a su libertad de expresión no siempre cuentan con la protección judicial efectiva que permitiría esclarecer responsabilidades, detener estas intimidaciones y reparar el daño causado,”* expresó Bertoni.

El Relator recibió información sobre el estado de la investigación del asesinato del periodista radial Jean Léopold Dominique ocurrido en abril del año 2000, la cual ha registrado serias irregularidades, incluyendo amenazas e intimidaciones a jueces y testigos que han motivado la renuncia de varios jueces, entre ellos, el juez Claudy Gasant. El Relator recuerda que este tipo de hechos constituyen una forma indirecta de restricción a la libertad de expresión, ya que genera un ambiente amedrentador sobre otros comunicadores sociales que se sienten temerosos de denunciar otros ataques. Con el fin de conocer el estado actual de dicha investigación, Bertoni mantuvo reuniones con la viuda del periodista asesinado, Michele Montas, y con el nuevo juez cargo, Bernard Saint Vil, a quien le solicitó que se acentúen los esfuerzos para garantizar avances en la investigación que lleven a la determinación de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Dominique.

También durante la visita el Relator Especial fue informado sobre la investigación del asesinato del director de noticias de *Radio Eco 2000*, Brignol Lindor, ocurrido en diciembre del año 2001. A juicio del Relator, el lento avance de las investigaciones es preocupante. Bertoni le expresó estas preocupaciones al juez a cargo de la investigación, Fritzner Duclaire, y le solicitó asimismo que fueran tomadas medidas pertinentes para proteger a los testigos y otras personas ligadas a la investigación.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión observa una escalada de actos de hostigamiento provenientes de grupos armados que actúan al margen de la ley dirigidos a periodistas, medios de comunicación y otras personas que desean expresarse libremente, como es el caso de manifestaciones estudiantiles. En este aspecto el Relator recomienda al Gobierno haitiano que garantice el ejercicio de la libertad de expresión de todas las personas. El derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia y para el ejercicio pleno de los derechos humanos. *“La libertad de expresión no implica solamente la posibilidad de*

expresar ideas y opiniones, sino también la posibilidad de hacerlo sin sufrir consecuencias arbitrarias ni acciones intimidatorias,” expresó el Relator.

Otro aspecto relevante en materia de libertad de expresión en Haití es la existencia de legislación contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como las leyes de desacato y la penalización de expresiones ofensivas dirigidas hacia funcionarios públicos. En este aspecto, se recomienda al Estado haitiano que adopte su legislación en conformidad con el artículo 13 de la Convención. Asimismo, cabe recordar lo señalado en el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH que expresa: “(...) *La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público (...)*”-

El Relator entiende que la complejidad de la situación político-social que hoy enfrenta Haití tiene un directo impacto sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Asimismo es consciente que tal situación no responde a condiciones inmediatas y coyunturales sino que son consecuencia directa de los años de opresión y violencia reinantes del pasado, como así también producto de las múltiples crisis políticas y golpes militares ocurridos en Haití desde el inicio del proceso de transición y reconstrucción de las instituciones democráticas en 1987. Sin perjuicio de ello, el Relator recuerda que el Estado haitiano está obligado a respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual es parte, entre los que se incluye el derecho a la libertad de expresión.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión exhorta al Estado de Haití a que garantice un pleno ejercicio de la libertad de expresión a todos los habitantes sin el peligro de que éstos sufran represalias. Por último recomienda que se adopten las medidas necesarias para asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial para que éste pueda cumplir su papel de protección de la libertad de expresión conforme con los estándares del derecho internacional.

La Relatoría para la Libertad de Expresión continuará observando atentamente la situación de la libertad de expresión en Haití. El Relator agradece al Gobierno de Haití por la buena disposición brindada para la realización de esta visita. Finalmente, el Relator desea felicitar y apoyar a todos aquellos periodistas que ejercen su valiosa tarea de informar a la sociedad.

La Relatoría para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente con independencia funcional y presupuesto propio que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y que opera dentro del marco jurídico de ésta. La Relatoría tiene su origen en la II Reunión Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno, que tuvo lugar en Santiago, Chile en abril de 1998.

Washington, D.C., 3 de septiembre de 2002

EL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN BRASIL

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, Dr. Eduardo A. Bertoni, condena el asesinato del periodista brasileiro Domingos Sávio Brandão de Lima Júnior. Asimismo, insta a las autoridades brasileiras a que inicien una investigación sobre este hecho y se sancione a los responsables. Savio Brandão era propietario y columnista del diario Folha do Estado de la ciudad de Cuiaba, Mato Grosso, y fue asesinado de varios impactos de bala en las instalaciones del periódico el 30 de septiembre. Según la información recibida, el asesinato del periodista estaría relacionado con las numerosas investigaciones realizadas por el diario sobre la existencia de bandas de juego clandestino y tráfico de drogas.

El Relator Especial recuerda que el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. Tal como establece el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, *“el asesinato y la amenaza a los comunicadores sociales violan los derechos fundamentales de las personas”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Brasil es parte, señala que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención. En el caso de periodistas, la CIDH ha sostenido que la inexistencia de una investigación completa del asesinato de un periodista y la sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. La impunidad de estos crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los demás periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar atropellos, abusos y otros ilícitos. En este sentido, cabe señalar que el asesinato, secuestro, intimidación o amenaza a los comunicadores sociales tiene dos objetivos concretos. Por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre abusos e irregularidades a fin de que las mismas no puedan concluirse y por otro, intenta ser una herramienta de intimidación dirigida a todas aquellas personas que realizan tareas de investigación.

El Dr. Eduardo A. Bertoni insta al Estado brasileiro a realizar inmediatamente una investigación efectiva de este asesinato. Asimismo recuerda el compromiso manifestado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas en cuanto a que: *“...los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias...”*

Washington, D.C., 2 de octubre de 2002

PREOCUPACION DE LA RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION POR CENSURA A UN DIARIO EN BRASIL

El Relator para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, Dr. Eduardo Bertoni, manifiesta su seria preocupación por recientes actos de censura previa contra el diario *Correio Braziliense* de Brasilia, Brasil. Según información recibida, el 23 de octubre un Tribunal Regional Electoral impidió la publicación de material periodístico referido a conversaciones telefónicas de personas públicas las cuales habían sido interceptadas por orden judicial. Este hecho de censura previa ha ocurrido en el marco de un proceso electoral durante el cual la ciudadanía requiere de manera especial un acceso irrestricto a información y un pleno ejercicio de la libertad de expresión para la toma de sus decisiones.

De acuerdo al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la censura previa está explícitamente prohibida. Asimismo, el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley" (...)

El Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH, Eduardo Bertoni, solicita a las autoridades brasileñas que levanten la censura previa sobre este medio de comunicación y asimismo, recomienda que el Estado abogue por un pleno respeto por la libertad de expresión de toda su población. Por último, recuerda que sólo a través de un debate libre de ideas y opiniones puede construirse una verdadera democracia participativa y pluralista.

Washington, D.C., 25 de octubre de 2002

EL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION VIAJA A CHILE

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), Eduardo A. Bertoni, visitará Chile los días 16 y 17 de diciembre en respuesta a una invitación formulada por el Gobierno de ese país.

Durante su visita, el Relator Especial se reunirá con autoridades del gobierno chileno, directores de los medios de comunicación, periodistas independientes y organizaciones de la sociedad civil para recabar información sobre el estado de la libertad de expresión en Chile.

La Relatoría para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente con independencia funcional y presupuesto propio que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y que opera dentro del marco jurídico de ésta. La Relatoría tiene su origen en la II Reunión Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno, que tuvo lugar en Santiago, Chile en abril de 1998.

Washington, D.C., 13 de diciembre de 2002

EL RELATOR PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION INSTA AL ESTADO CHILENO A DEROGAR LEGISLACIÓN DE DESACATO

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Eduardo Bertoni, realizó una visita a Chile los días 16 y 17 de diciembre de 2002. La Relatoría para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente con independencia funcional y presupuesto propio que fue creada por la CIDH dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y que opera dentro del marco jurídico de ésta. La Relatoría tiene su origen en la II Reunión Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno, que tuvo lugar en Santiago, Chile en abril de 1998.

Los objetivos de la Relatoría son entre otros, estimular la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión en el hemisferio, considerando el papel fundamental que esta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor. En cumplimiento de estos objetivos y del mandato de la Relatoría se llevó a cabo la visita por invitación del Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, durante la cual se recabaron datos e informaciones sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Chile, los cuales serán procesados oportunamente para la inclusión en el próximo informe anual de la Relatoría que será presentado a la CIDH. Sin perjuicio de ello, el Relator Especial formula en esta oportunidad algunas observaciones preliminares.

Durante su visita el Relator Especial cumplió una agenda que incluyó entrevistas con el Ministro Secretario General de Gobierno, Heraldito Muñoz Valenzuela; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Mario Garrido Montt; miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Senado; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, Sergio Ojeda Uribe; el Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador Carlos Portales; el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, Carlos Cerda Fernández; el Director Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ernesto Galaz Cañas; y el Coordinador Nacional del Fondo de Desarrollo para la Cultura y las Artes, Eugenio Llona. Asimismo el Relator se reunió con periodistas, asociaciones de periodistas y organizaciones no gubernamentales. También participó en un encuentro organizado por el Foro Chileno por la Libertad de Expresión.

En Chile se han registrado en los últimos tiempos algunos avances en materia de la adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales que garantizan el respeto al ejercicio de la libertad de expresión. A este respecto, cabe destacar la reciente promulgación de una Ley sobre Calificación Cinematográfica que representa la derogación de la censura en el ámbito constitucional constituye un paso significativo para el respeto a la libertad de expresión en Chile. Es importante remarcar que la censura previa está expresamente prohibida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, el Relator Especial manifiesta su preocupación por ciertas decisiones judiciales que vulneran el derecho a la libertad de expresión. El Relator Especial recibió información sobre una orden judicial de incautación del libro "Cecilia, la vida en llamas" de Juan Cristóbal Peña, en el marco de una querrela criminal que se le iniciara por el delito de injurias graves. El Relator recuerda que las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones violan el derecho a la libertad de expresión, tal como lo expresa el Principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. El Relator Especial manifiesta su seria preocupación ante la decisión judicial ya que la misma vulnera la libertad de expresión y de información en Chile.

En relación con las leyes de desacato, la Relatoría oportunamente expresó que, no obstante la importancia que representaba la derogación del artículo 6 b de la Ley de Seguridad Interior del

Estado, la legislación chilena sigue manteniendo la figura del desacato en otros cuerpos normativos. Con relación a este delito, la CIDH sostiene que el desacato no resulta compatible con la Convención Americana porque se presta al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones, reprimiendo de ese modo el debate que es de vital importancia para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas. Además, las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales que en algunos casos pueden acarrear la aplicación de sanciones monetarias.

Asimismo durante la visita, el Relator Especial recibió información acerca de un Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso referido a la derogación de las leyes de desacato existentes en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar de Chile. Resulta auspiciosa esta iniciativa, por lo que el Relator Especial insta al Congreso a su tratamiento y posterior sanción en forma rápida a fin de completar el proceso iniciado con la derogación del art. 6 b de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Mientras este proyecto no sea sancionado, Chile mantiene en su legislación el delito de desacato, y, por lo tanto, ello resulta contraria a los estándares internacionales establecidos universalmente al respecto, tal como la Relatoría ha puesto de manifiesto en Informes anteriores.

El Relator Especial entiende que una vez completado este necesario proceso de reforma legislativa, restará aún la revisión de otras normas que tienen en su aplicación los mismos efectos que las leyes de desacato cuando son utilizadas por funcionarios públicos. El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos y figuras públicas están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre injurias y calumnias. La posibilidad del abuso de tales leyes para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato.

En este sentido, el Relator recibió información sobre casos judiciales que afectan a periodistas e individuos que formularon críticas a funcionarios o personas públicas. El Relator seguirá con detenimiento estos y otros casos judiciales, y destaca que una de las preocupaciones principales de la Relatoría para la Libertad de Expresión es la utilización en varios países del hemisferio del sistema judicial como un mecanismo intimidatorio, que en la práctica se transforma en un instrumento para limitar la libertad de expresión.

La Relatoría para la Libertad de Expresión continuará observando atentamente la situación de la libertad de expresión en Chile, en particular los procesos de cambios legislativos en curso, la aplicación por parte de los Tribunales de las recientes reformas y las decisiones que se pronuncien en materias relacionadas con este derecho fundamental.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión agradece la cooperación y las facilidades provistas por el Gobierno de Chile y las organizaciones no gubernamentales e instituciones de la sociedad civil en la preparación y realización de esta visita.

Washington DC, 18 de diciembre de 2002.

LOS TRES DEFENSORES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION FIRMARON UNA DECLARACION CONJUNTA

Los tres defensores y promotores de la libertad de expresión se reunieron en Londres los días 9 y 10 de diciembre en el marco del seminario internacional “*Mecanismos Internacionales para Promover la Libertad de Expresión*” organizado por ARTICULO 19, una organización no gubernamental con sede en Londres. Al finalizar la reunión, Ambeyi Ligabo, Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU); Freimut Duve, representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE); y Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), emitieron una declaración conjunta.

Los tres relatores analizaron los problemas principales que enfrenta la libertad de expresión en varios países del mundo y expresaron su preocupación frente a “*los ataques contra periodistas, incluidos los asesinatos y las amenazas, así como el clima de impunidad que existe en muchos países.*” En la declaración se reconoce “*la importante función fiscalizadora que desempeñan los medios de prensa al revelar la corrupción política y económica y otras desviaciones.*” Asimismo, señalaron que los gobiernos y los órganos públicos no deben abusar del manejo de las finanzas públicas para influir en el contenido de la información de los medios de comunicación a través de la asignación publicitaria. La declaración firmada en Londres también expresa que “*debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas.*”

Asimismo, en la declaración se celebra el establecimiento de la Corte Penal Internacional, se hace referencia a la amenaza que plantea la concentración de la propiedad de los medios de comunicación y a la necesidad de contar con mecanismos especializados para promover la libertad de expresión en todas las regiones del mundo.

Washington, D.C., 20 diciembre de 2002